



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes, 31 de diciembre de 2018 006

SEXTA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 040	Ley de Ingresos para el Municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	1
Decreto No. 041	Ley de Ingresos para el Municipio de Acala, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	41
Decreto No. 042	Ley de Ingresos para el Municipio de Acapetahua, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	66
Decreto No. 043	Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	87
Decreto No. 044	Ley de Ingresos para el Municipio de Arriaga, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	102
Decreto No. 045	Ley de Ingresos para el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	136
Decreto No. 046	Ley de Ingresos para el Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	155
Decreto No. 047	Ley de Ingresos para el Municipio de Berriozábal, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	170
Decreto No. 048	Ley de Ingresos para el Municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	225
Decreto No. 049	Ley de Ingresos para el Municipio de Cintalapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	274



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 050	Ley de Ingresos para el Municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	338
Decreto No. 051	Ley de Ingresos para el Municipio de Chamula, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	352
Decreto No. 052	Ley de Ingresos para el Municipio de Chapultenango, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	367
Decreto No. 053	Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	383
Decreto No. 054	Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapilla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	426
Decreto No. 055	Ley de Ingresos para el Municipio de Chicoasén, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	444
Decreto No. 056	Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	462
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	484
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el Municipio de Escuintla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	507
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco León, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	536
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	555
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	583
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	617
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	650
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	668
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	733
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	750
Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	769
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	802
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el Municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	819



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	861
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el Municipio de La Grandeza, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	893
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	911
Decreto No. 074	Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	933
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el Municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	951
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el Municipio de Larráinzar, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	981
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	996
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el Municipio de Las Rosas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	1037
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el Municipio de Mapastepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	1058
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	1089
Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el Municipio de Marques de Comillas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	1111
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019.	1138



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 040**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 040

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chicoasén, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00



	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	1.65	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables



sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro



de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.04% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.2 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote,



siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
De las exenciones.**

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el Capítulo I, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

**Capítulo VI
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 11.- Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas

CONCEPTO	CUOTA
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, y análogos	\$500.00
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$1500.00

**Título segundo
Derechos**



Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 12.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

CONCEPTO	CUOTA
a).- Taqueros, mensualmente pagaran.	\$ 50.00
b).- Vendedores de golosinas, frutas y verduras, ambulantes, diariamente pagaran.	\$ 30.00
c).- Vendedores ambulantes giros diversos diariamente pagaran.	\$ 30.00

II.- Puestos semifijos en festividades, pagaran por medio de convenio.

Capítulo II Panteones

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumaciones.	\$100.00

Capítulo III Rastros públicos.

Artículo 14.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2019 se aplicaran las cuotas siguientes:

En caso de matanza se pagaran el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Bovino	\$ 50.00 por cada animal.
Pago por matanza	Caprino	\$ 20.00 por cada animal.
Pago por matanza	Porcino	\$ 20.00 por cada animal.

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 15.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo



siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de Vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.	\$ 700.00
2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario por unidad.	\$50.00
3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas; se cobrara por cada día que se utilice el estacionamiento.	\$10.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Chicoasen, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

I.- Por permisos del sistema de alcantarillado y de agua, se pagara conforme a lo siguiente:

- a).- Permiso de conexión de toma de agua exclusivamente. \$ 100.00

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados

Capítulo VI Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:



CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
3.- Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
5.- Constancia de identidad.	\$ 50.00
6.- Certificación, firma y sellos de documentos de predios y otros.	\$ 80.00

Se exceptuaran el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VII Licencias por Construcción

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

I.- De construcción de vivienda general \$ 100.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

I.- Los trabajos de deslinde o levantamiento de medidas y ratificaciones sin importar su ubicación.	\$ 200.00
II.- Permisos de ruptura de calles para conexiones de toma de agua o drenaje a la red pública y otros.	\$ 300.00
III.- Registro al padrón de contratistas.	\$4,000.00
IV.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en Locales comerciales	\$10,000.00



Título Tercero

Capítulo único Contribuciones para mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales, en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo único Productos

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.-Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	6.3 S.M.V.E.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.V.E.
Por unidades telefónicas	30 S.M.V.E.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Capitulo único Aprovechamientos



Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.	CUOTAS HASTA
	\$ 500.00
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 500.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 500.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, notificaciones transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



Titulo Sexto

Capítulo único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios lo que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-



Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los Treinta días del mes de Diciembre del 2018.- Diputada presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acacoyagua, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00



	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal;



el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	75 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	60 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	55 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA),



conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecida en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.2 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.5 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno ó más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad. y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos, los que



así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por el la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) La construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.45% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo VI Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	5 %
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5 %
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5 %
5.- Juegos Mecánicos y otros.	5 %
6.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	48.00
7.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	79.00
8.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	79.00
9.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	48.00
10.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con	48.00



finés benéficos realizados por instituciones educativas quedan exento de pagos.

11.- Carros Panorámicos 500.00

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados públicos**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$5.00
2. Carnes, pescado y mariscos.	\$5.00
3. Frutas y legumbres.	\$5.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$5.00
5. Cereales y especias.	\$5.00
6. Jugos, licuados y refrescos	\$5.00
7. Joyería o importación	\$5.00
8. Varios no especificados	\$5.00
9. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 500.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.



2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	100.00
3.-	Permuta de locales.	100.00
4.	Remodelación de locales	165.00

III. Pagaran por medio de boletos:

	Concepto	Cuota
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto.	10.00
3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados.	150.00
4.-	Vendedores ambulantes (taqueros y otros).Diario	10.00
5.-	Sanitarios.	5.00
6.-	Baños públicos (locatarias y canasteras)	1.00

IV.- Otros conceptos:

1.-	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	10.00
2.-	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	100.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-	Exhumaciones.	\$200.00
3.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$300.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
5.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
6.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00
7.-	Construcción de cripta.	\$300.00



8.-	Construcción de gavetas (por cada gaveta)	\$150.00
9.-	Lote a temporalidad por 3 años	
	Individual (1 x 2.50)	\$500.00
	Familiar (2 x 2.50)	\$800.

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2018 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota	
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 20.00	Por cabeza
	Porcino	\$ 20.00	Por cabeza
	Caprino y ovino	Exento	Por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	\$ 100.00	Por cabeza
Porcino	\$ 50.00	Por cabeza
Caprino y Ovino	Exento	Por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Taxis.	\$50.00
B) Triciclos.	\$11.00



C) Moto taxis \$30.00
 Por ocupación de espacios públicos como son: calles, parques, jardines y otros se pagarán por día conforme lo siguiente:

Juegos Mecánicos	LIBRE
Otros por metro cuadrado	50.00

**Capítulo V
 Agua y Alcantarillado**

El pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizados por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados:

1.- Por contrato de agua potable y drenaje.	100.00
2.- Servicio de agua potable mensual	15.00

Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

**Capítulo VI
 Limpieza de lotes Baldíos**

	Cuota
Artículo 15.- Sanción por no limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios.	\$ 200.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de Abril y Noviembre de cada año según la zona.

**Capítulo VII
 Aseo Público**

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3	\$ 10.00
B) Servicio de recolección de basura a domicilio	\$ 150.00
C) sanciones al que se sorprenda tirando basura en vía pública	\$ 150

**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria**

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagaran de forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

- I) Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (sexo servidoras):
 - a) Semestral \$100.00

**Capítulo IX
Licencias**

Artículo 18.- El siguiente artículo por la autorización de funcionamiento o refrendo que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal pagará:

- I. Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividad de tortillerías. \$1,000.00

- II. Por expedición de licencia de funcionamiento anual (por giro de comercio).
 - a) Grandes empresas \$1,000.00
 - b) Medidas empresas \$500.00
 - c) Pequeñas empresas \$365.00
 - d) Licencia de anuncios luminosos \$1,000.00
 - e) Licencia de uso de suelo \$1,000.00



Capítulo X Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia, origen e identidad	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	
Personas físicas	20.00
Personas morales	50.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	100.00
4.- Por copia certificada de documento.	20.00
5.- Constancia de legitimidad	20.00
6.- Constancia de dependencia económica	20.00
7.- Constancia de bajos recursos económicos.	20.00
8.- Constancia de ingresos económicos	20.00
9.- Constancia de concubinato, unión libre, etc.	20.00
10.- Constancia de no adeudo predial	200.00
11.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	20.00
12.- Revisión Semanal de sexo servidoras.	50.00
13.- Constancia de vecindad	20.00
14.- Carta de recomendación	20.00
15.- Constancia Laboral	20.00
16.- Constancia de datos personales	20.00

Por la expedición de actas de orden jurídico extendidas por el Juez Municipal

Concepto	Cuotas
1.- Acta administrativa	\$71.00
2.- Acta de abandono de hogar	50.00



3.-	Acta de conocimiento	44.00
4.-	Acta de acuerdos	71.00
5.-	Acta de separación	71.00
6.-	Acta penal	82.00
7.-	Acta mercantil	82.00
8.-	Sanción disciplinaria	66.00
9.-	Copias certificadas	250.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capitulo XI
Licencias por Construcciones**

Artículo 20. La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Cuotas
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 100.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 10.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	

Concepto	Cuotas
Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 50.00
Por cada día adicional se pagara según la zona.	5.00
Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	100.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	5.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 100.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	5.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:	
1.- Por autorización de fusión por lotes\$150.00
2.- Por autorización de subdivisión de predios 150.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.\$200.00
Por cada metro adicional\$200.00
2. rupturas de banquetas x metro cuadrado incluye	\$500
suministro de material de construcción (no tubería)	
VI.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción:	\$ 5000.00

Titulo Tercero
Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Concepto	Cuota
1.- Aportación de contratistas para obra de beneficencia social	1% del valor de la obra

Capitulo Único

Titulo Cuarto
Productos

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

- 1) Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.



- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración, aprobado por el h. Ayuntamiento.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5	S.M.D.V.E
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30	S.M.D.V.E
C) Por casetas telefónicas.	30	S.M.D.V.E

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	1%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 110.00

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por arrojar basura en la vía pública.	22	S.M.D.V.E
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas		122.00



habitacionales, con ruidos inmoderados.

- | | | |
|----|---|--------|
| C) | Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consiste en fomentar el ejercicio de la prostitución. | 500.00 |
| D) | Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente (falta de revisión semanal). | 250.00 |
| E) | Por escandalizar en vía pública | 300.00 |

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V. Otros no especificados.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda a términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Titulo Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.



Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

En base al acuerdo en la VI Convención Hacendaría del Estado y conforme a lo previsto por los artículos 2° fracción II, 3-B y Noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente Ley, se notificara al H. Congreso del Estado mediante un Acta de Cabildo las modificaciones correspondientes.



Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes Facultades en Materia Fiscal: La captación de los impuestos relativos a la Propiedad Inmobiliaria, Determinación de los valores Fiscales, Impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen la Leyes Fiscales, Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el estado Convenio de Entrega -Recepción de los Impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones, previa sanción del H. Congreso del Estado.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia,



hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 041**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 041

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acala, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.12	0.00	0.00
	Gravedad	2.12	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.12	0.00	0.00
	Inundable	2.12	0.00	0.00
	Anegada	2.12	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.12	0.00	0.00
	Laborable	2.12	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.12	0.00	0.00
	Arbustivo	2.12	0.00	0.00
Cerril	Única	2.12	0.00	0.00
Forestal	Única	2.12	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.12	0.00	0.00
Extracción	Única	2.12	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.12	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.12	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal



vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la



Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo V
De las Exenciones**

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

**Capítulo VI
Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos**

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	C u o t a s
1.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares por evento	5%
2.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
3.- Baile publico o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos por audición	5%



4.-	Espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o en edificaciones por audición.	5%
5.-	Por eventos públicos o sociales que se realicen en salones privados pagaran los propietarios anualmente.	500.00
6.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	45.00
7.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso destine	40.00
8.-	Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagaran por m ² .	15.00

**Titulo Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos Y Administrativos**

**Capitulo I
Mercados Públicos Y Centrales De Abasto**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados	\$1.50
2.- Carnes, pescados y mariscos	4.00
3.- Frutas y legumbres	1.50
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	1.50
5.- Cereales y especias	1.50
6.- Jugos licuados y refrescos.	1.50
7.- Los anexos o accesorios	1.50
8.- Varios no especificados	1.50

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

Cuota



Concepto

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$60.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal. 30.00

III. Pagaran por medio de boletos:

Concepto

Cuotas

1.- Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto diario. \$2.00

2.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas costales o bultos. 2.00

3.- Armarios, diariamente 2.00

IV.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

1.- Taqueros y hot-dogueros ambulantes, mensualmente \$45.00

2.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, giros diversos, semanalmente 20.00

3.- Puestos fijos mensualmente 40.00

4.- Puestos semifijos semanalmente 20.00

5.- Los puestos de cualquier giro alrededor de mercados, diario 2.00

6.- Tiangueros por boleto 2.00



7.-	Mercados sobre ruedas, diario	30.00
8.-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, anualmente.	40.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a)	Por anualidad	15%
b)	Semestral	10%
c)	Trimestral	05%

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones	\$15.00
2.-	Lote a perpetuidad 3 x 3 mts.	100.00
3.-	Exhumaciones	120.00
4.-	Permiso de construcción capilla chica 1 x 2.5 mts cripta o gavetas	35.00
5.-	Permiso de construcción de mesa	20.00
6.-	Permiso de construcción de tanque	15.00
7.-	Permiso de construcción de pérgola	15.00
8.-	Permiso de ampliación de 1 metro	20.00
9.-	Traspaso de lote	35.00
10.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	35.00
11.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	120.00

Capítulo III Rastros Públicos



Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2019, se aplicaran las cuotas siguientes:

servicio	tipo de ganado	cuota
Pago por matanza:	Vacuno	\$24.00 por cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 50% superior al pago de derecho por uso de rastros.

Capitulo IV Estacionamiento En La Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y panels	\$110.00
B) Combis, estaquitas o similares	110.00
C) Microbuses o autobuses	110.00
D) Bici taxis o triciclos por grupo organizado, por cada diez unidades	45.00

Capitulo VI Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capitulo VII Limpieza De Lotes Baldíos



c u o t a s

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m². Por cada vez.

\$3.00

Capitulo VIII Certificaciones y Constancias

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 9.00
2.- Constancia de identidad	9.00
3.- Constancia de cambio de domicilio	9.00
4.- Constancia de origen	9.00
5.- Constancia de reclutamiento	9.00
6.- Constancia de bajos recursos	9.00
7.- Constancia de concubinato	9.00
8.- Por certificaciones de escritura privada	80.00
9.- Constancia de dependencia económica	9.00
10.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	65.00
11.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	40.00
12.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	18.00
13.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	12.00
14.- Constancia de limites	32.00
15.- Constancia de origen del producto	60.00
16.- Constancia de derecho de posesión de terrenos laborables del fundo legal por año (por hectárea)	27.00
17.- Constancia por traspaso de posesión del fundo legal.	120.00
18.- Otras constancias	15.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo IX
Licencias, Permisos De Construcción Y Otros**

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	\$60.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	cuotas \$45.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía publica, hasta 20 días naturales de ocupación.	30.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
hasta 20 m2	20.00
de 21 a 50 m2	25.00
de 51 a 100 m2	30.00
de 101 a mas m2	50.00
5.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	60.00



- 6.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 15.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	60.00
Por alineamiento y numero oficial de predio después de 10 metros, por cada metro que exceda.	8.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

	Cuota por subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	2.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	3.00
3.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	80.00
Por cada metro cuadrado	1.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	100.00
Por hectárea adicional.	5.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² .	50.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes



Inmuebles.	100.00
VI.- Permiso de ruptura de calle pavimentada.	130.00
VII.- Permiso de ruptura de calle sin pavimentar	55.00
VIII.- Permiso para desemboque al sistema de Alcantarillado.	45.00
IX. Por el registro al padrón de contratistas Por la Inscripción Anual y Refrendo	\$ 5000.00

X. El Ayuntamiento aplicara la Retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obras publicas por contrato con el Ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, las cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

**Capitulo X
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Publica**

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa U.M.A clasificación municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita A través de pantalla electrónica.	180.0

Titulo Tercero

**Capitulo Único
Contribuciones Para Mejoras**

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto
Productos**

**Capitulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta**



Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en



los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - A). Poste. 5 U.M.A.
 - B). Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. 30 U.M.A.
 - C). Por casetas telefónicas. 30 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Para el ejercicio fiscal 2019, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:



Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Titulo Sexto

**Capitulo único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo

**Capitulo único
Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 3-B, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Anexos

MUNICIPIO DE ACALA, CHIAPAS PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		Fecha de Imp. 31/08/18
--	--	-------------------------------

CONCEPTO	2019 (Iniciativa de Ley)	2020	2021	2022
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$18,531,936.84	\$18,809,915.89	\$19,092,064.63	\$19,378,445.60



IMPUESTOS	\$579,695.94	\$588,391.37	\$597,217.24	\$606,175.50
CUOTAS Y				
APORTACIONES DE	\$0.00			
SEGURIDAD SOCIAL		\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE				
MEJORAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$447,582.56	\$454,296.30	\$461,110.74	\$468,027.40
PRODUCTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS POR VENTAS				
DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$17,504,658.34	\$17,767,228.22	\$18,033,736.64	\$18,304,242.69
INCENTIVOS DERIVADOS				
DE LA COLABORACIÓN	\$0.00			
FISCAL		\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS DE				
LIBRE DISPOSICIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS				
FEDERALES ETIQUETADAS	\$38,354,345.54	\$38,929,660.72	\$39,513,605.63	\$40,106,309.72
APORTACIONES	\$38,354,345.54	\$38,929,660.72	\$39,513,605.63	\$40,106,309.72
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
FONDOS DISTINTOS DE				
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS,				
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,	\$0.00			
Y PENSIONES Y				
JUBILACIONES		\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS				
FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE				
FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS				
DE FINANCIAMIENTO	\$0.00			
TOTAL DE INGRESOS				
PROYECTADOS	\$56,886,282.38	\$57,739,576.61	\$58,605,670.26	\$59,484,755.31
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de				
Financiamiento con Fuente de				
Pago de Recursos de Libre				
Disposición				



Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamiento				
---	--	--	--	--

MUNICIPIO DE ACALA, CHIAPAS RESULTADOS DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)	Fecha de Imp. 31/08/18
--	-------------------------------

CONCEPTO	2015	2016	2017	Año del Ejercicio Vigente: 2018
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$18,339,316.54	\$18,618,595.47	\$19,812,943.22	\$18,258,065.85
IMPUESTOS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$582,054.23	\$590,918.00	\$587,591.91	\$571,129.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DERECHOS PRODUCTOS	\$0.00	\$0.00	\$45,265.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$514,384.34	\$522,217.60	\$400,389.13	\$440,968.04
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$33,030.63	\$33,533.63	\$15,973.15	\$0.00
PARTICIPACIONES INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$495,998.01	\$503,551.28	\$65,797.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$35,788,365.01	\$36,127,030.77	\$48,269,570.45	\$37,787,532.55
APORTACIONES CONVENIOS	\$35,788,365.01	\$36,127,030.77	\$37,798,356.74	\$37,787,532.55
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y	\$0.00	\$0.00	\$10,471,213.71	\$0.00



JUBILACIONES				
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	\$54,127,681.55	\$54,745,626.24	\$68,082,513.67	\$56,045,598.40
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
Ingresos Derivados de Financiamiento				

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acala, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre 2018.- Dip. Presidente.- Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Dip. Secretaria.- Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 042**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 042

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la



obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Acapetahua, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.78	0.00	0.00
	Gravedad	0.78	0.00	0.00



Humedad	Residual	0.78	0.00	0.00
	Inundable	0.78	0.00	0.00
	Anegada	0.78	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.78	0.00	0.00
	Laborable	0.78	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.78	0.00	0.00
	Arbustivo	0.78	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.78	0.00	0.00
Extracción	Única	0.78	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.78	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.78	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de



Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1



de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Para el ejercicio fiscal 2019, en término de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo cuando sean utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas Jaripeos y otros similares.	8%
3.- Eventos especiales (disco, baile, bautizo, boda, XV años, palenque)	\$150.00

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y Lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento. Se pagaran de acuerdo a lo siguiente:



I.- Nave mayor por medio de tarjeta diaria.

Conceptos	Cuotas
1.-Alimentos preparados	2.50
2.- Carnes, pescados y mariscos	2.50
3.- Frutas y legumbres	
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	2.50
5.- Cereales y especies	2.50
6.- Jugos, licuados y refrescos	2.50
7.- Los anexos y accesorias	2.50
8.- Joyería o importación	2.50
9.- Varios no especificados	2.50

Por renta mensual de anexos y accesorias se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el h. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente

Conceptos	Cuotas
Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la ía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10%
1.- El concesionario interesado en traspasar el puesto local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	10%
3.- Permuta de locales	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara	50.00

III.- Pagaran por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado	2.50
2.- Canasteras fuera del mercado	2.50
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que esta sean	13.00



al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos.

4.-Sanitarios. 2.00

IV. Otros conceptos:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

A).- Taqueros y torteros ambulantes	\$110.00
B).- vendedores de frutas y golosinas ambulantes	\$50.00
C).- vendedores ambulantes, giros diversos	\$100.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Tasas
1.-Inhumaciones	50.00
2.- Lote a perpetuidad Individual (1 x 2,5mts), 200 Familiar (2 x 2,5 mts 300	
3.- Exhumaciones 150	
4.- Permisos de construcción de capilla en loteindividual	50.00
5.- Permisos de construcción de capilla en lote familiar	22.00
6.- Permiso de construcción de mesa	20.00
7.- Permiso de construcción de tanque	20.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	40.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual	90.00
Familiar	200.00

Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.



10.-Retiro de tierra y escombros por inhumación	50.00
11.- Permiso de traslado de cadáveres a otro de los panteones municipales.	100.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	363.00

Por conservación y mantenimiento del campo santo

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Lotes individuales	38.50
Lotes familiares	60.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento organizara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente ejercicio del 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago de matanza	vacuno, equino.	18.00 por cabeza
	porcino	12.00 por cabeza
	Caprino y ovino	12.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75%, superior al pago de derecho por uso de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública.

Artículo 13- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente;

1.- Estacionamiento en la vía publica a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente, por unidad:



A)	Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles y taxis	\$38.50
B)	Microbuses	\$38.50
C).	Autobuses	\$38.50

2.- Estacionamiento en la vía publica a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneos de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, por unidad mensualmente.

	Cuota
A).-Autobuses	\$15.00
B).- Camión tres toneladas	\$15.00
C).- Pickup.	\$15.00

**Capítulo V
Agua y Alcantarillado.**

Artículo14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del aguaEl pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que a continuación se describen:

1.- Contrato de agua potable y drenaje	\$200.00
2.- Servicio de agua potable mensual	\$ 15.00

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados.

**Capítulo VI
Aseo Público.**

Artículo 15.- Los derechos por el servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerara la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no altos riesgo de contaminación la tarifa es de 2.00 diarios en ruta.

**Capítulo VII
Inspección Sanitaria**



Artículo 16: Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salubridad, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de Derecho del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca.

- 1.- por el servicio de revisión sanitaria que realiza el medico municipal a sexoservidoras \$ 65.00
- 2.-por la expedición de tarjeta de control sanitario ameretrices \$70.00

**Capitulo VIII
Certificaciones**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia	\$15.00
2.- Constancia de origen	\$20.00
3.- Constancia de vecindad	\$15.00
4.- Constancia de Identidad	\$20.00
5.- Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$140.00
6.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar anual	\$60.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios de las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como losque sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo IX
Licencias por Construcciones**



Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los siguientes derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por cada licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00m ²	\$95.00
2.- Por cada m ² de construcción que exceda la vivienda mínima.	\$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagara conforme a lo siguiente.

Conceptos	Cuota
Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	
150.00 Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la anterior.	tarifa 10.00

III.- Por cada licencia de funcionamiento se aplicaran los siguientes importes:

1.- Licencia de funcionamiento de tortillería	300.00
---	--------

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, hasta de 30 m ² , de cuota base.	\$242.00
2. Por cada m ² . Adicional	\$ 1.00

V.- Permiso de ruptura de calles y reposición del concreto	\$187.00
--	----------

VI.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo

siguiente: 1.- Por inscripción	17	S..M..D..V. E.
--------------------------------	----	----------------

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones Para Mejoras**



Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en la participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto

Capitulo Único Productos

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara según estipule el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo, que celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles o inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de Dominio Publico, de acuerdo a la ley Orgánica Municipal podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que todo caso deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal Aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.



II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados por inversiones de capital.

III. Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.
- 8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y aérea de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y / o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 S.M.D.V.E.
C) Por casetas telefónicas.	30S.M.D.V.E.
- 10.- Cualquier otro pacto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Capitulo Único Aprovechamientos

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por



adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas.

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la u otros obra (peritaje), previa inspección sin importan la ubicación	60.00
2.- Por ocupación de la vía publica con material, escombro, mantas elementos \$50.00	
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00
II.- Multa por infracciones diversas	
A) Por arrojar basura en la vía publica	\$100.00
B).Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en área habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$350.00
C) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en vía pública.	\$ 500.00
D) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.\$1,500.00	
E) Por ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$750.00
F) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos.	\$800.00
G) Por insultos a la autoridad	\$500.00
H) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el articulo 12 de esta ley, por cabeza.	\$ 300.00
I) venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes	\$ 800.00
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de Cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 800.00
K) por violación a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	\$800.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que



señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 22.-El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que corresponda en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el Municipio y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños municipales constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo Sexto

Capitulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del artículo 114 de la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y administración Municipal del Estado de Chiapas.

Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritos en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlos a los fines



específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base



gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.0 salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicara una deducción de 10 unidades de medida y actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en artículo 4 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- Diputado Presidente.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 043**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 043

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.85	0.00	0.00
	Gravedad	0.85	0.00	0.00



Humedad	Residual	0.85	0.00	0.00
	Inundable	0.85	0.00	0.00
	Anegada	0.85	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.85	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.85	0.00	0.00
	Arbustivo	0.85	0.00	0.00
Cerril	Única	0.85	0.00	0.00
Forestal	Única	0.85	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.85	0.00	0.00
Extracción	Única	0.85	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.85	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.85	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que



algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecisiete, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Título Segundo Derechos

Capítulo Único Licencias por Construcciones

Artículo 9.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

- A) Por la inscripción: 10 S. M. D. V. E.

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 10.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo único Arrendamiento y producto de la renta de bienes propios del municipio



Artículo 11.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.



IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la via publica y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 S.M.D.V.E
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.D.V.E
C) Por casetas telefónicas	30S.M.D.V.E
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 12.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 13.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan de la Ley de salud de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 14.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 15.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 16.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 17.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 18.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal; la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales, estatales y municipales.

Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2017 la base gravable del impuesto predial por modificación a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyen del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el



pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2016.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2017, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2016, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2013 a 2016. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2017.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Aldama, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 044**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 044

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Arriaga, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.08 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.92	0.48	0.00
	Gravedad	0.92	0.48	0.00



Humedad	Residual	0.92	0.48	0.00
	Inundable	0.00	0.48	0.00
	Anegada	0.00	0.48	0.00
Temporal	Mecanizable	0.92	0.48	0.00
	Laborable	0.92	0.48	0.00
Agostadero	Forraje	0.92	0.48	0.00
	Arbustivo	0.92	0.48	0.00
Cerril	Única	0.92	0.00	0.00
Forestal	Única	0.92	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.92	0.48	0.00
Extracción	Única	0.92	0.48	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.92	0.48	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.92	0.48	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal;



el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA)



vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda los 100'000.00 pesos moneda nacional

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, VIVAH, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas



doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de los 100'000.00 pesos moneda nacional.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAM, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por el artículo 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y Cuotas:



Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	7%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	1%
5.- Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
6.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	8%
7.- Kermeses, romerías y similares , con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 25.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$ 100.00
9.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales , por permiso previo por la SEDENA.	\$ 100.00
10.- Evento musical o comercial en el parque central o vía pública por mts2.	\$ 150.00
11.- Evento musical comercial en salones de fiestas, discotecas, cabaret, restaurantes y otros con cobro de admisión, por día.	\$ 500.00

Capitulo IV

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.-El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 UMA's vigentes del Estado.



Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos.

Titulo Segundo Derechos

Capítulo 1 Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

1.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados	\$ 3.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 3.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 3.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos es impresos	\$ 3.00
5.- Cereales y especiales	\$ 3.00
6.- Jugos , licuados y refrescos	\$ 3.00
7.- Los anexos o accesoria	\$ 3.00

A) Por renta mensual de anexos y accesoria, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el curso de los mismos.

8.- Joyería o importación.	\$ 3.00
9.- Varios no especificados	\$ 3.00

II.- Por traspaso o cambios de giro, se cobrará lo siguiente:

	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de mercados, anexo o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se	



pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. 10%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento , para que sea esta quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo a su valor comercial por medio de boletas, expedidas por tesorería Municipal. 5%

3.- Recomendaciones, modificaciones y ampliaciones se otorgara de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, fracción 1 punto 1.

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuota
1.- canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.00
2.- canasteras fuera del mercado.	\$ 1.00
3.- introductores de mercancía, cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados.	\$ 5.00
4.- Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	\$ 1.00
5.- Armarios, por hora.	\$ 5.00
6.- Regaderas por persona.	\$ 3.00
7.- Sanitarios	\$3.00
8.- bodegas propiedad Municipal, por m2. Diariamente.	
9.- Otros Conceptos	

III.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos en la vía publica:

Concepto	Cuota
A) Taqueros , hot dogero, puestos fijos mensual mente	\$ 150.00
B) Vendedores de frutas y golosinas ambulantes diario	\$ 100.00
C) Vendedores ambulantes giros diversos, excepto frutas y golosinas mensual	\$ 150.00
D) Vendedores eventuales, giros diversos diario pagaran	\$60.00



E) Puestos fijos	\$150.00
F) Puestos fijos semifijos.	\$ 80.00
G) Puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados por día.	\$ 10.00
H) por revalidación de permisos comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos	\$ 50.00
I) Por traspaso de puestos fijos o semifijos	\$ 200.00

Los derechos considerados en los incisos A, B, C, D, E y F del numeral uno de este artículo que cubran anticipadamente la anualidad obtendrá un descuento de:

- I. Enero 15%.
- 11. Febrero 10%
- 111. Marzo 5%

Capítulo II Panteones

Artículo 16.-Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Inhumación	\$300.00
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$400.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$500.00
3. Lote a temporalidad de 7 años	\$200.00
4. Exhumaciones	\$300.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$500.00
6. Permiso de capilla en lote familiar	\$1000.00
7. Permiso de construcción de mesa chica (individual)	\$100.00
8. Permiso de construcción de mesa grande (familiar)	\$200.00
9. Permiso de construcción de tanque	\$100.00
10. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$150.00



11. Por traspaso de lotes entre terceros:

Individual	\$500.00
Familiar	\$800.00

Por traspaso de los lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores

12. Construcción de criptas \$ 100.00

Los propietarios de los lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente cuota:

	Cuota Anual
Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes familiares	\$150,00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 17.-El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotaciones de este servicio; para el ejercicio del 2019 se aplicaran las cuotas siguientes :

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$70.00 por cabeza
	Ovino y Caprino	\$50.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales se pagará derecho por verificación de acuerdo a los siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$200.00 por cabeza
	Porcino y Caprino	\$150.00 por cabeza

Capítulo IV Establecimiento en la vía pública

Artículo 18.- por ocupación de la vía pública para establecimiento, se pagará conforme a los siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o moral, propietarias o concesionales de vehículos dedicado al transporte público. Urbano de pasajeros o carga de bajo tonelada, pagaran mensualmente por unidad.



	Cuota
A) Vehículos , camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$ 150.00
B) Motocarros	\$ 80.00
C) Microbuses	\$ 200.00
D) Autobuses	\$ 200.00
E) Automóviles de cualquiera (taxi)	\$ 100.00

2.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagaran por unidad mensual:

	Cuota
A) Tráiler	\$ 200.00
B) Torton 3 ejes	\$ 200.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 200.00
D) Autobuses	\$ 200.00

3.- por estacionamiento en la Vía Pública. Las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	Cuota
A) Camiones tres toneladas	\$ 200.00
B) Pick-up	\$ 200.00
C) Panels	\$ 200.00
D) Microbuses	\$ 200.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 3 de este artículo, no tengan la base, en este Municipio causaran por medios de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuota
A) Tráiler	\$50.00
B) Torthon 3 ejes	\$50.00
C) Rabón 3 ejes	\$50.00
O) Autobuses	\$50.00
E) Camión 3 toneladas	\$50.00
F) Microbuses	\$30.00
G) Pick-up	\$30.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$20.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.



5.- para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 50.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.00, por cada día que utilice el establecimiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 19.-el pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la comisión Estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 20.-Por limpieza de los baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios:

Por m2 por cada vez \$2.00

Para efecto de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de enero a diciembre.

Capitulo VII Aseo público

Artículo 21.-Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	\$ 500.00
Por cada m ³ adicional	\$100.00
B) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7m3.	\$ 400.00
Por cada m3 adicionales	\$ 80.00
C) Por contenedor frecuencia diarias	\$ 30.00
Cada 3 días	\$ 40.00



D) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual	\$ 300.00
E) Por cada metro cúbico adicional	\$ 30.00
F) Permiso para tirar basura en espacios autorizados pago anual	\$ 300.00

Los derechos considerados en los incisos A),B). C), D) y del volumen 1 de este artículos podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 22.-Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$50.00
2. Constancia de identificación y recomendación	\$50.00
3. Constancia de concubinato	\$50.00
4. Constancia de identidad	\$50.00
5. Constancia de bajos recursos	\$50.00
6. Constancia de posesión y explotación de tierras	\$70.00
7. Constancia de origen	\$50.00
8. Carta responsiva	\$50.00
9. Permiso para cierre de calle:	
A) Evento social particular.	\$200.00
B) Evento comercial.	\$500.00
10. por certificación de registros o refrendos de señales y marcas para herrar.	\$100.00
11. Por reexpedición de boletas de amparan la propiedad del	



predio en panteones.	\$100.00
12.por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes de panteones.	\$100.00
13.Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$100.00
14.Constancia de dependencia económica.	\$50.00
15.Constancia de registro de la junta de reclutamiento	\$50.00
16.Certificación de firmas, documentos y libros	\$100.00
17.Constancia de servicios	\$50.00
18.Notificaciones de núcleos agrarios	\$70.00
19.Por copia fotostática de documento	\$50.00
20.Copias certificadas por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja	\$15.00
21.por los servicios que presenta la coordinación de tendencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regulación	\$70.00
Inspección	\$70.00
Traslados	\$70.00
22.por los servicios que se presten, en materia de constancia Expedidas por delegados y agentes Municipales se estará en lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias.	40.00
Constancias por conflicto vecinales.	45.00
Acuerdo de adeudo.	40.00
Acuerdo por separación voluntaria.	40.00
Acta de límite de colindancia.	40.00
23.por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos La propiedad inmobiliaria.	100.00
24.Por revisión médica semanal a meretrices	\$70.00
25.Por revisión médica extraordinaria	



26. Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices

Se exceptúen el pago de los derechos por cada certificación lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridad de la federación y el estado por asuntos de sus competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil

27. por expedición a la constancia de inscripción en el registro de contratistas Por la Inscripción	\$ 4,500.00
28. Por la modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratista	\$ 2,000.00
29. Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas	\$ 2,000.00
30. por expedición de registro de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas (cada ejemplar)	\$ 525.00
31. Por cobro de derecho de piso en ferias:	
A). Panteon metro lineal.	\$140.00
B) Ferias metro cuadrado	\$140.00
C) Juegos mecánicos	\$40,000.00
32. Constancia para personas físicas y morales con negocio establecido.	\$100.00
33. Licencia Anual de Funcionamiento de Guarderías Infantiles	\$1000.00
34. Licencia Anual de Funcionamiento de empresas en General	\$4000.00
35. Licencia Anual de Funcionamiento de Puesto Fijos, Semifijos y Ambulantes	\$200.00

Capítulo IX Licencias por construcciones

Artículo 23.-Constituye los ingresos de este ramo por lo que se generan por la autorización que otorguen las autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción , remodelación , ampliación o demolición de inmueble; rupturas de banquetas , empedrados o pavimentados; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales , así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendos de establecidos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.



Zona "a" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "b" comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "c" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
A) Para inmuebles de uso habitación, por cada una que no exceda 40 metros cuadrados.	\$150.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	
A)	\$50.00
B)	\$20.00
C)	\$15.00
B) Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado que no exceda de 40 metros cuadrados.	
A)	\$1,500.00
B)	\$1,100.00
C)	\$500.00
Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado que no exceda de 40 metros cuadrados.	
A)	\$100.00
B)	\$80.00
C)	\$50.00
C) Para los servicios de riesgo (Gasolineras , gaseras o que requieran mucho agua) , por m ²	
A)	\$1,000.00
B)	\$700.00
C)	\$400.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado	
A)	\$12.00
B)	\$10.00
C)	\$8.00
E) Para uso industrial por metro cuadrado en cada una de las zonas	\$80.00
F) Por remodelación menor de 100 m ²	



	A)	\$800.00
	B)	\$500.00
	C)	\$300.00
Por metro cuadrado adicional		
	A)	\$30.00
	B)	\$15.00
	C)	\$10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas, y revisión de planos.

II.- la autorización de la licencia de construcción, sin importan su superficie, causaran lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

Concepto	Cuota
1.- por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas , canchas deportivas , elevadores, escaleras mecánicas y otras, especializadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$1000.00
2.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$300.00
Por día adicional adicional se pagará según la zona	
	A) \$15.00
	B) \$10.00
	C) \$8.00

III.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m ²	\$100.00
De 21a50 m ²	\$130.00
De51a100m ²	\$170.00
De 101 a más m ²	\$250.00

IV.- Certificación de registro de directores responsables de obras, para inscripción y anualidad \$3000.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación , relleno, bardas, y revisión de planos

V.- la actualización de licencia de construcción y alineación y número oficial sin importar su superficie, causara lo derechos por derecho mínima señalados en este punto

Constancia de habitabilidad de acuerdo al giro del establecimiento o negocio, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:



Centro Comercial y Bancos	\$2,000.00
Centro Comercial/casas de empeño/tiendas de autoservicio/bancos	\$2,000.00
Empresas con giros industriales/centros de distribución	\$2,000.00
Gasolineras	\$2,000.00
Restaurant, Hoteles, Moteles o casas de hospedajes	\$1,500.00
Antros/centros nocturnos y cabarets	\$1,500.00
Instalaciones especiales	\$1,100.00
Iglesias, Escuelas, Guarderías y similares	\$500.00
Otros giros	\$500.00

2.- Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones, etc, Diario. \$30.00

3.- Constancias de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). \$500.00

VI.- por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente

1.- por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales en frente \$500.00

2.- por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior \$60.00

VII.- por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1.- fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m², según la zona que le corresponda.

- A) Primer cuadrado de la ciudad: Zona comercial de la 4^a norte-sur- a la 3^a norte-sur y de la 4^a Oriente poniente a la 3^a poniente-oriente \$20.00
- B) Segundo cuadrado de la Ciudad: del 6^a Oriente poniente a la 7^a Oriente-poniente y de la 8^a norte-sur a la 9^a norte-sur. \$15.00
- C) Tercer cuadrado de la ciudad: área popular. \$10.00
- D) Cuarto cuadrado de la ciudad: la periferia de la ciudad y zona proletaria \$8.00
- E) Zona rural: de cualquier superficie que se trate \$500.00

2.- fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda , sin importar su ubicación.



A) De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	\$150.00
B) Por hectáreas o fracción adicional	\$50.00
3.- Lotificación en condominio por cada m ²	\$100.00
4.- licencias de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Por metro cuadrado.	\$10.00
5.-Por expedición de licencia de urbanización:	
1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$3,000.00
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	\$4,500.00
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	\$8,500.00
6.- Por expedición de la autorización de proyecto de lotificación.	
1) De 02 a 50 lotes	\$700.00
2) De 51 a 200 lotes	\$1,250.00
3) De 201 en adelante	\$1,750.00
VIII.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos , sin importar su ubicación.	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ²	\$350.00
Por cada metro adicional	\$3.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$500.00
Por hectárea adicional	\$150.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos Con superficie no menor de 120 m ² .	\$150.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$60.00
5.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.	\$85.00
6.- Permiso de ruptura de calle de concreto cada 4 m ³	\$1000.00
Por metro cubico excedente	\$500.00



7.- Ruptura de banquetta por metro lineal	\$100.00
8.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste en cada una de las zonas.	\$200.00

Capitulo X
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Publica

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia , pagara los siguientes derechos:

Servicio	S.M.V.E. Tarifa
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$6.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos por m2:	\$400.00
B) No luminosos por m2	\$300.00
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	
A) Luminosos por m2:	\$600.00
B) No luminosos por m2	\$450.00
IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería	\$10.00
B) En el interior del vehículo	\$5.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos

I.- Anuncio cuyo contenido se transmita a través de una pantalla electrónica	\$10.00
II.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula , vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	\$30.00
B) No Luminosos	\$15.00



IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano:	\$10.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	\$10.00

Titulo Cuarto

Contribuciones para mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice en el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en el mismo.

Titulo Quinto

Productos

Capítulo único

Arrendamiento y Productos de la Venta

De Bienes Propios del Municipio

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Productos derivados de los bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato. debiendo otorgar el arrendamiento favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebra con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las conformidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que se produzcan propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal del estado, podrán ser enajenados previa organización H. congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicado.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrarán el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en la que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

11.- Productos financieros:

Se obtendrán productos de intereses derivados de inversiones de capital. 111.- Del establecimiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres o de más centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos



Artículo 28.- el municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

1.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin Licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos.	6.U.M.A
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, En obra por lote sin importar su ubicación	3.U.M.A
4.- Por apertura de obras y retiros de sellos.	25 U.M.A.
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	10 U.M.A.
6.- Por no contar con la cantidad mínima requerida de cajones de estacionamiento (Por cada cajón faltante)	16 U.M.A

En caso de reincidencia en la falta, el establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

7.- Multa por infracciones diversas:

- | | |
|---|--|
| A) Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invade la vía pública con su producto, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán: | 3 UMA'S como multa diariamente por m ² invadido. |
| B) Por arrojar basura en la vía pública. | 5 U.M.A |
| C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. | 6 U.M.A. |
| D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados | 6 U.M.A. |



- E) Por quemas de residuos sólidos **4 U.M.A.**
- F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:
 Anuncios: **5 U.M.A.**
 Retiro y Traslado: **3 U.M.A.**
 Almacenaje diario: **2 U.M.A.**
- G) Por no presentarse a pagar los derechos del examen antivenéreo en la fecha indicada. **2 U.M.A.**
- H) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo se cobrara multas de: **12 U.M.A.**
- I) Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobra multa de **10 U.M.A.**
- J) Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
 Por desrame: salarios mínimos diarios generales de la zona. Hasta **15 U.M.A.**
 Por derribo de cada árbol: salarios mínimos diario de la zona. Hasta **15 U.M.A.**
- K) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley,
 Por cabeza **10 U.M.A.**
- L) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, Aznar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa diaria por cada animal. **2 U.M.A.**
- M) Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. **10 U.M.A.**
- N) Ventas de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. **9 U.M.A.**



- O) Venta alimentos y bebidas contaminantes en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. **10 U.M.A.**
- P) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos en la vía pública. **10 U.M.A.**
- Q) Por violación a la regla de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. **10 U.M.A.**
- R) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente **6 U.M.A.**
- S) Por arrojar a la vía pública contaminante orgánica. **11 S.M.G.**

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna , de empadronamiento municipal , traspaso, cambio de domicilio , clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno , así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. **5 S.M.G.**

V .- Por levantamiento de caseta o puestos ubicados en la vía pública, por falta de autorización o permiso para su funcionamiento o falta de pago.
 Multas. **10 S.M.G.**
 Retiro o traspaso. **2 U.M.A.**
 Almacenaje DIARIO **5 U.M.A.**

VI.- Por incumplimiento en las actualizaciones o falta de licencias de funcionamiento de establecimientos, se les impondrá una multa de hasta **8 .U.M.A. por ejercicio fiscal vencido.**

Multas por faltas administrativas aplicadas por la Policía Municipal.

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal. **de 10 a 50 U.M.A.**
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad. **de 10 a 50 U.M.A.**
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad **de 10 a 50 U.M.A.**
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y **de 10 a 50 U.M.A.**



el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales

- V. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc **De 10 a 50 U.M.A.**
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente **de 10 a 50 U.M.A.**
- VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de la policía, bomberos o de atención médica y asistencia social. **de 10 a 50 U.M.A.**
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales; **de 10 a 50 U.M.A.**
- IX. Escandalizar en la vía pública. **de 10 a 50 U.M.A.**
- X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas **de 10 a 50 U.M.A.**
- XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas y consumo de drogas (cualquier tipo) **de 10 a 50 U.M.A.**
- XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva **de 10 a 50 U.M.A.**

ARTÍCULO 92.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos **de 10 a 50 U.M.A.**
- II. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales. **de 10 a 50 U.M.A.**



- III. Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito **10 a 50 U.M.A.**
- IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente. **de 10 a 50 U.M.A.**

Artículo 93.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de la misma, se citara a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 29.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- legados, herencia y donativos:

Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 32.- El ayuntamiento percibirá el ingreso del 1% como aportación municipal sobre las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato en los diferentes programas que integran la hacienda pública municipal en el pago de cada una de las estimaciones que se realicen a las empresas constructoras para seguimiento de OBRA.

Artículo 33.- El ayuntamiento percibirá un porcentaje de ingreso como aportación municipal de los impuestos sobre sueldos y salarios recaudados por la Servicio de Administración Tributaria

Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Titulo Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios. Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes



Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidades de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 045**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 045

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.55	0.00	0.00
	Gravedad	1.55	0.00	0.00



Humedad	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	1.55	0.00	0.00
	Anegada	1.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
Cerril	Única	1.55	0.00	0.00
Forestal	Única	1.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.55	0.00	0.00
Extracción	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que



algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA),



conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos o rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	5%
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto en edificaciones.	5%



5.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	Cuota \$ 45.00 por anuncio.
--	---------------------------------------

Capitulo VII
Agua y Alcantarillado

Artículo 11.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados

Titulo Segundo
Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos

Artículo 12.- Son las contribuciones establecidas en esta ley, por los servicios que presta el municipio a través de sus funcionarios de derechos públicos.

Capítulo I
Licencias

Artículo 13.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Capitulo II
Certificaciones y Constancias.

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

C o n c e p t o	cuotas
1) Constancia de pensión alimenticia	55.00
2) Constancia de acuerdo por adeudos	55.00
3) Constancia de acuerdos por separación voluntaria	110.00
4) Constancia de límites y colindancia	33.00
5) Constancia de origen, vecindad o identidad	20.00



6) Otras certificaciones	20.00
7) Por Certificación de Registro o Refrendo de Marcas de Fuego.	100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados mediante oficio por autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa.

Capitulo IV Licencias Para Construcción Y Otros

Artículo 15.-Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades Municipales para la construcción reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales la expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a clasificación siguiente:

- Tipo A) Residencia
- Tipo B) Media
- Tipo C) Popular.

Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara lo siguiente:

Conceptos		Cuotas
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m2	A	\$ 300.00
	B	\$ 250.00
	C	\$ 200.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 17.00
	B	\$ 12.00
	C	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	cuotas
2. Por instalaciones especiales entre las Que están consideradas: albercas canchas	\$850.00



Deportivas, elevadores escaleras Mecánicas y otras especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.

3.-Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	120.00
	B	100.00
	C	80.00

4.-demolicion en construcción (sin importar Su ubicación)	100.00
Hasta 20 metros	150.00
De 21 a 50 m2	200.00
De 51 a 100 m2	300.00

Conceptos

cuotas

5.- Constancia de habitabilidad, Autoconstrucción, uso de suelo y Otra cualquier, en:	\$ 40.00
---	----------

6.- Ocupación de la vía pública con material construcción o producto de Demoliciones, etc. hasta 7 días	A	40.00
	B	30.00
	C	20.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos

cuotas

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de	A	200.00
	B	150.00 frente
	C	100.00

2.-Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa Anterior	A	30.00
	B	20.00
	C	5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en Condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios Urbanos y semiurbanos por cada m2	A	50.00
	B	10.00
	C	5.00

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin



Importar su ubicación	50.00
3.-Lotificacion en condominio por cada m2	
	A 50.00
	B 30.00
	C 20.00
4.-Licencia de fraccionamiento con base al costo al total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1 AL Millar
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	\$ 500.00
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300m2 de cuota base 5.00 m2.	
por cada metro cuadrado adicional	5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 hectárea	200.00
por hectárea adicional	80.00
3.- Expedicion de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	250.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	350.00
VI.-permiso de ruptura de calle, para efectuar Conexiones de agua o drenaje (hasta 3 metros lineales) en pavimento nuevo	500.00
en pavimento viejo (después de 2 años)	300.00
sin pavimento.	100.00
VII.- Por la Inscripción y Registro al Padrón de Contratistas para la ejecución de obra pública.	\$ 2,000.00

Artículo 16- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto

Capitulo Único Productos

Artículo 17.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes, al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos, con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre en cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio, que no sean de dominio público, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales, a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



- A) Poste 63 U.M.A.
- B) Torre o base estructural dimensionesde mayores a un poste 30 U.M.A.
- C) Por unidades telefónicas 30 U.M.A.

Titulo Quinto

**Capitulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 18. El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Conceptos

Tarifa Hasta

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección:

Zona "A" cabecera municipal \$120.00 Zona "B" local y ejidos \$120.00

2.- Por ocupación de la vía pública con material, construcción escombros, mantas u otros elementos \$ 65.00

Cabecera municipal
Ejido pacayal
Ejido Guadalupe Victoria
Colonia Nuevo Amatenango.

3.- Por apertura de obras y retiro de sellos \$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 1, 2, y 3 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente

B) Se sancionara de diez a treinta veces el valor de la Unidad de medida y actualización (UMA) vigente en el Estado, a quien cometa las siguientes infracciones:

1.- Cuando se rebase la densidad del ruido permitido por la Ley o que perturbe a los vecinos.

III.- Por infracciones al reglamento municipal de policía y buen gobierno, se estará a lo siguiente:



Infracciones en general

1 a 10 días de la U.M.A.

III- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales trasferidas al municipio.

IV- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual, que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 19. El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 21.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil, por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.



Titulo Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

En base al acuerdo en la VII Convención Hacendaria del Estado y conforme a lo previsto por los artículos 2° fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio 2019, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 046**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 046

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado



económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.16	0.00	0.00
	Gravedad	1.16	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.16	0.00	0.00
	Inundable	1.16	0.00	0.00
	Anegada	1.16	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.16	0.00	0.00
	Laborable	1.16	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.16	0.00	0.00
	Arbustivo	1.16	0.00	0.00
Cerril	Única	1.16	0.00	0.00
Forestal	Única	1.16	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.16	0.00	0.00
Extracción	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.16	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este



artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción VIII de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos o rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad fiscal municipal en términos de los ordenamientos aplicables.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.
Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00 % sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que



cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 3.00 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Titulo Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capitulo Único Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 9.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y actualización anual : 60 S.M.D.V.E.
Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el municipio, aportarán para obras de beneficio Social el 1% sobre el monto del contrato de las mismas.



Titulo Tercero

Capitulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 10.- Son sujetos las Personas Físicas o Morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predio que están ubicados dentro del perímetro de zonas que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas de tuberías de agua potable, drenaje y alcantarillado, banquetas y guarniciones, pavimento en vía pública, alumbrado y obras de infraestructura vial.

Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto

Capitulo Único Productos Arrendamiento y Productos de la Renta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 11.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente ley necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenadas, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así determine el H. Ayuntamiento

3. Productos por venta de Esquilmos

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 12.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a bienes municipales, Rendimiento por adjudicación de bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para mejoras, Productos y Participaciones.

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 13.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte

Artículo 14.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 15.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título sexto

Capítulo Único De los ingresos Extraordinarios

Artículo 16.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de



Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas.

Título séptimo

Capítulo Único Participaciones y Aportaciones

Artículo 17.- Son Participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en término de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier ingreso a que se tenga derecho recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Con base al acuerdo en la VII Convención Hacendaria del Estado y conforme a lo previsto por los artículos 2° fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio 2019, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que tenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Conforme a lo previsto en los artículos 2° fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que tenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un Acta de Cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres



niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 047**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 047

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Berriozábal, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019

Título Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Berriozábal, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2019, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones Federales.

Artículo 2.- Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al afecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 4.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I.- Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.



II.- En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley

Artículo 5.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6.- Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar **anualmente** la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Artículo 7.- Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 8.- Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes puestos de procedencia;

I.- Licencias o permisos:

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, una verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en documento oficial o en una acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
- b) El arrendador de bienes inmuebles, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Artículo 9.- Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:



I.- En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.

II.- Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.

III.- Para los efectos de la aplicación de esta ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.

IV.- En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

V.- Las personas físicas o morales, que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10 % por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento.

Artículo 10.- Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria, se efectuaran ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 12.- las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio podrán publicarse en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás ordenamientos hacendarios municipales.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades Fiscales

Artículo 14.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal Federal, Estatal o Municipal, las atribuciones que en esta ley se mencionan.

Artículo 15.- Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar, entre los mínimos y los máximos, las



cuotas que, conformen a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo con cheque certificado o de caja.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas, y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los Órganos Auditores y de control del Estado en contra de servidores públicos municipales se equipararán a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 17.- La autoridad fiscal competente, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 18.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 19.- Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y actualizaciones, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 20.- Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

Capítulo III De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 21.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal Federal, Estatal o Municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.

Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

Título Primero Impuestos



Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 22. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3	
Riego	Bombeo	0.00	1.30	0.00	
	Gravedad	0.00	1.30	0.00	
Humedad	Residual	1.35	1.30	0.00	
	Inundable	1.35	1.30	0.00	
	Anegada	1.35	1.30	0.00	
Temporal	Mecanizable	1.35	1.30	0.00	
	Laborable	1.35	1.30	0.00	
Agostadero	Forraje	1.35	1.30	0.00	
	Arbustivo	1.35	1.30	0.00	
Cerril	Única	1.35	1.30	0.00	
Forestal	Única	1.35	1.30	0.00	
	Almacenamiento	Única	1.35	1.30	0.00
	Extracción	Única	1.35	1.30	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.35	1.30	0.00	
Asentamiento Industrial	Única	1.35	1.30	0.00	

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar



En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.355 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.355 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.355 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 23.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 24. - El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.355 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 25.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.335 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 26.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 28. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.13 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 25 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 29.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Para el ejercicio Fiscal 2019, en términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a las de su objeto público.

Capítulo VI Del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 30.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2.- Funciones circenses, revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10%
3.- Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o de baile.	10%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas	10%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso	10%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos) siempre y cuando el monto a beneficiar supere el 50% de los ingresos.	0%
7.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos, charreada y otros similares.	10%
8.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
9.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
10.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones y carreras de automóviles	10%
11.- Kermeses, romerías y similares, que realicen con fines benéficos instituciones reconocidas (por día)	\$75.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$220.00
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con el permiso correspondiente y por la autoridad competente.	\$150.00
14.- Ocupación de la vía pública en periodo de feria (hasta 9 días)	
a) 1 a 2 M2 se cobran diarios	\$ 75.00
b) Más de 3M2 se cobrará diario	\$110.00



- c) Del 9 en adelante las cuotas serán el doble de los incisos a y b.

15.- Por la renta del centro social para celebración de bodas, bautizos, confirmación, primera comunión y otros \$ 400.00

**Título Tercero
Derecho por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 31.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a:

a) Productos comestibles de tipo animal	
1) Carne de res	\$ 150.00
2) Carne de puerco	\$ 150.00
3) Aves destazados o en pie)	\$ 150.00
4) Viseras	\$ 150.00
5) Salchichería y/o carnes frías	\$ 150.00
6) Pescados y mariscos	\$ 150.00
7) Otros derivados de tipo animal	\$ 150.00
b) Productos comestibles de tipo vegetal	\$ 150.00
c) Productos no comestibles	\$ 150.00
d) Prestación de servicios	\$ 150.00
e) Relojería y casetas telefónicas	\$ 150.00
f) Alimentos preparados	\$ 150.00
g) Abarrotes	\$ 150.00
h) Otros de origen animal	\$ 150.00

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda a través de tarjeta de cobro diario.

El pago diario será el resultado de multiplicar la cuota mensual por 12 meses y dividir entre 365 días para obtener la cuota diaria promedio. En ningún caso el monto de la suma diaria mensual será inferior a la cuota establecida.

II.- Nave mayor, por medio de tarjetas de cobro diario debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:



Concepto	Tarifa de mercado
1.- Alimentos preparados.	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 10,00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 10.00
5.- Cereales y especias.	\$ 10.00
6.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerías.	\$ 10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 10.00
8.- Joyería o importación.	\$ 10.00
9.- Varios no especificados.	\$ 10.0
10.-Taller de reparación de calzado y electrodomésticos.	\$ 10.00
11.- Florerías.	\$ 10.00
12.- Mercerías y tiendas de ropa	\$ 10.00
13.- Cremerías y productos lácteos.	\$ 10.00
14.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de mismos.	\$ 10.00

III.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:

Concepto	T a s a
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados Anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Numeral anterior, se pagará de acuerdo a su valor comercial Por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	5%
3.- Permuta de locales.	2%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones, se pagará el equivalente en lo establecido en el artículo 39 fracción I inciso 1.	

IV.- Comerciantes eventuales o esporádicos pagarán por medio de boletos diarios.



Concepto	Cuota Diaria.
1.- Canastera dentro del mercado por canasto.	\$ 10.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 10.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al Interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean Más de tres rejadas, costales o bultos.	\$ 10.00
4.- Sanitario público en general.	\$ 10.00
V.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
1.- Taquero, hotdoqueros o equivalente que ocupe 2m ² de piso.	\$ 30.00
2.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una y media tonelada. Sin importar la zona.	\$ 20.00
3.- Vendedores ambulantes. (diferentes giros); que no expendan bebidas alcohólicas.	\$ 20.00
4.- Puestos fijos mensualmente.	\$ 300.00
5.- Puestos semifijos diarios	\$ 20.00
6.- Tiangueros por boleto.	\$ 20.00

Capítulo II Panteones

Artículo 32.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	
1.- Inhumaciones	\$ 150.00
2.- Lote a perpetuidad:	\$ 150.00
Individual (1.9 x 2.50 m).	\$ 734.00
Familiar. (2.50 x 2.50m).	\$ 880.00
Ampliación de lote de 0.50m.	\$ 75.00
3.- Lote a temporalidad de siete años.	\$ 367.00
4.- Regularización de lotes temporales.	\$ 367.00



5.- Exhumaciones.	\$ 367.00
6.-Permiso de construcción de capilla en	
Lote individual.	\$ 367.00
Lote familiar.	\$ 587.20
Lote 2.50 x 2.50m.	\$ 734.00
7.- Permiso de construcción de mesa.	
Chica.	\$ 150.00
Grande.	\$ 220.00
Lote de 2.50 x 2.50m.	\$ 294.00
8.- Permiso de construcción de tanque o gaveta.	\$ 220.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	
Lote individual.	\$ 220.00
Lote familiar	\$ 294.00
Lote 2.50 x 2.50m.	\$ 367.00
10.- Construcción de cripta.	\$ 1,214.00
11.- Remodelación de cripta.	\$ 220.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual.	\$ 1,688.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción de	
Tanques o gavetas en el Panteón Municipal.	
Por tanque o gaveta.	\$ 588.00
Por dos tanques o gaveta.	\$ 880.00
Por tres tanques o gaveta.	\$ 1,320.00
Por cripta.	\$ 1,782.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a u otro dentro del	\$ 320.00
Panteón Municipal.	
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 394.00
16.- Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del	
panteón lo siguiente:	
Lote individual.	\$ 73.40
Lote Familiar.	\$ 156.80
Lote 2.50 x 2.50m.	\$ 219.00
Lote de mayor tamaño por metro.	\$ 37.00



17.- Por el uso de criptas en la capilla del panteón municipal para guarda de cenizas de cuerpos cremados. \$ 130.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado, se les aplicará el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 33.- El Ayuntamiento organizará, reglamentará y cobrará por la licencia del funcionamiento anual la cantidad de \$ 3,652.00, además de la explotación de este servicio, para el presente ejercicio del 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

Pago por matanza:

Por cabeza

Porcino	\$ 38.00
Caprino ovino	\$ 38.00
Vacuno y Equino	\$ 75.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

Por cabeza

Vacuno y Equino	\$ 110.00
Porcino	\$ 75.00
Caprino y ovino	\$ 75.00
Expedición de carta factura	\$ 75.00

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 34.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente por unidad.

A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-up y paneles	\$220.00
B).- Combis	\$400.00
C).- Microbuses y autobuses	\$440.00
D).- Taxis	\$400.00



2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensual:

A).- Tráileres	\$735.00
B).- Torthon de 3 ejes	\$590.00
C).- Rabón de 3 ejes	\$475.00
D).- Autobuses	\$440.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).- Camión de tres toneladas	\$294.00
B).- Pick-up	\$294.00
C).- Paneles	\$294.00
D).- Microbuses	\$294.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo no tengan base en este municipio, causarán por medio de la boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras y estancia de manera **diaria**:

A).- Tráileres	\$182.00
B).- Torthon de 3 ejes	\$150.00
C).- Rabón de 3 ejes	\$150.00
D).- Autobuses	\$150.00
E).- Camión de tres toneladas	\$110.00
F).- Microbuses	\$110.00
G).- Pick-up	\$110.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$110.00

5.- Por celebración de eventos en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma se pagará conforme a lo siguiente:

A).- Fiestas tradicionales religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$150.00	Lucro,
B).- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$250.00	
C).- Con motivo a las festividades en las que participan patronatos reconocidos		por el H. Ayuntamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes tarifas por metro lineal:

Festividad	Puesto	
Todos los santos	Jocoteras	\$ 75.00
	Puestos	\$150.00
	Futbolitos	\$150.00
	Juegos mecánicos	\$150.00
	Bares	\$439.00



Semana Santa	Jocoteras	\$ 75.00
	Puestos	\$150.00
	Futbolitos	\$150.00
	Juegos mecánicos	\$150.00
	Bares	\$735.00
Fiestas Patrias	Jocoteras	\$ 75.00
	Puestos	\$150.00
	Futbolitos	\$150.00
	Juegos mecánicos	\$150.00
	Bares	\$735.00
Fiestas del 21 de octubre	Jocoteras	\$ 75.00
	Puestos	\$150.00
	Futbolitos	\$150.00
	Juegos mecánicos	\$150.00
	Bares	\$735.00
Fiestas del 20 de noviembre	Jocoteras	\$ 75.00
	Puestos	\$150.00
	Futbolitos	\$150.00
	Juegos mecánicos	\$150.00
	Bares	\$735.00

6.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades de hasta 3 toneladas se cobrarán \$400.00 mensual que utilice el estacionamiento.

7.- Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente 150.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 35.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Para el ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados; salvo que sean utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.



1.- Por permiso eventual de descarga de aguas negras a la red de drenajes ya existentes siempre y cuando no sean aguas de desechos tóxicos.

Por evento \$2,000.00

2.- Por contrato de agua potable y drenaje se cobrarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

2.1.- En calle de terracería	\$	1,000.00
2.2.- Calle pavimentada toma corta		1,300.00
2.3.- Calle pavimentada toma larga		1,700.00
2.4.- Conjunto habitacional (propietario)		800.00
2.5.- Constancia de Baja Temporal		150.00
2.6.- Cambio de nombre		200.00
2.7.- Constancia de no adeudo		200.00
2.8.- Reconexión de agua domiciliaria		150.00
2.9.- Por cada vivienda en Fraccionamiento		1500.00

3.- La cuota mensual por el servicio de agua potable deberá pagarse en los primeros cinco días naturales siguientes y se dividirá en dos tarifas

3.1.- A, será 30.00

Mensuales y la misma se incrementará \$2.00 cada mes

3.2.- B, será 25.00

Mensuales y la misma se incrementará \$2.00 cada mes

3.3.- Se cobrará el 50% de recargo por falta de pago de recibos atrasados.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 36.- Por limpieza de lotes y terrenos baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado por cada vez.

Por M² por cada vez \$10.00

Para efectos de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 37.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se ejecutarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.



Concepto

A). - Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7m ³	
De volúmenes mensuales	\$164.00
Por cada m ³ adicional	\$ 75.00
B). - Unidades de oficinas cuando no excedan de un volumen de 7m ³	\$294.00
C). - Los contribuyentes que generen 15kg diarios	\$150.00
D). - Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 10m ³ de volumen mensual.	\$350.00
Por cada m ³ adicional	\$ 150.00
E). - Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica hasta 30m ³ mensuales.	\$880.00
F). - Por entierro de productos tóxicos, que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo riesgo de cuenta:	
Pago por tonelada	\$1351.00
Por metro cúbico.	\$2702.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	20%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%

**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria**

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la contraprestación al Servicio de Inspección y Vigilancia Sanitaria, que realicen las autoridades de Salud Municipal a los establecimientos públicos y privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, de conformidad que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes

Tipo de Ganado:

Vacuno y equino	\$75.00 por día vendido
Porcino	\$75.00 por día vendido
Caprino u ovino	\$75.00 por día vendido



Aviar \$75.00 por día vendido

1.- Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento.

2.- Por revisión médica semanal para el ejercicio de la prostitución \$150.00

3.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (semestral). \$220.00

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios de funcionamiento.

Capítulo IX Licencias

Artículo 39.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de Licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

En base al convenio que suscribe con el ejecutivo federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, corresponde al Ayuntamiento el cobro del trámite , por los giros de bajos riesgos con tramite al Modulo del SARE.

De las fábricas y **empresas del sector comercio, servicio e industrial de mediano y alto riesgo**, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo al siguiente tabulador:

Pequeña	\$ 1,000.00
Mediana	\$ 3,100.00
Grande	\$ 7,500.00

Para el caso de la industria de la masa y la tortilla se cobrará por la licencia de funcionamiento anual la cantidad de \$ 900.00

CONSIDERANDO QUE

Es prioridad de esta Administración, codificar, simplificar, sistematizar y modernizar el marco jurídico en el que se sustenta la acción de gobierno; así como consolidar las acciones de desregulación administrativa, a fin de facilitar las actividades productivas de los particulares.



Que entre las estrategias planteadas por el Gobierno del Estado, se encuentran las de contar con disposiciones reglamentarias a fin de impulsar la competitividad y la productividad de las actividades económicas, estableciendo programas que contribuyan a la simplificación de la relación ciudadano-gobierno, a través de la implementación de políticas e instrumentos de mejora regulatoria.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas, suscribió convenio con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y la Secretaría de Economía, a efecto de regular e implementar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), mismo que se encarga del trámite y expedición de las licencias de funcionamiento a las empresas y negocios de bajo riesgo, por lo que es necesario incluir en la Ley de Ingresos Municipal las cuotas que se cobrarán como derecho por la expedición de estas Licencias, de acuerdo a los diferentes giros con los que cuenta el catálogo del módulo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE); en base a esto se generará la regulación de los negocios establecidos, dándoles todo el sustento legal y la formalidad necesaria.

Con este proceso, ingresar las cuotas a la Ley de Ingresos Municipal, brindará el respaldo para realizar los cobros que corresponden y se tendrá la oportunidad de atender a los ciudadanos (empresarios o comerciantes), que están dispuestos a estar dentro de un régimen formal y sustentado.

Con lo anterior, se captará una mayor participación de ingresos económicos a la Hacienda Municipal, que serán de gran importancia y relevancia económica para el progreso del Municipio, en materia de comercio, formalidad y mejor imagen para el turismo.

Cabe resaltar que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, según su inciso c, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por otro lado, la fracción III del mismo numeral constitucional en cita, establece que los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

G) Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

I) Los demás ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, según lo determinen las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Por su parte, el penúltimo párrafo de la misma fracción IV, señala que las legislaturas de los estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios.

Al efecto, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chiapas atribuye la facultad de iniciar leyes, en su fracción IV, a los Ayuntamientos en asuntos municipales.



Las razones que animan el presente proyecto de iniciativa de cuenta son las siguientes:

El municipio de Berriozábal, Chiapas, ubicado en el corredor geográfico conurbado a la capital del estado, con potencial proyección turística, ha presentado un incremento en la apertura de negocios con giro recreativo así como en su población urbana, lo que se traduce en la necesidad de más y mejores servicios públicos y con ello mejorar la calidad de vida, por lo que el presente proyecto de iniciativa de ley de ingresos permite proporcionar de una forma adecuada el derecho y obligación de cada ciudadano Berriozábal balance, obteniendo así un beneficio común pueblo y Ayuntamiento.

Para los giros de bajos riegos con trámite en el módulo del SARE, se cobrará por la licencia de funcionamiento anual conforme a la tabla siguiente:

INDUSTRIA.

Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	\$ 485.00
Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería, pescados y mariscos. (sin venta de alcohol) dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo.	\$ 810.00
Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares.	\$ 570.00
Producción de moles en pasta y artesanales.	\$ 405.00
Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).	\$405.00
Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	\$ 485.00
Tratamiento y envasado de miel de abeja, dulces y derivados. (artesanal).	\$ 485.00

COMERCIO.

Café internet.	\$ 810.00
Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	\$ 890.00
Dulcerías.	\$ 485.00
Tortillería.	\$ 810.00
Purificadora de agua.	\$ 810.00
Venta y elaboración de productos lácteos. (dependiendo de los m2).	\$ 810.00
Panadería y Pastelería.	\$ 810.00
Farmacia alópata, homeópata (incluye perfumería).	\$ 810.00
Ferretería y tlapalería (dependiendo de los metros de uso de suelo).	\$ 810.00
Imprenta.	\$ 570.00
Juguetería.	\$ 650.00
Mercería y bonetería.	\$ 485.00
Mueblerías. (dependiendo de los metros por uso de suelo)	\$ 570.00



Óptica y armazones Para lentes y lentes de contacto.	\$ 570.00
Papelería.	\$ 570.00
Tienda de ropa o boutique (dependiendo del uso de suelo).	\$ 570.00
Tiendas de abarrotes, mini súper y similares. (sin venta de bebidas alcohólicas)(dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$ 810.00
Tiendas de regalos y novedades.	\$ 570.00
Tienda naturista.	\$ 485.00
Venta de bicicletas.	\$ 485.00
Venta de artículos de cuero y/o piel. (Talabartería).	\$ 405.00
Venta de electrodomésticos. (blancos, eléctricos, electrónicos) (dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo)	\$ 810.00
Venta de alimentos para animales y productos veterinarios. (Aviso de funcionamiento).	\$725.00
Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	\$725.00
Venta de artesanías Nacionales y de la Región.	\$570.00
Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	\$570.00
Venta de artículos deportivos.	\$650.00
Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$810.00
Venta de artículos religiosos.	\$810.00
Venta de artículos y aparatos deportivos. (tienda de deportes).	\$650.00
Venta de boletos de lotería, pronósticos deportivos y similares.	\$725.00
Venta de casimires, telas y similares (dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$725.00
Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	\$485.00
Venta de discos y cassettes de audio y video (originales) dependiendo de los metros de superficie por uso de suelo.	\$725.00
Venta de equipos, programas y accesorios de computo.	\$970.00
Venta de flores y plantas artificiales o naturales. (viveros) (dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$725.00
Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería) local comercial.	\$405.00
Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares. (no instalación).	\$650.00
Venta de libros, revistas y periódicos. (librerías y puestos de periódicos).	\$485.00
Venta de llantas y cámaras automotrices.	\$725.00
Venta de material y accesorios eléctricos.	\$725.00
Venta de materiales para la construcción. (tiendas de materiales).	\$970.00
Venta de materias primas y artículos para fiestas.	\$650.00
Venta de perfumes, cosméticos y similares. (perfumería).	\$810.00
Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	\$650.00
Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas.	\$970.00
Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento.	\$890.00



Venta y colocación de vidrios, espejos y similares. (vidriería).	\$650.00
Venta motocicletas nuevas y usadas.	\$970.00
Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	\$725.00
Zapatería.	\$970.00
Comercio de madera cortada y acabada.	\$810.00
Venta de refacciones y accesorios para motocicletas nuevas.	\$970.00

SERVICIOS.

Alquiler de equipo de audio y video.	\$650.00
Alquiler de equipo de cómputo.	\$810.00
Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	\$890.00
Alquiler de maquinaria agropecuaria.	\$1210.00
Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	\$810.00
Casa de huéspedes.	\$810.00
Inmobiliarias.	\$1470.00
Montepíos y casas de empeños.	\$1320.00
Videoclub, billares y centro de entretenimiento.	\$725.00
Agencias de viajes.	\$810.00
Alineación y balanceo automotriz.	\$970.00
Arquitectos e ingenieros civiles.	\$650.00
Bufetes jurídicos.	\$650.00
Cámaras y asociaciones de productores.	\$810.00
Cerrajería.	\$650.00
Consultoría de publicidad y actividades conexas.	\$1060.00
Consultorio médico, dental o veterinario.	\$650.00
Contabilidad y auditoría fiscal.	\$650.00
Elaboración de anuncios luminosos y rótulos.	\$810.00
Grupos y artistas musicales del sector privado.	\$1060.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	\$650.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$570.00
Lavandería y tintorería.	\$810.00
Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	\$810.00
Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	\$970.00
Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	\$725.00
Notarías Públicas.	\$1060.00
Reparación de bicicletas y motocicletas.	\$485.00
Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	\$325.00
Reparación y colocación de vidrios y cristales automotrices.	\$725.00
Restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento) (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$1535.00
Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de	\$570.00



artículos de belleza y cosméticos. (aviso de funcionamiento).	
Servicio de fotocopiado.	\$570.00
Servicio mecánico y eléctrico automotriz.	\$725.00
Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales. (Aviso de funcionamiento) dependiendo de su extensión por uso de suelo.	\$970.00
Talleres de soldadura y forja.	\$485.00
Tapicería y reparación de muebles y asientos.	\$485.00
Trabajos de acabados para la construcción. (Dependiendo de los metros por uso de suelo).	\$810.00
Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	\$485.00
Servicio de mensajería y paquetería.	\$1210.00
Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de Internet.	\$1210.00
Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	\$1620.00
Estación de radio (dependiendo del tipo de radiodifusora, comercial, social o religiosa).	\$1620.00
Telefonía tradicional. (Casetas de Teléfonos).	\$810.00
Biblioteca y archivos.	\$485.00
Cajas de ahorro popular.	\$1620.00
Arrendadoras financieras.	\$1620.00
Compañías de autofinanciamiento.	\$1620.00
Alquiler de automóviles y equipo de transporte. (taxis y servicio Mixto).	\$810.00
Alquiler de ropa.	\$570.00
Servicios de elaboración de mapas, planos y cartografías.	\$570.00
Diseño y decoración de interiores.	\$810.00
Diseño de modas y otros diseños especializados.	\$810.00
Servicios de consultorías.	\$970.00
Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	\$970.00
Distribución de material publicitario.	\$970.00
Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	\$1210.00
Consultorios de medicina especializada.	\$970.00
Consultorios médicos, psicológicos, de nutriólogos y dentistas.	\$970.00
Servicio de enfermería a domicilio.	\$970.00
Servicios de ambulancia.	\$1210.00
Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	\$810.00
Estacionamientos y pensiones públicos.	\$1620.00
Servicios de electricista domiciliario o industrial.	\$650.00
Servicios de plomería y fontanería.	\$650.00
Servicio de Televisión por cable.	\$1620.00
Laboratorios análisis clínicos.	\$1210.00
Auto hotel, hotel, motel (dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo).	\$1455.00



Carpintería y ebanistería.	\$570.00	
Hojalatería y pintura automotriz.	\$650.00	Ca
Accesorios femeninos y Bisutería.	\$810.00	pít
Panteón y crematorio de mascotas.	\$970.00	ulo
		X

Certificaciones y constancias.

Artículo 40.- las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de ésta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto

1.- Constancia de residencia o vecindad, origen de identificación, constancia de no adeudo predial, constancia de posesión y de cambio de domicilio.	\$ 45.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas De herrar.	\$ 150.00
3.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 75.00
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 75.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 150.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$150.00
7.- Certificación por la Secretaría Municipal de sociedades en sus diferentes modalidades.	\$367.00
8.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización	\$150.00
Inspección	\$294.00
Trasposos	\$150.00
9.- Por los servicios que se faciliten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias.	\$150.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$150.00
Acuerdos por deudas.	\$150.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$150.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 75.00



10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$220.00
11.- Por certificación de constancia de posesión y explotación.	\$150.00
12.- Por impresión de documentos en la biblioteca por página.	\$ 1.00
13.- Por constancia de prevención y control de incendio.	\$150.00
14.- Verificación de riesgos de establecimiento (Protección Civil).	\$275.00
15. Constancia de Verificación de riesgos (Protección Civil).	\$350.00
16.- Por modificación de contrato de compra venta bienes muebles y semovientes.	\$294.00
17.- Por constancia de productor activo.	\$ 75.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo X Licencias por Construcción

Artículo 41.- Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, rehabilitación, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 41 Bis. - Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos

1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	\$220.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 7.50
2.- Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metro cuadrados.	\$440.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	\$ 15.00



3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieran demasiada agua) por metro cuadrado.	\$294.00
4.- Para uso turístico por metro cuadrado.	\$ 22.00
5.- Para uso industrial por metro cuadrado.	\$ 22.00
6.- Línea de transmisión y otros servicios de uso nacional que exceda de 40 M2.	\$735.00
7.- Por la licencia de regularización de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) porM2.	\$ 15.00
8.- Por actualización de licencia de construcción:	
a) Como copia fiel.	\$220.00
b) En fraccionamientos de interés social por hoja.	\$220.00
9.- Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	
a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja.	\$220.00
b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, por lote.	\$220.00
10.- Por remodelación hasta 40 metros cuadrados.	\$294.00
a) Por metro cuadrado adicional.	\$ 15.00
b) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados.	\$1,060.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por viviendas mínimas señalados en este punto.

II.- Por expedición de credencial para director responsable de obra	\$367.00
III.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo	\$220.00

En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.
\$660.00

IV.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	\$735.00
--	----------

V.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía. Pública, por cada día.	\$ 75.00
---	----------



Por cada día adicional se pagará según la zona. \$ 37.00

VI.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación).

Hasta 20 m2.	\$150.00
De 21 a 50 m2.	\$182.00
De 51 a 100 m2.	\$220.00
De 101 a más m2.	\$255.00

1.-Ocupacion de la vía pública con obstáculos fijos y/o semifijos y con material de construcción y/o Producto de demoliciones, etc. por cada día de ocupación. \$150.00

2.- Constancia de aviso de terminación de obra por cada vivienda sin importar su ubicación). \$294.00

VII Por permiso para la construcción de bardas, cisternas y letrinas. \$255.00

1.- Por cada m2 de construcción de bardas que exceda. \$ 7.50

VIII Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destinos de suelo, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo sin importar su ubicación:

a). Por la autorización del cambio de uso de suelo.	\$3,800.00
b). Por la factibilidad y actualización.	\$ 255.00
C. Por la autorización y actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto	\$3,287.00

2.- Liquidaran en forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de uso de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:

a) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel y bodegas de gas licuado de petróleo (gas LP).	\$10956.00
---	------------

b) Por extracción de materiales pétreos y/o de altos riesgos	\$1,5600.00
--	-------------

c) Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación	
--	--

Torre estructural C.F.E.	\$ 7,350.00
--------------------------	-------------

Poste con o sin luminaria C.F.E.	\$ 3,655.00
----------------------------------	-------------

Torres estructural de telefonía medios de comunicación	\$14,610.00
--	-------------



EN LA TELEFONÍA.

- d) Por uso de suelo de línea de conducción de fibra óptica por km. \$ 3,655.00
- e) Por caseta telefónica en la vía pública \$ 735.00
- f) Por los giros de bajo riesgo con trámite en el módulo SARE, se cobrara conforme a lo siguiente:

INDUSTRIA.

01-IN	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	\$165.00
02-IN	Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería, pescados y mariscos. (sin venta de alcohol) DEPENDIENDO DE LOS METROS POR CONCEPTO DE USO DE SUELO	
	0 – 20 M2	
	20 – 40 M2	\$245.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$405.00
		\$ 4.00
03-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares.	\$245.00
04-IN	Producción de moles en pasta y artesanales.	\$165.00
05-IN	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal)	\$165.00
06-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento)	\$245.00
07-IN	Tratamiento y envasado de miel de abeja, dulces y derivados. (artesanal)	\$165.00
01-CO	Café internet	
	0 – 20 M2	\$165.00
	20 – 40 M2	\$245.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 2.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$405.00
03-CO	Dulcerías.	\$405.00
04-CO	Tortillería.	\$325.00
05-CO	Purificadora de agua.	\$405.00



06-CO	Venta y elaboración de productos lácteos. (Dependiendo de los m2)	\$405.00
07-CO	Panadería y pastelería.	\$405.00
08-CO	Farmacia alópata, homeópata. (incluye perfumería)	\$245.00
09-CO	Ferretería y tlapalería. (dependiendo de los metros de uso de suelo)	\$325.00
	0 – 20 M2	\$570.00
	20 – 40 M2	\$ 5.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	
10-CO	Imprenta.	\$325.00
11-CO	Juguetería.	\$405.00
12-CO	Mercería y bonetería	\$245.00
13-CO	Mueblerías. (Dependiendo de los metros por uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$245.00
	20 – 40 M2	\$405.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 3.00
14-CO	Óptica y armazones Para lentes y lentes de contacto.	\$245.00
15-CO	Papelería.	\$245.00
16-CO	Tienda de ropa o <i>boutique</i> . (Dependiendo del uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$325.00
	20 – 40 M2	\$485.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 5.00
17-CO	Tiendas de abarrotes, mini súper y similares. (sin venta de bebidas alcohólicas) (dependiendo de los metros por uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$405.00
	20 – 40 M2	\$570.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 5.00
18-CO	Tiendas de regalos y novedades.	\$325.00
19-CO	Tienda naturista.	\$245.00
20-CO	Venta de bicicletas.	\$245.00



21-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel. (Talabartería)	\$165.00
22-CO	Venta de electrodomésticos. (blancos, eléctricos, electrónicos) (dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$405.00
	20 – 40 M2	\$570.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 4.00
23-CO	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios. (Aviso de funcionamiento)	\$325.00
24-CO	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	\$405.00
25-CO	Venta de artesanías Nacionales y de la Región.	\$245.00
26-CO	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	\$325.00
27-CO	Venta de artículos deportivos.	\$245.00
28-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$405.00
29-CO	Venta de artículos religiosos.	\$325.00
30-CO	Venta de artículos y aparatos deportivos. (tienda de deportes)	\$245.00
31-CO	Venta de boletos de lotería, pronósticos deportivos y similares.	\$325.00
32-CO	Venta de casimires, telas y similares. (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$325.00
	20 – 40 M2	\$485.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 4.00
33-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	\$165.00
34-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video (ORIGINALES) DEPENDIENDO DE LOS METROS DE SUPERFICIE POR USO DE SUELO	\$165.00
35-CO	Venta de equipos, programas y accesorios de computo	\$405.00
36-CO	Venta de flores y plantas artificiales o naturales. (viveros) (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$485.00



	20 – 40 M2	\$725.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 4.00
37-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería) Local comercial.	\$245.00
38-CO	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares. (no instalación)	\$325.00
39-CO	Venta de libros, revistas y periódicos. (librerías y puestos de periódicos)	\$245.00
40-CO	Venta de llantas y cámaras automotrices.	\$325.00
41-CO	Venta de material y accesorios eléctricos.	\$405.00
42-CO	Venta de materiales para la construcción. (tiendas de materiales)	
	0 – 20 M2	\$650.00
	20 – 40 M2	\$890.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 6.00
43-CO	Venta de materias primas y artículos para fiestas.	\$245.00
44-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares. (perfumería)	\$325.00
45-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	\$325.00
46-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas.	\$485.00
47-CO	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento.	\$405.00
48-CO	Venta y colocación de vidrios, espejos y similares. (vidriería)	\$245.00
49-CO	Venta motocicletas nuevas y usadas.	\$570.00
50-CO	Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	\$325.00
51-CO	Zapatería.	
	0 – 20 M2	\$570.00
	20 – 40 M2	\$725.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 5.00
52-CO	Comercio de madera cortada y acabada.	
	0 – 20 M2	\$325.00
	20 – 40 M2	\$570.00



	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 4.00
53-CO	Venta de refacciones y accesorios para motocicletas nuevas.	\$405.00
01-SE	Alquiler de equipo de audio y video.	\$405.00
02-SE	Alquiler de equipo de cómputo.	\$405.00
03-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	\$570.00
04-SE	Alquiler de maquinaria agropecuaria.	\$810.00
05-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	\$405.00
06-SE	Casa de huéspedes.	
	0 – 20 M2	\$405.00
	20 – 40 M2	\$650.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 6.00
07-SE	Inmobiliarias.	\$970.00
08-SE	Montepíos y casas de empeños.	\$970.00
	<u>SEGÚN TRAMITE</u>	
09-SE	Videoclub, billares y centro de entretenimiento.	\$245.00
10-SE	Agencias de viajes.	\$405.00
11-SE	Alineación y balanceo automotriz.	\$325.00
12-SE	Arquitectos e ingenieros civiles.	\$245.00
13-SE	Bufetes jurídicos.	\$325.00
14-SE	Cámaras y asociaciones de productores.	\$325.00
15-SE	Cerrajería.	\$405.00
16-SE	Consultoría de publicidad y actividades conexas.	\$485.00
17-SE	Consultorio médico, dental o veterinario.	\$245.00
18-SE	Contabilidad y auditoría fiscal.	\$325.00
19-SE	Elaboración de anuncios luminosos y rótulos.	\$325.00
20-SE	Grupos y artistas musicales del sector privado.	\$485.00



21-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	\$245.00
22-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$165.00
23-SE	Lavandería y tintorería.	\$245.00
24-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	\$165.00
25-SE	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	\$245.00
26-SE	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	\$325.00
27-SE	Notarías Públicas.	\$650.00
28-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas.	\$165.00
29-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	\$ 85.00
30-SE	Reparación y colocación de vidrios y cristales automotrices.	\$245.00
31-SE	Restaurantes de comida para llevar. (Aviso de funcionamiento) (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$405.00
	20 – 40 M2	\$650.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 4.00
32-SE	Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos. (Aviso de funcionamiento)	\$245.00
33-SE	Servicio de fotocopiado.	\$165.00
34-SE	Servicio mecánico y eléctrico automotriz.	
	0 – 20 M2	\$325.00
	20 – 40 M2	\$570.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 3.00
35-SE	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales. (Aviso de funcionamiento) DEPENDIENDO DE SU EXTENSION POR USO DE SUELO	\$405.00
	Salón de Fiestas	\$485.00



36-SE	Talleres de soldadura y forja.	\$165.00
37-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos.	\$165.00
38-SE	Trabajos de acabados para la construcción. (Dependiendo de los metros por uso de suelo)	\$325.00
	Blockera	
	0 – 20 M2	\$325.00
	20 – 40 M2	\$570.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 4.00
39-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	\$165.00
40-SE	Servicio de mensajería y paquetería.	\$650.00
41-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de Internet.	\$650.00
42-SE	Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	\$1135.00
43-SE	Estación de radio. (Dependiendo del tipo de radiodifusora, comercial, social o religiosa)	\$810.00
44-SE	Telefonía tradicional. (Casetas de Teléfonos)	\$245.00
45-SE	Biblioteca y archivos.	SIN VALOR
46-SE	Cajas de ahorro popular.	\$1060.00
47-SE	Arrendadoras financieras.	\$1135.00
48-SE	Compañías de autofinanciamiento.	\$890.00
49-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte. (taxis y Servicio Mixto)	
	0 – 20 M2	\$325.00
	20 – 40 M2	\$570.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 4.00
50-SE	Alquiler de ropa.	\$245.00
51-SE	Servicios de elaboración de mapas, planos y cartografías.	\$165.00
52-SE	Diseño y decoración de interiores.	\$325.00



53-SE	Diseño de modas y otros diseños especializados.	\$245.00
54-SE	Servicios de consultorías.	\$485.00
55-SE	Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	\$325.00
56-SE	Distribución de material publicitario.	\$245.00
57-SE	Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	\$570.00
58-SE	Consultorios de medicina especializada.	\$405.00
59-SE	Consultorios médicos, psicológicos, de nutriólogos y dentistas.	\$405.00
60-SE	Servicio de enfermería a domicilio.	\$165.00
61-SE	Servicios de ambulancia.	\$325.00
62-SE	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	\$245.00
63-SE	Estacionamientos y pensiones públicos.	\$970.00
64-SE	Servicios de electricista domiciliario o industrial.	\$165.00
65-SE	Servicios de plomería y fontanería.	\$ 85.00
66-SE	Servicio de Televisión por cable.	\$245.00
67-SE	Laboratorios análisis clínicos.	\$570.00
68-SE	Auto hotel, Hotel, Motel. (Dependiendo de los metros por concepto de uso de suelo)	
	0 – 20 M2	\$485.00
	20 – 40 M2	\$1210.00
	40 M2 C/M2 ADICIONAL	\$ 5.00
69-SE	Carpintería y ebanistería.	\$165.00
70-SE	Hojalatería y pintura automotriz.	\$245.00
71-SE	Accesorios femeninos y Bisutería.	\$245.00
72-SE	Panteón y crematorio de mascotas.	\$650.00

IX.- Por licencia de alineamiento, y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente: en



1.-Por alineamiento y número oficial en predios de hasta 10m. De frente a la vialidad.

a) Para uso habitacional	\$438.00
b) Para uso comercial	\$650.00
c) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto	\$7.50
d) En fraccionamientos de interés social, medio y residencial	\$367.00

2.- por alineamiento y número oficial para uso comercial de alto riesgo, hasta 10 metros lineales de frente:

a) Industrial	\$1470.00
b) Otros	\$2192.00
c) Por cada metro lineal exceden	\$ 75.00

X.- Por el estudio y la autorización de fusión y subdivisión de predios, causarán siguientes derechos:

1.- Por la autorización de subdivisión de predios urbanos y rústicos.

a) Por 1 fracción (incluye la verificación)	\$550.00
b) De 2 en adelante por cada fracción	\$735.00
c) Por verificación	\$350.00

2.- Por la fusión de predios urbanos

a) De 2 a 5 fracciones	\$660.00
b) De 6 en adelante	\$1540.00

3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada fracción sin importar su ubicación. \$ 880.00

XI.- Por la autorización y/o del Dictamen de notificaciones en condominios y fraccionamientos causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1.- Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido en la zona: \$515.00

2.- Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales.

a). De 1 a 10 lotes.	\$1175.00
b). De 11 a 50 lotes.	\$1980.00
c) De 51 en adelante	\$2922.00

3.- Por supervisión de con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado 1.5%



4.- Por expedición de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios sin tomar en cuenta su ubicación.

- a) De 2 a 50 lotes o vivienda \$ 3800.00
- b) De 51 a 200 lotes o viviendas \$ 5990.00
- c) De 201 en adelante lotes o viviendas \$1,1321.00

5.- Por la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento sin tomar en cuenta su ubicación

- a) De 2 a 50 lotes o vivienda \$ 1320.00
- b) De 51 a 200 lotes o viviendas \$ 2192.00
- c) De 201 a 350 lotes o viviendas \$2995.00
- d) Por cada lote adicional \$30.00

6.- Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

- a) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m2 construido \$22.00

XII.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

- 1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. \$590.00

Por cada metro cuadrado adicional. \$ 22.00

- 2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una Hectárea. \$1100.00
- Por hectárea adicional. \$ 150.00

XIII.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con Superficie no menor de 120 m2. \$220.00

XIV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$150.00

XV.- Por permiso al sistema de alcantarillado.

- a) Calle pavimentada \$735.00
- b) Calle de terracería \$367.00

XVI.- Por permiso de ruptura de calle sin importar su ubicación se cobrará lo siguiente:

1.- Por permiso de ruptura de calle hasta 6.00 m. lineales.

- a) En concreto hidráulico \$735.00b) En
- asfalto \$735.00



c) En terreno natural	\$220.00
d) Por m2 adicional	\$ 30.00

XVII.- Por excavación y/o corte de terreno y rellenos sin importar tipo ni ubicación causaran los siguientes derechos:

1.- Por excavación y/o corte de terreno.

a) De 1 a 100 m3 (excepto cisternas para casa habitación)	\$367.00
b) De 101 hasta 500 m3.	\$515.00
c) M3 adicional	\$ 22.00

2.- Relleno de terreno sin importar su tipo ni ubicación.

a) De 1 a 100 m3 (excepto cisternas para casa habitación)	\$367.00
b) De 101 hasta 500 m3.	\$515.00
c) M3 adicional	\$ 22.00

XVIII.- Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado y federal y previo pago de los derechos siguientes:

1.- Por expedición de constancia.

a) Contratistas	\$2000.00
b) Por revalidación de constancia.	\$ 960.00

XIX.- Por permiso para ruptura de banquetas se pagará lo siguiente: \$ 440.00

1.- Por ruptura de banquetas, con obligación de reparación sin importar su ubicación.

a) Hasta 1 M2	\$150.00
b) Más de 1 M2 y menos 3 M2	\$182.00
c) Por 2 M2 adicional a partir 4 M2	\$ 22.00
2.- Ruptura de concretos para cable de alta tensión	\$515.00

3.- Ruptura de banquetas para postes por cada uno \$150.00

XX.- Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) en la Mancha urbana. de \$95.00 a \$453.00

XXI.- Autorización por derribo de árboles (por cada árbol) dentro La mancha urbana. \$294.00 a \$660.00

XXII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicios de Publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento) \$294.00



Mensual.

XXIII.- Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido
 En la vía pública por día. \$367.00 a \$880.00

XXIV.- Por la realización de autorización de comercialización para fraccionamientos
 sin importar su ubicación se cobrará lo siguiente:

- 1.- Por la realización de cartas de comercialización.
- a) De 0 a 200 M2 \$735.00
- b) De 200 M2 en adelante \$ 30.00

XXVI.- Por expedición de licencias de funcionamiento municipales anuales

Que no expendan bebidas alcohólicas en el municipio de Berriozábal, conforme Al reglamento de vendedores ambulantes, fijos y Semifijos, prestadores de servicios.

Capítulo XI
De los derechos por uso o Tenencia
De Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 42.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

Servicio

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas
 Electrónicas \$880.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola
 Carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A). Luminosos:

- 1.- Hasta dos metros cuadrados. \$ 880.00
- 2.- Hasta seis metros cuadrados. \$1540.00
- 3.- Después de seis metros cuadrados \$2265.00

B). No luminosos:

- 1.- Hasta un metro cuadrado \$ 735.00
- 2.- Hasta tres metros cuadrados \$1100.00
- 3.- Hasta seis metros cuadrados \$1615.00
- 4.- De seis metros cuadrados en adelante \$1690.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más
 Caratulas, vistas por pantalla, excepto electrónicos.



A). - Luminosos	
1.- Hasta dos metros cuadrados	\$1175.00
2.- Hasta seis metros cuadrados	\$2265.00
3.- Después de seis metros cuadrados	\$4455.00

B) No luminosos:	
1.- Hasta un metro cuadrado	\$ 660.00
2.- Hasta tres metros cuadrados	\$1520.00
3.- Hasta seis metros cuadrados	\$1835.00
4.- De seis metros cuadrados en adelante	\$2702.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos Instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería	\$660.00
B). - En el interior del vehículo	\$220.00

Artículo 43.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de Anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

Concepto

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla Electrónica.	\$220.00
--	----------

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola Carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A). - Luminosos	\$3800.00
B). - No luminoso	\$1680.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más Carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A. Luminosos	\$ 4500.00
B. No luminosos	\$ 1680.00

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público **o privado** concesionado, o **sin concesión**, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería	\$75.00
---------------------------------------	---------



B). - En el interior del vehículo

\$75.00

TITULO CUARTO **Contribuciones Para Mejoras.**

Artículo 43.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en Participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO **Productos**

Artículo 44.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de domino público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos.

Artículo 45.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:



Concepto

1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	\$735.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$367.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$294.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	\$1615.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 294.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancia tóxicas a los árboles	\$10956.00
2.- El derribo de árboles sin el permiso previo	\$10956.00
3.- El desrame de árboles sin el permiso previo	\$ 367.00
4.- Tener en la vía pública residuos de derribo desrame o poda de árboles	\$ 810.00
5.- Establecer o colocar sin licencia un anuncio.	\$ 1470.00
6.- Omitir dar los avisos que establece el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	\$ 735.00
7.- Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la Participación de un perito responsable.	\$ 3360.00
8.- No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio Señala el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	\$ 810.00
9.- No observar las obligaciones que indica a los propietarios de un anuncio el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	\$880.00
10.- Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido.	\$1470.00
11.- Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización.	\$ 880.00



12.- Colocar mantas de cualquier índole sin autorización.	\$1470.00
13.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros eventos musicales, etc. Sin autorización	\$1470.00
14.- Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	\$3652.00
15.- Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos	\$ 960.00
16.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$1717.00
17.- Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros Comerciales por acumular basura.	\$ 880.00
18.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	\$ 880.00
19.- Quemar basura toxica	\$1717.00
20.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía Pública y lotes baldíos.	\$1717.00
21.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero.	\$1717.00
22.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$1717.00
23.- No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	\$1717.00
24.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.	\$1717.00
25.- Arrojar los automovilistas basura a la vía pública	\$ 294.00
26.- No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$1717.00
27.- Generar ruido en giros comerciales establecidos en la vía pública, rebasando los límites permisibles, como, en restaurantes, bares, discoteques, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas.	\$1717.00
28.- Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por	



personas físicas.	\$ 600.00
29.- Dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento; en el caso de grafitis dibujados en bardas propiedad privada se deberá contar con permiso por escrito del propietario y/o poseedor.	\$1835.00
30.- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales prospectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 150.00
31.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 1717.00
32.- Por insultos a la autoridad.	\$ 1500.00
33.- Producir ruido al conducir con vehículos a escape abierto	\$ 500.00
34.- Infracciones diversas a moto taxis.	\$ 300.00
35.- Por haber fraccionado o loteado sin autorización del cambio de uso de suelo de \$219120.00 a \$365200.00	
III.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de Bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:	
1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento Expedida por el municipio o por la autoridad competente , así como funcionar en un lugar distinto al autorizado	\$7304.00 a \$36520.00
2.- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación Social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto	de \$1540.00 a \$3725.00
3.- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades a las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	De \$3652.00 a \$36250.00
4.- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad,	



uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.

De \$3652.00 a \$36250.00

5.- Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas, funcione Permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación Y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus Actividades.
De \$3652.00 a \$36250.00

6.- Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen Los decibeles permitidos
De \$3652.00 a \$36250.00

7.- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de Prostitución sin la autorización de la autoridad competente y se permita el acceso a personas armadas o uniformadas
De \$10956.00 a \$36250.00

8.- Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios Autorizados
De \$14608.00 a \$51128.00

9.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que Exenderlo en envase cerrado
De \$3652.00 a \$36250.00

10.- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada
De \$3652.00 a \$36250.00

11.- Por no haber refrendado la licencia municipal **o de la autoridad competente** en el ejercicio fiscal Correspondiente
De \$3652.00 a \$36250.00

12.- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad
De \$14608.00 a \$36250.00

13.- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos
De \$7304.00 a \$36250.00

14.- Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicio Fiscal actual
De \$3652.00 a \$36250.00

15.- La multa que se aplica del número 1 al 14 se aplicará sin perjuicio de las que pudiera aplicar la autoridad Estatal o Federal.

IV.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento en materia De salud municipal.
\$ 50500.00

1.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan \$8765.00



en fomentar el ejercicio de la prostitución.

2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$8765.00

V.- Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VI.- Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII.- Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta \$735.00 pesos, de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Berriozábal.

VIII.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Hasta \$2192.00 pesos

IX.- Otros no especificados.

Artículo 46.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de desarrollo urbano, obras públicas y ecológicas u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 47.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 48.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento, este a su vez hará entrega de recibo oficial o documento idóneo al benefactor, para que pueda demostrar el bien legado u otorgado.

TITULO SEPTIMO De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 49.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo



los señalados en la Fracción II del Artículo 114 de la Ley de desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 50.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta Ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre de 2018.- *Dip Presidenta*.- Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 048**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 048

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones



del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Cacahoatán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales,



practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.32 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales



correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.32 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el



financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En término de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y valor diario de unidad de medida y actualización (UMA), siguientes: vigente.



Conceptos		tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	4%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	8%
Conceptos		Valor Diario UMA
10	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	2
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2
12	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso	2
13	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado.	2.5
14	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días.	4



- 15 Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal Santiago Apóstol y De todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, Con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagaran por Metro cuadrado diario.

Área preferente del parque	\$40.00
Área secundaria del parque	\$35.00

- 16 Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo. \$3,300

Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la tesorería municipal el boletaje numerado para que se tenga conocimiento y sea autorizado en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición se aplicara el porcentaje estipulado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión y de reservado de mesa así mismo, en el caso que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a los inspectores nombrados por la autoridad fiscal municipal.

Cuando los sujetos que causen en el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén validados por la autoridad fiscal municipal y en ningún caso los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del número total de localidades.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo los 5% sobre la emisión total y de los boletos, entradas o admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la ley de hacienda municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

**Titulo Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados públicos**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de



abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo al siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta semanal:

Concepto	Cuota	
	Interior	Exterior
1.- Puestos Fijos.	\$7.00	\$7.00
2.- Puestos Semifijos.	\$5.50	\$5.50
3.-Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.		

II.- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, de cualquier establecimiento con vigencia de 1 año, se cobrará:

1.- Por licencia de cualquier puesto, local o de establecimiento, en los mercados, puestos fijos o semifijos, indistintamente de su giro y/o actividad, pagaran en la Tesorería Municipal por la apertura de cualquier-Negocio.	\$400.00
2.- Por registro municipal de apertura de comercios y locales siempre que su giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas.	\$200.00
3.- Por refrendo anual de establecimientos, pagaran dentro del primer trimestre del ejercicio.	\$500.00
4.- por cambio de denominación comercial de establecimiento, indistintivamente de su giro y/o actividad.	\$ 200.00

III.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor Comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$600.00
<p>El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.</p>	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal, siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas.	\$250.00
3.- Pagaran por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	\$250.00
4.- Titulo de derechos	\$200.00
5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I punto 2.	

IV.- Pagaran por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$2.50
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$2.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados. Por cada reja o costal	
hasta más de tres cajas, costales o bultos	\$4.00
Por cada bulto o canasto adicional	\$2.00
4.- Armarios, por horas diariamente	\$1.00



5.-Varios no especificados por m2. (Aguas frescas, taqueras etc. \$2.50

V.-Por el uso o goce de diversos servicios:

- | | |
|--|--------|
| 1. –Sanitarios Locatarios o Comerciantes | \$1.00 |
| 2. – Sanitarios Público en General | \$2.00 |

VI.- Nuevos espacios de puestos por apertura:

- | | |
|--------------|----------|
| A).-Interior | \$200.00 |
| B).-Exterior | \$250.00 |

VII.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía-

Publica de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagaran por día:

- | | |
|---|----------|
| 1.- Vendedores de tacos, por triciclo. | \$ 2.00 |
| 2.- Mariscos en cócteles, por triciclo. | \$ 3.00 |
| 3.-Vendedores de periódicos. | \$ 2.00 |
| 4.-Eloteros por triciclo. | \$ 2.00 |
| 5.- Aseadores de calzado. | \$ 2.00 |
| 6.- Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día. | 2 UMA |
| 7.- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente: | |
| Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal. | \$ 5.00 |
| Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal. | \$10.00 |
| 8.- Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado. | \$ 10.00 |
| 9.- Casa comercial que permanezca abierto fuera de horario normal en el buen | |



fin, navidad y año nuevo, pagaran diario. \$150.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.-Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$100.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$200.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$0.00
4.- Exhumaciones	\$90.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$80.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$60.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$90.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$50.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$50.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	\$50.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual.	\$70.00
Familiar	\$90.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.	
13.- Retiros de escombros y tierra por inhumación	\$50.00



14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$100.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$110.00
16.- Construcción de cripta	\$160.00
17.- Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado.	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$150.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$250.00
18.- Por construcción de cajuela	\$100.00
19.- Por construcción de galera	\$50.00
20.-Por mantenimiento de lotes de panteones.	
	Cuota anual
Lotes individuales	\$40.00
Lotes familiares	\$50.00
21.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$100

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2019, se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino	\$20.00 por cabeza
Porcino	\$15.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$15.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:



Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino	\$ 50.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 35.00 por cabeza

II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A) Para sacrificio

Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino Y ovino	\$ 50.00 por cabeza

B). Para repasto

Vacuno y equino	\$ 15.00 por cabeza
-----------------	---------------------

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:

Indistintamente	\$ 10.00 cada una
-----------------	-------------------

**Capitulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Concepto	Cuotas
A) Vehículos de tres toneladas, pick up y paneles	\$40.00
B) Microbus	\$45.00
C) Autobus	\$50.00
D) Triciclos	\$15.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.



	Cuota
A) Camión de 3 toneladas	\$40.00
B) Pick up	\$35.00
C) Microbuses	\$40.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

	Cuota
A) Trailer	\$25.00
B) Torton 3 ejes	\$20.00
C) Rabón 3 ejes	\$15.00
D) Autobuses	\$15.00
E) Camión tres toneladas	\$15.00
F) Microbuses	\$15.00
G) Pick up	\$15.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$15.00
I) para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrara por día.	\$100.00

4.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$ 50.00
B) Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste.	\$500.00
C) Por unidades telefónicas	\$250.00



Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a la siguiente:

	Cuota
A) Contratación de servicio de agua.	\$150.00
B) Permiso de alcantarillado.	\$100.00
C) Cambio de nombre.	\$66.00
D) Reubicación.	\$66.00
E) Servicio de agua domestica	\$17.00
F) Servicio de agua comercial	\$28.00
G) Servicio de agua industrial	\$27.00
H) Preferencial La Granja	\$10.00
I) Preferencial Rosario Ixtal	\$ 7.00
J) Preferencial Sección La Toma	\$ 8.00
K) Escuelas Oficiales	\$15.00
L) Colectiva	\$20.00
M) Dependencias Oficiales	\$15.00
N) Por Baja Temporal	\$50.00
Ñ) Por Baja Definitiva.	\$100.00
O) Otros.	\$ 20.00

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran



ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pague.
\$10.00

Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpieza de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

	Cuota
A) En casa habitación:	\$2.00
B) Establecimiento Comercial (persona moral)	\$85.00
C) Unidades de Oficina.	\$3.00
D) Establecimientos dedicados a restaurante, casas de empeño.	\$5.00
E) Instituciones Financieras.	\$5.00
F) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$5.00
G) De dos o más ejes	\$7.00
H) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma	
I) Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	



Pago por tonelada \$300

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A). Por anualidad	25%
B) semestre	15%
C) trimestral	5%

**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria**

Artículo 18.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria que realicen la dirección de dirección municipal a establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Cuota
1.- Por examen antivenéreo pagaran	2 UMA
2.-Examen de VIH y VDRL a encargados de establecimientos Meseros y barman pagaran una cuota trimestral.	6 UMA
3.- Expedición de constancias médicas.	\$ 30.00

**Capítulo IX
Licencias**

Artículo 19.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. Licencia por apertura de comercio en general	\$ 500.00
---	-----------



	(Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, Restaurantes, Florerías, etc.)	
II.	Por el refrendo anual del inciso I	\$ 250.00
III.	Licencia por apertura de Industrias en general:	
	a). – Tortillerías	\$ 450.00
	b). - Purificadoras de agua	\$ 1,000.00
	c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
IV.	Por el refrendo anual del inciso III:	
	a). – Tortillerías	\$ 400.00
	b). - Purificadoras de agua	\$ 400.00
	c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 300.00
V.	Licencia por Apertura de Moteles	\$ 3,000.00
	a). - Refrendo anual	\$ 1,500.00
VI.	Licencia por Apertura de empresa de señales digitales y Análogas, Televisión por cable y señal de Internet	\$ 3,000.00
	a). - Refrendo anual	\$ 1,000.00

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal 2019, corresponde al H. Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la comisión federal de mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capitulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$30.00
2.- Constancia de Identidad.	\$30.00
3.- Constancia de Dependencia Económica.	\$30.00
4.- Constancia de Bajos Recursos.	\$30.00
5.- Constancia de ser la misma persona.	\$30.00
6.-Constancia de Origen.	\$30.00
7.- Constancia de Origen y Vecindad.	\$30.00
8.- Constancia de Ingresos.	\$30.00
9.- Carta de Recomendación.	\$30.00
10.- Certificación de Firmas.	\$110.00
11.-Constancia de Cambio de Domicilio y/o Traslado.	\$30.00
12.-Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$70.00
13.-Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$30.00
14.-Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en tesorería municipal pagaran anual.	\$150.00
15.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$75.00
16.- Certificación del último pago predial	\$50.00
17.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
18.-Por copia fotostática de documento	\$3.00
19.-Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$20.00



20.-Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

Tramite de regularización	\$22.00
Inspección	\$30.00
Traspasos	\$70.00

21.- Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancias de pensiones alimenticias	\$20.00
Constancia por conflictos vecinales	\$30.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$30.00
Acta de colindancia	\$50.00

22.-Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$100.00

23.-Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. \$100.00

24.- Constancia de origen de productos agropecuarios \$ 30.00

25.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:

I. Copia simple, por hoja.	\$3.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja.	\$5.00
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja.	\$15.00
IV. Medios magnéticos, por unidad:	
a) Disco compacto (CD o DVD).	\$15.00
b) Disco de 3 ½.	\$10.00
c) Audio casete.	\$25.00



d) Video casete.

\$50.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

26.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagaran una cantidad de:

\$150.00

27.- Constancia de no infracción.

75.00

28.- Constancia de cambio de nomenclatura

\$ 22.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capitulo XI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros.**

Artículo 22.- La expedición de licencias de construcción, permisos, constancias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.-Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Zona	Cuota
-----------	------	-------

1.- Para inmuebles de uso habitacional,

Que no exceda de 40.00 m2.



A	\$200.00
B	\$190.00
C	\$150.00

Por cada m2 de construcción adicional.

A	\$7.00
B	\$6.00
C	\$5.00

En localidades del Municipio.

\$100.00

2.-Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado-
Que no exceda de 40.00 m2.

A	\$200.00
B	\$150.00
C	\$100.00

Por cada m2 de construcción adicional.

A	\$8.00
B	\$6.00
C	\$4.00

3.-Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras,-
o que requieran mucha agua), por m2.

A	\$15.00
B	\$12.00
C	\$10.00

4.-Para uso turístico por m2.

A	\$10.00
B	\$ 8.00
C	\$ 6.00



5.- Para uso industrial por m2. \$ 5.00

Cualquier zona

6.- Por actualización de licencia de construcción. Cualquier zona \$100.00

7.- Por actualización de alineamiento y número oficial. \$100.00

8.- Por remodelación de 1 a 100 m2.

A \$300.00

B \$200.00

C \$150.00

Por metro adicional

A \$10.00

B \$8.00

C \$6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda señalados en este punto.

II.- Expedición de constancia de habitabilidad,
Autoconstrucción y uso del suelo. Cualquier zona \$110.00

III.-Por instalaciones especiales entra las que están consideradas
albercas, canchas deportivas, eleva-dores, escaleras mecánicas
y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación. \$100.00

IV.-Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en
la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación
A \$70.00



B \$ 60.00

C \$ 40.00

Por cada día adicional se pagará según la zona

A \$5.00

B \$4.00

C \$3.00

V.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación).

A) Para uso habitacional:

Hasta 20 m2 \$80.00

De 21 a 50 m2 \$150.00

De 51 a 100 m2 \$200.00

De 101 o mas m2 \$300.00

B) Para uso comercial, industrial o de servicios:

Hasta 20 m2 \$150.00

De 21 a 50 m2 \$250.00

De 51 a 100 m2 \$300.00

De 101 o más m2 \$400.00

VI.-Derogada.

VII.-Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos-
Y condominios, por todo el conjunto. \$1,000.00

VIII.- Por ocupación de la vía pública con material de-
construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días.

A \$300.00

B \$200.00



		\$100.00
	C	
Por cada día adicional.	A	\$10.00
	B	\$7.00
	C	\$5.00

IX.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$150.00

X.-Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente

A	\$160.00
B	\$130.00
C	\$110.00

2.-Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior

A	\$5.00
B	\$4.00
C	\$3.00

3.- En localidades rurales del Municipio \$100.00

XI.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio.

1.-Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$10.00
	B	\$8.00
	C	\$6.00

2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total-De urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en 1%



La Ley de Fraccionamientos del Estado.

3.- Por la expedición de licencia de urbanización.

De 2 a 50 lotes o viviendas	\$1,300.00
De 51 a 200 lotes o viviendas	\$2,300.00
De 201 en adelante.	\$3,600.00

4.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación.

De 2 a 50 lotes	\$ 500.00
De 51 a 200 lotes	\$1,000.00
De 201 en adelante	\$1,500.00

XII.-Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagaran los siguientes derechos:

1.-Predios urbanos y semiurbanos por cada m2 de zona

A	\$7.00
B	\$6.00
C	\$5.00

Por fusión sin importar la zona \$6.00

2.-Solares urbanos de localidades del municipio, predio por cada m2. \$2.00

3.-Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda. \$200.00

XIII.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. \$250.00

Por metro cuadrado adicional. \$2.00

XIV.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea \$220.00

Por hectárea adicional \$ 20.00



XV.-.-Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación.		\$200.00
XVI.- Ruptura de Guarnición, con obligación de reparación.		\$120.00
XVII.- Por expedición de Constancia se Posesión		\$50.00
XVIII.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		\$450.00
XIX.- Por permiso al sistema de alcantarillado.		\$200.00
XX.--Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación		
En cualquier zona.		\$200.00
XXI.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran por la inscripción:		\$2,500.00
XXII.- Por la regularización de construcciones		
	A	\$300.00
	B	\$200.00
	C	\$150.00
XXIII.- Otros conceptos no considerados en los incisos anteriores		4 UMA
XXIV.- Permiso por derrame de árboles		\$100.00
XXV. Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).		\$450.00
XXVI.- Permiso por traslado de madera en la suscripción territorial del municipio por docena pagara.		\$200.00
XXVII.- Permiso de limpieza y derrame de cafetales.		\$50.00
XXVIII.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la Cabecera Municipal, por árbol.		\$450.00



XXIX.- Por Inspección Técnica ocular en materia de Protección Civil municipal. \$550.00

XXX.- Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales. \$160.00

XXXI.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la CFE en vía pública, pagaran por unidad: \$750.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

XXXII.- USO DE SUELO.

A).- constancia de uso de suelo para efectos de carácter notarial \$550.00

B).-Factibilidad de uso de suelo para Habitacional:

1.-Vivienda con superficie de construcción de hasta 90 m2. \$7.00

2.-Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2. \$9.00

3.-Vivienda con superficie de construcción de 180.01 hasta 300 m2. \$11.00

4.-Vivienda con superficie de construcción de más de 300 m2. \$20.00



C).- Factibilidad de Uso de suelo para Comercial:

1.-Tiendas departamentales y de autoservicio	\$1,363.20
2.-Restaurante y/o franquicia	\$1,181.60
3.-Fondas	\$ 354.48
4.-Cantinas y bares	\$ 1,181.60
5.-Centros nocturnos	\$1,477.00
6.-Terminales de Autotransporte	\$1,181.60
7.-Oficinas	\$ 590.80
8.-Comercial para servicios de riesgos	\$1,772.40
9.-Industrial	\$1,772.40
10.-Parque de diversiones	\$1,477.00
11.-Hoteles	\$1,181.60
12.-Hospedajes y/o casa de huéspedes	\$ 886.20
13.-Gasolineras	\$2,954.00
	\$ 354.48
14.-Otros: todos los demás comerciales	\$2,067.80.
15.-Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad aplicable.	

D).- por actualización de licencia de Uso de Suelo, en los casos que proceda se pagara la diferencia que resulte de restar el costo actual al pago efectuado que se cubrió en el momento de su expedición.

E).- ampliación de alcances de licencias de uso de suelo, si se requiere ampliar o modificar el número de M2 autorizados para construcción, se pagara el importe que resulte de los



excedentes de los M2 del predio a utilizar.

F).- licencias de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento, para negocios de bajo impacto, por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagara por M2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada, de acuerdo a lo siguiente.

	\$8.00
1.- Comercio con superficie de hasta 60 M2.	\$18.00
2.-Comercio con superficie mayor de 60 m2.	\$7.00
3.-Industrial, en zona industrial hasta 500 m2.	\$8.00
4.- Industrial, en zona industrial mayor a 500 m2.	\$18.00
5.- industrial, fuera de la zona industrial hasta 500 m2.	\$23.00
6.- Industrial, fuera de la zona industrial mayor a 500 m2.	

G).- licencias de uso específico para la obtención de licencias de funcionamiento, para negocios de alto impacto, por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagara por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada, de acuerdo a lo siguiente:

	\$8.00
1.- Comercio con superficie de hasta 60 M2.	\$18.00
2.-Comercio con superficie mayor de 60 m2.	\$ 7.00
3.-Industrial, en zona industrial hasta 500 m2.	\$ 8.00
4.- Industrial, en zona industrial mayor a 500 m2.	\$22.00
5.- industrial, fuera de la zona industrial hasta 500 m2.	\$23.00
6.- Industrial, fuera de la zona industrial mayor a 500 m2.	



H).- Liquidara en forma anual, por la revalidación de licencia de uso de suelo, dentro de los primeros 30 días, acorde a la siguiente clasificación:

	\$1,181.60
1.- Centros comerciales y tiendas de autoservicio.	\$ 413.56
2.- Locales comerciales	\$ 413.56
3.- Expendios de carne, aves y mariscos.	\$ 649.88
4.- Restaurantes	\$ 295.40
5.- Fondas.	\$1,553.80
6.- Estaciones de comercialización de gasolina y diesel.	\$ 236.32
7.- Panaderías.	\$ 236.32
8.- Molinos de nixtamal y tortillerías.	\$ 236.32
9.- Albercas.	\$236.32
10.- Peluquerías y estéticas.	\$590.80
11.- Hoteles, moteles o casas de hospedajes.	\$1,063.44
12.- Centros nocturnos y cabarets.	\$ 339.71
13.- Talleres de reparación y servicio de vehículos automotores-Y similares.	\$3,013.08
14.- Casas de empeño y similares.	\$500.00
15.- Otros establecimientos no considerados en numeral anteriores.	

XXXIII.- Evaluación de Impacto Ambiental.

Evaluación de informe preventivo de impacto ambiental para la obtención de la licencia de uso específico del suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicio o cuando implique un cambio de uso originalmente



autorizado, se pagara por cada uno, de acuerdo a lo siguiente:

	\$85.00
1.- Industrial ligera, comercio o servicios con superficie hasta 60 m2.	\$168.00
2.- Comercios y/o servicios con superficie mayor a 60 m2.	\$981.00
3.- Almacenes o bodegas en zona industrial.	\$1,000.00
4.- Almacenes o bodegas fuera de zona industrial	\$ 982.00
	\$ 700.00
5.- Billares	\$ 981.00
6.- Alimentos en general	\$981.00
7.- Restaurante.	
8.- Tiendas de autoservicio o departamental.	

Cuando al obtenerse el uso de suelo para construcción de obras materiales nuevas, reconstrucción, ampliación o cualquier obra que modifique la estructura original, en el que se especifique el uso de suelo final y hayan obtenido y realizado el pago del informe preventivo de impacto ambiental entonces no será necesaria la obtención por segunda ocasión.

XXXIV.- Por derechos de supervisión sobre la explotación de banco de material.

1.- los derechos se causaran por la presentación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general, quienes por cualquier título realicen extracción de materiales, pagaran por cada metro cubico del volumen a explotar, anualmente.

\$ 1500.00

Capitulo XII
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública



Artículo 23.-Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa UMA
I.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$18.00
II.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A).-Luminosos	
1.-Hasta 2 m2	3.6
2.-Hasta 6 m2	9.0
3.-Después de 6m2	36.0
B).-No luminosos:	
1.-Hasta 1 m2	1.8
2.-.Hasta 3m2	3.6
3.-Hasta 6 m2	5.4
4.-Después de 6m2	21.6
III.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:	
A).-Luminosos:	
1.-Hasta 2 m2	9.0
2.-Hasta 6m2	18.0
3.-Después de 6 m2	72.0



B).-No luminosos:	
1.-Hasta 1 m2	2.5
2.-Hasta 3m2	5.4
3.-Hasta 6 m2	7.2
4.-Después de 6m2	36.0

IV.-Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas

V.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).-En el exterior de la carrocería	7.2
B).-En el interior del vehículo	1.4

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagara los siguientes derechos:

Servicio

I.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2.0
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica	
A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	



A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	2.0
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	2.0
B).-En el interior del vehículo	2.0
VI.-La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, - Folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no - Tenga permanencia o lugar fijo, pagaran por día.	2.0
VII.-Los que son a base de megavoces y amplificadores de sonido- Por vehículo, unidad móvil, y en cualquier establecimiento comercial, Por día.	5.0
VIII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando- Estas sean anunciada por personas físicas o morales diferentes – Al propietario legal del inmueble, por mes	5.0
IX.-Los anuncios para promover eventos especiales y culturales,- Por día.	2.0
X.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por mes.	10.0
XI.-Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras- O mamparas, por mes.	5.0
XII.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, por mes.	5.0
XIII.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por mes.	5.0
XIV.- Por instalación de botargas inflables, por día.	2.0
XV.- Perifoneo móvil permanente, que realizan empresas publicitarias	



para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 8:00 a 20:00 hrs. Mediante el uso de vehiculos de motor o sin motor por dia. 3.0

XVI.-los anuncios colocados en forma de pendones o gallardetes con medida no mayor de 2 x 2 mts. 3.0

1.-Hasta 15 dias. 3.0

2.- Hasta 30 dias. 3.0

XVII.- Por permiso de pinta de barda al promocionar eventos o espectáculos temporales, por evento. 3.0

Titulo Tercero

Capitulo Único Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrara el 1%.

Titulo Cuarto

Capítulo I Productos Arrendamiento y Productos de la venta De Bienes Propios del Municipio

Artículo 26.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del



ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

I.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

II.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.



- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- pagaran de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	cuotas
A) Poste	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C) Por unidades telefónicas	30 UMA

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos general vigente en el Estado, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

Contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.



B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, cuando omita presentar la información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	5%
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	5 UMA.
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, por zona.	Zona
	A \$120.00
	B \$100.00
	C \$ 80.00
4.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	3UMA.
5.- Por apertura de obra suspendida.	7 UMA.
6.- multa por ausencia de bitácora en obra.	5 UMA.
7.- por ruptura de banquetas sin autorización.	10 UMA.
8.- Por no dar el aviso de terminación de obra.	10 UMA.
En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.	
9.- por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones.	20 UMA.
10.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo.	25 UMA.
11.- por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	25 UMA.
12.- por no respetar el alineamiento y número oficial.	10 UMA.

III.- Multa por infracciones diversas.



A).-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido.	20 UMA.
B).-Por arrojar basura en la vía pública.	\$30.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagaran.	\$50.00
D).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$50.00
E).-Por quemas de residuos sólidos.	\$70.00
F).-Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.-Por derrame.	15 UMA.
3.-Por derribo de cada árbol.	150 UMA.
G).-Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley por cabeza.	\$150.00
H).-Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$150.00
I).-Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$500.00
J).-Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$500.00
K).-Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$500.00
L).-Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$500.00



M).-Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$500.00
N).-Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$100.00
O).- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, arboles, y mobiliario urbano contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$100.00
P.- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrara multa de :	20 UMA.
Q.- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrara multa de:	30 UMA.
R).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 16, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrara multa de:	35 UMA.
S).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 16, del Reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrara multa de:	
T).- Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de-	5 hasta 15
Las instalaciones del sistema de agua.	
	13 UMA.
IV.-Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$300.00
V.-Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.	\$500.00
VI.- De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.	
a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F	de 5 a 40 UMA.
b) Establecidas en el Art. 159 inciso C	de 7 a 40 UMA.
c) Establecidas en el Art. 159 inciso C fracc XLV	de 10 a 200 UMA.
d) Establecidas en el Art. 159 inciso E	de 5 a 60 UMA.



e) Establecidas en el Art. 160 incisos A,B,C,D de 5 a 40 UMA.

VII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

Concepto	UMA
A) de conformidad con la tabla siguiente.	
1.- ocasionar un accidente de tránsito.	De 1 a 20
2.- estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 50
3.- por anunciar publicidad sin autorización.	De 1 a 20
4.- por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o – Cualquier otra sustancia toxica.	De 20 a 100
5.- por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad- Competente.	De 1 a 20
6.- por realizar carreras o arrancones en la vía publica, sin la autori- Zacion correspondiente.	De 20 a 100
7.- no respetar los señalamientos.	De 1 hasta 3
8.- circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 1 hasta 3
9.- estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 1 hasta 3
10.- insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio- De sus funciones.	De 1 hasta 15

B) Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 UMA, para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 28.- El H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativa que correspondan en términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las



disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Debiendo el Ayuntamiento previo aplicación obtener información

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 32.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados De la Coordinación Fiscal.

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 049**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 049

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Cintalapa, Chiapas
Para el Ejercicio Fiscal 2019.**

En el ejercicio fiscal del año 2019, el Municipio de Cintalapa, Chiapas, para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.-La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cintalapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2019, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS	IMPORTES
INGRESOS TOTALES	
A. INGRESOS PROPIOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL	
I. IMPUESTOS	
1. PREDIAL	\$
2. TRASLADO DE DOMINIO	\$
3. FRACCIONAMIENTOS	\$
4. CONDOMINIOS	\$
5. OTROS IMPUESTOS	



a).-SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$
b).-SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$
6.-SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS	\$
7.- A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$
II. DERECHOS	
1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$
2. POR SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES	\$
3. POR OCUPACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA	\$
4. ASEO PÚBLICO	\$
5. LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$
6. POR LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$
7. POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS	\$
8. POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS	\$
9. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$
10. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGAN. DESCENTRAL. Y DESCONC.	\$
OTROS DERECHOS	\$
III. PRODUCTOS	
1. DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	\$
2. PRODUCTOS FINANCIEROS	\$
3. VÍA PÚBLICA	\$
4. OTROS PRODUCTOS	\$
IV. APROVECHAMIENTOS	
RECARGOS	
ACTUALIZACIÓN	
MULTAS	
1. GASTOS DE EJECUCIÓN	
2. LEGADOS, HERENCIAS Y DONATIVOS	
3. REINTEGROS DIVERSOS.	
a). IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE	
b). REINTEGROS DIVERSOS	
V. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
1. OTROS INGRESOS	
B. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
I. PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES	
1.- FONDO GENERAL MUNICIPAL	\$
a.- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$68'141,238.00
b.- IMP. ESPECIALES SOBRE PROD. Y SERVICIOS	\$446,597.00
c.- IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$489,112.00
d). COMPLEMENTO ISAN	\$107,927.00
1. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$11'586,933.00
2. FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$774,620.00
3. IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS	\$1'695,524.00
4. FONDO DE COMPENSACIÓN	\$2'187,972.00
II. APORTACIONES FEDERALES	



1.	FONDO DE APORTAC. PARA LA INFRAESTR. SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	\$114'256,966.12
2.	FONDO DE APORTAC. PARA EL FORTALEC. DE LOS MPIO. (FORTAMUN)	\$51'731,867.29
3.	OTRAS APORTACIONES Y SUBSIDIOS	

PARTICIPACIONES Y APOYOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
2	OTRAS

Artículo 2.-Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.-Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 4.-En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I.-Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.

II. En los casos en que se pretenda modificar la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 5.-Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6.-Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Artículo 7.-Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.



Artículo 8.-Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública, omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

I.-Licencias o permisos.

a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo principal y sus accesorios tales como la baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro de anuncio, previa verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en documento oficial o en acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.

b) Propietarios de bienes inmuebles que hayan arrendado locales para negocios, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.

c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo

II.-En el caso de tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:

a).-Documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la autoridad fiscal, donde haga constar investigaciones de la inactividad.

Artículo 9.-Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.

II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.

III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.

En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

Las personas físicas o morales, que organicen actos o espectáculos públicos deberán



informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento.

VI.-Los eventos que por causa fortuita o fuerza mayor sean cancelados, el promotor del evento o representante legal, deberá presentar ante la autoridad fiscal municipal, la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la garantía que otorgó. En el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la autoridad fiscal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

Tratándose de boletos electrónicos, deberá presentar el reporte con el total de boletos vendidos que emite el sistema que los generó, así como la entrega física de los mismos, de forma íntegra como fueron emitidos al momento de su adquisición.

En ambos casos, el promotor del evento o representante legal, contará con un plazo de 15 días hábiles para la devolución de los boletos, contados a partir del día siguiente a aquél en que se canceló el evento; caso contrario se procederá a hacer efectivo la garantía.

Artículo 10.-Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 11.-En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y jurisprudencias en materia fiscal.

Artículo 12.-Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrá publicarse en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 13.-Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Capítulo II

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 14.-Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en esta ley se mencionan.

Artículo 15.-Las autoridades fiscales, y los servidores públicos en quienes se delegue dicha



facultad, son las autoridades competentes para fijar, , las cuotas que conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, transferencia electrónica, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o instituciones bancarias que la misma autorice, cajeros automáticos, en medios electrónicos, o en módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como en centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.-Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los Órganos Auditores y de control del Estado y Municipio en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 17.-La autoridad fiscal competente, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 18.-El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 19.-Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 20.-Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 21.-Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.



Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

**Título Segundo
De los impuestos**

**Capítulo I
De las disposiciones generales**

Artículo 22.-Para los efectos de la presente ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en esta Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 23.-Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente ley.

**Capítulo II
Del Impuesto Predial**

Artículo 24.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.70	1.50	0.00
	Gravedad	1.70	1.50	0.00
Humedad	Residual	1.70	1.50	0.00
	Inundable	1.70	1.50	0.00
	Anegada	1.70	1.50	0.00
Temporal	Mecanizable	1.70	1.50	0.00
	Laborable	1.70	1.50	0.00
Agostadero	Forraje	1.70	1.50	0.00
	Arbustivo	1.70	1.50	0.00



Cerril	Única	1.70	1.50	0.00
Forestal	Única	1.70	1.50	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	1.80	0.00
Extracción	Única	2.00	1.80	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.70	2.70	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.70	2.70	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 40% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 35% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.28 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales



correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.20 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecisiete, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.20 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 25.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 26. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.85 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 27.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 28.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 30. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.8% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 31.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.5% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.8% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo VI Exenciones.

Artículo 32.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el Capítulo I, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo VII Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 34.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	CONCEPTO	TASA
1	Juegos deportivos en general con fines de lucro	8.5%
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile	8.5%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8.5%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8.5%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos	



	públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	0.0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos, rodeos, actos circenses y otros similares	8.5%
7	Prestdigistadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8.5%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0.0%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones	8.5%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas, por día.	2.00%
11	Eventos de Carrera de caballos, gallos y similares, previa autorización de SEGOB	10.0%
12	Kermeses, romerías y similares con beneficios que realicen instituciones reconocidas por día.	2.50
13	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	10.50
14	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso	7.00
15	Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro.	0.00

Capítulo VIII
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.

Artículo 35.-El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya en un edificio o construcción en términos del artículo 79 A de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a lo siguiente Cuota anual:

- ZONA A 57 Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- ZONA B 38 Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- ZONA C 20 Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 36.-Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagaran durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 37.-En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA); además de cobrar este los impuestos omitidos.



Título Segundo
Derechos.
Por servicios Públicos y Administrativos.

Capítulo I
Mercados Públicos.

Artículo 38.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Artículo 39.- Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I.-Por derecho de Usufructo de los locales por Giro:

	CONCEPTO	UMA
1	Alimentos preparados	0.10
2	Carnes, pescados y mariscos	0.15
3	Frutas y legumbres	0.10
4	Productos manufacturados, artesanía, abarrotes e impresos	0.10
5	Cereales y especias	0.10
6	Jugos, licuados y refrescos	0.10
7	Los anexos o accesorios	0.10
8	Joyería e importación	0.15
9	Varios no especificados	0.10

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinada por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	UMA
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos; sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal	15.0
2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá	17.00



	dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique nuevamente.	
3	Permuta de locales	15.00

Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones de locales dentro del mercado público municipal, se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 43 fracción I punto 1.

III Pagarán por medio de boletos.

	CONCEPTO	UMA
1	Canasteras dentro del mercado por canasto.	0.13
2	Canasteras fuera del mercado por canasto.	0.13
3	Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos	0.13
4	Armarios, por hora.	0.13
5	Regaderas, por persona	0.15
6	Sanitarios Servicio con papel	\$4.00
7	Sanitarios Servicio sin papel	\$3.00
8	Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	0.40

IV. Otros Derechos:

	CONCEPTO	UMA
1	Mercado sobre ruedas, pagarán diariamente por vehículo de hasta 1 Y2 toneladas, sin importar la zona donde se ubique ni el tipo de mercancía.	0.40
2	Puestos semifijos, (casetas) con giros de venta de comidas y refrescos, pagarán mensualmente.	3.00
3	Establecimientos con giro de altoparlantes. a) Establecimientos fijos, pagarán mensualmente. b) Vehículos equipados con sonido. c) Establecimientos con giros mercantiles que utilicen sonido para promocionar productos o prestación de servicios, pagarán mensualmente.	2.25 5.00 7.00
6	Establecimientos o prestadores de servicios independientes con giros diversos que soliciten espacios en lugares públicos (parques, calles, etc.), para realizar actividades de promoción de bienes o servicios pagarán por día y por m2 ocupado	0.50

V. Por concepto en la vía pública:

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:



	CONCEPTO	UMA
1	Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado	1.5
2	Aseadores de calzado.	1 a 5
3	Vendedores de periódicos y revistas con puesto Semifijo.	1.5
4	Vendedores de periódicos en forma caminante	1.0
5	Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas)	5.0
6	Globeros en forma caminante	1.0
7	Payasos por fines de semana	2.0
8	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1.5
9	Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	1.0
10	Fotógrafos en forma caminante, por persona	1.5
11	Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado o triciclo.	1.5
12	Casetas telefónicas	2.0
13	Chicleros únicamente en forma caminantes por Persona	1.5
14	Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nueganos, pastelitos, cacahuete en bolsitas, con puesto semifijos.	1.5
15	Eloteros con puestos semifijos por triciclo o mesa.	1.5
16	Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	1.5
17	Vendedores de flores con puesto semifijo máximo de un metro cuadrado.	1.5
18	Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	1.5
19	Hog.dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	2.5
20	Raspado en forma caminante por carrito	1.0
21	Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado	2.5
22	Pan con puestos semifijos máximo 1 metro cuadrado	1.0
23	Mariscos en cocteles con puesto semifijo en triciclo	1.5
24	Frutas y verduras con puestos semifijos.	1.0
25	Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados	1.5
26	Pollos, carnitas, carnes asadas y comida en general con puestos semifijos por metro cuadrado.	1.5
27	Mariachis, tríos, grupos norteros, marimbas	1.5



	ambulantes y similares por grupo.	
28	Brincolin por juego que no exceda de cuatro 35metros cuadrados (mensual)	5.0
29	Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, por cada carrito o aparato.	2.5
30	Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.0
31	Mercería con puestos semifijos máximo un metro Cuadrado.	1.0
32	Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	1.0
33	Ropa con puestos semifijos máximo un metro Cuadrado.	1.5
34	Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo	0.75
35	Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	1.0
36	Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	
37	Taquero o hot-doquero con puesto fijo (caseta pequeña).	1.5
38	Mariscos en cokteles con puestos fijos (caseta pequeña).	3.0
39	Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	2.0
40	Carritos turísticos (Turibus).	5.0
41	Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	1.5
42	Camionetas expendedoras de agua a domicilio	3.0
43	Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía publica x día.	4.0
44	Por exposición y/o venta de libros diversos máximo dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.5

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo, Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

Capítulo II Panteones



Artículo 40.-Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	UMA
1	Inhumaciones	5.50
2	Lote de perpetuidad: Individual Familiar hasta 4 lotes Familiar más de 4 lotes	16.50 19.00 25.00
3	Lote a temporalidad 7 años	15.00
4	Exhumaciones	6.60
5	Permiso de construcción capilla lote individual	6.60
6	Permiso de construcción capilla lote familiar	9.50
7	Permiso de construcción de mesa chica	3.50
8	Permiso de construcción de mesa grande	4.50
9	Permiso de construcción de tanque	3.30
10	Permiso de construcción de pérgola	3.30
11	Permiso de ampliación de lote 0.50 X 2.50 mts	3.30
12	Traspaso de lotes entre terceros Individual Familiar Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	2.20 3.00
13	Retiro de escombros y tierra por inhumación	2.20
14	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	7.20
15	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro	8.20
16	Construcción de cripta	4.40
17	Propietarios de lotes a perpetuidad pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente: Lotes individuales Lotes familiares	\$2.75 \$3.30

Capítulo III Rastros Públicos.



Artículo 41.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de los rastros municipales y los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	UMA
Pago por matanza	Vacuno y equino	2.75 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	1.25 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	1.25 por cabeza
Transporte de canales	Vacuno y equino	0.20 por canal
Transporte de canales	Porcino	0.10 por canal

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE GANADO	UMA
Vacuno y equino	3.30
Porcino	2.20
Caprino y ovino	2.20

Capitulo IV Estacionamiento en vía pública.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

I.-Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

CONCEPTO	UMA
Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y panels.	3.20
Motocarros	2.10
Microbuses	2.50
Autobuses	4.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

CONCEPTO	UMA
Trailer	11.50



Tortón	11.50
3 ejes	7.00
Rabón 3 ejes	7.00
Autobuses	6.50
Otros	3.30

III.-Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diariamente, pagaran por unidad mensualmente:

CONCEPTO	UMA
Trailer	6.60
Tortón	5.50
3 ejes	4.40
Rabón 3 ejes	4.40
Autobuses	4.40
Camiones de 3 tns	3.30
Microbuses	3.80
Pick Up	2.90
Combis, panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.70

IV.- Para comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen la vía pública como estacionamiento para efectos de carga y descarga de mercancía de vehículos de hasta 3 toneladas pagarán anualmente:

CONCEPTO	UMA
Zona A (Primer cuadro de la ciudad)	15.00
Zona B (Segundo cuadro de la ciudad)	10.00
Zona C	5.00

VI.- Por autorización de señalamiento de no estacionarse en vía pública, por prestadores de servicios y comercios en general 10.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Capítulo V Agua y Alcantarillado.

Artículo 43.-Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Cintalapa, Chiapas, realizado a través del organismo descentralizado denominado “Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (SAPAM)”. Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.



Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran y autorizarán por el H. Ayuntamiento de conformidad a lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

CONCEPTO	TARIFA
I. Contrato de servicio de entronque de drenaje y alcantarillado: a).- En Terraceria. b),. En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico.	\$390.00 \$1,025.00
II. Contrato de agua potable: a).- En Terraceria. b),. En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta. c),. En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	\$695.00 \$853.00 \$1,265.00
III. Otros Servicios: a).- Reconexión de toma de agua. b).- Baja temporal de contrato de agua. c).- Conexión a la red de agua potable y alcantarillado de conjuntos habitacionales, pagarán por casa. d).- modificación o cambio de nombre del contrato.	\$135.00 \$70.00 \$850.00 \$66.00

IV. El servicio de agua potable se pagará de forma mensual en la tesorería municipal a través de recibo oficial expedido por la oficina de SAPAM, de acuerdo a lo siguiente, únicamente para los que no cuenten con medidor:

CONCEPTO	TARIFA
USO DOMESTICO.	\$45.00
USO COMERCIAL	\$70.00
USO INDUSTRIAL	\$125.00

V. Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.

VI. Como apoyo a la economía familiar se otorgara al contribuyente un descuento del 20% de los derechos cuando el pago lo realicen de forma anual, en los tres primeros meses del año, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y por anticipado.



**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 44.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

CONCEPTO	UMA
Por metro cuadrado, por cada vez	1.80
1 Por limpieza de banquetas: 10 metros lineales \$ 11.00 Metro lineal adicional \$ 3.00	0.25 0.05

Para efectos de limpieza de lotes baldíos y banquetas de estos, esta se llevará a cabo durante los meses de agosto y septiembre de cada año.

**Capítulo VII
Aseo Público**

Artículo 45.- Los derechos, licencias y permisos por aplicación del servicio de recolección de basura que proporcione directamente el H. Ayuntamiento Municipal o través del sector privado para ser depositado en el basurero o relleno municipal, se pagará mensualmente:

I.- Recolección, transporte y disposición final en basurero o relleno sanitarios de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

CONCEPTO	UMA
De hasta 10 kg diarios	1.20
De 11 a 100 kg diarios	3.80
De 101 a 500 kg diarios	7.00
De 501 o más kg diarios	15.00

II.- Por servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a través de contenedores generados durante espectáculos circenses y en general cualquier actividad considerado como diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, que se realicen en el municipio de forma eventual:



CONCEPTO	UMA
Por barrido, recolección y transporte de basura por cada día.	13.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, forma anticipada a la prestación del servicio, La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|--------------------------------|
| 1.- Por examen antivenéreo semanal | 1 a 3 UMA |
| 2.- Certificados médicos al público en general. | 1 UMA |
| 3.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario. | Bimestral 4 UMA
Anual 8 UMA |
| 4.- Constancia de no gravidez | 1 UMA |

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo IX Licencias.

Artículo 46.- Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, debiendo tramitar la obtención de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia.

Artículo 47.- El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.



Artículo 48.- El Ayuntamiento extenderá licencias o permisos con vigencia de un año para los comercios que cubran el giro de maquila de masa y tortillas, molinos de nixtamal los cuales pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
I.- Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	40.00
II.- Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con giro de molinos de nixtamal.	9.00

Para el caso de contribuyentes que inicien sus operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagará en las siguientes proporciones:

- 75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.
- 50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.
- 25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

CONCEPTO	UMA
III.- Por traspaso o cambio de domicilio de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	17.00
IV.- Por traspaso o cambio de domicilio de molinos de nixtamal.	4.50

Por refrendo anual de estas concesiones se pagará el 70% del derecho que corresponda de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

CONCEPTO	UMA
V.- Por permiso otorgado por la dirección de medio ambiente.	9.50
VI.- Por licencia otorgado por la dirección de medio ambiente.	12.00
VII.- Por permiso otorgado por la Secretaría de salud.	9.50
VIII.- Por licencia otorgado por la Secretaría de salud.	12.00
IX.- Por permiso otorgado por la Coordinación de protección Civil.	9.50
X.- Por licencia otorgado por la Coordinación de protección Civil.	12.00



Artículo 49.- La expedición de permisos de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios causará los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por permiso de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

CONCEPTO	UMA
a).- Establecimientos con giros considerados de Bajo Riesgo, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	4.50
b).- Establecimientos con giros considerados de Alto Riesgo, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	11.00

- II. Por permiso de funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago.

CONCEPTO	UMA
a).- Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.	15.0
b).- Los que expenden bienes o productos aptos para aprovechamiento y que presten servicios, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	25.0
c).- Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.	90.0

Los términos para la vigencia de los permisos a que se refiere este artículo serán de uno hasta treinta días, pero para el cobro del mismo se entenderá que es por día las UMA's establecidos en los diferentes incisos. Transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su permiso para continuar funcionando inmediatamente solicitar el refrendo por la vigencia autorizada, mismo que se entenderá para su pago como si fuera permiso.

El número máximo de refrendos que se autorizará a los permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en funcionamiento, quedará condicionado a la suma de la vigencia original, más los refrendos que se autoricen siempre y cuando no rebase la vigencia de una licencia.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la autorización de la expedición de licencias de funcionamiento que el ayuntamiento otorga a establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o referendos objeto de la coordinación.

De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

I.- Por los procesos para la obtención de licencias de funcionamiento a través del Módulo de Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido.

La clasificación del tamaño de la empresa se sujetara al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad establecido por la Secretaria de Economía de común acuerdo con la Secretaria de Hacienda y Crédito y Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

ESTRATIFICACIÓN POR NUMERO DE TRABAJADORES

SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	0-10	0-5	0-10
PEQUEÑA	11-30	6-20	11-30
MEDIANA	31-100	21-100	31-100

COSTO DE UMA ESPECIFICADA EN TABLA

SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	2.0	1.0	1.0
PEQUEÑA	2.5	1.5	1.5
MEDIANA	3.0	2.0	2.0

a).- Los establecimientos se clasificarán de acuerdo a lo siguiente:

		COMERCIO			
NO.	CLAVE SCIAN	GIRO COMERCIAL	ACTIVIDAD PRINCIPAL	ACTIVIDAD ADICIONAL O SECUNDARIA	UMA
1	461110	ABARROTES AL POR MENOR/MISCELÁNEA/ TENDAJÓN	Compra-venta al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin venta de bebidas alcohólicas y sin renta de máquinas de juego.	Cremería, embutidos, condimentos, pronósticos deportivos, pilas, tarjetas telefónicas, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica, carnes frías, derivados de la leche, renta de teléfono, piñatas, novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio	7.0



				establecimiento.	
2	468211	ACCESORIOS AUTOMOTRICES/ REFACCIONARÍA	Compra-venta e instalación de accesorios o auto partes nuevas, bandas, aceites, aditivos, anticongelantes y líquidos de frenos para vehículos automotrices. Sin servicio de cambio de aceite o reparación de ningún tipo (incluye alarmas y equipos de sonido).	Polarizado de cristales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
3		ASADERO Y ROSTICERÍA DE POLLOS	Venta de pollos asados y rostizados	Botanas, alimentos complementarios y refrescos.	7.0
4		ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Compraventa de ropa y calzado deportivo, equipo para ejercicios, y accesorios diversos para todo tipo de deporte.		10.0
5	4655911	ACUARIO	Compra-venta y exhibición de peces, peceras, venta de alimento y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
6	466212	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	Compra-venta, exhibición y reparación de teléfonos celulares, radio localizadores y sus accesorios así como venta de tarjetas telefónicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
7	461190	AGUAS FRESCAS, PALETAS Y HELADOS	Venta y elaboración aguas frescas, paletas y helados.	Venta de refrescos y bebidas no alcohólicas.	12.0
8		AIRE ACONDICIONADO	Compra-venta y reparación de aires acondicionados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
9	466319	ALFARERÍA	Compra-venta de alfarería y artículos de barro.	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Artesanías en general.	7.0
10	434112	ALIMENTO PARA GANADO Y AVES/ALIMENTOS BALANCEADOS	Compra-venta de alimento para ganado y aves y accesorios.	Compra-venta al por menor de alimento y accesorios para animales domésticos. Venta de medicina veterinaria. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
11	466112	APARATOS, ARTÍCULOS Y/O REFACCIONES ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS PARA EL HOGAR	Compra-venta de aparatos electrónicos, eléctricos, línea blanca e instrumentos de medición. Incluye refacciones, accesorios y reparaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
12	465914	ARTESANÍAS	Compra-venta al público de productos elaborados de cerámica, orfebrería, madera, cuerno de toro y otros materiales hechos a mano como sombreros y los elaborados con hilo de hamaca.	Compra-venta de conservas y dulces típicos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
13	465111	ARTÍCULOS Y/O PRODUCTOS DE BELLEZA	Compra-venta de cosméticos y perfumería, peines, espejos, rizadoros, uñas postizas, limas, ceras y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
14	463215	ARTÍCULOS PARA CHARROS Y VAQUEROS	Compra-venta de ropa y accesorios para charros y vaqueros, como botas, sombreros y hebillas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
15	466631	ARTÍCULOS DE DECORACIÓN	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortineros, papel tapiz y	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0



			similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.		
16	467114	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	Compra-venta de productos y accesorios de limpieza para uso doméstico. Sin elaboración y fabricación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
17	463213	ARTÍCULOS DE PIEL	Compra-venta de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza de los productos de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
18		ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	Venta de artículos de plástico, como recipientes para la cocina, objetos decorativos para el hogar y personales.	Venta de artículos de cristal para el hogar. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
19	465913	ARTÍCULOS ESOTÉRICOS	Compra-venta de artículos esotéricos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
20	465213	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	Compra-venta de equipo y material fotográfico y sus accesorios, incluye servicios de microfilmado y revelado.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
21	465215	ARTÍCULOS E INSTRUMENTOS MUSICALES	Compra, renta y venta de artículos magnetofónicos y musicales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
22	463214	ARTÍCULOS PARA BEBES	Venta de ropa, accesorios y juguetes para bebés.	Venta de accesorios didácticos, de desarrollo y entretenimiento, además de muebles, libros y revistas especializados en bebés. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
23		ARTÍCULOS PARA COSTURA	Venta de artículos para costura. Incluye venta y reparación de máquinas de coser, refacciones, aceites.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
24	465913	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Compra-venta de artículos religiosos.	Venta de veladoras, libros y revistas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
25	464122	ARTÍCULOS Y EQUIPOS MÉDICOS, ORTOPÉDICOS Y QUIRÚRGICOS	Venta y renta de materiales, equipos, mobiliario, vestuario, vendajes, aparatos ortopédicos y prótesis necesarios en la práctica de la medicina humana. Venta de instrumental quirúrgico.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
26	468112	AUTOMÓVILES USADOS	Compraventa de automóviles y camionetas usadas.		25.0
27	465212	BICICLETAS	Venta de bicicletas, accesorios y refacciones. Sin reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
28	713291	BILLETES DE LOTERÍA O SORTEOS VARIOS/EXPENDIO DE PRONÓSTICOS	Venta de billetes de lotería y sorteos.	Venta de tarjetas telefónicas, agua embotellada, refrescos y botanas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
29		BOLSAS DE POLIETILENO	Venta de bolsas de polietileno.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
30	435419	BOMBAS ELÉCTRICAS	Compra-venta y reparación de bombas eléctricas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
31	463113	BONETERÍA/MERCE RÍA	Venta de cierres, encajes, hilos, estambres, hilazas, botones y artículos relacionados para la costura.	Servicio de arreglos de costura. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
32	461190	BOTANAS Y	Venta de botanas empaquetadas	Oficinas para la administración del	7.0



		FRITURAS	y/o a granel. No incluye la elaboración.	propio establecimiento.	
33	463211	BOUTIQUE / TIENDA DE ROPA PARA DAMA Y CABALLERO	Venta de ropa y accesorios de vestir como sombreros, cinturones, mascadas, bolsos, artículos de piel y cuero.	Compra-venta de bisutería, zapatería, perfumería y lencería. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
34	311921	CAFÉ Y SUS DERIVADOS	Compra-venta de café sin preparar y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
35	461121	CARNICERÍA	Venta al público de carnes rojas y sus derivados.	Venta de verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
36	434224	CIMBRAS	Alquiler y venta de madera para la construcción.	Alquiler de andamios.	10.0
37	722211	COCOS DE AGUA	Venta de cocos y sus derivados. Sin venta de bebidas alcohólicas. Sin invadir vía pública.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
38	468112	AUTOMÓVILES Y/O MOTOCICLETAS	Exhibición, compra, venta y renta de vehículos automotrices. Sin reparaciones.	Venta de refacciones nuevas y accesorios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
39	431193	CONSERVAS	Compra-venta de conservas al menudeo. No incluye preparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
40	465312	LIBRERÍA	Compra-venta de libros.	Venta de periódicos, revistas, postales, posters, tarjetas telefónicas y grabaciones en audio y video. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
45	722211	LONCHERÍA	Elaboración y venta de alimentos preparados como antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
46	468213	LLANTERA	Compra-venta y montaje de llantas nuevas y renovadas. No incluye reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
47	321910	MADERERÍA	Venta al por menor de madera preparada para utilizar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
48	435319	MÁQUINAS EXPENDEDORAS	Venta, renta y comodato de máquinas expendedoras de dulces, galletas y bebidas.	Venta de refacciones y servicio de reparación	15.0
49		MATERIALES PARA EL CAMPO	Compra-venta de materiales y herramientas para el campo. No incluye venta de maquinaria ni fertilizantes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
50	467115	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sin almacenaje de materiales en la vía pública.	Compra-venta de mármol y cantera. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.0
51		MAQUINARIA AGRÍCOLA	Compra, venta y alquiler de maquinaria agrícola.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
52	467113	MARCOS Y CUADROS	Venta de marcos, cuadros y portaretratos, de manufactura artesanal e industrial	Servicio de enmarcamiento. Venta de molduras y soportes para marcos y cuadros	7.0
53	462112	MINI SÚPER	Compra-venta al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo, para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, derivados de la leche, embutidos, carnes frías, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica,	Venta de cremería, pronósticos deportivos, tarjetas telefónicas, renta de teléfono, venta de piñatas, botanas, revistas, novedades, renta de máquinas de video juegos. Novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0



			condimentos, frutas, verduras y legumbres. Sin venta de bebidas alcohólicas.		
54		MOBILIARIO DE OFICINA	Compra-venta de mobiliario para oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
55	465912	MOCHILAS Y MALETAS	Venta de mochilas, maletas y bolsas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
56	466111	MUEBLERÍA	Venta de muebles y aparatos electrónicos y electrodomésticos para el hogar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
57		MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	Compra-venta y renta de muebles, equipo, aparatos, material e instrumental para uso médico en cualquiera de sus especialidades.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.0
58	464121	ÓPTICA	Venta y exhibición de anteojos, lentes y accesorios.	Servicios de estudios de la vista al público en general. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.0
59	461190	PALETERÍA Y NEVERÍA	Venta y elaboración de nieves, paletas, helados y aguas frescas.	Venta de refrescos, palomitas y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
60	434312	PAPEL Y CARTÓN USADO	Compra-venta de papel y cartón usado. No incluye metales, vidrios ni ningún otro material.		20.0
61	434312	PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO Y DERIVADOS	Compra-venta, celulosa, papel, cartón, película plástica, tapiz, envases en general, flejes y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
62	465311	PAPELERÍA /ARTÍCULOS ESCOLARES	Venta de artículos escolares y de oficina.	Servicio al menudeo de fotocopiado, engargolado, enmicado, venta de regalos, bisutería, dulces, chicles, chocolates, tarjetas telefónicas, pronósticos deportivos y helados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
63	311812	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Venta de pasteles, galletas, gelatinas y postres en general.	Venta de productos lácteos, y artículos para fiesta, como velas, servilletas y platos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
64	461190	PELETERÍA	Compra, venta y reparación de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza y cuidado de los productos y accesorios de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.0
65	812110	PELUQUERÍA	Servicio de corte de cabello, barba, bigote y de peinado de cabello.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
66	465111	PERFUMERÍA	Venta de perfumes envasados o a granel y artículos de tocador.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
67	461123	PESCADERÍA	Venta de especies del mar, en crudo por unidad o en partes.	Venta de condimentos, especias y productos enlatados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
68		PIÑATAS	Elaboración y venta de piñatas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.0
69	434211	PISOS Y AZULEJOS	Venta de pisos y azulejos.	Compra-venta de muebles de baño y tinas. Oficinas para la administración del propio	25.0



				establecimiento.	
70	467111	PLOMERÍA	Compra-venta de artículos, refacciones y material de plomería.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
71	461122	POLLERÍA	Venta de carne de ave de corral cruda por unidad o en partes.	Venta de huevo, verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
72	464113	PRODUCTOS NATURISTAS/TIENDA NATURISTA	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas.	Venta de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
73	811116	ALINEACIÓN Y BALANCEO	Servicio de alineación y balanceo.	Venta y montaje de llantas nuevas y renovadas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0
74	532220	ALQUILER DE TRAJES Y VESTIDOS PARA TODA OCASIÓN	Servicio de alquiler de smoking, trajes, vestidos y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0
75	532220	ALQUILER Y VENTA DE DISFRACES	Servicios de alquiler y venta de disfraces, botargas y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0
76	532291	ALQUILER DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA EVENTOS	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y eventos.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.0
77	621910	AMBULANCIAS	Contratación de ambulancias para traslado de enfermos y heridos. Deberá contar por lo menos con lugar cajón de estacionamiento por unidad móvil o un convenio con	Proporcionar los servicios de primeros auxilios.	35.0
78	524210	ASEGURADORA/FINANZAS Y SEGUROS	Servicios de administración y suscripción de pólizas de seguros.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
79	532291	BANQUETES A DOMICILIO, SERVICIO	Servicio de banquetes a domicilio.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos, alquiler de mantelería y vajillas. Servicios de alquiler de mobiliario para fiestas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
80	713991	BILLARES	Renta de mesas de billar, domino y ajedrez. No incluye la venta de bebidas alcohólicas.	Venta de tortas, emparedados, dulces, malteadas, jugos, licuados, aguas y refrescos.	58.0
81	812130	BOLEADORES DE CALZADO	Servicio de limpieza, boleado y lustrado de calzado.	Venta de golosinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	3.0
82	522320	CAJA DE AHORRO	Captación y colocación de recursos económicos del público en el mercado nacional a través de diversos instrumentos como cuentas de ahorro y créditos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
83		CAJEROS AUTOMÁTICOS	Servicio de cajeros automáticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0
84	813110	CÁMARAS Y ASOCIACIONES DE PRODUCTORES	Agrupar en gremio de giros o actividades similares, en torno a la búsqueda de un beneficio común.	Asesoría, gestoría, consultoría y vinculación.	35.0
85	523121	CASA DE CAMBIO	Cambio de divisas.	Oficinas para la administración del	35.0



				propio establecimiento.	
86	522450	CASA DE EMPEÑO	Actividades pignoraticias.	Subasta y Compra-venta de artículos varios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
87	561430	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET/CAFETERÍA CON LECTURA E INTERNET	Alquiler de equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, venta de café, pan, pastelillos, bebidas preparadas, botanas y de consumibles para computación. Servicio de fotocopiado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0
88	561430	CENTRO DE FOTOCOPIADO/COPIAS FOTOSTÁTICAS	Servicios al mayoreo o menudeo de fotocopiado, fax, engargolado, enmicado, incluye xerográficas y heliográficas.	Venta de artículos de papelería y consumibles. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
89	811491	CERRAJERÍA	Servicio de reparación de chapas y elaboración de duplicados de llaves.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
90		CIBER-CAFÉ	Servicio de renta de computadoras e internet	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Venta de accesorios de cómputo.	20.0
91	811119	CLIMAS PARA AUTOS	Compra-venta, mantenimiento y reparación de climas de autos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
92	541942	CLÍNICA VETERINARIA	Servicios médicos para animales domésticos y farmacia veterinaria.	Servicio de baño y estética, venta de accesorios y alimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.0
93	541190	CONSULTORÍA/OFICINAS DE SERVICIOS PROFESIONALES	Servicios profesionales en abogacía, contaduría, ingeniería, arquitectura, consultoría. No incluye servicio de consultas médicas o dentales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
94	621111	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	Consulta médica externa al público en cualquiera de sus especialidades. Consulta homeopática o alternativa. Sin laboratorio.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
95	621341	CONSULTORIO DE TERAPIA FÍSICA Y OCUPACIONAL	Servicio de rehabilitación física; adaptación social; terapia del lenguaje y ocupacional.		35.0
96	541990	CONTRATISTA	Servicios para contratar obras y servicios diversos de la construcción. Sin maquinaria en el predio destinado para la oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
97	541430	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Servicio de impresión, diseño gráfico, serigrafía y rotulación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.0
98	311340	DULCES, CARAMELOS Y SIMILARES	Elaboración de dulces típicos y similares.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.0
99	561410	ESCRITORIO PUBLICO	Servicios de mecanografía, captura y formación de textos, corrección de estilo, fotocopiado y fax.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.0
100	812410	ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES	Servicio de guarda o depósito temporal de vehículos, de autoservicio o con acomodadores.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.0
101	541941	ESTÉTICA DE ANIMALES	Servicio de limpieza, corte, peinado, tratamientos, cuidado de patas, plumaje y pelaje.	Compra-venta de artículos y accesorios para animales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.0
102	532310	FILMACIONES, RENTA Y VENTA DE	Servicio de filmaciones y venta de accesorios para cámaras.	Servicio de remasterización (mejora ó modificación de la calidad del	25.0



		VIDEOCASSETES		audio y video) y digitalización. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	
102	522440	FINANCIAMIENTO DE AUTOS Y CASAS	Venta de planes de financiamiento para adquirir autos, edificaciones y terrenos.	Sala de exhibición. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
103	812310	FUNERARIA/VELATORIO	Servicio de velación, incluye venta de ataúdes y asesoría relacionados con la actividad.	Servicio de cafetería y fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.0
104	466313	GALERÍA /ESTUDIO DE ARTE	Exposición y venta de obras artísticas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
105	611621	GIMNASIO	Prestación de servicio de acondicionamiento físico.	Venta de complementos alimenticios y prendas de vestir para el deporte. Servicio de fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
106	541890	IMPRESIONES DE IMÁGENES PUBLICITARIAS	Servicio de diseño e impresión de artículos de promoción publicitaria. No espectaculares ni anuncios de grandes dimensiones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.0
107	531210	INMOBILIARIA (COMPRA, VENTA Y ADMINISTRACIÓN)	Compra, venta, alquiler y administración de bienes inmuebles y servicios relacionados con el sector inmobiliario.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
108	561730	JARDINERÍA	Servicios de mantenimiento, diseño y construcción de jardines, además de instalación de sistemas de riego.	Venta de flores, césped, semillas y abono. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
109	532299	JUEGOS INFANTILES	Alquiler de juegos infantiles inflables y mecánicos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.0
110	621511	LABORATORIO DENTAL	Producción de prótesis dental sobre medida, como: Dentaduras completas, puentes, aparatos de ortodoncia, entre otros.		30.0
111	812210	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	Servicio de lavado y planchado de ropa. Venta de artículos especializados en manchas específicas en la ropa.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0
112	561421	LOCUTORIOS/CASAS TELEFÓNICAS	Servicio de teléfono y fax. Llamadas locales, celulares y largas distancias.	Venta de tarjetas telefónicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.0
113	811410	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	Servicio de mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.0
114	492110	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	Servicio de entrega al destinatario de cartas, sobres y paquetes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.0
115	315225	MODISTA	Servicio especializado de confección de diseños de prendas de vestir para eventos especiales.	Venta de accesorios para vestir. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
116		OFICINAS ADMINISTRATIVAS	Ocupación de bienes inmuebles para la administración actividades diversas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.0
117	561520	ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ECOTURISMO	Servicio de organización y venta de paquetes de actividades ecoturísticas y turismo de aventura.		15.0
118	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	Servicio de pensión y/o casa de huéspedes, con y sin servicio de alimentos y bebidas (no		25.0



				alcohólicas).		
119	811129	POLARIZADO DE CRISTALES	DE	Servicio de polarizado de cristales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.0
120	561720	PRESTACIÓN DE SERVICIOS LIMPIEZA	DE DE	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.0
121		RADIOTÉCNICOS		Servicio de reparación de equipo de radio-comunicaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.0
122	532122	RENTA DE AUTOBUSES PASAJEROS	DE DE	Renta de autobuses de pasajeros locales o foráneos.	Organización y venta de viajes turísticos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
123	532110	RENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	DE O	Renta de vehículos automotrices.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
124	532299	RENTA DE BICICLETAS	DE	Alquiler de bicicletas, patines y equipo de seguridad.	Venta de souvenirs, postales, golosinas, botanas, refrescos y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.0
125	532121	RENTA DE CAMIONES DE CARGA	DE DE	Renta de camiones de carga locales o foráneos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
126	713941	RENTA DE ESPACIOS DEPORTIVOS	DE	Renta de canchas de futbol rápido, baloncesto, voleibol, tenis, frontón y squash.	Servicio de bebidas refrescantes, regaderas y casilleros.	20.0
127	522230	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO		Renta de equipo de audio y video.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
128	532210	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO		Renta de equipó de sonido.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.0
129	811493	REPARACIÓN DE BICICLETAS	DE	Reparación y mantenimiento de bicicletas, incluye venta de accesorios y refacciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0
130		CAFETERÍA		Elaboración y venta de productos derivados del café.	Venta de jugos y refrescos, baguettes, golosinas, galletas, pasteles y pan.	20.0
131		CHURRERÍA		Elaboración y venta de churros.	Elaboración y venta de frituras, refrescos y aguas naturales.	7.0
132		CHICHARRONERÍA		Venta de chicharrón y carne cocida de puerco.	Derivados del puerco como longaniza, chorizo, embutidos, jamones.	12.0
133		DULCERÍA		Compraventa de dulces, golosinas, botanas, chocolates envasados, empaquetados, etiquetados con envoltura o a granel.	Compraventa de artículos para fiestas y materias primas para la elaboración de gelatinas y pasteles.	12.0
134		EXPENDIO DE PAN		Venta de pan y confitería.	Venta de leche y gelatinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.0
135		EQUIPO DE COMPUTO		Compraventa de equipos de cómputo, consumibles y accesorios.	Servicio de reparación y ensamblado.	12.0
136		EQUIPO DE BUCEO		Compraventa y alquiler de equipo de buceo y accesorios.		12.0
137		ELECTRÓNICA		Compraventa de aparatos electrónicos, refacciones, accesorios e instrumentos de medición y reparación.		12.0
138		ELECTRODOMÉSTICOS		Compraventa de aparatos electrodomésticos y refacciones.		12.0
139		ESTUDIO FOTOGRÁFICO		Servicio de toma y revelado de fotografías.	Compraventa de artículos fotográficos.	12.0
140		ESTANQUILLO DE		Compraventa de periódicos y	Compraventa de tarjetas	



		REVISTAS Y PERIÓDICOS	revistas.	telefónicas, pronósticos deportivos y lotería. Refrescos embotellados, botanas, dulces, chocolates al menudeo.	7.0
141		FARMACIA	Compraventa de productos farmacéuticos.	Compraventa de artículos al por menor de perfumería y belleza, joyería de fantasía, tarjetas telefónicas y venta de helados.	25.0
142		FONDA O COCINA ECONÓMICA	Venta de comida elaborada para consumo en el local o para llevar. Sin venta de bebidas alcohólicas.		7.0
143		FLORERÍA	Venta de flores a granel o arreglos florales.	Accesorios en general para decoración y regalos.	12.0
144		FERRETERÍA / TLAPALERÍA	Venta al por menor de artículos de plomería, material eléctrico, herramientas, tornillos, clavos, brochas, rodillos, láminas, alambre, sogas. No incluye la venta de solventes como thinner, aguarrás y similares.	Venta al menudeo de tiercas y rondanas.	25.0
145		GRANOS Y SEMILLAS	Compraventa de granos y semillas al menudeo.		18.0
146		JOYERÍA	Compraventa y reparación de joyas de oro, plata o bisutería fina.		18.0
147		MARISQUERÍA / COCTELERÍA	Venta de mariscos crudos y preparados. Sin venta de bebidas alcohólicas.		25.0
148		PRODUCTOS DE BELLEZA	Compraventa de cosméticos y perfumería, incluye peines, espejos, rizadoros, uñas postizas, limas, ceras y accesorios en general.		25.0
149		TIENDA NATURISTA	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas	Compraventa de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta.	25.0
150		RESTAURANTE	Venta y elaboración de comida por menú, sin venta de bebidas alcohólicas.		25.0
151		RECAUDERÍA, VERDULERÍA, FRUTERÍA	Compra de frutas, verduras y legumbres.	Especias, granos, semillas y condimentos.	12.0
152		RELOJERÍA	Compraventa de relojes.	Reparación, compraventa de refacciones de partes de relojes y venta de joyería en general.	18.0
153		SUB AGENCIAS DE REFRESCOS	Compraventa de refrescos al menudeo y medio mayoreo.	Compraventa de agua purificada, golosinas y botanas.	35.0
154		SALCHICHONERÍA Y CARNES FRÍAS	Compraventa de carnes frías, salchichas, jamones, quesos, cremas, chorizos, embutidos y otros productos relacionados. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Compraventa al público de productos comestibles, envasados, empaquetados y con envoltura, refrescos y botanas.	25.0
155		TAQUERÍA	Elaboración y venta de tacos de res, puerco, aves, mariscos y pescado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Alimentos preparados como antojitos y tortas.	12.0
156		TIENDA DE ARTÍCULOS PARA PESCA	Alquiler y venta de equipos para la práctica de la pesca: cañas, redes, camadas, ropa especializada.	Compraventa de manuales, revistas y libros especializados, organización de excursiones y cursos.	25.0
157		TIENDA DE ARTÍCULOS PARA CAMPAMENTO	Alquiler y venta de equipo para campamento: casas de campaña, cocinetas, colchonetas, navajas suizas, brújulas, ropa y zapatos	Compraventa de libros y revistas especializadas y organización de excursiones.	25.0



			acorde a la actividad.		
158		TIENDA DE DISCOS	Compraventa de discos compactos, casetes y fonogramas originales.	Compraventa de películas en video, compraventa de reproductores musicales y sus accesorios.	25.0
159		TIENDA DE JUGUETES	Compraventa al mayoreo y menudeo de juguetes y juegos infantiles.		25.0
160		TELAS Y SIMILARES	Compraventa de telas y casimires y similares. Accesorios utilizados para la confección de prendas de vestir.	Compraventa de botones, cierres, estambres, encajes, hilazas y artículos relacionados con la costura.	25.0
161		TABAQUERÍA	Compraventa de cigarros, puros, tabaco y accesorios.		25.0
162		TALABARTERÍA	Compraventa de equipo para la equitación y la charrería.		25.0
163		TIENDA DE REGALOS Y NOVEDADES	Compraventa de artículos de ornato o decoración como artesanías, óleos, arreglos florales, juguetes, dulces, chocolates, relojes, discos, tarjetas y carteras y similares.		25.0
164		VIDRIERÍA	Venta de vidrio plano, liso, labrado, espejos y lunas.	Cancelería y biseles.	25.0
165		VENTA Y RENTA DE VIDEOJUEGOS	Compraventa y renta de videojuegos, equipo y accesorios.	Compraventa de botanas, refrescos y golosinas.	18.0
166		VIVERO	Cultivo y compraventa de plantas, flores y accesorios para la jardinería.	Compraventa de fertilizantes al por menor.	25.0
167		VIDEOCLUB	Renta y compraventa de películas en video.	Compraventa de golosinas, refrescos y botanas. Revistas y artículos promocionales.	12.0
168		VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortijeros, papel tapiz y similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.	Servicio de instalación	25.0
169		ZAPATERÍA	Compraventa de calzado.	Compraventa de artículos de piel o vinil como bolsas, cinturones y artículos para el calzado.	30.0
170		CHATARRA	Compra- venta de chatarra (hierro viejo)	Compra venta de automóviles viejos y fierros	25.0
171		ARROCERA	Producción y venta de arroz	Compra de granos de arroz	25.0
172		PURIFICADORA DE AGUA	Tratamiento purificador de agua		35.0
173		AGENCIA DE PUBLICIDAD	Servicios de asesoría y/o consultoría para la industria, comercio y servicios.		25.0
174		AGENCIA DE VIAJES	Servicios de asesoría, guías de viaje, organización de excursiones, venta de boletos y paquetes aéreos, terrestres y marítimos sean nacionales o internacionales.	Venta de postales.	25.0
175		AGENCIA DE SEGURIDAD	Prestación de servicios de vigilancia en negocios, locales y edificios gubernamentales y particulares.	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	25.0
176		ASEGURADORA	Servicios de Administración y suscripción de pólizas de seguros.		25.0
177		ACADEMIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	Enseñanza de los diversos tipos de artes y disciplinas físicas.	Compraventa de artículos, instrumentos, ropa y papelería especial para la impartición de	25.0



				clases.	
178		ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y fiestas.	Servicio de meseros, equipo de sonido, servicio de refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas.	30.0
179		NOTARIA PUBLICA	Prestación de servicios para dar fe o garantía de actos judiciales y extra judiciales.		40.0
180		REPARACIÓN DE CALZADO	Servicio de reparación de calzado.	Reparación de artículos de piel, cuero, mochilas y teñido de los mismos.	7.0
181		SALÓN DE BELLEZA/ ESTÉTICA	Servicio de corte y peinado de cabello, tratamientos faciales, maquillaje, teñido de cabello y cuidado de pies y manos.	Venta de productos para belleza.	7.0
182		SALÓN DE FIESTAS INFANTILES	Centro para presentación de eventos infantiles, puede contar con juegos infantiles no electromecánicos.	Incluye la preparación y venta de alimentos. Servicio de meseros.	25.0
183		SASTRERÍA	Servicios de confección y compostura de ropa.	Renta de trajes.	9.0
184		TAQUILLA	Venta de boletos para transporte foráneo, para cines, deportes y espectáculos públicos y/o privados.	Venta de golosinas.	9.0
185		TALLER DE CORTE Y CONFECCIÓN	Impartición de cursos de confección de ropa.	Venta de artículos de corte y confección.	7.0
186		TAPICERÍA	Servicio de reparación de vestiduras de muebles, colchones, puertas y paredes.		7.0
187		VULCANIZADORA	Servicio de reparación y cambio de llantas.	Compra y venta de llantas usadas.	7.0
188		HOTEL, MOTEL, HOSTAL, CASA DE HUÉSPEDES	Servicio de hospedaje		35.0
189		LABORATORIOS CLÍNICOS	Toma de muestras de análisis clínicos		25.0
190		CENTRO DE ULTRASONIDO	Toma de ultrasonido		25.0
191		CENTRO DE RAYOS X	Placas de rayos X		25.0
192		RENTA DE GRÚAS	Renta de grúas		25.0

193		RENTA DE SALÓN DE EVENTOS SOCIALES	Renta de salón para toda clase de eventos sociales	Alquiler de sillas, mesas, manteles, meseros, etc...	25.0
194		INSTITUCIONES BANCARIAS	Servicios de ahorro, créditos, cuentas diversas y cambio de divisas, etc...		35.0
195		TALLER MECÁNICO Y ELÉCTRICO	Servicios de reparación de autos, motos, etc...		7.0
196		VETERINARIA	Servicios de consulta médica y estética para animales.	Venta de alimentos y accesorios para animales.	7.0
197		TIENDAS DEPARTAMENTALES	Servicio de ropa, zapatos, productos de higiene personal, electrónica, línea blanca, etc.		35.0
198		SUPERMERCADOS	Servicio de productos de higiene personal, aparatos electrónicos, línea blanca, carnes frías, productos de limpieza, refacciones automotrices, etc.		35.0



199		FINANCIERA	Servicio de créditos individuales y grupales		35.0
200		PROGRAMACIÓN DE CANALES POR CABLE O SATELITAL	Empresas dedicadas a la transmisión de canales por televisión.		25.0
201		VENTA DE AGROQUÍMICOS Y/O PRODUCTOS AGROPECUARIOS			35.0
202		CENTRO DE ALMACENAMIENTO			25.0
203		FARMACIAS CON MINISÚPER			35.0
204		IMPRENTAS			25.0
205		AGENCIAS PERIODISTAS			18.0
206		TERMINAL DE TAXIS Y/O TRANSPORTE DE SITIO			30.0
207		TRANSMISORAS DE PROGRAMAS DE RADIO			30.0
208		TRANSMISORA DE PROGRAMAS POR TELEVISIÓN			30.0
209		VENTAS DE PINTURAS Y SOLVENTES			25.0
210		TALLER PARA MOTOCICLETAS			30.0
211		AUTO LAVADO			20.0

MANUFACTURA AL MENUDEO (SIN LOCAL AL PÚBLICO)						UMA
NO.	CLAVE SCIAN	GIRO	ACTIVIDAD PRINCIPAL	ACTIVIDAD ADICIONAL O SECUNDARIA		
211	327111	ARTESANÍAS	Taller o manufactura en casa de elaboración de artesanías, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.		15.0
212	315999	BORDADOS COSTURAS	Y Taller o manufactura en casa de elaboración de bordados y costuras, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.		15.0
213	311812	PASTELES SIMILARES.	Y Taller o manufactura en casa de elaboración de pasteles, galletas, gelatinas y postres, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.		15.0
214	311412	PRODUCCIÓN ALIMENTOS PREPARADOS CONGELADOS	DE Taller o manufactura en casa de preparación y empaquetado de bolis o congeladas, en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2			25.0
215	321992	PRODUCCIÓN ARTÍCULOS MADERA PARA	DE DE EL Taller o manufactura de utensilios de cocina, juguetes y deportivos en la que participan hasta 6 personas y la			25.0



		HOGAR	superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		
216	315999	PRODUCCIÓN DE CINTURONES	Taller o manufactura en casa de cinturones y carteras en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts. 2	Servicio de reparación de cinturones.	20.0
217	311930	PRODUCCIÓN DE CONCENTRADOS PARA PREPARAR BEBIDAS	Elaboración de jarabes, concentrados, pulpa y jugos de origen natural, en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts.2		20.0
218	314911	PRODUCCIÓN DE BOLSAS Y COSTALES TEXTILES	Taller o manufactura de bolsas y costales en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.0
219	339991	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	Producción de instrumentos musicales de percusión. Taller de manufactura en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts2		20.0
220	339912	PRODUCCIÓN DE JOYERÍA Y ORFEBRERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS	Elaboración de alhajas, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		30.0
221	339913	PRODUCCIÓN DE JOYERÍA Y ORFEBRERÍA DE METALES NO PRECIOSOS	Elaboración de bisutería, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.0
222	339993	PRODUCCIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y SIMILARES	Manufactura de escobas, cepillos y similares en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts. 2		20.0
223	339999	TRATAMIENTO Y ENVASADO DE MIEL DE ABEJA	Tratamiento y envasado de miel de abeja en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2		20.0
224	315225	SASTRERÍA.	Taller o manufactura en casa de elaboración de ropa, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.0
225	339940	SELLOS DE GOMA	Fabricación de sellos de goma.	Venta de foliadores, artículos de papelería a baja escala. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.0

b).- Establecimientos con giros considerados de Alto Riesgo, se clasificarán de acuerdo a lo siguiente:

NO.	GIRO	COSTO
1	Explotación de bovinos para carne	60.0
2	Viveros forestales	50.0
3	Generación y transmisión de energía eléctrica	115.0
4	Suministro de energía eléctrica	115.0
5	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados	50.0



	por el sector público	
6	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector privado	50.0
7	Suministro de gas por ductos al consumidor final	115.0
8	Edificación de vivienda unifamiliar	58.0
9	Edificación de vivienda multifamiliar	58.0
10	Administración y supervisión de edificación residencial	58.0
11	Matanza de ganado y aves	58.0
12	Corte y empacado de carne de ganado y aves	58.0

13	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado y aves	58.0
14	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	22.0
15	Beneficio del café	50.0
16	Tostado y molienda de café	50.0
17	Confección de otra ropa de materiales textiles	115.0
18	Aserrado de tablas y tablonés	115.0
19	Fabricación de fertilizantes	58.0
20	Fabricación de productos de herrería	50.0
21	Comercio al por mayor de vinos y licores	50.0
22	Comercio al por mayor de cerveza	50.0
23	Comercio al por mayor de productos químicos para uso industrial	50.0
24	Comercio al por mayor de madera	80.0
25	Comercio al por menor de gasolina y diésel	115.0
26	Comercio al por menor de gas en cilindros y para tanques estacionarios	115.0
27	Escuelas de educación preescolar pertenecientes al sector privado	58.0
28	Escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado	58.0
29	Escuelas de educación secundaria general pertenecientes al sector privado	58.0
30	Escuelas de educación secundaria técnica pertenecientes al sector privado	58.0
31	Escuelas de educación media técnica terminal pertenecientes al sector privado	58.0
32	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	58.0
33	Escuelas de educación superior pertenecientes al sector privado	58.0
34	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	50.0
35	Escuelas de computación pertenecientes al sector privado	28.0
36	Hospitales generales del sector privado	115.0



37	Guarderías del sector privado	58.0
38	Guarderías del sector público.	58.0
39	Restaurantes-bar con servicio de meseros	28.0
40	Cervecerías	28.0
41	Taberna	28.0
42	Agencias de distribución.	115.0
43	Depósitos de cervezas.	22.0
44	Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	22.0
45	Restaurante con venta de cervezas.	22.0
46	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	22.0
47	Bar Diurno	28.0
48	Bar Nocturno	50.0
49	Discoteques.	50.0
50	Centros nocturnos.	50.0
51	Cabarets.	115.0
52	Cantina	28.0
53	Gasolineras y Gaseras	115.0
54	Maquiladora	50.0
55	Billares	58.0
56	Talacheras	58.0
57	Granjas	115.0
58	Parques acuáticos y balnearios	58.0
59	incubadoras	115.0
60	Fabricación de ladrillos	50.0

Concepto	UMA
c) Otros establecimientos con giros considerados de Bajo Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso a), se pagaran de acuerdo a lo siguiente:	8.50
d) Otros establecimientos con giros considerados de Alto Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso b), se pagaran de acuerdo a lo siguiente:	45.00

**Capítulo X
Certificaciones**

Artículo 51.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta las diversas oficinas de la administración pública se cobrará de acuerdo a lo siguiente:



	CONCEPTO	CUOTA
1	Constancia de origen, residencia o vecindad	\$70.00
2	Constancia de cambio de domicilio.	\$60.00
3	Constancia de ingresos, DEPENDENCIA ECONÓMICA	\$60.00
4	Por certificación de registros de señales y marcas de herrar. Por un año Por dos años Por tres años	\$400.00 \$670.00 \$890.00
5	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones.	\$240.00
6	Otras constancias emitidas por la Secretaria Municipal	\$70.00
7	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$240.00
8	Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$100.00
9	Certificación de recibo oficial en materia de impuesto predial.	\$160.00
10	Certificación por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$120.00
11	Certificación de: contratos, convenios o acuerdos de diversas índoles	\$240.00
12	Por constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente	\$350.00
13	Por constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal	\$350.00
14	Por constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil	\$350.00
15	Otros derechos.	\$350.00

II.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	UMA
1	Trámite de regularización	1.0
2	Inspección	1.0
3	Traspaso	1.5

III.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

	CONCEPTO	UMA
1	Constancia de pensiones	1.2
2	Constancias por conflictos vecinales	1.2
3	Acuerdo por deudas	1.5
4	Acuerdo por separación voluntaria	1.5
5	Acta de límite de colindancia	1.3
6	Otros Diversos	6.60
7	Expedición de formatos oficiales debidamente autorizadas (forma de compra-venta de ganado)	0.20



Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

Artículo 52: Por los costos de reproducción y gastos de envío en materia de acceso a la información pública municipal, correrán a cargo del solicitante, en los siguientes términos:

	SERVICIO	TARIFA
1	Copia simple por hoja	\$1.00
	Expedición de copia impresa a color por hoja	\$2.00
	Fotografía o impresión de documentos por hoja.	\$10.00
	Medio magnético por unidad: Disco compacto (cd's o dvd)	\$20.00

Capitulo XI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 53.-La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona “A”: Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B”: Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del Instituto de Vivienda del Estado de Chiapas o de este Ayuntamiento.

Zona “C” Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

CONCEPTO	ZONA	UMA
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 40 m2.	A	4.0
	B	3.8
	C	3.7
2.- De construcción de vivienda para obras menores a 20m2. Nota: calculado de acuerdo a los m2	A	2.1
	B	2.0
	C	1.9
3.- Licencia de ampliación y/o adaptación de losa mayor a los 40m2	A	1.3
	B	1.1



	C	0.9
4.- Licencia de ampliación y/o adaptación de los menor a 40m2	A	0.7
	B	0.6
	C	0.5
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	1.3
	B	0.8
	C	0.5

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

CONCEPTO	ZONA	UMA
1.- De construcción de locales comerciales que no exceda de 48 m2	A	3.0
	B	2.8
	C	2.5
Por cada m2, de construcción que exceda del local comercial mínimo:	A	0.15
	B	0.12
	C	0.10

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

CONCEPTO	ZONA	UMA
Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		8.0
Permiso para construir tapiales, andamios y protecciones provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	7.0
	B	6.5



	C	5.0
Por cada día adicional se pagara según la zona.	A	1.2
	B	1.0
	C	0.8
Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		3.5
Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otras cualquiera, en zona:	A	12.0
	B	7.50
	C	6.0
Constancia de uso de suelo para el fraccionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicio:	Giro de alto Riesgo	18.0
	Giro de bajo Riesgo	6.0
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación		6.0
Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días.	A	7.5
	B	7.0
	C	6.0
Por cada día adicional se pagarán según la zona	A	0.9
	B	0.65
	C	0.45
Constancia de aviso de terminación de obra, (sin importar su ubicación).		3.5

I. Por licencia de alineamiento y número oficial se pagara, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA	UMA
1.- Por licencia de alineamiento y número oficial de predios hasta de 10 mts. Lineales de frente.	A	5.5



	B	5.0
	C	4.5

Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	1.4
	B	0.5
	C	0.2

II. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los siguientes conceptos:

CONCEPTO	ZONA	UMA
Por la autorización de fusión y subdivisión de predios urbanos y suburbanos por cada m2 zona.	A	0.18
	B	0.12
	C	0.09
Por la autorización de fusión y subdivisión de predios rústicos de hasta 10 hectáreas pagarán de conformidad con la zona homogénea de valor que establece la dirección de catastro.	Zona 1	16.5
	Zona 2	19.0
Fusión y subdivisión de predios rústicos de 10 hectáreas en adelante pagarán de conformidad con la zona homogénea de valor que establece la dirección de catastro.	Zona 1	16.5
	Zona 2	19.0
Lotificaciones en régimen de condominios por cada m2	A	0.3
	B	0.25
	C	0.2
Por la autorización de licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	Al millar	1.5
Ruptura de banquetas por metro lineal		3.50

III. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



CONCEPTO	ZONA	UMA
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos, semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base	Cuota	10.0
Por cada metro adicional	Base	0.15
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos: De 01 hasta 20 hectáreas		15.00
Por cada hectárea adicional:		8.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²		7.0
IV. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		12.0
V. Por servicio al sistema de alcantarillado		10.0
VI Permiso por derribo de		
a) Derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)		2.20
b) Por afectación de superficies construidas por construcción de casa habitación (por cada árbol)	A	3.50
	B	2.20
	C	1.10
c) Por permiso de desrame de árboles (por cada árbol)	A	1.1
	B	1.0
	C	0.55
VII. Expedición de licencia de cambio de uso de suelo	A	6.0
	B	4.0
	C	3.0
VIII Permiso para el cierre de calle:		



a) Eventos sociales b) Eventos particulares c) Eventos con fines de lucro Quedan exentos de pago por cierre de calle velatorios o similares.		2.4 3.0 7.0
IX. Depósito por ruptura de calle, a reintegrar cuando el Contribuyente repare la vía. (El costo será en función de un presupuesto, generando el material y la mano de obra sobre el volumen y material a reponer)		\$2,000.00
X. Por Inscripción al Registro de Padrón de Contratistas : Inscripción Actualización		\$2,500.00 \$1,500.00
XI. Aportaciones de contratistas que celebren contratos de obra pública con el H. ayuntamiento municipal. A). El Ayuntamiento municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimaciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública, bajo la modalidad de contratos.		1%

**Capitulo XII
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 54.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagaran de acuerdo a la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)** los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano:

I.- Por anuncios que corresponden al tipo "A":

CONCEPTO	UMA
I Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica.	207.0
II Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, pantalla, excepto electrónica: a.- Luminosos: Hasta 2m2 Hasta 6m2	 7.0 13.0



Después de 6m2	45.0
b.- No Luminosos:	
Hasta 1m2	4.0
hasta 3m2	5.0
hasta 6m2	7.0
Después de 6m2	30.0
III Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, pantalla, excepto electrónica:	
a.- Luminosos:	
Hasta 2m2	13.5
Hasta 6m2	25.0
Después de 6m2	80.0
b.- No Luminosos:	
Hasta 1m2	5.5
hasta 2m2	9.5
hasta 6m2	12.0
Después de 6m2	41.0

Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

IV. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.

CONCEPTO	UMA
En el exterior de la carrocería.	10.0
En el interior del vehículo	2.50

Artículo 55.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos.

CONCEPTO	UMA
Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas.	2.2
Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónicos.	



a) Luminosos	1.3
b) No luminosos	0.7
Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantalla, excepto electrónicos.	
a) Luminosos	3.3
b) No luminosos	3.8
Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	2.1
Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
a) En el exterior de la carrocería	1.2
b) En el interior del vehículo	1.2
Publicidad realizada por establecimientos mercantiles de bienes o servicios a través de equipos de sonido, con volumen moderado, pagarán por día.	1.9

Artículo 56.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por el H. Ayuntamiento Municipal, que no estén comprendidos en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad equivalente a 3.0 UMA´s

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 57.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I. Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el padrón de contratistas municipal, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Expedición de registro del padrón de contratistas municipal. 35.0 UMA
- b) Revalidación anual del registro. 15.0 UMA

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**



Artículo 58.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al Ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

I. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

II. Del estacionamiento municipal.



Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

- III. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	7.5 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	37 UMA
Por unidades telefónicas	37 UMA

IV. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos, así como mercancías y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 59.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se



cobrarán de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de **cinco a veinte** Unidad de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de **cinco a veinte** Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causaran las siguientes multas de acuerdo A Unidad de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO	UMA
A) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa Inspección sin importar su ubicación.	De 1 a 7.3%
B) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	de 1 a 11 UMA
C) Por ocupación de la vía pública con material, escombros u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	A de 1 a 38 B de 1 a 25 C de 1 a 15
D) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación	De 3 a 10 UMA
E) Por apertura de obra suspendida	De 70 a 150 UMA
F). Multas por ausencia de bitácora en obra	De 1 a 10 UMA
G). Por primera notificación de inspección de obra	De 1 a 10 UMA
H). Por segunda notificación de inspección de obra	De 10 a 20 UMA
I). Por tercera notificación de inspección de obra	De 10 a 25 UMA
J) Por ruptura de banquetas sin autorización	De 1 a 20
K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	De 10 a 20
por Metro lineal adicional.	De 1 a 5
L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10 a 20
M) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones	De 80 a 100
N) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo	De 100 a 250



O) Por P) Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 100 a 200
P) laborar sin la factibilidad de uso de suelo	De 200 a 300
Q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De 10 a 40
R) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 184 del reglamento de construcción inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente.	De 8 a 100
S) Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 10 a 50
T) Por no respetar el proyecto autorizado.	De 20 a 100
U) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	De 15 a 80

III. Por infracciones al reglamento de protección ambiental y aseo urbano, en materia de residuos contaminantes:

CONCEPTO	UMA
contaminantes orgánicos e inorgánicos: 1) En la vía publica 2) En lotes baldíos 3) En afluentes de ríos 4) En alcantarillas	De 2 a 12 UMA De 2 a 17 UMA De 2 a 20 UMA De 2 a 20 UMA
B) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana.	De 2 a 10 UMA
C) Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector.	De 2 a 10 UMA
D) Por depositar basura el día que no corresponda la Recolección o día domingo.	De 2 a 15 UMA
E) Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.	De 8 a 27 UMA
F) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública.	De 2 a 12 UMA
G) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general	De 50 a 200 UMA



sustancias o residuos tóxicos.	
H) Por depositar basura o desechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del Municipio, utilizando vehículo para tal fin.	De 25 a 120 UMA
I) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	De 6.5 a 11 UMA
IV.- Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público: A) Por la omisión de Los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal. B) Por no limpiar la maleza, escombros o no barrer el tramo de banqueta que corresponda. C) Por efectuar trabajos en la vía pública sin causa justificada autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconeras u otros).	De 10 a 20 UMA De 1 a 17 UMA De 15 a 35 UMA
Si además no se recoge la basura y los desechos generados	De 35 a 80 UMA
D) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública.	De 2 a 15 UMA
E) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 2 a 10 UMA
F) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 6.5 a 17 UMA
G) Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero).	55 a 150 UMA
H) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas	De 6.5 a 12 UMA
I) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotos y edificios públicos sin previa autorización del ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.	De 50 a 100 UMA
J) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.	De 15 a 30 UMA
K) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente o en la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de	De 12 a 30 UMA



servicios, así como de domicilios particulares.	
L) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 10 a 35 UMA
M) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilio particulares.	De 15 a 100 UMA

En caso de no resarcir el daño el área afectada, pese haber sido requerido, se cobrara 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

IV.- Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

CONCEPTO	UMA
A) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas.	1 hasta 20
B) Por quemar basura toxica	20 hasta 50
C) Por quemar basura industrial.	30 hasta 120
D) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio publico de transportes.	15 hasta 80
E) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado.	10 hasta 80
F) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía publica, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización.	8 hasta 55
G) Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares: 1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. 2) Restaurantes, bares y discoteques 3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. 4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de	12 hasta 17.52 55 a 250 55 a 250 55 hasta 80



domicilios particulares.	
H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	6.5 hasta 16
I) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado. Desrame por segundo grado (severo)	5 hasta 20 15 hasta 50
J) Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias toxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles.	10 hasta 150
K) Por repartición de volantes sobre la vía publica sin autorización	10 hasta 15

V.- Por infracciones en materia de anuncios:

A) Los correspondientes al tipo "A ", descrito en el Artículo 54 fracción I de esta Ley.	15 a 30
B) Los correspondientes al tipo "B ", descritos en el artículo 54 fracción II de esta Ley.	15 a 30
C) Los correspondientes al tipo "C ", descritos en el artículo 54 fracción III de esta Ley.	600 a 2,000
D) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto.	15 hasta 80
E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización	20 hasta 44
F) Fijar publicidad, impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano.	80 a 400
G) Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue: Por retiro y traslado	10 a 120



Almacenaje diario	1 a 5
H) Por no proporcionar información de cualquier tipo que haya sido requerida: 1) Requerido por primera vez 2) Requerido por segunda vez	5 a 10 10 a 20
VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.	16 a 330
B) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	20 a 440
C) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	20 a 440

Artículo 60.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 61.- Legados, herencias y donativos; ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 62.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal**



Artículo 63.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el



pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- El H. Ayuntamiento tendrá la facultad de otorgar alta de claves prediales dentro del padrón de contribuyentes con la finalidad de aumentar la recaudación en materia inmobiliaria, previa validación por parte de la Dirección de Catastro, quien verificará que el alta de las claves no presente controversias.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- Diputada Presidente.- C. Rosa



Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.-
Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 050**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 050

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chalchihuitan, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.81	0.00	0.00
	Gravedad	0.81	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.81	0.00	0.00
	Inundable	0.81	0.00	0.00



	Anegada	0.81	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.81	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.81	0.00	0.00
	Arbustivo	0.81	0.00	0.00
Cerril	Única	0.81	0.00	0.00
Forestal	Única	0.81	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.81	0.00	0.00
Extracción	Única	0.81	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.81	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.81	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar



a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Título Segundo Derechos

Capítulo Único Licencias por Construcciones

Artículo 10.- Inscripción de contratistas.

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción. 20 S.M.V.E.

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 11.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Capítulo Único Productos



Artículo 12.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del h. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.

III.- Otros productos.



- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	10 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 S.M.D.V.E.
C) Por casetas telefónicas.	35 S.M.D.V.E.

Título Quinto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 13.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 14.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 15.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 16.- Legados, herencias y donativos.

Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 17.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Capítulo Único

Artículo 18.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del



2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero



de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 051**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 051

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chamula, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00



	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

- | | |
|--|----------|
| 1.- Carruseles, juegos mecánicos, diariamente. | \$100.00 |
| 2.- Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagaran por m2. | \$20.00 |

**Título Segundo
Derechos por
Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugres de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual
-----------------	----------------------

- I.- Pagarán por medio de boletos (diario):



1. Sanitarios, por personas 2.00

**Capítulo II
Agua y Alcantarillado**

Artículo 11.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

Concepto	Cuota
A) Contrato de agua potable, (servicio domiciliario)	\$50.00
B) Contrato de agua potable, (servicio comercial)	\$100.00

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo III
Certificaciones**

Artículo 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias de servicios administrativos de ésta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	CUOTA
I.- Constancia de cualquier índole	\$5.00

**Capítulo IV
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 13.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al Padrón de Contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 10 S.M.D.V.E.



Título Tercero

Contribuciones para Mejoras

Artículo 14.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Productos

Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio.

Artículo 15.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos, propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible, de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha



en que se practique por Corredor Publico titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito, legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que a si lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.D.V.E.
C) Por casetas telefónicas	30 S.M.D.V.E

- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 16.- EL municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 17.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 18.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o



adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chamula, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 052**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 052

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la



obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chapultenango, Chiapas;
Para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00



	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00
	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	1.65	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal;



el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha



fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones
Espectáculos Públicos y otros**

Artículo 09.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Concepto	Tasa
1	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros Similares	10%
2	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10%
3	Bailes públicos selectos a cielo abierto o techado con fines benéficos	10%
4	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 500.00
5	Vendedores ambulantes de frutas y verduras. Por m2	\$30
6	Vendedores de ambulantes de ropa y otros por M2	\$40
7	Vendedores puestos fijos (un año o meses)	1500

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
1	Inhumaciones	\$ 270.00
2	Exhumaciones	\$ 380.00

**Capítulo II
Rastros públicos**



Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2019, en caso de no existir rastros públicos el pago de derechos por verificación de matanza será el siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota por Cabeza
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	\$ 55.00
	Porcino	\$ 35.00
	Caprino y Ovino	\$ 20.00

**Capitulo III
Limpieza De Lotes Baldíos**

Artículo 13.- Por Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada vez: \$ 15.00 por m²

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capitulo IV
Certificaciones**

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1	Constancia de origen y vecindad	\$50.00
2	Constancia de cambio de domicilio	\$50.00
3	Por certificaciones de registro o refrendo de señales de marcas de herrar	\$ 225.00
4	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 50.00
5	Constancia de posesión	\$300.00
6	Constancia de anuencia	\$50.00
7	Constancia de residencia	\$50.00
8	Constancia de Ingreso y Solvencia Económica	\$50.00
9	Constancia de bilingüismo	\$150.00
10	Constancia laboral	\$50.00



11	Otras constancias que expida el H. Ayuntamiento Municipal	\$50.00
12	Certificación de documentos	300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo V
Licencias por Construcciones**

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos de construcción causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.-	Permiso por ruptura de calle	\$ 1,650.00
II	Por entronque de drenaje	\$ 1,000.00
III	Por entronque de toma domiciliaria de agua potable	\$ 1,300.00
IV.-	Uso de la vía pública con materiales diversos por una semana	\$ \$ 275.00
V	Por el registro al padrón de contratistas; A). por la inscripción al padrón municipal	\$ 4,500.00

**Título tercero
Contribuciones para mejoras**

Artículo 16.- Las Contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título cuarto
Productos**

**Capítulo único
Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio**

Artículo 17.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I - Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1 Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán



hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

- 2 Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3 Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4 Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5 Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a **la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado**, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.
- 6 Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de la institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

- 1 Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2 Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



- 3 Productos de ventas de esquilmos.
- 4 Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5 Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6 Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
- 7 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8 Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - A) Poste 15 S.M.D.V.E
 - B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste 40 S.M.D.V.E
 - C) Por casetas telefónicas 30 S.M.D.V.E
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 18.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I - Multa por infracciones diversas:

	Cuota Hasta
a) Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$500.00
c) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y no estén considerados de manera especial en este capítulo.	\$500.00



Por faltas a las normas morales de la sociedad.

- | | | |
|----|---|----------|
| d) | Por faltas a las normas morales de la sociedad. | \$500.00 |
| e) | Por detenciones que hagan los policías municipales derivado de malos actos de conducta social | \$500.00 |

En todos estos ingresos deberá la tesorería municipal expedir recibo oficial de ingreso debidamente requisitado

II- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 19.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título sexto Ingresos extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.



Titulo séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.



Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 053**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 053

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.24	0.00	0.00
	Gravedad	1.24	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.24	0.00	0.00
	Inundable	1.24	0.00	0.00
	Anegada	1.24	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.24	0.00	0.00
	Laborable	1.24	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	1.24	0.00	0.00
Cerril	Única	1.24	0.00	0.00
Forestal	Única	1.24	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.24	0.00	0.00
Extracción	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.24	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales,



practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

D) En aquellos casos en que la autoridad fiscal municipal, determine en uso de sus facultades, la existencia de predios no registrados por tratarse de asentamientos irregulares, procederá a determinar su valor fiscal y a su registro correspondiente. El contribuyente pagara por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los dos últimos ejercicios anteriores, sin recargos y sin multas

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se



refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

En aquellos casos en los cuales de los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán tomados al 100% de la zona homogénea que dentro del territorio municipal cuente con las características similares a esta.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Los pagos a que se refiere este Capítulo, podrán realizarse a través de Medios Electrónicos, Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.34 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor



establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A) Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor de avalúo vigente.
- B) Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Respecto a los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será por la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro del estado, corredor público, perito valuador autorizado, o por la propia autoridad municipal. Dicho avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición, siempre y cuando la base determinada sea mayor de \$50,000.00 que el de la última adquisición.

- c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional o administrativa.



- d) Tratándose de adjudicaciones de bienes de la sucesión, la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 13.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Los actos traslativos de dominio derivados de procesos de regularización promovidos por el PROVICH, RAN, CORETT o el propio municipio, en asentamientos humanos populares.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.85% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) La construcción de que conste no exceda de 76.5 metros cuadrados.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se trate de viviendas adquiridas a través de créditos otorgados directamente al acreditado por las instituciones de seguridad social de carácter Federal o Estatal; así como aquellas que sean adquiridas derivado de financiamiento de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando sean de interés social y el valor de operación no rebase las 65,000 UDIS.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos permanentes debe acreditarse fehacientemente.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la cuota de 5.0 unidades de medida y actualización (UMA) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de treinta a setenta unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los fedatarios públicos deberán efectuar la declaración mediante el formulario CH-Z-1, o en su caso podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:



Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Traslado de Dominio a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Capítulo III **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario CH-Z-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de escritura pública de lotificación;



- B) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en los incisos A), B) y C) del artículo 6 de ésta Ley;
- C) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico debidamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento;
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico. La información digital referente a la lotificación deberá contener la georeferencia de toda la poligonal del predio de que se trate

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda deberán efectuar la declaración correspondiente mediante el formulario CH-Z-1 o en su caso podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Fraccionamientos a través del Sistema



de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Fraccionamientos, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal de la unidad de que se trate, atendiendo al área lotificable que establezca el documento que acredite la autorización de la 3ª fase expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento, para condominios horizontales y para condominios verticales se considerará el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción vigente.

Asimismo, tributarán aplicando la tasa del 1.1%, por cada una de la unidad y sus indivisos que conformen la propiedad de este régimen, tratándose de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas, aquellas cuyo valor de cada indiviso no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año, la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados, que sean financiadas a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSSFAM y PROVICH

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a cada unidad.

La declaración de pago de éste impuesto deberá realizarse a través del formulario CH-Z-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.
- B) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.



- C) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal a favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción II y III inciso a) del artículo 4 de esta Ley;
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Copia fotostática del recibo ó del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate; y,
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- H) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento.
- I) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.
- J) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:



Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Condominios a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Condominios, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Artículo 8 bis.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- solamente están exentos de pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o Particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9 bis.- En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la ley de Hacienda Municipal quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de Fiestas o de baile.	
3.- Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares Cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente Constituidas o autoridades en su caso.	
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	

**Capítulo VII
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 11.- Por autorización sustitutiva de estacionamiento para personas físicas o morales, pagarán por cada cajón de estacionamiento que se sustituya.

	U.M.A.
Zona "A"	100.00
Zona "B"	60.00

El pago de dicha autorización deberá realizarse en forma anual dentro de los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

	U.M.A.
1. El pago para permiso de ruta para camiones comerciantes dentro de la ciudad.	500.00

Tratándose de estacionamientos en construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, pagarán de manera proporcional de acuerdo a la tarifa aplicada, de acuerdo a lo siguiente:

A partir del segundo trimestre 75%
A partir del tercer trimestre 50%



A partir del cuarto trimestre 25%

Los porcentajes señalados en esta fracción, podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Para los efectos de éste artículo, se estará a la siguiente clasificación de zonas:

Zona “A” Comprende de la Avenida Independencia a la 21 de octubre, zonas residenciales, así como también los nuevos fraccionamientos en construcción excepto los de interés social.

Zona “B” Comprende después de los límites de la zona “A” hasta la circunscripción formada por la calle Francisco Sarabia, calle 12 de Agosto y Avenida Independencia, así, como también las colonias populares y de interés social.

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 12.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjetas debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa de Mercado diario
1.- Alimentos preparados	\$4.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$4.00
3.- Frutas y legumbres.	\$3.00
4.- Productos manufacturados, artesanías abarrotes e impresos.	\$4.00
5.- Cereales y especias.	\$3.00
6.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerías.	\$3.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$3.00
8.- Joyería o importación.	\$4.00
9.- Varios no especificados.	\$3.00
10.- Taller de reparación de calzado y electrodomésticos.	\$3.00
11.- Florerías.	\$4.00
12.- Mercerías y tiendas de ropa.	\$4.00
13.- Cremerías y productos lácteos.	\$4.00

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrara la siguiente:



Concepto U.M.A.

- 1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 15.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. 16.00
- 3.- Permuta de locales. 14.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I de la presente ley. 3.00

III.- Comerciantes, eventuales o esporádicos:

Concepto

**Tarifa de Mercado
Diario.**

- 1.- Canastera dentro del mercado por canasto \$4.00
- 2.- Canasteras fuera del mercado por canasto. \$4.00
- 3.- Armarios por hora. \$4.00
- 4.- Baños públicos y regaderas por persona. (dentro del mercado). \$3.00
- 5.- Sanitarios. \$3.00
- 6.- Baños públicos fuera del mercado. \$3.00

IV-Otros conceptos.

- 1.-Comerciantes con puestos fijos y semifijos se cobrara de acuerdo a lo siguiente.
 - A).- Mercados sobre rueda, diario por vehículo hasta por una y media tonelada, sin importar la zona. \$4.00
 - B).- Vendedores ambulantes. (Diferentes giros); que no expendan bebidas alcohólicas. \$5.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Conceptos	U.M.A.
1.- Inhumaciones	3.00
2.- Lote a temporalidad por 10 años pagaran:	
Individual (1x 2.50 m).	16.50
Familiar. (2x 2.50 m.).	20.00
3.- Lote a temporalidad de siete años.	
Individual (1x2.50)	12.00
Familiar (2x2.50)	14.00
4.- Exhumaciones.	17.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual. (1 x 2.50 m).	7.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	11.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	4.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	6.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	10.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50m x 2.50 m.	4.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	17.00
Familiar.	25.00
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	3.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	5.00
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	8.00
15.- Construcción de cripta.	6.50
16.- Construcción de tanque o gaveta	7.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 14.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2019, se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	U.M.A.
Pago por matanza	Vacuno y Equino	3.00
	Porcino	2.00
	Caprino y ovino	2.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 15.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o



carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizarse.

	U.M.A.
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, y Pick-up y panels	5.00
B).- Motocarros.	1.00
C).- Microbuses	10.00
D).- Autobuses	15.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagaran mensualmente por cajón a utilizarse:

	U.M.A.
A) Trailers	20.00
B) Torthon de 3 ejes	15.00
C) Rabón de 3 ejes	10.00
D) Autobuses.	8.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente por cajón a utilizarse:

	U.M.A.
A) Camión de tres toneladas	8.00
B) Pick-up.	8.00
C) Paneles	8.00
D) Microbuses.	8.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	U.M.A.
A) Trailer.	3.00
B) Torthon de 3 ejes.	3.00
C) Rabón de 3 ejes.	3.00
D) Autobuses.	3.00
E) Camión de tres toneladas.	2.50
F) Microbuses.	2.50
G) Pick-up.	2.50
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje.	1.50

5.- Por permiso de ruta para camiones comerciantes en el centro de la ciudad 75.00 U.M.A



6.- Por celebración de eventos en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

- A).- Fiestas tradicionales religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas. 0.00
- B).- Fiestas particulares: Aniversarios, bautizos, bodas, etc. 4.00
- C).- Con motivo a las festividades en las que participan patronatos reconocidos por el H. Ayuntamiento se aplicara de acuerdo a las siguientes tarifas, por metro lineal:

Festividad	Puesto	U.M.A.
Todos los santos	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	6.00
Semana Santa	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	8.00
Fiestas Patrias	Jocoteras	1.50
	Puestos	2.50
	Futbolitos	2.50
	Juegos Mecánicos	2.50
	Bares y cenadurías	7.00
Fiestas del 21 de octubre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	7.00
Fiestas del 20 de noviembre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	7.00

6.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus



mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrara 2.00 U.M.A. por cada día que utilice el estacionamiento.

7.- Para la celebración de la fiesta de enero, se pagara de acuerdo al reglamento para la organización de la tradicional fiesta de enero de la Heroica Ciudad de Chiapa de Corzo.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

I.- Por permiso al sistema de alcantarillado se pagará conforme a lo siguiente:

a) Por permiso al sistema de alcantarillado.

U.M.A.
De a 3.50

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 17.- Por limpieza de lotes y terrenos baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado por cada vez.

0.50 U.M.A.

Para efectos de limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevaran a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 18.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se ajustaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo, de acuerdo a las cuotas, tasas y al valor diario de unidad de medida y actualización vigente:



1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	U.M.A.
A) Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales	10.00 a 36.00
Por cada m3 adicional	2.00
B) Unidades de oficinas cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	4.00
Por cada m3 adicional.	1.50
C) Por contenedor.	
Frecuencia: diarias.	2.50
Cada 3 días.	1.50
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual.	De 6.00 a 21.00
Por cada m3 adicional.	1.50
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	4.00
Dos o más ejes.	5.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo riesgo de cuenta:	
Pago por tonelada.	18.50
Por metro cúbico.	37.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	20%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 19.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagaran en la caja de tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio, respecto de las cuotas, tarifas y valor diario de unidad de medida y actualización vigente, previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio,



conforme a las cuotas:

1.- Por revisión médica para el ejercicio de la prostitución reglamentada en el interior de los prostíbulos y expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices:

Revisión médica	U.M.A. 2.00 semanal.
Expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices.	3.50 semestral.

Capítulo IX Licencias

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Concepto	U.M.A.
I.- Por expedición de licencias de funcionamiento municipales a las micro, pequeñas y medianas empresas bajo riesgo para el ejercicio fiscal 2018. Pagaran de acuerdo a su giro.	De 31 a 70
II.- Por la expedición de la licencia de funcionamiento municipal y/o anual que no expendan bebidas alcohólicas en el municipio de Chiapa de Corzo, conforme al reglamento de vendedores ambulantes, fijos y semifijos y prestadores de servicio (máquinas expendedoras de refrescos, golosinas y casetas telefónicas).	De 40 a 70
III. Por estudio y expedición de constancias y cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de protección civil para las empresas de bajo riesgo de acuerdo al catálogo de giros del SARE.	3.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de



acuerdo a las cuotas y al valor diario de unidad de medida y actualización vigente, siguientes:

Concepto	U.M.A.
1.- Constancia de residencia o vecindad.	0.70
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	2.00
3.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	2.00
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	2.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	2.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	0.50
7.- Certificación por la secretaria municipal de sociedades en sus diferentes modalidades.	3.50
8.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	0.70
Constancia por conflictos vecinales	0.70
Acuerdos por deuda	0.80
Acuerdo por separaciones voluntarias	1.10
Acta de limite de colindancia	1.10
9.- Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	2.00
10.- Constancia de carta de buena conducta expedida por el H. Ayuntamiento en materia de faltas administrativas.	0.70
11.- Certificación de constancia de alumbramiento expedida por parteras.	0.70
12. Ratificación de firmas o huellas de convenios, contratos y actas de diferente índole.	4.00
13. Constancia de dependencia económica.	0.70
14. Constancia de escasos recursos económicos.	0.70



15.	Actualización de datos administrativos en el padrón catastral municipal de bienes inmuebles	\$40.00
16.	Constancia de origen	0.70
17.	Constancia de ingresos económicos.	0.70
18.	Constancia de identidad.	0.70
19.	Constancia de posesión.	4.00
20.	Por inspección, en los casos de inconformidad del valor fiscal o corrección de medidas u otros datos a petición de la parte interesada.	2.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo XI
Licencias por Construcciones**

Artículo 22.- Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 22 Bis.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara lo siguiente:

Conceptos	U.M.A.
I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara lo siguiente:	
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	4.50
a). Por cada m2. de construcción que exceda de la vivienda mínima.	0.40
2. Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	7.50
a). Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	0.50
3. Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieran demasiada	



agua), por metro cuadrado.	0.50
4. Para uso del sector agropecuario por metro cuadrado	0.25
5. Para uso turístico por metro cuadrado	0.50
6. Para uso industrial por metro cuadrado	0.30
7. Por actualización de licencia de construcción:	0.30
a) Como copia fiel	3.50
b) En fraccionamientos de interés social por hoja.	3.50
8. Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	3.50
a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	3.50
b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, por lote:	3.50
9. Por remodelación hasta 40 metros cuadrados:	5.00
a) Por metro cuadrado Adicional	0.50
b) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados:	20.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos mínimos señalados en este punto, numeral 1.

	U.M.A.
II.- Por expedición de credencial para director responsable de obra	11.00
III.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo	3.5
IV.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	12.00
V.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	11.0
Por cada día adicional se pagara según la zona	1.0
VI.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación).	
Hasta 20 m2.	3.00
De 21 a 50 m2	4.00
De 51 a 100 m2.	5.00



De 101 a 200 m2	8.00
De 201 a 1000 m2	32.00
VII.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta 7 días.	3.50
Por cada día adicional.	0.50
VIII.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación, por vivienda).	3.50
IX.- Expedición de Licencia de Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en fraccionamientos y Condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	100.00
X.- Expedición de Licencias de factibilidad de uso y destino de suelo sin importar su ubicación.	
a) Uso de suelo habitacional.	16.00
b) Uso de suelo comercial de bajo riesgo, de acuerdo al catálogo de giros del módulo SARE:	
1.- Industria	9.00
2.- Comercio	16.00
3.- Servicios	22.00
c) Uso comercial de alto riesgo:	302.00
d) Uso de suelo Industrial.	502.00
e) Uso de suelo turístico o de aventura de alto riesgo.	352.00
f) Para uso Educativo de Instituciones del sector privado.	92.00
g) Mediana Empresa (Franquicias)	102.00
h) Aeropuertos	2500.00
i) Hoteles y restaurantes	36.00
j) Industria del sector agropecuario	
de 00 a 00-99-99 Hectareas	50.00
de 1-00-00 a 4-99-99 Hectáreas	100.00
de 5-00-00 a 9-99-99 Hectáreas	200.00
de 10-00-00 en adelante	300.00
XI. Actualización de la Licencia de factibilidad de uso y destino de suelo sin importar su ubicación:	
a) Uso de suelo habitacional.	8.00
b) Uso de suelo comercial de bajo riesgo, de acuerdo al catálogo de giros del módulo SARE:	
1.- Industria	4.50
2.- Comercio	8.00
3.- Servicios	11.00
c) Uso comercial de alto riesgo:	151.00
d) Uso de suelo Industrial.	251.00
e) Uso de suelo turístico o de aventura de alto riesgo.	176.00
f) Para uso Educativo de Instituciones del sector privado.	46.00



g) Mediana Empresa (Franquicias)	51.00
h) Aeropuertos	2500.00
i) Hoteles y restaurantes	31.00
j) Industria del sector agropecuario	
de 00 a 00-99-99 Hectareas	50.00
de 1-00-00 a 4-99-99 Hectáreas	100.00
de 5-00-00 a 9-99-99 Hectáreas	200.00
de 10-00-00 en adelante	300.00

XII.- Por licencia de alineamiento, y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

U.M.A.

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros. de frente.	4.50
2.- Por cada metro excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	0.20
3.- Por alineamiento y número oficial para uso comercial, hasta 10 mts. lineales de frente.	4.50
A) Micro negocio	4.50
B) Pequeña empresa	6.50
C) Mediana Empresa	8.50
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto.	0.50
4.- Por alineamiento y número oficial para uso comercial de alto riesgo, hasta 10 metros lineales de frente:	
a) Industrial	21.00
b) Otros	31.00

XIII.- Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1. Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
De 01 a 250 lotes	5.50
De 251 a 1500 lotes	2.50
De 1501 en adelante	1.50
Por la fusión sin importar la zona.	5.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lote resultante que comprenda, sin importar su ubicación.	5.00
3. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos.	5.50



- 4. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.5 al millar
- 5. Por licencia de comercialización 4.00

XIV.-Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m² construido en la zona:

- A) \$ 9.00
- B) \$ 7.00
- C) \$ 5.00

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas

- 1) De 01 a 10 lotes 15.2 U.M.A
- 2) De 11 a 50 lotes 26.1 U.M.A
- 3) De 51 en adelante 39.00 U.M.A

C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado
En cada zona 1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

- 1.- De 2 a 50 lotes o vivienda 51.1 U.M.A
- 2.- De 51 a 200 lotes o viviendas 81.3 U.M.A
- 3.- De 201 en adelante lotes o viviendas 154.6 U.M.A

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

- 1.- De 2 a 50 lotes o vivienda 17.25 U.M.A
- 2.- De 51 a 200 lotes o viviendas 29.00 U.M.A
- 3.- De 201 a 350 lotes o viviendas 40.25 U.M.A
- 4.- Por cada Lote adicional \$15.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m² construido en cada una de las zonas:

- A) \$ 15.00
- B) \$ 10.00
- C) \$ 8.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

En cada una de las

zonas



- 1.- De 01 a 10 lotes
- 2.- De 11 a 50 lotes
- 3.- Por lote adicional

XV.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación 3.50

XVI.- Constancia de deslinde causara los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

U.M.A.

1.- Verificación de superficie y medidas y/o Deslinde y/o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. De 3.00 a 8.00

Por cada metro cuadrado adicional. De a 0.30

2.- Constancia de Deslinde topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. De 15 a 30.00

Por hectárea adicional. De a 2.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2. De a 3.50

- a) Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles 1.00
- b) Tramite de regularización 2.00
- c) Constancia de asignación de lote 4.00
- d) Cancelación o desgravación de clausula o párrafo limitativo en Título de Propiedad 8.00

XVII. Por permiso al sistema de alcantarillado. De a 3.50

- a). Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación. Pavimentada. De a 3.50
- b) Sin pavimento. De a 1.50

XVIII. Por permisos de:

c. Permiso de ruptura de calles sin obligación de reparación, lo resultante según presupuesto de la Dirección de Obras Públicas Municipales. 1.50

4. Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado, y previo pago de



los derechos siguientes:

a.-	Expedición de Registro y/o Inscripción al Padrón de Contratistas.	De a 76.41
b.	Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) en la mancha urbana.	De 1.3 a 6.2
c.	Autorización por derribo de árboles (por cada árbol) dentro de la mancha urbana.	De 4.00 a 9.00
d.	Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento) mensual	De a 5.00
e.	Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido en la vía pública por día.	De 5 a 12
5.	Tramite de regularización de lote.	2.00
6.	Constancia de asignación de lote.	4.00
7.	Cancelación o desgravación de clausula o párrafo limitativo en título de propiedad.	8.00
XIX.	Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento) mensual	De a 4.50
XX	Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido en la vía pública por día.	De 5 a 12
XXI.	Por expedición de licencias de funcionamiento municipales anuales Que no expendan bebidas alcohólicas en el municipio de Chiapa de Corzo, conforme al reglamento de vendedores ambulantes, fijos y semifijos, prestadores de servicios.	De 4 a 15
XXII.	Por expedición de licencias de funcionamiento municipales anuales	De 35 a 70
XXIII	Autorización sustitutiva de estacionamiento para personas físicas o morales, pagarán por cada cajón de estacionamiento que se sustituya.	
	Zona "A"	96.00U.M.A.
	Zona "B"	57.00 U.M.A.

El pago de dicha autorización deberá realizarse en forma anual dentro de los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

Tratándose de estacionamientos en construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, pagarán de manera proporcional de acuerdo a la tarifa aplicada, de acuerdo a lo siguiente:



A partir del segundo trimestre 75%
 A partir del tercer trimestre 50%
 A partir del cuarto trimestre 25%

Los porcentajes señalados en esta fracción, podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Para los efectos de éste artículo, se estará a la siguiente clasificación de zonas:

Zona “A” Comprende de la Avenida Independencia a la Carretera Tuxtla – San Cristóbal de las Casas entre Calle Negrete y Calle 21 de Octubre, zonas residenciales, así como también los nuevos fraccionamientos en construcción excepto los de interés social.

Zona “B” Comprende después de los límites de la zona “A” hasta la circunscripción formada por la calle Francisco Sarabia, calle 12 de Agosto y Avenida Independencia, así, como también las colonias populares y de interés social.

XXIV. Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil 3.50 U.M.A

**Capítulo XII
 De los Derechos por Uso o Tenencia
 de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar al valor diario de la unidad de medida y actualización, los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa U.M.A. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas	220.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A). Luminosos:	
1.- Hasta dos metros cuadrados.	5.5
2.- Hasta seis metros cuadrados	12.5
3.- Después de seis metros cuadrados	49
B). No luminosos:	



1.- Hasta un metro cuadrado	3.5
2.- Hasta tres metros cuadrados	5.5
3.- Hasta seis metros cuadrados	7.5
4.- De seis metros cuadrados en adelante	28.5
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas, vistas por pantalla, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos	
1.- Hasta dos metros cuadrados	10.5
2.- Hasta seis metros cuadrados	24.5
3.- Después de seis metros cuadrados	87
B) No luminosos:	
1.- Hasta un metro cuadrado	4
2.- Hasta tres metros cuadrados	8.5
3.- Hasta seis metros cuadrados	10
4.- De seis metros cuadrados en adelante	5.5
IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	10.5
B).- En el interior del vehículo	15.5

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los derechos al valor diario de unidad de medida y actualización, los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa U.M.A. Clasificación Municipal "A"
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).-Luminosos	3
B).- No luminoso	3
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	



Luminosos	3
No luminosos	3
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano	5
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	5
B).- En el interior del vehículo	5

**Titulo Tercero
Contribuciones Para Mejoras.**

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto
Productos**

**Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta
de Bienes Propios del Municipio**

Artículo 26.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes a el ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el



monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adulación de bienes del municipio.

Por la adjudicaron de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento.

II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



- 7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo al valor diario de unidad de medida y actualización vigente a la siguiente:

Concepto	Cuotas
A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

**Titulo Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, de conformidad a los conceptos, cuotas y valor diario de unidad de medida y actualización vigente, siguientes:

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Tarifa U.M.A. Hasta
1.- Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	10.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	6.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	5.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	30.00



5.- Por no dar aviso de terminación de obra. 10.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará en los siguiente:

1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancia toxicas a los árboles	11.50
2.- El derribo de árboles si el permiso previo	46.00
3.- El desrrame de árboles sin el permiso previo	18.50
4.- Tener en la vía publica residuos de derribo desrrame o poda de árboles	23.00
5.- Establecer o colocar sin licencia un anuncio	17.50
6.- Omitir dar los avisos que establece el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	10.50
7.- Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la participación de un perito responsable.	46.00
8.- No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio señala el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	11.50
9.- No observar las obligaciones que indica a los propietarios de un anuncio el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	12.00
10.- Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido.	12.00
11.- Repartir volantes sobre la vía publica sin autorización.	12.00
12.- Colocar mantas de cualquier índole sin autorización	12.00
13.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros eventos musicales, etc. Sin autorización	12.00



14.- Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	12.00
15.- Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos	13.00
16.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	23.50
17.- Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	12.00
18.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	12.00
19.- Quemar basura toxica	23.50
20.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.	23.50
21.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero.	23.50
22.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública o drenaje.	23.50
23.- No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	23.50
24.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía publica o semifijos;	23.50
25.- Arrojar los automovilistas basura a la vía publica	23.50
26.- No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	23.50
27.- Generar ruido en giros comerciales establecidos en la vía pública, rebasando los límites permisibles, como, en restaurantes, bares, discoteques, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas.	23.50



28.- Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	23.50
29.- Dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento; en el caso de grafitis dibujados en bardas propiedad privada se deberá contar con permiso por escrito del propietario y/o poseedor.	25.00
A). Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	2.00
B). Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	91.00
C) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	114.00
D) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	114.00

III.- Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta 10 U.M. A., de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Chiapa de Corzo.

VI.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Hasta 30.00 U.M.A.

VII.- Para el pago de recargos por mora se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal aplicable.

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.



Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de desarrollo urbano, obras públicas y ecológicas u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 31.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 32 BIS.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones admitidas que correspondan a las diversas disposiciones contraídas en sus reglamentos municipales.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2019, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Octavo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Noveno.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 054**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 054

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapilla, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

- 1. Título Primero**
- 2. Impuestos**

**Capitulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

3. Tipo de predio	4. Tipo de código	Tasa
5. Baldío bardado	6. A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
7. Almacén	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

8. Tipo de predio	Tasa
9. Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial



exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

10. Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al



que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma,



entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados



por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

11. Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 3.42 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Capítulo VI Del Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran por derecho de piso de la siguiente manera:

CONCEPTO

- 1.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos por cada día \$ 150.00
- 2.-Baile público, noche de disco o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos \$350
- 3.-conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines benéficos \$600.00.



4.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle, por audición \$ 50.00

5. Para las ferias de san Pedro de Verana Mártir, San Pedro Apóstol y Divino Niño Jesús y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de 8 días se cobraran por m2. De acuerdo a lo siguiente:

- a) Puesto con venta de dulces y juguetes \$ 35.00.
- b) Puesto con venta de ropa \$35.00.
- c) Puesto con venta de trastes y vajillas \$ 35.00.
- d) Puesto con venta de artículos de fantasía y cassetes \$ 20.00.
- e) Puesto con venta de calzado\$ 35.00.
- f) Puesto con venta de alimentos y refrescos\$ 35.00.
- g) Puesto de futbolitos, canicas, etc. \$ 20.00.
- h) Juegos Mecánicos (Rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc. \$55.00, por cada día adicional después del plazo señalado se pagara \$ 50.00.

**Titulo Segundo
Derechos Por Servicios Públicos Administrativos**

**Capítulo I
Rastros Públicos**

Artículo 10.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio fiscal del 2019, aplicándose las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
a) Pago por matanza	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza
b) Pago por matanza	Vacuno	\$ 50.00 por cabeza
c) Pago por matanza	Porcino	\$ 50.00 por cabeza

**Capitulo II
Licencias**

Artículo 11.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.



El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Concepto

Por la inscripción:

De registro al padrón de contratista pagarán 50 S.M.G. vigente
 De registro al padrón de proveedores pagarán 27 S.M.G. vigente

Concepto	Cuotas
1.- Por ocupación de la vía con material de construcción pagarán por día	\$ 25.00
2.- Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la Red Pública y otros; a través de la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio pagarán:	\$250.00
3.- Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través de la comisión de agua potable y alcantarillado se pagará:	\$250.00
4.- Licencia Anual de funcionamiento de establecimientos de tortillerías.	\$250.00
5.- Permiso de uso de suelo	\$250.00
6.- Licencia Anual de Funcionamiento de Planta Purificadora de Agua	\$350.00
7.- Licencia Anual de Funcionamiento de Carnicerías.	\$250.00
8.- Licencia Anual de Funcionamiento de Moto taxi.	\$250.00

**Capitulo III
Certificaciones**

Artículo 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Por los servicios que presta la secretaria del ayuntamiento.	
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$25.00
2.-Constancia de dependencia económica.	\$25.00



3.- Constancia de identidad.	\$25.00
4.- Constancia de ausencia.	\$25.00
5.- Constancia de bajos recursos.	\$25.00
6.- Constancia de posesión de propiedad.	\$25.00
7.- Constancia de productor activo ganadero.	\$30.00
8.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$120.00
9.- Constancia de origen.	\$25.00
10.- Certificación de escritura privada	\$200.00
11.- Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	\$50.00
12.- Acta de límite de colindancia.	\$50.00
13.- Constancia de oficio chofer.	\$30.00
14.- Constancia de cambio de domicilio	\$25.00

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1.-Constancia de pensión alimenticia.	\$30.00
2.-Constancia de unión libre.	\$30.00
3.-Constancia por conflictos vecinales.	\$30.00
4.-Acuerdos por deuda.	\$50.00
5.-Acuerdos por separación voluntaria.	\$30.00
6.-Certificación de actuaciones.	\$30.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



Título Tercero

Contribuciones Para Mejoras

Artículo 13.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 14.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, Podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrán una



vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	6.3 Salarios
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 Salarios
C) Por unidades telefónicas	30 Salarios

V.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 15.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- | | |
|---|--------------|
| I.- Multa por infracciones diversas: | Hasta |
| A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. | \$200.00 |
| B) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso y licencia de funcionamiento. | \$500.00 |
| C) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos. | \$200.00 |
| D) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura). | \$100.00 |
| E) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas. | \$200.00 |
| II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. | \$200.00 |
| Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. | \$200.00 |
| III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación: | |
| D) Poste | 6.3 Salarios |



E)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 Salarios
F)	Por unidades telefónicas	30 Salarios
IV.- Otro no especificado		\$200.00

Artículo 16.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 17.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 18.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 20.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplica una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II, de la presente ley,

Décimo Segundo.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 055**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 055

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chicoasén, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00



	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	1.65	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables



sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro



de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.04% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.2 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote,



siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
De las exenciones.**

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el Capítulo I, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

**Capítulo VI
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 11.- Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas

CONCEPTO	CUOTA
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, y análogos	\$500.00
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$1500.00

**Título segundo
Derechos**



**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 12.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

CONCEPTO	CUOTA
a).- Taqueros, mensualmente pagaran.	\$ 50.00
b).- Vendedores de golosinas, frutas y verduras, ambulantes, diariamente pagaran.	\$ 30.00
c).- Vendedores ambulantes giros diversos diariamente pagaran.	\$ 30.00

II.- Puestos semifijos en festividades, pagaran por medio de convenio.

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumaciones.	\$100.00

**Capítulo III
Rastros públicos.**

Artículo 14.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2019 se aplicaran las cuotas siguientes:

En caso de matanza se pagaran el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Bovino	\$ 50.00 por cada animal.
Pago por matanza	Caprino	\$ 20.00 por cada animal.
Pago por matanza	Porcino	\$ 20.00 por cada animal.

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 15.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo



siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de Vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.	\$ 700.00
2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario por unidad.	\$50.00
3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas; se cobrara por cada día que se utilice el estacionamiento.	\$10.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Chicoasen, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

I.- Por permisos del sistema de alcantarillado y de agua, se pagara conforme a lo siguiente:

a).- Permiso de conexión de toma de agua exclusivamente. \$ 100.00

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados

Capítulo VI Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:



CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
3.- Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
5.- Constancia de identidad.	\$ 50.00
6.- Certificación, firma y sellos de documentos de predios y otros.	\$ 80.00

Se exceptuaran el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VII Licencias por Construcción

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

I.- De construcción de vivienda general \$ 100.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

I.- Los trabajos de deslinde o levantamiento de medidas y ratificaciones sin importar su ubicación.	\$ 200.00
II.- Permisos de ruptura de calles para conexiones de toma de agua o drenaje a la red pública y otros.	\$ 300.00
III.- Registro al padrón de contratistas.	\$4,000.00
IV.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en Locales comerciales	\$10,000.00



Título Tercero

Capítulo único Contribuciones para mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales, en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo único Productos

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.-Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	6.3 S.M.V.E.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.V.E.
Por unidades telefónicas	30 S.M.V.E.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Capitulo único Aprovechamientos



Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.	CUOTAS HASTA
	\$ 500.00
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 500.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 500.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, notificaciones transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



Titulo Sexto

Capítulo único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios lo que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-



Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los Treinta días del mes de Diciembre del 2018.- Diputada presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 056**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 056

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones



del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.25	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal



vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la



Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Tributarán aplicando la tasa cero (0) sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda



(FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	\$ 500.00



5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinaran a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	\$ 500.00
7.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$ 500.00
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos	10%
11.- kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 90.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes	\$ 500.00
13 Baile de música disco	\$500.00

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuota
I.-Nave mayor por medio de boleta mensual.	
1.- Alimentos preparados	\$30.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 30.00



3.- Frutas y legumbres	\$ 30.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 30.00
5.- Cereales y especies	\$ 30.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 30.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$30.00
8.- Joyería o importación	\$ 30.00
9.- Varios no especificados.	\$ 30.00
10.- Zapatería, refacciones bicicletas, novedades, regalos y papelería	\$ 30.00
11.- Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 30.00

II- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal	3.5%
---	------

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	3.5%
3.-Permuta de locales sobre el excedente comercial del intercambio	5%

III- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos.

1.- Sanitarios	\$ 3.00
----------------	---------

Capítulo II Rastros Públicos



Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; por el ejercicio del 2019 se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$40.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 30.00 por cabeza

Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios \$ 40.00 por cabeza

**Capítulo III
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública con puestos ambulantes, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Puestos de tamales	\$50.00
2.- Puesto de tacos, refrescos y comida rápida	\$ 50.00
3.- Venta de pan	\$50.00
4.- Venta de raspados y nieves	\$50.00

**Capitulo IV
Agua y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a tarifas que para el mismo autorice el H Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Derechos por conexión a la red de agua potable

1.- Casa Habitación	\$350.00
2.- Comercio establecido	\$400.00

II.- Derechos por conexión a la red de drenaje publico



1.- Casa habitación	\$350.00
2.- Comercio establecido	\$400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo.-15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlo limpio por m2 por cada vez.

Cuota por m2	\$ 20.00
--------------	----------

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por servicios proporcionados por las oficinas municipales:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	\$ 20.00
2.- Constancia de origen.	\$ 20.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 60.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
5.- Por copia fotostática de documentos.	\$ 10.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 70.00



7.- Constancia de ausencia	\$ 20.00
8.- Constancias de unión libre	\$ 20.00
9.- Constancia de identidad	\$ 20.00
10.- Constancia de aclaración de nombre	\$ 20.00
11.- Constancia de ingresos	\$ 20.00
12.- Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
13.- Constancia de procedencia campesina	\$ 20.00

II.- Por servicios que presta el Juzgado Municipal:

1.- Expedición de constancias de antecedentes no penales	\$ 80.00
2.- Certificación de documentos varios por foja	\$ 20.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo IX
Licencias por Construcciones**

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m2	\$180.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 20.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



II.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos

1.- Por metro cuadrado	\$ 20.00
2.- Por Hectárea	\$ 200.00
II.- Por la inscripción y registro anual al padrón de contratistas	\$ 2800.00

Título Tercero
Contribuciones para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título cuarto
Productos

Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro productivo de la administración.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



Poste	7 U,M,A
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 U,M,A
Por casetas telefónicas	35 U,M,A

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones, por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones. ; de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

Conceptos	Hasta
I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causará las siguientes multas:	
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 400.00

En caso de residencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido

\$100.00

B) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público.

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminación orgánicas en la vía pública o en lotes baldíos	\$100.00
---	----------

2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$ 180.00
---	-----------



3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde	\$ 70.00
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados \$ 130.00	\$ 130.00
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía publica4 130.00	\$ 130.00
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase\$ 130.00	\$ 150.00
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos \$ 200.00	\$ 200.00
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas\$ 130.00	\$ 130.00
9.- Por arrojar aguas malolientes y /o toxicas en la vía publica	\$ 200.00
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía publica	\$ 200.00
11.- Por generación de malos olores en el inferior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	\$ 160.00
12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provenga malos olores, afectando la salud de terceras personas	\$ 140.00
13.- Por quemar basura domestica	\$ 70.00
14.- Por quemar basura toxica	\$ 370.00
15.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización, hasta 60 salarios mínimos en la zona	\$130,00
16.- Por mantener residuos de derivo, desrame o poda de árboles en la vía publica	\$ 130.00
C).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	
1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de cassettes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 130.00
2.- Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun adentro del local rebasado los decibeles permitidos	\$ 130.00



3.- Restaurantes, bares y discotecas	\$ 700.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbanas	\$ 750.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, por persona física	\$ 150.00
E).- Por quemas de residuos sólidos	\$ 100.00
F).- Por fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 1000.00
G).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 1,430.00
III.- Sanciones por la comisión de las faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.	
1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
Ebrio caído en vía publica	\$ 100.00
Ebrio escandaloso	\$ 165.00
Ebrio impertinente	\$ 200.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía publica	\$ 300.00
Portación de sustancias prohibidas	\$ 200.00
f) Multas por escándalo público; 20 días de salario mínimo	
g) Insultos a la autoridad 20 días de salario mínimo	
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	\$ 200.00
3.- Insultos a la autoridad	\$ 200.00

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de transito y vialidad Municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos



por concepto de cobro.

Artículo 24 .- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones ó daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría De Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que se señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos. Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el



municipio y entidades desconcentradas del mismo, en términos del Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3- B de la Ley de la Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100 % de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio,

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la



aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar por el H. Cabildo.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre 2018.- Dip. Presidente.- Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Dip. Secretaria.- Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 058**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 058

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00



	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que



algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización



(UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de ésta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 10.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y



cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Prestigiadore, transformista, ilusionistas y análogos.	\$ 200.00
2.- Baile público, noche disco o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 600.00
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$200.00
4.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle, por audición.	\$200.00
5.- Para las ferias de san Vicente Ferrer y san miguel arcángel y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de 8 días, se cobrarán por m2. De acuerdo a lo siguiente.	
a).- Puesto con venta de dulces y juguetes.	\$ 32.00
b).- Puesto con venta de ropa.	\$ 32.00
c).- Puesto con venta de trastes y vajillas.	\$ 32.00
d).- Puesto con venta de artículos de fantasía y cassetes.	\$ 32.00
e).- Puestos con venta de calzado.	\$ 32.00
f).- Puesto con venta de alimentos y refrescos.	\$ 32.00
g).-Puesto de futbolitos, canicas, etc.	\$ 32.00
h).- Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc.	\$ 35.50
i) Carpa para ventas de cervezas.	\$ 300.00
j) Otros	\$ 35.50

Título Segundo
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor por medio de tarjeta radio.



Concepto	Tarifa mensual
a) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente.	1 UMA
b) Pollos, pescados y mariscos.	1 UMA
c) Carnes rojas (carnicerías).	3 UMA
d) Frutas y legumbres.	1 UMA
e) Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	1 UMA
f) Cereales y especias.	1 UMA
g) Jugos, licuados y especias.	1 UMA
h) Los anexos y accesorios.	1 UMA
i) Varios no especificados.	1 UMA
j) Tortillerías.	4 UMA
k) Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales).	1.5 UMA

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente.

a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	5 %
---	-----

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

b).- Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.
\$ 322.00

c).- Permuta de locales	\$ 54.00
d).- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 322.00

III.- Pagaran por medio de boletos (cuota diaria)

Concepto	Tarifa
1).- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2).- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 5.00
3).- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	\$ 5.00
4).- Sanitarios	
4.1 Público en General.	\$ 3.00
4.2 Locatarios	\$ 2.00

IV.- otros conceptos.

1).- Puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública (verduras panaderos y similares).	\$ 5.00
--	---------



2).- Introdutores con venta de mercancías en vehículos de diferentes capacidades.	\$ 5.00
3).- Mercado sobre ruedas	\$20.00

**Capitulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Conceptos	Cuotas
1).- Inhumaciones.	\$ 55.00
2).- Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts.)	\$200.00
3).- Lote a perpetuidad familiar (6x2.50 mts.)	\$600.00
4).- Exhumaciones	\$161.00
5).- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$345.00
6).- Permiso de construcción de capilla en lote de familia.	\$456.00
7).- Permiso de construcción de mesa.	\$55.00
8).- Permiso de ampliación de lote (1 MT)	\$57.00
9).- Por traspaso de lotes entre terceros, individual	\$57.00
10).- Por traspaso de lotes entre terceros, familiar	\$80.00
11).- Construcción de cripta o gaveta.	\$80.00

**Capitulo III
Rastros Públicos**

Artículo 13.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2019 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
a).-Pago por matanza	Caprino y ovino	\$16.00 por cabeza
b).- Pago por matanza	Vacuno	3 U.M.A.
C).- Pago por matanza	porcino	\$ 20.00 por cabeza

**Capitulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 14.- Por la ocupación de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente por unidad.

Conceptos	Cuotas
a).- Vehículos pick up y urvan.	2 U.M.A.
b).- Motocarros.	1.2 U.M.A.



c).- Microbuses y camionetas de 3 toneladas.	2 U.M.A.
d).- Autobuses y camiones de 10 toneladas.	3 U.M.A.
e).- Taxis.	2 U.M.A.
d).- Mototaxi	1 U.M.A.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Conceptos	Cuota
1.- Contratación de servicios de agua domestico	\$ 300.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	\$ 800.00
3.- Contratación de conexión de drenaje y alcantarillado	\$ 400.00
4.- Mensual domiciliario	\$ 6.00
5.- Albercas	2 U.M.A.
6.- Paleteros	1 U.M.A.
7.- Carnicerías	1.05 U.M.A.
8.- Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta.	26.5 U.M.A.
9.- Comercios dedicados a la actividad de lavado.	5.5 U.M.A.
10- Gasolineras.	12 U.M.A.
11.- Comercios dedicados a la tortillería.	9 U.M.A.
12.- Comercios diversos.	1 U.M.A.
13.- Cervecerías y cantinas.	7 U.M.A.
14.- Restaurantes.	9 U.M.A.
15.- Hoteles y casa de huésped.	8 U.M.A.
16.- Salón de fiestas.	5 U.M.A.
17.- Clínicas de salud, maternidad Hospitales	8 U.M.A.
18.- Taller Mecánico, vulcanizadora u otros análogos	5 U.M.A.

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Inspección Sanitaria

Artículo 16.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y



vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

**.Capítulo VII
Certificaciones**

Artículo 17.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de Residencia o Vecindad	\$30.00
2.- Constancia de Cambio de Domicilio	\$30.00
3.- Por Certificación de Registros o Refrendo de Señales y Marcas de Herrar.	\$60.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$50.00
5.- Copia Certificada por Funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
6.- Copia Certificada por Funcionarios Municipales de documentos oficiales cuando se trates de expediente	5 UMA
7.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes en panteones.	\$50.00
8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$25.00
9.- Por copia fotostática de documento.	\$20.00
10.- Constancia de identidad	\$25.00
11.- Constancia de origen y vecindad.	\$25.00
12.- Constancias en General	\$25.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



Capítulo VIII Licencias Por Construcción

Artículo 18.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
a).- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	\$ 200.00
b).- Por cada m2. De construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 3.50

La licencia de construcción, incluye verificación y dictaminación de responsabilidades de construcción.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
1).- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	2 UMA
a).- Por cada día adicional se pagara-	\$ 5.00
2).- Demolición de construcción (sin importar su ubicación).	
• Hasta 20 m2.	1 UMA
• De 21 a 50 m2	1.5 UMA
• De 51 a 100 m2.	2 UMA
• De 101 m2 a más.	2.5. UMA
3).- Constancia de factibilidad de uso y destino del suelo y otra cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 2 UMA
4).- Ocupación de la vía pública con material de construcción, o productos de demolición, etc. Hasta 15 días.	1 U.M.A
a).- Por cada día adicional se pagara-	\$5.00

Sin excepción alguna después de tres notificaciones no atendidas, se procederá a realizar el levantamiento del material o clausura de la construcción en proceso.

Por el estudio y expedición de constancia de factibilidad uso y destino de suelo, se pagaran conforme a los siguientes conceptos:

1.- Liquidaran de forma anual, por la revalidación de las constancias de factibilidad de uso y



destino de suelo, dentro de los primero treinta días del año, acorde a la siguiente clasificación:

Conceptos	
a).- Casa de empeño o similares	30 U.MA.
b).- Financieras	25 U.MA.
c).- Restaurantes y Restaurant Bar	20 U.MA.
d).- Panaderías	8 U.MA.
e).- Hoteles, moteles o casas de hospedajes	20 U.MA.
f).- gasolinera	100 U.M.A
g).- gaseras	50 U.M.A
h).- salones de fiestas	20 U.M.A
h).- otras actividades comerciales	10 U.M.A.

Para los establecimientos no regularizados liquidarán por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo de acuerdo al giro en función. de no realizarlo se procederá a la clausura del comercio.

2.- Liquidarán por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su giro 3.5 U.M.A.

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente.

Conceptos	Cuotas
1).- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$80.00
a).- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 3.00

III.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

1).- Deslinde y levantamiento a cinta de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2. De cuota base.	1.5 UMA
a).- Por cada m2. Adicional.	\$ 3.00
2).- Deslinde y levantamiento topográfico de predios por hectárea De cuota base.	\$1,200

IV.- Fusión o subdivisión por fracción en predios rústicos. 3.2 UMA

V.- Permiso por ruptura de calle \$200.00



El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VI.- Permiso por apertura de calle en conexión a la red de agua potable o apertura de drenaje.

a).- Concreto hidráulico.	\$200.00
b).- Empedrado.	\$110.00
c).- Terracería	\$ 50.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VII.- Por el registro al Padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:

Por la Inscripción anual	43 UMA
--------------------------	--------

VIII.- Inscripción de contratistas para la licitación de obras.

De la Inscripción por licitación.	32 UMA
-----------------------------------	--------

IX.- Permisos no especificados emitidos por autoridad municipal.	3.2 UMA
--	---------

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el Municipio, aportaran para Obras de beneficio social el 1% sobre el monto del contrato de las mismas.

Titulo Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 19.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Artículo 20.- son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:



- 1).- Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las Empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las Rentas que produzcan los bienes de Propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6).- Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.
- 7).- Por Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrara el Valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito Legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

- 1).- Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagaran de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|-----------|
| A) Poste | 10 U.M.A. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 U.M.A. |



- C) Por casetas telefónicas 30 U.M.A.
- D) Pagaran por el uso de paso de las calles y vía pública y áreas de uso común de la zona urbana para camiones pesados mayor a 15 toneladas de cualquier material, u otros elementos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - 1.1 para los de dos ejes 18 toneladas 3 U.M.A.
 - 1.2 para los de tres ejes mayor de 25 toneladas 5 U.M.A.
- E) Pagaran por la introducción de cadenas comerciales nacionales de bebidas y alimentos para apoyo para el municipio 7000 U.M.A.

IV.- Otros productos.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El Municipio percibirá los Ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales, Rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en Efectivo como en Especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

C o n c e p t o	Cuota Hasta
1).- Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	2%costo total.
2).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 175.00
3).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano en obra por lote sin importar su ubicación	\$1,650.00
4).- Por apertura de obra y retiro de sello	\$ 600.00
5).- Por no dar aviso de terminación de obra	\$ 230.00

En caso de reincidencia en la falta de los establecido en los numerales 2 y 3 de esta fracción, se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por Infracciones Diversas.

Conceptos	Cuotas Hasta
a).- Por arrojar basura en la vía pública.	50 U.M.A.



- b).- Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos en lotes baldíos, afluentes de ríos y en alcantarillados. 50 U.M.A.
- c).- Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana 10 U.M.A.
- d).- Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector 10 U.M.A.
- e).- Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo. 10 U.M.A.
- f).- Por realizar necesidades fisiológicas 2.8 U.M.A.
- g).- Por resistencias, golpes a la policía 10 U.M.A.
- h).- Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares. 10 U.M.A.

Artículo 22.- Indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio; siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento, con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de



multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa



Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 059**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 059

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Escuintla, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<i>Tipo de predio</i>	<i>Tipo de código</i>	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.00	0.00
	Gravedad	1.11	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.11	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<i>Tipo de predio</i>	Tasa
	6.0 al millar
Construido	
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal



vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones



que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.38 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda



(FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.30 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.21% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En termino de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la constitución política del estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.-	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salón de fiestas o de bailes	8%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con Fines de lucro	8%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante La Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	0%



6.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	8%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (podría) N	43.00
11.-Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	43.00
12.- Sinfonolas que se encuentren dentro de establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensual	\$56.00
13.- Posadas navideñas en vía pública. Distintas a las religiosas	\$56.00
14.- fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública	\$56.00
15.- Fiestas religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro.	\$00.00

Titulo Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I Nave mayor por medio de tarjeta diaria	
1.- Alimentos preparados	\$2.00
2.- Carnes pescados y mariscos	\$2.00
3.- Frutas y legumbres	\$2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$2.00
5.- Cereales y especies	\$2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$2.00



- 7.- Los anexos o accesorios \$2.00
- 8.- Joyería o importación \$2.00
- 9.- Varios no especificados \$2.00

10.-Por renta mensual de anexos y accesorias se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasas
------------------	--------------

1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta 10%

- | | |
|--|---------|
| 2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagará de Acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal | 5% |
| 3.- Permuta de locales | 5% |
| 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones: | \$50.00 |

III.- Pagaran por medio de boletos por día:

Conceptos	Cuotas
------------------	---------------

- | | |
|---|---------|
| 1. Canasteras dentro del mercado | \$2.00 |
| 2. Canasteras fuera del mercado | \$2.00 |
| 3. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos | \$3.00 |
| 4.- sanitarios | \$ 2.00 |

IV.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado(diarios): \$2.50



Autorización de permiso para apertura un puesto semifijo dentro del mercado \$70.00

V.-Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

a) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto fijo hasta 4 mts. cuadrados, con horario libre

\$44.00

b) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto semifijo, hasta 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas

\$44.00

c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos

\$22.00

d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados

\$22.00

e) Puestos semifijos, hasta por 4 metros cuadrados.

\$26.00

f) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados

\$22.00

g) Tiangueros por boleto (sin importar la zona)

\$21.00

h) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, Sin importar la zona.

\$ 22.00

i) Por el derecho de piso de plaza frente al parque central pagaran diariamente

\$ 2.50

VI) Comerciantes con puestos fijos y semifijos que establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I.-Paleteros \$ 2.50

II.- Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural \$ 2.50

III.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa \$ 2.50

VII) Licencia de funcionamiento de tortillería \$1,000.00

VIII).-Licencia de funcionamiento de tortillería en zona urbana \$500.00

IX).- Licencia de funcionamiento de tortillería en zona rural \$250.00

X).- Por refrendo anual de tortillería zona urbana \$1,200.00

XI).- Por refrendo anual de tortillería zona rural \$1,000.00

Capitulo II Panteones

Artículo12.-Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Conceptos	Tasa
1.- Inhumaciones	\$50.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1x2.50 mts)	\$200.00
Familiar (2x2.50mts)	\$300.00
3.- Exhumaciones	\$300.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$50.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$100.00
6.- Permiso de construcción de mesa	\$27.00
7.- Permiso de construcción de tanque	\$27.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$50.00
9.- Por traspaso de lote entre terceros:	
Individual	\$63.00
Familiar	\$74.00
Por traspaso de lote entre familiares el 50% delas cuotas anteriores	\$50.00
10. Retiro de tierra y escombro por inhumación	\$50.00
11. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$100.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$300.00
13. Por conservación y mantenimiento del campo santo:	
Lote individual	\$22.00
Lote familiar	\$55.00

**Capitulo III
Rastros
Públicos**

Artículo13.-El Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente ejercicio fiscal 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por Matanzas	Vacuno y equino	\$18.00 por cabeza
	Porcino	\$18.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$18.00 por cabeza



En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago del derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de \$21.00 por cabeza.

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente, por unidad:

A)	Vehículos, camiones de tres toneladas	
	Pick ups y panels	\$55.00
B)	Triciclos	\$25.00
C)	Motocarros	\$55.00
D)	Microbuses	\$55.00
E)	Autobuses	\$55.00
F)	Taxis	\$55.00

2.- Por estacionamiento en la Vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).-Trailer	\$85.00
B).- Torton 3 ejes	\$85.00
C).- Rabón 3 ejes	\$85.00
D).-Autobuses	\$85.00

3.- Por el establecimiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga debajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).- Camión de tres toneladas	\$85.00
B).- Pickup	\$85.00
C).-Panels	\$85.00
D).-Microbuses	\$85.00



4.-Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2y 3 de este artículo no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A).-Trailer	\$15.00
B).- Torton 3ejes	\$15.00
C).- Rabón 3ejes	\$15.00
D).-Autobuses	\$15.00
E).- Camiones de tres toneladas	\$10.00
F).- Microbuses	\$10.00
G).- Pick up	\$10.00
H).- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$10.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$10.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

**Capítulo V
Agua y alcantarillado**

Artículo15.-El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para uso doméstico: mensual	\$5.00
Para uso comercial mensual	\$38.00
Conexión al Sistema de agua potable domestica tubería de 13mm	\$120.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 19mm.	\$357.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 38 mm.	\$800.00
Conexión al sistema del alcantarillado municipal	\$150.00

Para el ejercicio fiscal 2019,se exenta del pago de este derecho al as Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior ,que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.



Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por cada vez por cada 100 metros cuadrados.

Cuota \$84.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

capitulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerará la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

A). Los establecimientos comerciales que generen alto volumen de basura pagaran una cuota mensual de \$ 60.00 en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial.

- B) Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de contaminación la tarifa es de \$1.00 diarios enruta.
- C) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad Móvil de;
- | | |
|---------------|----------|
| a).- Un eje. | \$50.00 |
| b).- Dos ejes | \$100.00 |

Capitulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salubridad, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de Derecho del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca.



Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H Congreso del Estado respecto de sus cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagaran en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a la cuota siguiente:

1.- por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral \$ 100.00

**Capitulo IX
Certificaciones**

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$19.00
2.- constancia de cambio de domicilio	\$ 19.00
3.-Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de Herrar anual	\$120.00
4.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad de predio en Panteones	\$30.00
5.-Por la búsqueda de información en los registros, así como de la Ubicación de lotes en panteones	\$36.50
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$36.50
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$33.00



8- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de concubinato Acta de límite de colindancia

-Constancia de pensión alimenticia \$28.00

-Constancia de conflictos vecinales \$28.00

-Acuerdos por deudas \$28.00

-Acuerdos por separación voluntaria\$ 28.00

Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos ala \$40.00

Propiedad inmobiliaria.

10.- Por expedición de carta de recomendación \$ 15.00

11.- Por la reimpresión de boleta predial. \$15.00

12.- Constancia de no adeudo predial \$92.00

14.- Constancia de dependencia económica \$ 15.00

15.- Por los servicios que presta la secretaria de protección civil

Municipal Estará en lo siguiente:

a).- Por la expedición del dictamen del cumplimiento de las medidas Del programa interno de protección civil municipal. \$1,500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo X Licencias por construcciones

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “a” comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción

Zona “b” comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona “c” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia dela tierra

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:



Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda 36.00m ²		
A bc\$150.00		
b\$100.00		
c\$50.00		
2.- Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.		
a \$10.00 b \$7.50 c \$ 5.00		

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuota
3.- Por instalaciones especiales entre las que están Consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación	
\$150.00	

Concepto	Zonas	Cuota
4.- Permisos para construir tópicos y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de B ocupación		
A \$60.00		
B \$45.00		
C \$30.00		

Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.00

Concepto	Cuota
5- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m ²	\$50.00
De 21 a 50 m ²	\$70.00
De 51 a 100 m ²	\$100.00
De 101 a mas m ²	\$150.00

Concepto	Zonas	Cuota
6.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del A suelo y cualquier otra, en: B Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación		
\$75.00		



\$60.00
\$40.00

c o n c e p t o	Zonas	Cuota
7.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7días	A	\$80.00
	B	\$65.00
	C	\$50.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	\$15.00
	B	\$10.00
	C	\$ 5.00

C o n c e p t o	Zonas	Cuota
8.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Ubicación)		\$60.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. Lineales de frente	A	\$148.00
	B	\$101.00
	C	\$58.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior

A \$13.50
B \$ 9.50
C \$ 4.50

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se acusarán y pagarán los siguientes derechos siempre y cuando se sujeten ala normatividad actual que marca la ley de fraccionamientos.

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cadam2	Zona	
	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
Fusión sin importar la zona	C	\$ 2.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación		\$80.00
3.-Notificación en condominio por cadam2	A	\$ 5.00



B	\$ 3.00
C	\$ 2.00

- 4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.5 millar
- 5. Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar \$120.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

- 1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2. \$200.00
 Por cada metro cuadrado adicional: \$1.50
- 2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea: \$100.00
 Por hectárea adicional \$13.00
- 3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120m2: \$250.00
- V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: \$200.00
- VI.- Permiso de ruptura de calle y reposición del concreto porm2 \$120.00
- VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente: \$2,500.00
 - A) por inscripción \$2,500.00
 - B) Por refrendo anual al padrón de contratistas \$2,000.00
- VIII.- Por el registro al padrón de proveedores y prestadores de servicio pagaran lo siguiente: \$1,500.00
 - a) por inscripción \$1,500.00
 - B) por refrendo anual al padrón de contratistas \$1,000.00
- IX.- EL derecho de uso de suelo para los Establecimientos dedicados al giro de tortillerías deberán pagar en la caja de la tesorería, a través de recibo oficial anualmente la cantidad de; \$1,500.00



X.- Liquidaran de forma anual por revalidación de la constancia de factibilidad de uso de suelo dentro de los primeros 30 días del año, acorde a la siguiente clasificación:

1.- Centros comerciales y tiendas de autoservicio	\$ 10,000.00
2.- Locales comerciales	\$3,500.00
3.- Restaurantes	\$3,500.00
4.- Centros nocturnos y bares	\$10,000.00
5.- Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	\$ 25,000.00
6.- Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	\$ 5,000.00
7.- Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	\$ 3,500.00
8.- Casas de empeño y similares.	\$ 5,000.00
9.- Bodegas de almacenamiento y distribución de refrescos, cerveza y otros.	\$10,000.00

XI.- Por Factibilidad de uso de suelo se pagara de acuerdo a la siguiente clasificación;

1.- Centros comerciales y tiendas de autoservicio	\$ 10,000.00
2.- Locales comerciales	\$ 10,000.00
3.- Restaurantes	\$5,000.00
4.- Centros nocturnos y bares	\$15,000.00
5.- Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	\$ 40,000.00
6.- Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	\$7,000.00
7.- Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	\$ 10,000.00
8.- Casas de empeño y similares.	\$5,000.00
9.- Bodegas de almacenamiento y distribución de refrescos, cerveza y otros.	\$ 20,000.00

Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:



1.- pagaran por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Titulo Tercero

Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Titulo

Cuarto Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio.

Artículo 22.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el numero anterior así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio Constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado

3.- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el honorable ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal podrán ser enajenados, previa autorización del h congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que



en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital

III.-Del estacionamiento municipal

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones

Del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.

8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.-por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas(TELMEX) y por instalación de postes de comisión federal de electricidad pagaran por unidad \$ 550.00

10.-Pagaran deforma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía Publica y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros



elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

- | | |
|---|--------------|
| A) poste | 5S.M.D.V.E. |
| B) torre o base estructural mayores a un poste. | 50 S.M.D.V.E |
| C) por casetas telefónicas. | 30S.M.D.V.E |

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Aprovechamientos

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas.

Conceptos

Tasa Hasta

- | | |
|---|----------|
| 1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación | |
| 2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos | |
| 3.- Por ausencia de letreros autorización municipal en obra por lote sin importar ubicación. | \$30.00 |
| 4.- Por apertura de obra y retiro de sellos | \$72.00 |
| 5.- Por no dar aviso de terminación de obras | \$180.00 |

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

5% del costo total

Zona	Cuota hasta
A	\$100.00
B	\$ 80.00
C	\$50.00

II.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos

Cuota Hasta

- | | |
|---|---------|
| A).- Personas físicas que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y | \$40.00 |
|---|---------|



Aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa por metro invadido:

En caso de reincidencia se duplicará la multa y así sucesivamente

- B).- Por arrojar basura en la vía publica \$200.00
- C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal \$200.00
- D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados \$200.00
- E).- Por quemas de residuos sólidos contaminantes \$120.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal ,los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Reintegros

a) Impuesto sobre la renta participable

VI.- Otros no especificados.

Artículo 24.- se aplicara las sanciones administrativas que correspondan a términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el Municipio y el ejecutivo del Estado.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:



Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencia y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, para obras de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Título Séptimo Ingresos derivados de la coordinación Fiscal

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio Tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos

A que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que Tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º. Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio. Siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través



de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, son vigente la tabla de Valores Unitarios de suelo y construcciones, aprobada el Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2018, y parte de esta Ley tendrá vigencia hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- Diputado Presidente.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 060**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 060

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Francisco León, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00



	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributara aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo V Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo. 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre monto total de entradas a cada función de acuerdos a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos.	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucro.	5%
2.- Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se descienden a instituciones altruistas debidamente registradas ante la	



secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
8.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10.- Kermeses, romerías, y similares, con fines benéficos, que realicen instituciones reconocidas (por día)	5%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permisos.	5%

**Título Segundo
Derechos.**

**Capítulo I
Mercados públicos.**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	cuotas
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Taqueros y hot-doqueros ambulantes mensualmente	\$ 23.00
B). Vendedores de frutas y golosinas ambulantes mensualmente.	\$ 22.00
C). Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente	\$ 27.00
D). Puestos fijos mensualmente	\$33.00
E). Puestos semi-fijos mensualmente	\$22.00
F). Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diario	\$ 11.00



G). Tiangueros por boleto	\$ 3.00
H). Mercados sobre ruedas, diario,	\$ 8.00
I). Revalidación de permisos, a comerciantes ambulantes O con puestos fijos o semi-fijos, anualmente.	\$ 66.00
J). Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, por derecho de piso o uso de suelo por metro cuadrado, durante evento o reuniones amparado hasta por 2 días y durante ferias patronales hasta por 5 días.	\$15.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	30%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	10%

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 22.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 22.00
3.- Lote temporalidad a 7 años	\$ 22.00
4.- Exhumaciones	\$ 27.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 22.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 44.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 11.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 22.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 22.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 22.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 mts.	\$ 22.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar.	\$ 22.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 22.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 22.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 22.00
16.- Construcción de cripta	\$ 22.00



Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la cuota anual de:

Lotes individuales	\$ 55.00
Lotes Familiares	\$ 66.00

**Capitulo III
Rastros Públicos.**

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2019 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota.
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 28.00 por cabeza
	Porcino	\$ 17.00 por cabeza
	Caprino o bovino	\$ 11.00 por cabeza

**Capitulo IV
Limpieza De Lotes Baldíos**

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez \$ 3.00

Para limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año banquetas por metro cuadrado \$ 3.00

**Capítulo V
Certificaciones**

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2.- Constancia de certificación de cesión de derechos	\$ 30.00
3.- Constancia de minoría de edad	\$ 20.00
4.- Constancia de identificación.	\$ 20.00
5.- Constancia de concubinato	\$ 20.00
6.- Venta de formatos administrativos.	\$ 50.00
7.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 70.00
8.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del	\$ 20.00



predio en panteones.	
9.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
10.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 20.00
11.- Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento	\$ 20.00
12.- Constancia de posesión y explotación	\$ 20.00
13.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Traspaso	\$ 50.00
14.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria,	\$ 35.00
15.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestralmente	\$ 55.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VI
Licencias por Construcciones**

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente
 - a) por la inscripción \$2,500.00

Título Tercero.

**Capitulo Único.
Contribuciones Para Mejoras**

Artículo 17.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto.
Productos**



Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene al municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberá hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, podrán de ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para en su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros.



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

Titulo Quinto.

**Capitulo Único.
Aprovechamientos**

Artículo 19.- El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas.	HASTA
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 200.00
B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$200.00
C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$500.00
D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	



	Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
	Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos. Diarios de la zona.	
E)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 12 de esta ley.	\$500.00
F)	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública	\$1,000.00
G)	Empadronamiento de contratista	\$2,500.00
H)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	1,100.00
I)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$1,100.00
J)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 550.00
K)	Por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno	\$ 150.00
L)	Por daños causados por animales a espacios públicos..	\$ 50.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados herencias y donativos, ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en las de hacienda la clasificación específica u por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los



señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

Titulo Séptimo

Capitulo Uno Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 061**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 061

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.03	0.00	0.00
	Gravedad	2.03	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.03	0.00	0.00
	Inundable	2.03	0.00	0.00



	Anegada	2.03	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.03	0.00	0.00
	Laborable	2.03	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.03	0.00	0.00
	Arbustivo	2.03	0.00	0.00
Cerril	Única	2.03	0.00	0.00
Forestal	Única	2.03	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.03	0.00	0.00
Extracción	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.03	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables



sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.
Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
De las exenciones**

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de La Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de La Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

**Capítulo VI
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1 Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
2 Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3 Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
4 Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines beneficios.	10%
5 Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
6 Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen	8%



instituciones reconocidas (por día).

- 7 Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, (por audición) 8%

Tratándose de eventos realizados en la explanada del parque central o alrededor se cobrará las siguientes tarifas y cuotas por día:

	S.M.G.V.Z.
1 Promoción de diferentes eventos realizados en el parque central	4.0
2 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electrónicos diariamente pagaran por cada juego aparato instalado	2.5
3 Instalación de negocios alrededor del parque provisional	2

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos.**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa por clasificación de mercados		
	A:	B:	C:
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.			
1 Alimentos preparados	\$12.00	\$10.00	\$8.00
2 Carnes, pescados y mariscos	\$12.00	\$10.00	\$8.00
3 Frutas y legumbres	\$12.00	\$10.00	\$8.00
4 Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$12.00	\$10.00	\$8.00
5 Cereales y especias	\$12.00	\$10.00	\$8.00
6 Jugos, licuados y refrescos	\$12.00	\$10.00	\$8.00



7	Los anexos o accesorios	\$12.00	\$10.00	\$8.00
8	Joyería o importación	\$12.00	\$10.00	\$8.00
9	Varios no especificados	\$12.00	\$10.00	\$8.00
10	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.			

II. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente.

	Concepto	Cuota
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$150.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	130.00
3	Permuta de locales.	130.00
4	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagarán el equivalente de lo establecido en el artículo 15 fracción I punto (1).	

III. Pagarán por medio de boletos:

	Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
		A:	B:	C:
1	Canasteras dentro del mercado (por concepto)	12.00	6.00	6.00
2	Canasteras fuera del mercado (por canasto)	12.00	6.00	6.00



3	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	12.00	6.00	6.00
4	Armarios, por hora	10.00	8.00	6.00
5	Regaderas, por persona	10.00	8.00	6.00
6	Sanitarios	5.00	3.00	3.00

IV. La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A: Mercado Público Municipal “Matías Castellanos”
- B: Mercado Público Municipal “1º de mayo”
- C: Mercado Público Municipal “San Francisco”

V. Otros conceptos:

1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos del mercado \$10.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1 Inhumaciones	2,500.00
2. Lote a perpetuidad (cuota anual):	
Individual (1 x 2.50 metros).	70.00
Familiar (2x2.50 metros).	140.00
2 Permiso de construcción de capilla en lote individual	110.00
3 Permiso de construcción de capilla en lote familiar	110.00
4 Permiso de construcción de mesa chica	70.00
5 Permiso de construcción en mesa grande	90.00
6 Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	110.00



7	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	150.00
8	Construcción de cripta inhumaciones	150.00
9	Por venta de lotes en el panteón municipal	
	Individual (1 x 2.50)	500.00
	Familiar (2 x 2.50)	1,000.00

Los propietarios de los lotes pagaran servicio de conservación y mantenimiento del panteón Municipal por cada año deberá pagar:

Cuota \$100.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2019 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$50.00 Por cabeza
	Porcino	\$35.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	\$35.00 Por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$70.00 Por cabeza
	Porcino	\$70.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	\$70.00 Por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por ocupación de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público, urbano de pasajeros o de carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:



Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$ 80.00
B) Microbuses	80.00
C) Autobuses	100.00

2.-Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	cuota
A) Tráiler	\$100.00
B) Torthon 3 ejes	\$60.00
C) Rabón 3 ejes	\$60.00
D) Autobuses	\$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$ 70.00
B) Pick-up	\$ 70.00
C) Panels	\$ 70.00
D) Microbuses	\$ 70.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$100.00
B) Torthon 3 ejes	\$50.00



C) Rabón 3 ejes	\$50.00
D) Autobuses	\$75.00
E) Camión tres toneladas	\$50.00
F) Microbuses	\$50.00
G) Pick-up	\$40.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$40.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará \$ 30.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Por la clasificación de la zona se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley.

6.- Para el público en general que utilicen el estacionamiento público del parque central municipal se le cobrará:

Pagarán por medio de boletos \$5.00 por hora

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará mensualmente de acuerdo a las tarifas siguientes:

1. Casa habitación	\$35.00
2. Restaurantes, taquerías, carnicerías y cisternas	\$90.00
3. Cantinas y vecindades	\$90.00
4. Hospedajes y hoteles	\$250.00
5. Lavado de carros	\$250.00
6. Fábrica de hielo y purificadoras de agua	\$360.00
7. Tortillerías	\$150.00
8. Albercas	\$500.00



9.	Reconexión de tomas de agua	\$130.00
10.	Reubicación de tomas de agua	\$195.00

Cabe hacer mención que para poder proporcionar una toma de agua deberán reunir los siguientes requisitos:

- A). Copia de credencial de elector
- B). Solicitud de toma de agua
- C). Constancia del presidente del barrio
- D). Pago de toma de agua a la tesorería municipal
- E). Pago de 800.00 como garantía, que serán devueltos al dejar reparado el concreto, previa verificación de obras públicas.

II.- Derechos por conexión a la red de agua potable

1.-	Uso doméstico	\$1,100.00
2.-	Uso comercial	2,100.00

III.- Derechos por conexión a la red de alcantarillado

1.-	Uso doméstico	\$1,100.00
2.-	Uso comercial	2,100.00

Para el ejercicio 2019, se exenta del pago de este derecho, a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

**Capítulo VI
Certificaciones**

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Cuota
Concepto	
1. Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	90.00
3. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	60.00



4.-Por copia fotostática de documento	20.00
5.-Por búsqueda de documentos en los archivos del H. Ayuntamientos.	100.00
6. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja	35.00
7. Certificación de firmas de documentos privados	100.00
8. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	70.00
Constancia de conflictos vecinales	70.00
Constancias de terreno dentro del fundo legal.	70.00
Acuerdo por deudas	70.00
Acuerdo por separación voluntaria o unión libre	70.00
Acta de límite de colindancia	70.00
Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria	110.00
Constancia para proteger negocios hasta por mil pesos	50.00
Constancia de cambio de domicilio	30.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VII Licencias por Construcciones.

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos de diversos causaran los derechos de acuerdo a lo siguiente:

1. Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:



Concepto	zona	Cuota
La construcción de vivienda mínima Que no exceda de 36.00m ²	A	\$ 120.00
Por cada m ² . De construcción que exceda de la vivienda mínima	A	6.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		
La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.		

Concepto	Cuota
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$300.00
3. Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$100.00
Por cada día adicional se pagará	10.00
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m ²	80.00
De 21 a 50 m ²	50.00
De 51 a 100 m ²	50.00
De 101 a mas m ²	50.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra	150.00
6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	10.00
7. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	100.00



II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 m. lineales de frente	\$100.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	5.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa por subdivisión
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada zona m ² Zona	\$5.00
2. Licencia en fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2 al millar
3. Ruptura en banquetas	\$110.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos	\$300.00
hasta de 300 m2. De cuota base Por cada metro ² cuadrado adicional	\$15.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$350.00
Por hectárea adicional	\$80.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$200.00
4.- Fusión y Subdivisión de predios Rústicos, hasta una Hectárea.	\$200.00

V. Por expedición de título de adjudicación de bienes



Inmuebles	\$145.00
VI. Por permisos del sistema de alcantarillado.	\$110.00
VII. Permiso por ruptura de calle	1 \$110.00
VIII. Por el registro al padrón de contratistas Pagaran:	
A) Por la inscripción	20 S.M.V.E.

IX.- Las cuotas para la expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas y demás contribuciones que se causen debido a los establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud, se registrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

X.- Por los servicios que presta el área de jurisdicción sanitaria, se tributara acorde a lo siguiente:

Concepto	Cuota
Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices	1,100.00

XI.- Por licencias de factibilidad de uso de suelo y por revalidación, pagaran de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
Centros comerciales y tiendas de autoservicios	3,050.00
Restaurantes y restaurantes bar	1,050.00
Locales comerciales	550.00
Baños públicos	550.00
Casas de empeño	3,050.00
Discoteques, centros nocturnos y cabarets	5,100.00
Fondas, comedores y cocinas	500.00
Hoteles, moteles o casas de hospedaje	1,050.00
Peluquerías y estéticas	500.00
Otras negociaciones	1,000.00

Capítulo VIII De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructura, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su colocación.



Artículo 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Para efecto de este derecho, se entiende por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique, un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Los derechos se pagarán por cada ejercicio fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

Anuncios	Luminosos	No luminosos
	\$200.00 m2.	\$100.00 m2.

Título Tercero Contribuciones para Mejoras.

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 21.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

a) Arrendamiento del Auditorio Municipal “José María Morelos y Pavón”



Cuota por Día

\$2,400.00

En el caso que el arrendamiento del inmueble se otorgue para fines lucrativos se aplicara el artículo 10 de la presente Ley.

2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento; tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.



- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.-Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$1,000.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	800.00
3. Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	200.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	500.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	100.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.



II.- Multa por infracciones diversas.

- | | |
|--|------------|
| A. Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$400.00 |
| B. Por arrojar basura en la vía pública. | \$400.00 |
| C. Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. | \$140.00 |
| D. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. | \$350.00 |
| E. Por quema de residuos sólidos | \$700.00 |
| F. Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos del Municipio, se cobrará multa de: | \$220.00 |
| G. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles de la mancha urbana: | |
| <p>Por desrame: hasta 1820 salarios mínimos diarios generales de la zona que se encuentren, vigentes.</p> <p>Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.</p> <p>Por derribo de árboles en bosques y selvas: de 200 hasta 20,000 salarios mínimos.</p> | |
| H. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto ganadero | \$800.00 |
| I. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne en cualquier tipo de descomposición o contaminada en vía publica | \$1,000.00 |



J. Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía publica	\$1,000.00
K. Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$1,500.00
L. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$1,000.00
M. Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	
N. Por violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos	\$500.00

III.- Por infracciones al bando de policía y buen gobierno

- 1.- Por escándalo en la vía pública De 3 a 6 smve
- 2.- Riña callejera De 3 a 6 smve
- 3.- Faltas a la moral De 3 a 6 smve

IV.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio.

V.-Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

VI.-Otros no especificados.

Artículo 22-A.- ISR participable.

Corresponde al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o entidades desconcentradas del mismo, en términos del Artículo 3-B de La Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23- Indemnizaciones por daños a bienes inmuebles.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.



Artículo 24.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al Municipio de la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios.

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, a clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de



algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso que por cualquier circunstancia se captarán ingresos por concepto no complementados en la presente ley, se notificara al H. Congreso del Estado mediante un acta de cabildo

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2018 salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018 El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres



niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- Diputada Presidenta.- C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria.- C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 062**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 062

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos
Capítulo I**

Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.06 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.66	0.00	0.00
	Gravedad	0.66	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.66	0.00	0.00
	Inundable	0.66	0.00	0.00
	Anegada	0.66	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.66	0.00	0.00
	Laborable	0.66	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.66	0.00	0.00
	Arbustivo	0.66	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.66	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.66	0.00	0.00
Extracción	Única	0.66	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.66	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.66	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar



Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

Predio construido o en construcción, pagará a una tasa de 8.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los

elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

Predio baldío de cualquier tipo, pagará a una tasa de 15.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 60 %

D) Los predios que estén en posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagarán el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago



del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.85 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.85 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve gozarán de una reducción del:



15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.85 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Las personas propietarias de predios urbanos, mayores de 60 años, así como las que tienen algún tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; a jubilados y pensionados pero que no la hayan obtenido por una incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge. Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con una área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes.

Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación. Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad. Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia más reciente) e identificación oficial. Las madres solteras con cualquier documento expedido por alguna Autoridad Federal, Estatal o Municipal que avale su condición, Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.

7.- Cuando se trate de adquisiciones de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que este fincado tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- El valor de la vivienda no exceda de los 55,000 UDIS.

C).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del evaluó no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) evaluados al año.

D).- No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquiera otra dependencia o Entidad de carácter Federal o estatal cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisiciones de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio siempre y cuando sean generadas de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:

A) Sea de interés social.



C) El valor de operación de cada una de ellas no revese de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse en la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

11.- La translación que el H. Ayuntamiento PROVICH, RAN y CORETT, realicen a los particulares siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la

misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos



Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones



Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio

Capítulo VI Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

I.- Diversiones y espectáculos públicos que pagan por porcentaje, establecido en esta ley:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet y dramas	5% 5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares	5%
7.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro	
a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$1'000.00
b) Sin venta de bebidas alcohólicas	\$750.00
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	5%

II.- Diversiones y espectáculos que pagan una cuota establecida por ley.



Conceptos	Cuotas
10.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen las Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donaciones) por día.	\$60.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$300.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial.	\$40.00
13.- Por establecer puestos semifijos, alrededor del parque en ferias y fiestas patronales, pagaran por metro lineal la siguiente manera:	
a) Venta de comidas preparadas	\$100.00
b) Otros, Siempre que estos no sea la venta de bebidas alcohólicas	\$100.00
14.- Por instalaciones de juegos mecánicos en ferias y fiestas patronales por metro lineal	\$100.00

Artículo 11.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el

contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, en caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 12.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10 % del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Artículo 13.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, la Tesorería Municipal, establecerá mediante



convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipado.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los tres niveles de gobierno.

Titulo Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a los siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos preparados	\$3.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$3.00
3.- Frutas y legumbres	\$3.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$3.00
5.- Cereales y especias	\$3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$3.00
7.- Joyería, relojería o importación	\$3.00
8.- Productos derivados de la leche	\$3.00
9.- Varios no especificados	\$3.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará:	\$3.00

El H. Ayuntamiento tomará en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial	\$35.00



expedido por la Tesorería Municipal, el concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los impuestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal. \$35.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasta	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasta	\$3.00
3.- Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de 3 cajas, costales o bultos.	\$3.00

IV.- Otros Conceptos:

Conceptos	Cuotas
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$3.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$3.00

V.- Por puesto de venta en tianguis:

Conceptos	Cuotas
1.- Puestos fijos por m2	\$30.00
2.- Puestos semifijos	\$20.00

VI.- Por expedición de Licencia de funcionamiento, se cobrará:

- 1.- Tortillerías \$100.00

Artículo 15.- Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metro cuadrado \$ 45.00

Los comerciantes, prestadores de servicios con puestos fijos, semifijos y ambulante, pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial en los siguientes casos de ferias, fiestas tradicionales circos y los eventos de temporada, como deportivos o culturales, por todos los días que dure la temporada, las cifras que a continuación de mencionan:



Conceptos	Cuotas
1.- Vendedores caminantes (vendedores de gorras, toallas, Cd`s, etc)	\$25.00
2.- Vendedores de periódico en forma caminante	\$20.00
3.- Globeros en forma caminante	\$20.00
4.- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito	\$20.00
5.- Agua de coco y dulces regionales con puestos semifijos por mesa de un metro cuadrado	\$30.00
6.- Aguas frescas o de coco con puestos semifijos por triciclo	\$50.00
7.- Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por maquina	\$100.00
8.- Chiclero únicamente en forma caminantes por persona	\$25.00
9.- Golosinas frutas naturales, en curtido y cristalizados, nuéganos, pastelitos, cacahuates en bolsitas, con puestos semifijos	\$30.00
10.- Eloteros con puestos semifijos por triciclo	\$30.00
11.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo	\$50.00
12.- Vendedores de tacos y refrescos con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado	\$50.00
13.- Hot-Dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puestos semifijos por carrito que no exceda de un metro cuadrado	\$50.00
14.- Raspado en forma caminante por carrito	\$30.00
15.- Fantasías con puestos semifijos por cada caja o canasto	\$30.00
16.- Pan con puestos semifijos por cada caja o canasta	\$30.00
17.- Mariscos en cocteles con puesto semifijo por triciclo	\$100.00
18.- Pollo y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado	\$50.00
19.- Yogurt y jugos embotellados con puestos semifijos por hielera o mesa	\$50.00
20.- Carnitas con puesto semifijo y ocupando como máximo un metro cuadrado	\$200.00
21.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasia, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. Máximo 2 metros cuadrados	\$25.00
22.- Ropa con puestos semifijos máximo de un metro cuadrado	\$100.00
23.- Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeño)	\$100.00
24.- Mariscos en cocteles con puesto fijo (caseta pequeña)	\$100.00
25.- Pan con puesto fijo (caseta pequeña)	\$30.00
26.- Frutas y verduras con puesto semifijos en camioneta	\$50.00
27.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	\$50.00
28.- Juegos inflables y brincolines	\$25.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.



**Capítulo II
Por el Servicio Público de Panteones**

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumanaciones	\$30.00
2.- Lote a perpetuidad	
a) Individual (1 x 2.50 Mts.)	\$50.00
b) Familiar (2 x 2.50 Mts.)	\$100.00
3.- Lote a temporalidad	\$45.00
4.- Exhumanaciones	\$55.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 mts.)	\$25.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 mts.)	\$35.00
7.- Construcción de cripta	\$70.00

Los Propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

Conceptos	Cuota Anual
1.- Lotes individuales	\$40.00
2.- Lotes familiares	\$80.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado, se les aplicará el 30% de reducción, en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acredite como familiar del fallecido.

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 17.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Pago por traslado de ganado:

Conceptos	Cuota
A) Para sacrificio Vacuno y equino	\$45.00 por cabeza
Porcino, ovino y caprino	\$30.00 por cabeza
B) Para repasto	



Vacuno y equino

\$20.00 por
cabeza

**Capítulo IV
Por Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:

1.- Cuando las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos automotores, enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan en este Municipio, causarán durante el tiempo que realicen sus maniobras diario:

Conceptos	Cuotas
A) Trailers	\$50.00
B) Torthon 3 ejes	\$45.00
C) Rabón 3 ejes	\$40.00
D) Autobuses	\$30.00
E) Camión tres toneladas	\$20.00
F) Microbuses	\$25.00
G) Pick-up	\$25.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$15.00

2.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas de cobrará \$25.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

3.- Por expedición de tarjetón de circulación para tricicleros de pasaje y carga, anuales \$110.00.

4.- Por estacionamiento en vía pública de bases de tricicleros, pagarán anual por metro lineal \$50.00.

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, proporcionados, administrados y cobrados por el Organismo Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM), a los usuarios del mismo y en su caso al Ayuntamiento Municipal de Frontera Hidalgo, de acuerdo a las bases, tasas y tarifas, que se establecen a continuación:

Tarifas por un derecho de servicio de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:



Conceptos	Montos
I.- Pago bimestral del servicio de agua potable	\$70.00
II.- Contrato de servicio de agua potable	\$200.00
III.- Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$200.00
IV.- Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
V.- Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
VI.- Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00

Los usuarios que por negligencia o con pleno conocimiento desperdicien o utilicen el agua para fines distintos al del uso doméstico, se le aplicará los siguientes montos:

Conceptos	Montos
I.- Por desperdiciar el agua dentro de su domicilio	\$100.00
II.- Por desperdiciar el agua en forma permanente	\$200.00
III.- Por regar huertas y sembradillos	\$500.00
IV.- Por utilizar el agua con fines de lucro (lava autos)	\$1000.00
V.- Por conectarse de forma ilegal al sistema de agua potable	\$300.00

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 20.- Por limpieza de lotes, baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de las obligaciones a mantenerlos limpios por m2 por cada vez pagará la cantidad de \$7.00

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 21.- Los derechos por servicios de limpia en ruta o domicilio de casas habitación, oficinas, comercios, industrias, y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$25.00
Por cada m3 adicional	\$2.00
B) Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3	\$35.00



	de volumen mensual	
	Por cada metro cúbico adicional	\$3.00
C)	Establecimiento comercial y restaurantes que no estén en ruta	\$25.00

Los derechos considerados en los incisos A) y B) del presente artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento:

	Conceptos	Tasa
a)	Por anualidad	25%
b)	Semestral	15%
c)	Trimestral	5%

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados para las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.-	Constancia de cambio de dominio	\$15.00
3.-	Por certificaciones de registro o refrendos de señales y marcas de herrar	\$100.00
4.-	Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$55.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones	\$35.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$15.00
7.-	Copia certificada por funcionarios públicos de documentos oficiales por foja	\$15.00
8.-	Por expedición de constancia de no adeudo predial, se pagará:	\$250.00
9.-	Por búsqueda de información en los registros y archivos municipales	\$35.00
10.-	Por expedición de Tarjeta de Control Sanitario (semestral)	\$110.00
11.-	Constancia de la autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento dentro del municipio	\$100.00
12.-	Constancia de propiedad	\$160.00
13.-	Constancia de posesión de predio rustico o urbano	\$160.00
14.-	Los interesados que soliciten otros servicios prestados	\$30.00



por las dependencias del Gobierno Municipal, que no estén comprendidas en los conceptos de este título, pagarán una cantidad de

Para iniciar los trámites de pago de los conceptos antes citados, se requiere presentar el recibo actualizado de consumo de agua potable.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo IX
Licencias por Construcción**

Artículo 23.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará:

Conceptos	Cuotas
1.- Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$80.00
Por cada m2 que exceda de la vivienda mínima.	\$5.00

La Licencia de Construcción, incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta ubicación.	\$170.00
3.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$55.00

Por día adicional se pagará según la zona, demolición en construcción (sin importar su ubicación):

a) Hasta 20 m2	\$20.00
b) De 21 a 50 m2	\$25.00
c) De 51 a 100 ms	\$30.00



d) De 101 a más m2	\$35.00
4.- Constancia habilitada, autoconstrucción, uso del suelo o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.	\$25.00
5.- Ocupación por la vía pública con material de construcción, uso del suelo y otra cualquier por días	\$20.00
6.- Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación	\$25.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$17.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$3.50

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Ruptura de banquetas	\$20.00
2.- Subdivisión de Predios	\$150.00
3.- Fusión de predios	\$150.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico del predio urbano y semiurbano hasta 300 m2 de cuota base	\$17.00
Por cada metro adicional	\$6.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea	\$170.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$35.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes muebles.
\$250.00

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado.
\$100.00

VII.- Permiso de ruptura de calle
\$100.00



VIII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán

Por inscripción \$1,772.00

IX.- Permiso para instalación especial de casetas y postes de líneas telefónicas, por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagarán por unidad. \$365.00

X.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo

- 1. Por cambio de uso de suelo \$146.00
- 2. Por factibilidad de uso de suelo:
 - a) Habitacional \$146.00
 - b) Restaurant \$365.00
 - c) Cantinas y bares \$584.00
 - d) Centros nocturnos \$730.00
 - e) Oficinas \$219.00
 - f) Gasolineras y estaciones de Gas L.P. \$1,460.00
 - g) Industrial \$1,095.00
 - h) Otros \$219.00
- 2. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto de acuerdo a la normatividad aplicable. \$1,826.00

**Capitulo X
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios
en la Vía Pública**

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en las cajas de la Tesorería Municipal, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Anuncios por medio de lonas, con medidas no mayor a 5 metros cuadrados, pagarán de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	\$110.00
De 16 a 30 días	\$73.04.

II.- Anuncios por medio de lonas, mayores a 5 metros cuadrados, pagarán de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	\$146.00
De 16 a 30 días	\$110.00

III.- Por permisos de pinta de bardas públicas, se cobrará por barda:



- a) Al promocionar eventos o espectáculos temporales. \$100.00
- b) Por publicidad comercial de establecimientos. \$100.00

Título Tercero **Contribuciones para mejoras**

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto **Productos**

Capítulo I **Arrendamiento y Producto de la Venta de** **Bienes Propios del municipio**

Artículo 26.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por las explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendatarios de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán; celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento Municipal en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por adjudicación de bienes del municipio.
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador



de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipal.

7) Por arrendamiento del Centro Social, se pagará en la Caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente.

- | | |
|------------------------------------|------------|
| a) Para eventos familiares | \$700.00 |
| b) Para eventos con fines de lucro | \$1,200.00 |

El pago del importe por arrendamiento incluye el aseo del inmueble al término del evento.

Se exceptúan del pago de los derechos por arrendamiento del Centro Social, cuando el mismo sea utilizado para actos o actividades oficiales, culturales y/o deportivos.

Así mismo, quienes contraten en arrendamiento los inmuebles descritos en este punto, depositarán en la Tesorería Municipal, fianza para el Centro Social de \$500.00; que garantice los posibles daños que pudieren ocasionarles a dicho inmueble.

Quedan exceptuado del pago de este derecho a juicio del H. Ayuntamiento, los actos oficiales y aquellas actividades que fomenten el deporte y/o la cultura.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate local.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10) Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u



otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Conceptos		Cuotas
A)	Poste	\$365.00
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$2,193.00
C)	Por unidades telefónicas	\$2,190.00

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos, no contempladas como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones al reglamento de construcción se aplicarán las siguientes multas.

Conceptos	Cuotas De Hasta
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obras (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del 3% del costo total.	
2.- Por ubicación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$100.00 - \$150.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas De Hasta
------------------	----------------------------



- | | | |
|------|---|----------------------|
| A) | Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público, las obstrucciones de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$70.00 - \$100.00 |
| B) | Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal. | \$50.00 - \$70.00 |
| C) | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en área habitacional, con ruidos inmoderados. | \$100.00 - \$200.00 |
| D) | Por quemas de residuos sólidos | \$100.00 - \$200.00 |
| E) | Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: | \$70.00 - \$100.00 |
| E) | Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas capacidades diferentes o menores de edad. | \$73.00 - \$1,022.00 |
| G).- | Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados. | \$365.00 - 1,095.00 |

En caso de no pagar el impuesto por estacionamiento, de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, se aplicará lo que establece el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, el aseguramiento del chofer hasta que realice el pago respectivo.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos Municipales de policía y Buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracción al reglamento del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno Municipal de \$73.00 a \$146.00.

VI.- Por infracciones al reglamento de protección ambiental, aseo público:

- 1.- Por arrojar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:



a) En vía pública	\$73.00 - \$365.00
b) En lotes baldíos	\$73.00 - \$365.00
c) En afluentes de ríos	\$73.00 - \$365.00.
2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$146.00 - \$730.00
3.- Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, área verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe	\$146.00 -\$1,095.00
4.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas a la vía pública y/o al ambiente.	\$146.00 - \$730.00
5.- Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.	\$146.00 - \$730.00
6.- Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarra, basura u otros objetos.	\$146.00 - \$730.00
7.- Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura. (basurero)	\$219.00 -\$2,191.00
8.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores o molestias afectando la salud de terceras personas.	\$146.00 \$730.00
9.- Por quema de residuos sólidos (excepto hules y plásticos)	\$73.00 - \$365.00
10.- Por quemar basura doméstica, ramas y hojarasca	\$73.00 - \$365.00
11.- Por quemar basura toxica	\$146.00 - \$730.00
12.- Producir de cualquier medio que provoque molestias o altere la tranquilidad de las personas	\$146.00 - \$730.00
13.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$73.00 - \$365.00
14.- Por tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana, sin autorización	\$146.00 - \$730.00
Por tala de cada árbol	\$730.00 -\$3,650.00
15.- Por orinar o defecar en cualquier lugar distinto de los establecidos para ese efecto.	\$73.00 - \$365.00

VII.- Por multas por infracciones diversas

	Cuotas	
	De	Hasta
1.- A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos sin la autorización correspondiente	\$1,460.00	\$2,190.00



- | | | | |
|-----|---|------------|------------|
| 2.- | A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no hagan entrega al espectador de boletos de entrada o admisión con los requisitos establecidos para el mismo en el artículo de esta ley, o hagan entrega de boletos o admisión de diversión o espectáculo público que no corresponda al que se está llevando a cabo en esa fecha y lugar | \$1,095.00 | \$1,460.00 |
| 3.- | Por permitir acceso a menores de edad a las diversiones o espectáculos públicos, cuando se exhiba películas, show y otros similares solo para adultos. | \$2,190.00 | \$2,920.00 |

Artículo 28.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos durante el año 2019, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la dirección de obras públicas u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.



Título Séptimo Ingresos Derivados De la Coordinación Fiscal

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigentes la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, las traslaciones o adquisiciones que se realicen de lotes, terrenos o predios, siempre que estén autorizados por el Cabildo Municipal, dentro del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra urbana de éste municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa**



Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 063**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 063

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la



Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar



En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.87	0.96	0.00
	Gravedad	0.87	0.96	0.00
Humedad	Residual	0.87	0.96	0.00
	Inundable	0.87	0.96	0.00
	Anejada	0.87	0.96	0.00
Temporal	Mecanizable	0.87	0.96	0.00
	Laborable	0.87	0.96	0.00
Agostadero	Forraje	0.87	0.96	0.00
	Arbustivo	0.87	0.96	0.00
Cerril	Única	0.87	0.00	0.00
Forestal	Única	0.87	0.96	0.00
Almacenamiento	Única	0.87	0.96	0.00
Extracción	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.87	0.96	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o



por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente,, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los



particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad



Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
De las Exenciones**

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

**Capítulo VI
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos
Públicos.**

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Cuota
I.- Bailes	
a).- Grupos de renombre sobre el total de las entradas	2%
b).- Grupo sin renombre sobre el monto total de las entradas	1%
c).- Sin fines de lucro	\$110.00
II.- Eventos Deportivos	
a).- Particulares	\$100.00
b).- Se aplicará a los eventos deportivos de fut-bol.	2%
III.- Ferias	
a).- Derecho de piso por metro cuadrado	\$66.00
b).- Plazas por metro cuadrado	\$66.00
IV.- Quema de cohetes, por fiesta por permiso	\$35.00
V.- Circo	
a).- Por venta de boletos, espectáculo de noche	1%
VI.- Permiso para evento social	\$110.00



Artículo 11.- Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en el nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Título II
Derechos Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 12.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Mercados de nave mayor, por medio de tarjetas diarios. (Dentro del mercado)

1.- Alimentos preparados	\$4.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$4.00
3.- Frutas y legumbres	\$4.00
4.- Productos manufacturados, artesanías	\$4.00
5.- Abarrotes e impresos	\$4.00
6.- Cereales y especias	\$4.00
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$4.00
8.- Los anexos y accesorios	\$4.00
9.- Joyería e importación	\$4.00
10.-Varios no especificados	\$4.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su municipal o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibos oficiales expedido por la Tesorería Municipal.	\$200.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejar a disposición del H. Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta oficial expedida por la Tesorería Municipal.	\$125.00
3.- Permuta de locales.	\$100.00

III.- Se pagaran por medio de boletos

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado por cada metro. (Diario)	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por cada metro.	\$3.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja, costal o bultos.	
4.- Sanitarios	\$3.00
5.- Derecho de uso de suelo en la patio de auditorio por cada m2	\$50.00
6.- piso plaza de vendimias en la calle	\$3.00

IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$200.00
2.- Taqueras, tortas, refresquerías, atole.	\$90.00 por mes



**Capítulo III
Rastros Públicos.**

\$
4
.
0
0

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2019, se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Pago por matanza	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$25.00 por cabeza
	Porcino	\$15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$10.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 16.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagaran conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros u cargas de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Descripción	Cuota
--------------------	--------------



A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 60.00
B) Combis	\$ 60.00
C) Tricicleros	\$ 7.00
D) Taxis	\$ 60.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneos de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Descripción	Cuota
A) Trailer	\$ 100.00
B) Thorton de tres ejes	\$ 100.00
C) Rabón de tres ejes	\$ 100.00
D) Autobuses	\$ 100.0

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base, de este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Descripción	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$30.00
B) Paneles	\$120.00
C) Microbuses	\$120.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.



Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 110.00
B) Thorton de tres ejes	\$ 120.00
C) Rabón de tres ejes	\$ 120.00
D) Autobuses	\$ 110.00
E) Camión de tres toneladas	\$ 110.00
F) Microbuses	\$ 110.00
G) Pick- up	\$ 110.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$ 110.00

**Capítulo V
Agua y Alcantarillado**

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por mes de servicio	\$20.00
2.- Por apertura	\$220.00
3.- Por apertura de drenaje y alcantarillado	\$150.00
4.- Derecho de conexión de agua	\$190.00
5.-Pago Anualidad Del Servicio De Agua Potable 2019 :	
A.- Tiendas De Autoservicio Y Supermercado.	
OXXO\$1500.00	
BODEGA AURRERA\$3000.00	



- B.- Procesadoras De Frutas. \$240.00
- C.- Gasolinera. \$240.00
- D.- Estancias Infantiles Y Centros Escolares. \$240.00
- E.- Financieras Y Farmacias. \$240.00
- F.- Queserías En Establecimientos Fijos. Y Carnicerías \$240.00
- G.- Tortillerías. \$240.00
- H.- Bares, Cantinas Y Vinateras. \$240.00
- I.- Bar Nocturno (Discoteca). \$500.00
- J.- Bodegas De Mango. \$500.00
- K.- Lavanderías \$240.00
- L- Aserraderos. \$240.00

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 18.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados por cada vez. \$ 60.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capítulo VII
Inspección y Vigilancia Sanitaria**

Artículo 19.- Por la cuota de recuperación de inspección y vigilancia sanitaria se pagara la siguiente cuota:

1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitaria semestral, por la actividad de:

Concepto

Cuota



Meseras	\$ 70.00
Meretrices	\$ 110.00

2- Pago por revisión semanal

Concepto	Cuota
A) Revisión meretrices	\$50.00
3.- Por certificado médico expedido por la Secretaria de Salud U.M.A	2.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación; los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo VIII
Certificaciones**

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de identidad	\$20.00
2.- Constancia de residencia o vecindad	\$20.00
3.- Constancia de origen	\$20.00
4.- Constancia de no tramite de pre cartilla militar	\$8 0.00
5.- Constancia de no inhabilitación	\$20.00



6.- Constancia de ingresos	\$20.00
7.- Constancia De Carta de origen	\$50.00
8.- Constancia De Opinión Técnica De Protección Civil 2019 Pagan:	
A.- Tiendas De Autoservicio Y Supermercados.	\$1,000.00
B.- Procesadoras De Frutas.	\$350.00
C.- Gasolinera.	\$1,000.00
D.- Estancias Infantiles Y Centros Escolares.	\$200.00
E.- Financieras Y Farmacias.	\$350.00
F.- Queserías En Establecimientos Fijos. Y Carnicerías	\$200.00
G.- Tortillerías.	\$200.00
H.- Bares, Cantinas Y Vinateras.	\$500.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$1000
J.- Bodegas De Mango.	\$1000.00
K.- Telecomunicaciones Antena De Comunicación (Telcel,Movistar,lusa)	\$5000.00
L.- Lavanderías	\$350.00
M.- Aserraderos.	\$500.00
9.- Constancia De Visto Bueno De Protección Civil 2019 Pagan:	
A.- Tiendas De Autoservicio Y Supermercados.	\$1,000.00
B.- Procesadoras De Frutas.	\$350.00
C.- Gasolinera.	\$1,000.00
D.- Estancias Infantiles Y Centros Escolares.	\$200.00
E.- Financieras Y Farmacias.	\$350.00
F.- Queserías En Establecimientos Fijos, Y Carnicerías.	\$200.00



G.- Tortillerías	\$200.00
H.- Bares, Cantinas Y Vinateras.	\$500.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$1000.00
J.- Bodegas De Mango.	\$1000.00
K.- Telecomunicaciones Antena De Comunicación (Telcel,Movistar,lusa)	\$5000.00
L.- Lavanderías	\$350.00
10.- Constancia De Factibilidad Protección Civil 2019 Pagarán:	
A.- Tiendas De Autoservicio Y Supermercados.	\$1,000.00
B.- Procesadoras De Frutas.	\$350.00
C.- Gasolinera.	\$1,000.00
D.- Estancias Infantiles Y Centros Escolares.	\$200.00
E.- Financieras Y Farmacias.	\$350.00
F.- Queserías En Establecimientos Fijos, Y Carnicerías	\$200.00
G.- Tortillerías	\$200.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$1000.00
J.- Bodegas De Mango.	\$1000.00
K.- Telecomunicaciones Antena De Comunicación (Telcel,Movistar,lusa)	\$5000.00
L.- Lavanderías	\$350.00
11.-Otras constancias	\$20.00
12.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$150.00
13.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en	Pante



ones.	\$30.00	
14.- Por suspensión de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.		\$ 150.00
15.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la Ubicación de los lotes de panteones		\$ 70.00
16.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. 1.5 U.M.A		\$114.00
17.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$10.00	\$10.00
18.- Por los servicios que presten en materia de constancias expedidas		

por delegados y agentes municipales, se cobrara los siguientes:

a).- Constancia de Pensiones alimenticias	\$ 66.00
b).-Constancias por conflictos vecinales	\$ 66.00
c).-Acuerdo de deudas	\$ 66.00
d).-Acuerdo por separación voluntaria	\$ 66.00
e).-Acta de límite de colindancia	\$ 66.00
f).-Constancia de dependencia	\$ 66.00
g).-Constancia De Concubinato	\$ 66.00



**Capítulo IX
Licencias por Construcciones**

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad de zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares de interés social y zona de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construcción, ampliar o de- moler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Z o B C	Cuota s 3.00 U.M.A.
1.- Construcción de viviendas que no exceden de 36 m ²	B C	3.00 U.M.A.
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A B C	\$ 5.00 \$ 5.00 \$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública; hasta 20 días naturales de ocupación- \$30.00

3.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	\$20.00
De 21 a 50 m2	\$25.00
De 51 a 100 m2	\$35.00
De 101 a mas m2	\$55.00

4.- Constancia de factibilidad habilidad, autodestrucción, uso de suelos y otra cualquiera:

A.- Tiendas De Autoservicio Y Supermercados.	\$1,000.00
B.- Procesadoras De Frutas.	\$500.00
C.- Gasolinera.	\$1,000.00
D.- Estancias Infantiles Y Centros Escolares.	\$500.00



E.- Financieras Y Farmacias.	\$500.00
F.- Queserías En Establecimientos Fijos, Y Carnicerías	\$1,000.00
G.- Tortillerías.	\$350.00
H.- Bares, Cantinas Y Vinateras.	\$500.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$1000.00
J.- Bodegas De Mango.	\$2000.00
K.- Telecomunicaciones Antena De Comunicación(Telcel,Movistar,lusa)	\$10,000.00
L.- Lavanderías	\$500.00
M.- Aserraderos.	\$600.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de Demoliciones , etc. Hasta 7 días.	\$ 200.00
6.- Por cada día adicional, se pagara según la zona:	\$ 7.00
II.- Por licencia de alineamientos y número oficial se pagara conforme a lo siguiente:	
1.- Por lineamiento y número oficial de predios hasta de 10 mts. Lineales frente:	\$ 150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 10.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominio se causara y se pagaran los siguientes derechos.	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semi-urbanos:	\$ 150.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda:	\$ 100.00
3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.8 al millar.
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico, croquis de localización de predios	



urbanos y semi-urbanos hasta 300 m2 de cuota base.	\$200.00
Por metro adicional	\$0.50
2.- Actualización de constancias de deslinde sin plano	\$200.00
3.- Actualización De Plano Sin Deslinde	\$200.00
4.- Deslinde o levantamiento topográfico, de predios rústicos hasta de una hectárea	\$200.00
Por hectárea adicional.	\$100.00
V.- Permiso de ruptura de calles:	\$120.00
VI.- Inscripción de contratistas:	
Por el registro al padrón de contratistas pagaran los siguientes:	
Por la inscripción.-	22 U.M.A.
Por el registro de nombramiento de responsable de obra	22 U.M.A.
VII.- Inscripción para concurso de obras	\$2,000.00
VIII.- Retención de 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo, por obras públicas y servicios que se realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.	



IX.- Por la expedición anual de licencias de funcionamiento pagaran:

A.- Tiendas De Autoservicio Y Supermercados.	\$5,000.00
B.- Procesadoras De Frutas.	\$2,500.00
C.- Gasolinera.	\$5,000.00
D.- Estancias Infantiles Y Centros Escolares.	\$700.00
E.- Financieras Y Farmacias.	\$1,000.00
F.- Queserías En Establecimientos Fijos, Y Carnicerías.	\$1,000.00
G.- Tortillerías.	\$700.00
H.- Bodegas De Mango.	\$3000.00
I.- Telecomunicaciones Antena De Comunicación(Telcel,Movistar,lusa)	\$15,000.00
J- Lavanderías	\$1000.00
K.- Aserraderos.	\$1200.00

Los establecimientos de tortillerías deberán presentar ante la Tesorería Municipal, dictamen de cumplimiento de normas de seguridad expedida por la Unidad de Protección Civil Municipal o Estatal.

X.- Permiso para el derribe de árboles en la zona urbana y rural según la clasificación y afectación: Por árbol \$100.00

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la Autoridad Hacendaria Municipal competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por la o las autoridades facultades en el ramo.

Para los árboles en peligro de extinción (maderas preciosas como cedro, caoba, ceiba, jícara, cuahulote, mangostán, etc.) previo dictamen de la autoridad competente pagaran el doble.



Capitulo X
De los Derechos por Uso o
Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|----------|
| I.- Por la expedición de licencias de anuncios luminosos se cobrara por metro lineal | \$150.00 |
| II.- Por expedición de licencias de anuncios panorámicos se cobrara por metro cuadrado, sin perjuicio ecológico. | \$ 5.00 |

Titulo Tercero
Contribuciones para Mejoras

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

- | | |
|--|----------|
| 1.- Retención del 1% por ejecución de obras de infraestructura social. | |
| 2.- suministro de agua en pipa en zona urbana | \$150.00 |
| 3.- suministro de agua de pipa en zona rural | \$150.00 |
| 4.-Pago Anualidad De Recoleccion De Basura 2019: | |
| A.- Tiendas De Autoservicio Y Supermercado. | \$240.00 |
| B.- Procesadoras De Frutas. | \$240.00 |
| C.- Gasolinera. | \$240.00 |
| D.- Estancias Infantiles Y Centros Escolares. | \$240.00 |
| E.- Financieras Y Farmacias. | \$240.00 |
| F.- Queserías En Establecimientos Fijos. Y Carnicerías | \$240.00 |
| G.- Tortillerías. | \$240.00 |
| H.- Bares, Cantinas Y Vinateras. | \$240.00 |
| I.- Bar Nocturno (Discoteca). | \$500.00 |
| J.- Bodegas De Mango. | \$500.00 |



K.- Lavanderías	\$240.00
L- Aserraderos.	\$240.00

Título Cuarto Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 24.- Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por las actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes de dominio privado.

I . Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada unos de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.



6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivado de capital. inversiones

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad pagaran por unidad \$550.00

V.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden de funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de la planta de ornatos de viveros y jardines públicos, así como el de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 25.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multa, indemnización por daños herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones y mejorar, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance (peritaje) Previa inspección sin importar la ubicación	\$ 250.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 1 0 0.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello	\$ 60.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los números 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con su productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención de vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 15.00
B).- Por arrojar basura en la vía publica	\$120.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada una de ellos en los términos	e st



ablecidos por la Ley de Hacienda Municipal		\$ 150.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados		\$ 250.00
E).- Por quemar residuos sólidos:	\$ 300.00	
F).- Por anuncio en vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:		
• Anuncio	\$100.00	\$100.00
• Retiro y traslado	\$20.00	\$ 20.00
• Almacenaje diario	\$5.00	\$ 5.00
G).- Infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana		
➤ Por derribo de árbol	Hasta 15 U.M.A.	Hasta 150 U.M.A.
➤ Por desrame	Hasta 15 U.M.A.	Hasta 15 U.M.A.
H).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consisten en fomentar el ejercicio de la prostitución.		\$5000.00



I).- Por el ejercicio de prostitución no regulada sanitariamente \$2000.00

J).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos \$ 300.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al Municipio.

K).- Por el estacionamiento de vehículos y mototaxis en lugar prohibido de 1 a 15 días 16 U.M.A

L).- por conducir motocicleta sin protección alguna 1 a 15 días 16 U.M.A

M).- por el estacionamiento en moto en lugar prohibido de 1 a 15 días 16 U.M.A

N).- por transitar unidades de moto y triciclos en sentido contrario no permitido por el reglamento de vialidad de 1 a 15 días 16 U.M.A

O).- por conducir unidad de moto y triciclos en estado de ebriedad y/o aliento alcohólico de 1 a 15 días 16 U.M.A

P).- por no contar licencia para conducir unidades de moto 1 a 15 días 16 U.M.A

Q).- por estacionamiento en doble fila con unidades de moto de 1 a 15 días 16 U.M.A

R).- Por insulto a la autoridad de 1 a 15 días 16 U.M.A

S).- falta administrativa de 1 a 15 días 16 U.M.A

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V.- Reintegros.

A).- impuesto sobre la renta participable.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 26.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte. Pago al 100% del daño.



Artículo 28.- Rendimiento por adjudicación de bienes. Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos. Ingresan por medio de la Tesorería Municipal de los legados, herencias y donativos que se hagan al Municipio

Titulo Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal

Titulo Séptimo Ingresos Derivados De la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos



Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigentes la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 064**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 064

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a



las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

Capítulo I

Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.26 al millar	
En construcción	D	1.26 al millar	B) Predios rústicos.
Baldío cercado	E	1.89 al millar	

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.05	0.00	0.00
	Gravedad	1.05	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.05	0.00	0.00
	Inundable	1.05	0.00	0.00
	Anegada	1.05	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.05	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.05	0.00	0.00
	Arbustivo	1.05	0.00	0.00
Cerril	Única	1.05	0.00	0.00
Forestal	Única	1.05	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.05	0.00	0.00
Extracción	Única	1.05	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.05	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio

de Bienes Inmuebles



Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Título Segundo Derechos

Capítulo I Panteones



Artículo 10.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	\$0.00
2.- Permiso de construcción de capilla chica por 2.5 metros	\$25.00
3.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.5 por 2.5 metros.	\$50.00

**Capítulo II
Agua y Alcantarillado**

Artículo 11.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

- a) Permiso por cada Toma de Agua y alcantarillado por única vez la cantidad de \$ 200.00
- b) Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y limpia municipal para casa habitación, la cantidad de \$ 20.83 mensuales.
- c) Derecho por el servicio de agua potable, alcantarillado y limpia municipal para los negocios que realicen actividades empresariales, comerciales o cualquier otro giro, la cantidad de \$25.00 mensuales.

**Capítulo III
Licencias por Construcciones.**

Artículo 12.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuotas
A).- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$50.00
B).- Por cada m2. de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$3.00

II.- Inscripción de contratistas

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Por la inscripción	15 S.M.D.V.E.



Título Tercero

Contribuciones para Mejoras

Artículo 13.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 14.- son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.



6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Capítulo II

Aportación del 1% de los Contratistas de Obra Pública

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía contrato con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contratos de obras públicas con el Municipio de Huixtán, Chiapas, aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Huixtán, Chiapas, efectuará a los contratistas al



liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 16.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 17.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

	Cuota hasta
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$22.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$28.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 18.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos:



Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 23.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 065**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 065

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<i>Tipo de predio</i>	<i>Tipo de código</i>	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	8.80 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	1.25	0.00
	Gravedad	1.50	1.25	0.00



Humedad	Residual	1.50	1.25	0.00
	Inundable	1.50	1.25	0.00
	Anegada	0.00	1.25	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	1.25	0.00
	Laborable	1.50	1.25	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.25	0.00
	Arbustivo	1.50	1.25	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	1.25	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.25	0.00
Extracción	Única	1.50	1.25	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.70	1.35	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.70	1.35	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal



Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización



(UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por



lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así como los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentas del pago del impuesto predial.

Capítulo VI Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Tasa	1. Conceptos	2.
	1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
	2. Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares	8%
	3. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	8% en
	4. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (conciertos o cualquier)	8% cualquier



5. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	4%
6. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir 0% donativos).	
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10. Espectáculos de variedad propia para adultos	15%
Conceptos	Cuotas
11. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$100.00
13. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$150.00
14. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	\$200.00
15. Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	\$200.00
16. Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	\$150.00

Artículo 11.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, para



que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 12.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le selles las cortesías necesarias para niños.

Artículo 13.- los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:



Cuota anual: 85 S.M.V.

Artículo 15- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 16- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos y Centrales De Abasto

Artículo 17- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A) Mercado municipal "Miguel Hidalgo"
- B) Tianguis municipal "San Juanito"
- C) Tianguis municipales "El Carmen"
- D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:



**Cuotas por
Clasificación de mercados**

C o n c e p t o	A	B	C
1.-Alimentos			
a) Alimentos preparados.	\$3.00	\$3.00	\$3.00
b) Postres y pasteles.	\$2.00	\$2.00	\$2.00
2.- Carnes			
a) Carnes de res.	\$3.00	\$3.00	\$3.00
b) Carnes de puerco.	\$3.00	\$3.00	\$3.00
c) Carnes de pollo.	\$3.00	\$3.00	\$3.00
d) Vísceras y chicharrones.	\$3.00	\$3.00	\$3.00
e) Salchichonería.	\$3.00	\$3.00	\$3.00
3.- pescados y mariscos			
a) Pescados y mariscos frescos	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
b) Camarón y pescado seco.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
4.- Frutas, verduras y legumbres.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
5.- Flores y arreglos florales.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
6.- animales vivos (gallinas, guajolotes, pollos, patos)	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
7.- productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos).	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
8.- productos manufacturados.			
a) Artículos personales.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
b) Calzado	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
c) Accesorios.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
d) Artículos de viaje.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
e) Cosméticos y perfumería.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
f) Bisutería.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
g) Diversiones.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
h) Artículos deportivos.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
i) Plásticos y derivados.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
j) Trastes.	\$ 2.00	\$ 1.00	\$ 1.00
k) Artículos para fiestas.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00



9.- artesanías.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
10.- abarrotes.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
11.- Místicos, esotéricos y religiosos	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
12.- Semillas, granos y especias.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
13.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
14.- joyería fina y fantasía.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
15.- varios no especificados.	\$ 3.00	\$3.00	\$ 3.00
16.- por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagara en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.			

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 2,500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$2,500.00
Permuta de locales.	\$2,500.00



Zonas

Remodelación del mismo material sin trámite ante otra dependencia.	A	\$1,000 .00
	B	\$ 500.00
	C	\$ 500.00

Remodelación con material de construcción: deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la secretaria de infraestructura y desarrollo urbano municipal y la dirección de protección civil municipal.

III. Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:

Cuotas por Clasificación de mercados

Concepto	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos)	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
2.- Canasteras fuera del mercado. (máximo tres canastos)	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
3.-Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 6.00	\$ 6.00	\$ 6.00



4.- Armarios por hora.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
5.- Regaderas por persona.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
6.- Sanitarios	\$ 4.00	\$ 4.00	\$ 4.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
8.- Venta de mariscos por vasija.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 10.00

IV.- Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía pública dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:

CUOTAS:	CONCEPTOS:	IMPORTE DE
	a) Vendedores caminantes. 150.00	\$
	b) Aseadores de calzado 80.00	\$
	c) Vendedores de periódicos y revistas en puestos fijos y semifijos 90.00	\$
	d) Vendedores de periódicos en forma caminante. 50.00	\$
	e) arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro cuadrado. Únicamente con horario de 4:00 am a 9:00 am.	\$ 300.00
	De más de un metro hasta dos metros y medio se pagara:	\$ 500.00



- f) puestos con venta de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre mensualmente. \$2,400.00
- g) puestos con venta de: tacos, tortas, hot dog y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas, mensualmente. \$ 1,200.00
- h) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente. \$ 150.00
- i) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por metros cuadrados, mensualmente. \$ 150.00
- j) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente. \$ 700.00
- k) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas. \$ 150.00
- l) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados, \$ 100.00 mensualmente.
- m) Tiangueros: se cobrara con recibo oficial (sin importar la zona) por día. \$ 20.00
- n) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 1/2 toneladas, sin importar la zona. \$ 80.00
- o) Credencial o gaffete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente. \$100.00
- p) Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces), en la vía pública o dentro de establecimientos. Pago mensual. \$200.00
- q) Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales. Máximo \$ 2.500.00



	Mínimo	\$
1,000.00		
2.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:		
A.- Paleteros		\$ 10.00
B:- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.		\$ 15.00
C.- Puestos de: Tacos, hot dog y similares con alimentos.		\$ 50.00
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija		\$ 10.00
E.- Sanitarios por uso.		\$ 5.00

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$250.00
2.- Lote a temporalidad de 4 años:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$400.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$600.00
4.- Exhumaciones.	\$350.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$350.00
6.- Permiso de construcción de capilla familiar.	\$700.00
7.- Permiso de construcción mesa chica.	\$250.00
8.- Permiso de construcción mesa grande.	\$400.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$200.00
10- Permiso de construcción de pérgola.	\$200.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$200.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el <u>50% de las cuotas anteriores.</u>	
13.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	\$ 120.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$450.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	\$450.00



16.- Construcción de cripta.	\$500.00
17.- Reparación de mesa chica.	\$200.00
18.- Reparación de mesa grande.	\$250.00
19.- Reparación de capilla en lote individual	\$200.00
20.- Reparación de capilla familiar	\$400.00

Los propietarios de lotes pagarán anualmente en la tesorería municipal. Por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

	Cuota anual
Lotes individuales	\$ 300.00
Lotes familiares	\$ 600.00

Capítulo III Rastros públicos

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2019. Aplicando las cuotas siguientes:

1. Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

2. En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 200.00 por cabeza
Porcino	\$ 50.00 por cabeza



Caprino y ovino \$ 50.00 por cabeza

3. Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	\$ 150.00 por cabeza
Por limpieza de vientre porcino.	\$ 25.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino	\$ 15.00
	\$ 15.00

Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino 20.00 (Cobro diario).	\$
---	----

Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote	\$ 70.00
---	----------

Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente	\$ 500.00
---	-----------

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$200.00
B) Taxis	\$200.00
C) Urvan (combis).	\$200.00
D) Autobuses	\$300.00



E) Triciclos \$50.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Trailer	\$ 400.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 400.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 400.00
D) Autobuses	\$ 400.00
E) Vagonetas tipo urvan o combis	\$ 200.00
F) Pick-up servicio Mixto Rural	\$ 200.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	\$ 200.00
B) Pick-up servicio mixto	\$ 200.00
C) Panels y combis	\$ 200.00
D) Taxis	\$ 200.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:



Cuotas

A) Trailer	\$ 350.00
B) Torton 3 ejes	\$ 300.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 200.00
D) Autobuses	\$ 300.00
E) Camión de tres toneladas	\$ 150.00
F) Pick-up	\$ 100.00
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$ 50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento.

\$ 80.00

6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho

por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagará por metro lineal (diario)

\$ 6.00

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

- A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas. \$0.00
- B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. \$250.00
- C) Otros eventos. \$300.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huixtla. (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2017, Que autorice la junta de Gobierno, el consejo



administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

I.- TARIFAS MENSUALES POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE:

- A).- Uso Doméstico. \$ 35.00
- B).- Uso Comercial. \$ 100.00
- C).- Uso Industrial. \$ 400.00

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a Industrias, Empresas de Servicios y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar Aguas Residuales en el cual se especifiquen las condiciones particulares de la descarga y su volumen, el cual a partir de ese momento será refrendado cada tres años. Se realizara de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el DOF de fecha 30 de Junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

CLASIFICACION DE DESCARGAS DOMICILIARA PERMISOS.	DE NO PARA	TIPOS	COSTOS DE PERMISOS
Comercial.		Micro.	100
		Pequeña.	400
		Mediana.	1300
		Grande.	2000
Industrial.		Micro.	300
		Pequeña.	1200
		Mediana.	4000
		Grande.	6000



Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la características de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal de **SAPAM**, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de \$ 5,000.00

Se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez.	\$ 50.00
---------------	----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año.

Capítulo VII Aseo público

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpieza de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación.	\$ 10.00
------------------	----------

2. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.



Cuota

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de	\$ 80.00 volumen.
Por cada m3 adicional.	\$ 20.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3	\$40.00 mensuales (servicio a domicilio)
Por cada m3 adicional.	\$ 5.00
C) Por contenedor.	
Frecuencia: diarias	\$80.00
Cada 3 días.	\$20.00
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant bar, discotecas, video bares, centros botanero y similares. \$300.00 Así como hoteles, moteles y panaderías.	
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$250.00
De dos o más ejes	\$350.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada.	\$ 500.00
Por metro cúbico	\$ 100.00
G) Tiendas de autoservicio y departamentales, que no excedan	
De 10 m3 de volumen mensuales.	\$
2,500.00	
H) Escuelas privadas	\$
200.00	



Capítulo VIII
Inspección y Vigilancia sanitaria

Artículo 24.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud del estado, en los términos de la ley de salud del estado de Chiapas, la ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos de este concepto se pagaran en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores De comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud (pago anual).	\$ 100.00
2.- por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (Quincenales)	\$ 50.00
3.- Por revisión médica a barman, encargados(as) de bares, Video bares y centros nocturnos.	\$ 50.00
4.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales meretrices y bailarinas Y sexo servidoras (semanal).	\$ 50.00
5.- Expedición de tarjetas de control sanitarios a homosexuales, meretrices Bailarinas y sexo servidoras.	\$ 50.00
6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a homosexuales, meretrices Bailarinas y sexo servidoras. \$100.00	
7.- Pago por expedición de tarjeta sanitaria a vendedores de comida y aguas frescas En la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos	



De la secretaria de salud del estado. (Pago anual).
\$100.00

8.- Expedición de certificado médico. \$
50.00

9.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagara de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

IMPORTE DE CUOTAS

DESCRIPCION DE GIRO COMERCIAL CHICA	IMPORTE DE CUOTAS	
	GRANDE	MEDIANO
A) TORTILLERIA	\$500.00	
B) VULCANIZADORAS Y TALACHERAS \$300.00	\$500.00	
\$200.00	\$500.00	
C) FARMACIAS \$300.00 \$200.00	\$500.00	
D) CASAS DE EMPEÑO	\$500.00	
E) INSTITUCIONES BANCARIAS	\$500.00	\$300.00
F) CONSULTORIOS MEDICOS		\$300.00
G) RESTAURANTES		\$300.00
H) FONDAS, COCINAS ECONOMICAS	\$500.00	
I) TIENDAS DE AUTOSERVICIOS		\$300.00
J) TIENDAS DEPARTAMENTALES		\$300.00
K) BENEFICIO DE BODEGAS DE CAFÉ	\$500.00	\$300.00
L) BODEGA O CENTRO DE ACOPIO DE MATERIAL RECICLABLE(COMPRA Y VENTA DE CHATARRA)	\$500.00	
M) CENTRO DE DESHUESADERO DE AUTOS USADOS		
N) CORRALONES DE AUTOS AUTORIZADOS POR LA SCT Y SCTECH		
O) ALBERCAS O CENTRO DE DIVERSIONES PÚBLICAS		\$300.00

**Capitulo IX
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL CON DICTÁMENES DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Artículo 25.- Es objeto al pago de este derecho la autorización de licencia de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y de servicios.



Actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal:

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

1. Licencias por apertura de tortillería.	\$15,000.00
2. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.	\$2,500.00
3. Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.	\$11,000.00
4. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.	\$1,500.00
5. Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP)	\$60,000.00
6. Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	\$40,000.00
7. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de Televisión de paga por cable.	\$50,000.00
8. Por refrendo anual de establecimiento de servicios de Televisión de paga por cable.	\$25,000.00
9. Licencia de apertura de establecimientos para la prestación De servicios de telefonía por cable.	\$50,000.00
10. Refrendo anual de establecimientos para la prestación De servicios de telefonía por cable.	\$25,000.00
11. Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras De agua.	\$5,000.00
12. Por refrendo anual de establecimientos de purificadoras De agua.	\$1,000.00
13. Licencia de apertura de supercarnicerías	\$10,000.00
14. Por refrendo anual de supercarnicerías	\$ 5,000.00
15. Licencia de apertura de carnicerías de porcino y res	\$2,000.00
16. Por refrendo anual de carnicerías de porcino y res	\$1,000.00
17. Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	\$3,000.00
18. Por refrendo anual de establecimiento de marisquerías	\$1,500.00
19. Licencia de apertura de baños públicos	\$3,000.00
20. Por refrendo anual de baños públicos	\$1,500.00
21. Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías Y torterías.	\$ 1,500.00
22. Por refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías Y torterías.	\$1,000.00
23. Licencia de apertura de carpinterías	\$1,500.00
24. Por refrendo anual de carpinterías.	\$1,000.00
25. Licencia de apertura de financieras y microfinancieras, Casas de empeño.	\$50,000.00
26. Por refrendo anual de financieras y microfinancieras, Casas de empeño.	\$25,000 .00



	CHICA	MEDIANA	GRANDE
27. Licencia de apertura de farmacias.	\$ 3,000.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00
28. Por refrendo anual de farmacias.	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00
29. Licencia de apertura de tiendas y abarrotes.	\$ 4,500.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00
30. Por refrendo anual de tiendas y abarrotes.	\$ 2,250.00	\$ 4,500.00	\$ 7,000.00
31. Licencia de apertura de ferreterías.	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00	\$ 14,000.00
32. Por refrendo anual de ferreterías.	\$ 1,750.00	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00
33. Licencia de apertura de refaccionarias	\$ 5,000.00	\$10,000.00	\$ 14,000.00
34. Por refrendo anual de refaccionarias	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,000.00
35. Licencia de apertura de hoteles	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
36. Por refrendo anual de hoteles	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
37. Licencia de apertura de pastelerías	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00
38. Por refrendo anual de pastelerías	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
39. Licencia de apertura de funerarias			\$ 5,000.00
40. Por refrendo anual de funerarias			\$ 3,000.00
41. Licencia de apertura de laboratorios de análisis Clínicos.	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
42. Por refrendo anual de laboratorios de análisis clínicos	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00
43. Licencia de apertura de zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 5,000.00
44. Por refrendo anual de zapaterías	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 2,500.00
45. Licencia de apertura de refaccionarias para motocicletas y talleres	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00
46. Por refrendo anual de refaccionarias para Motocicletas y talleres	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
47. Licencia de apertura de restaurantes familiares	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 6,000.00
48. Por refrendo anual de restaurantes familiares	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
49. Licencia de apertura de casetas telefónicas			\$ 3,000.00
50. Por refrendo anual de casetas telefónicas			\$ 2,000.00
51. Licencias de apertura de tiendas de Telefonía celular			\$ 6,000.00
52. Por refrendo anual de tiendas de Telefonía celular			\$ 3,000.00
53. Licencia anual de apertura de pollerías(asados y rostizados)			\$ 8,000.00
54. Por refrendo anual de pollerías (asados y Rostizados)			\$ 5,000.00
55. Licencia de apertura de pizzería			\$ 6,000.00
56. Por refrendo anual de pizzería			\$ 3,000.00
57. Licencia de apertura Bodegas y/o almacenamiento de café			\$ 50,000.00



58. Por refrendo de anual de Bodegas y/o almacenamiento de café.	\$ 25,000.00
59. Licencia de apertura Zapaterías	\$ 25,000.00
60. por refrendo anual de Zapaterías	\$ 15,000.00

I. Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento , para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), se tomara en cuenta las siguientes Cuotas:

CATALOGO DE PAGOS

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	IMPORTE
1	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	\$ 500.00
2	238210	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	\$400.00
3	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	\$400.00
4	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	\$400.00
5	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	\$400.00
6	238312	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	\$400.00
7	311211	BENEFICIO DE ARROZ	\$500.00
8	311320	ELABORACION DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	\$400.00
9	311340	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	\$400.00
10	311422	CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION Y LA DESHIDRATACION	\$400.00
11	311423	CONSERVACION DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION	\$400.00
12	311513	ELABORACION DE DERIVADOS Y FERMENTOS LACTEOS	\$400.00
13	311520	ELABORACION Y VENTA DE PALETAS	\$400.00
14	311812	ELABORACION DE PASTELES Y PANIFICACION TRADICIONAL	\$400.00
15	311922	ELABORACION DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	\$400.00
16	311999	ELABORACION DE OTROS ALIMENTOS	\$400.00
17	312112	PURIFICACION Y EMBOTELLADO DE AGUA	\$400.00



18	312113	ELABORACION DE HIELO	\$400.00
19	314120	CONFECCION DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	\$400.00
20	315223	CONFECCION EN SERIE DE UNIFORMES	\$550.00
21	315225	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	\$450.00
22	316219	FABRICACION DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	\$400.00
23	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	\$550.00
24	322299	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL	\$450.00
25	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS PERIODICOS Y REVISTAS	\$550.00
26	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	\$450.00
27	327330	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HERRERIA	\$450.00
28	332320	FABRICACION DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	\$450.00
29	339950	FABRICACION DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	\$450.00
30	339994	FABRICACION DE VELAS Y VELADORAS	\$1,300.00
31	431110	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	\$1,300.00
32	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	\$1,300.00
33	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LACTEOS	\$1.300.00
34	433110	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	\$1,300.00
35	433410	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PAPALERIA	\$1,300.00
36	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	\$1,300.00
37	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMASLES EXCEPTO MASCOTAS	\$1,300.00
38	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO TABIQUE Y GRAVA	\$1,300.00
39	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METALICOS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MANUFACTURA	\$1,300.00
40	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTON PARA LA INDUSTRIA	\$1,300.00
41	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA	\$1,300.00
42	434225	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELECTRICO	\$1,300.00



43	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1,300.00
44	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS	\$1,300.00
45	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	\$1,300.00
46	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION Y LA MINERIA	\$1,300.00
47	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1,300.00
48	435311	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA	\$1,300.00

49	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTISTICA	\$1,300.00
50	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	\$1,300.00
51	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	\$1,300.00
52	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1,300.00
53	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$1,300.00
54	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	\$1,300.00
55	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTOS ULTRAMARINOS Y MISCELANEAS	\$300.00
56	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	\$550.00
57	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	\$550.00
58	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	\$550.00
59	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	\$450.00
60	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	\$450.00
61	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LACTEOS Y EMBUTIDOS	\$450.00
62	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERIA	\$450.00
63	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y HIELO	\$450.00



64	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	\$450.00
65	462210	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$450.00
66	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	\$450.00
67	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	\$450.00
68	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MERCERIA Y BONETERIA	\$450.00
69	463211	COMERCIO AL POR MENOR D ROPA EXEPTO DE BEBE Y LENCERIA	\$450.00
70	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBE	\$450.00
71	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	\$450.00
72	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERIA Y ACCESORIOS DE VESTIR	\$450.00
73	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL DE OTROS ARTICULOS DE ESTOS MATERIALES	\$450.00
74	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	\$450.00
75	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	\$450.00
76	464111	FARMACIAS SIN MINISUPER	\$700.00
77	464112	FARMACIAS CON MINISUPER	\$1,300.00
78	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATIRUSTAS MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$450.00
79	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	\$450.00
80	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS	\$450.00
81	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA Y COSMETICOS	\$450.00
82	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA Y RELOJES	\$450.00
83	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASSETES	\$450.00
84	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	\$450.00
85	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	\$450.00
86	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRAFICO	\$450.00
87	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	\$450.00
88	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$450.00
89	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE	\$450.00



		PAPELERIA	
90	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	\$450.00
91	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	\$450.00
92	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	\$450.00
93	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS RELIGIOSOS	\$450.00
94	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$450.00
95	465919	CMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE USO PERSONAL	\$450.00
96	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$450.00
97	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS MENORES Y APARATOS DE LINEA BLANCA	\$450.00
98	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERIA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	\$450.00
99	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$450.00
100	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELEFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	\$450.00
101	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	\$450.00
102	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	\$450.00
103	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGUEDADES Y OBRAS DE ARTE	\$450.00
104	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LAMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	\$450.00
105	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS PARAR LA DECORACION DE INTERIORES	\$450.00
106	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS	\$450.00
107	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERIA Y TALPLALERIAS	\$450.00
108	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERAMICOS	\$450.00
109	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	\$450.00
110	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	\$450.00
111	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA LA LIMPIEZA	\$450.00
112	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIOS ESPECIALIZADAS	\$450.00



113	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTICULOS	\$450.00
114	468111	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIIONETAS NUEVOS	\$700.00
115	468112	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS USADOS	\$700.00
116	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PAERTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$700.00
117	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$450.00
118	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CAMARAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$450.00
119	468311	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	\$450.00
120	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHICULOS DE MOTOR	\$450.00
121	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHICULOS DE MOTOR	\$450.00
122	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y CATALOGOS IMPRESOS TELEVISION Y SIMILARES	\$450.00
123	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	\$600.00
124	485311	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	\$600.00
125	485410	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	\$600.00
126	488410	SERVICIOS DE GRUA	30 S.M.G.Z
127	492110	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA FORANEA	\$550.00
128	492210	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA LOCAL	\$550.00
129	493119	OTROS SERVICIOS DE AMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	\$600.00
130	512111	PRODUCCION DE PELICULAS	\$600.00
131	512113	PRODUCCION DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	\$600.00
132	512130	EXHIBICION DE PELICULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES.	\$1,200.00
133	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FILMICA Y DEL VIDEO	\$500.00
134	512240	GRABACION DE DISCOS COMPACTOS (CD) DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	\$500.00
135	515110	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO	\$550.00



136	515120	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE TELEVISION	\$550.00
137	515210	PRODUCCION DE PROGRAMACION DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE O SATELITALES	\$550.00
138	517110	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCION	\$550.00
139	517210	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS POR SUSCRIPCION	\$550.00
140	517410	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE	\$550.00
141	518210	PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE INFORMACION HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	\$550.00
142	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	\$550.00
143	519121	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$550.00
144	519130	EDICION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	\$550.00
145	522110	BANCA MULTIPLE	\$550.00
146	522210	BANCA DE DESARROLLO	\$550.00
147	522210	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	\$550.00
148	522310	UNIONES DE CREDITO	\$550.00
149	522320	CAJAS DE AHORRO POPULAR	\$550.00
150	522410	ARRENDADORAS FINANCIERAS	\$550.00
151	522420	COMPAÑIAS DE FACTORAJE FINANCIERO	\$550.00
152	522430	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	\$550.00
153	522440	COMPAÑIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	\$550.00
154	522451	MONTEPIOS	\$750.00
155	522452	CASAS DE EMPEÑO	\$750.00
156	523110	CASAS DE BOLSA	\$750.00
157	523122	CENTROS CAMBIARIOS	\$750.00
158	523910	ASESORIA EN INVERSIONES	\$450.00
159	523990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACION BURSATIL	\$450.00
160	524110	COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$450.00
161	524130	COMPAÑIAS AFIANZADORAS	\$450.00
162	524210	AGENTES AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	\$450.00

163	524220	ADMINISTRACION DE CAJAS DE PENSION Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	\$450.00
164	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES	\$450.00
165	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES	\$450.00
166	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS	\$450.00



		SERVICIOS INMOBILIARIOS	
167	532110	ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CHOFER	\$600.00
168	532210	ALQUILER DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR Y PERSONAJES	\$450.00
169	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	\$450.00
170	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	\$450.00
171	532291	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	\$550.00
172	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$450.00
173	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCION MINERIA Y ACTIVIDADES FORESTALES	\$450.00
174	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE OTRAS MAQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	\$450.00
175	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$450.00
176	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$450.00
177	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	\$450.00
178	541110	BUFETES JURIDICOS	\$450.00
179	541120	NOTARIAS PUBLICAS	\$450.00
181	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	\$450.00
182	541330	SERVICIOS DE INGENIERIA	\$450.00
183	541350	SERVICIOS DE INSPECCION DE EDIFICIOS	\$450.00
184	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFISICO	\$450.00
185	541370	SERVICIOS DE ELABORACION DE MAPAS	\$450.00
186	541410	DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES	\$450.00
187	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	\$450.00
188	541430	DISEÑO GRAFICO	\$450.00
189	541490	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	\$450.00
190	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	\$450.00
191	541610	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ADMINISTRACION	\$450.00
192	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	\$450.00
193	541870	DISTRIBUCION DE MATERIAL PUBLICITARIO	\$450.00
194	541890	SERVICIOS DE ROTULACION Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	\$450.00
195	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	\$450.00
196	541930	SERVICIOS DE TRADUCCION E IINTERPRETACION	\$450.00
197	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS	\$450.00



		PRESTADOS POR EL SCTOR PRIVADO	
198	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS	\$450.00
199	561310	AGENCIAS DE COLOCACION	\$450.00
200	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	\$450.00
201	561421	SERVICIOS DE CASSETAS TELEFONICAS	\$450.00
202	561422	SERVICIOS DE RECEPCION DE LLAMADAS TELEFONICAS Y PROMOCION POR TELEFONO	\$450.00
203	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	\$450.00
204	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	\$450.00
205	561440	AGENCIA DE COBRANZAS	\$450.00
206	561450	DESPACHOS DE INVESTIGACION DE SOLVENCIA FINANCIERA	\$450.00
207	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	\$450.00
208	561510	AGENCIAS DE VIAJES	\$550.00
209	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURISTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	\$500.00
210	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DE PROTECCION Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	\$550.00
211	561620	SERVICIOS DE PROTECCION Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	\$450.00
212	561710	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACION DE PLAGAS	\$450.00
213	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	\$450.00
214	561730	SERVICIOS DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES	\$450.00
215	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERIA ALFOMBRAS Y MUEBLES	\$ 450.00
216	561920	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$ 450.00
217	611111	ESCUELAS DE EDUCACION PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	\$ 600.00
218	611151	ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA TECNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	\$ 600.00
219	611171	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACION	\$ 600.00
220	611421	ESCUELAS DE COMPUTACION DEL SECTOR PRIVADO	\$ 450.00
221	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	\$5500.00
222	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 550.00
223	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 550.00
224	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	\$ 450.00



225	621111	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	\$ 450.00
226	621113	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 450.00
227	621211	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	\$ 450.00
228	621320	CONSULTORIOS DE OPTOMETRIA	\$ 450.00
229	621331	CONSULTORIOS DE PSICOLOGIA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 450.00
230	621341	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGIA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FISICA Y DEL LENGUAJE	\$ 450.00
231	621391	CONSULTORIOS DE NUTRIOLOGOS Y DENTISTAS DEL SECTOR PRIVADO	\$ 450.00
232	621511	LABORATORIOS MEDICOS Y DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PRIVADO	\$ 450.00
233	621610	SERVICIOS DE ENFERMERIA A DOMICILIO	\$ 450.00
234	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	\$ 450.00
235	624311	SERVICIOS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	\$ 600.00
236	711111	COMPAÑIAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	\$600.00
237	711121	COMPAÑIAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	\$600.00
238	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	\$600.00
239	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	550.00
240	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	\$450.00
241	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FISICO DEL SECTOR PRIVADO	\$500.00
242	721111	HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,600.00
243	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,300.00
244	721113	MOTELES	\$1,300.00
245	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES	\$650.00
246	722110	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	\$550.00
247	722212	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	\$550.00
248	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	\$550.00
249	722320	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	\$650.00
250	722330	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS EN	\$500.00



		UNIDADES MOVILES	
251	811111	REPARACION MECANICA EN GENERAL DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$450.00
252	811112	REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$450.00
253	811116	ALINEACION Y BALANCEO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$450.00
254	811121	HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$450.00
255	811122	TAPICERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$450.00
256	811129	INSTALACIONES DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$450.00
257	811191	REPARACION MENOR DE LLANTAS	\$450.00
258	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$450.00
259	811211	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRONICO DE USO DOMESTICO	\$450.00
260	811219	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRONICO Y DE EQUIPO DE PRECISION	\$450.00
261	811311	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	\$450.00
262	811312	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	\$450.00
263	811410	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$450.00
264	811420	REPARACION DE TAPICERIA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$450.00
265	811430	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE PIEL Y CUERO	\$450.00
266	811491	CERRAJERIAS	\$450.00
267	811492	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	\$450.00
268	811493	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	\$450.00
269	811499	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTICULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$450.00
270	812110	SALONES Y CLINICAS DE BELLEZA Y PELUQUERIAS	\$450.00
271	812120	BAÑOS PUBLICOS	\$450.00
272	812210	LAVANDERIA Y TINTORERIA	\$450.00
273	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	30 S.M.G.Z
274	813110	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CAMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	\$450.00



275	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	\$250.00
276	813220	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS	\$250.00

**Capítulo X
Certificaciones**

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por los servicios correspondientes que presta la **Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento**. Se cobrara de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad	\$ 50.00
2.- Constancia de origen.	\$ 60.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$400.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 50.00
5.- Por copia fotostática de documento	\$ 50.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	
A) De 1 a 10 Hojas.	\$150.00
B) Por cada hoja adicional	\$ 15.00
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
8.- Constancia de Concubinato.	\$ 300.00
9.- Constancia de Ingresos.	\$100.00



10.- Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	\$ 150.00
11.- Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	\$ 50.00
12.- Constancia de No extracción de material.	\$ 800.00
13.- Certificación de Actas de Asamblea.	\$ 300.00
14.- Constancia de Posesión de Lotes.	\$ 50.00
15.- Certificación de Actas Constitutivas.	\$ 300.00
16.- constancia de Hechos.	\$ 300.00
17.- Certificación de Documentos.	\$ 300.00
18.- Constancia de Conflictos Vecinales	\$ 100.00
19.- Constancia de Pensiones Alimenticias	\$ 100.00

II. Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara De acuerdo a lo siguientes:

Conceptos:

1. Tramite de regularización de la tenencia de la tierra Y expedición de constancias de lote legal.	\$ 800.00
2. Elaboración y expedición de contratos de transición De dominio de lote.	\$ 1,500.00
3. Certificaciones de contratos de sesión de derechos Realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	\$ 250.00
4. Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja).	\$ 70.00
5. Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	\$ 400.00
6. Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	\$ 800.00
7.- Inspección de predios a particulares.	\$ 300.00
8.- Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	\$ 250.00
9.- Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	\$ 1,100.00

III. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagara de acuerdo a lo siguientes:

Conceptos:

1. Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	\$ 150.00
---	-----------



- | | |
|--|-----------|
| 2. Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos
Oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente. | \$ 50.00 |
| 3. Copias certificadas de recibo oficial. | \$ 150.00 |
| 4. Copia certificadas por documentos o expedientes expedidos por
La tesorería municipal. | \$ 200.00 |
| 5. Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal
\$200.00 | |
| 6. Por expedición de constancias de usufructo de locales
De mercados públicos y central de abastos | \$ 200.00 |

IV. Por los servicios que presta la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagaran de acuerdo a lo siguientes:**

Conceptos:

- | | |
|---|-------------|
| 1. Constancia de no infracción. | \$ 100.00 |
| 2. Constancia de conocimiento de la vialidad. | \$ 150.00 |
| 3. Alterar boleta de infracción en general. | \$ 200.00 |
| 4. Permiso de introducción y de paso | \$ 600.00 |
| 5. Permiso de penetración y salida hacia las terminales
De los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal. | \$ 1,500.00 |

V. Otras certificaciones:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del
Predio en panteones. | \$ 150.00 |
| 2. Por búsqueda de información en los registros, así como
De la ubicación de lotes en panteones. | \$ 100.00 |
| 3. Constancia de autorización para la poda de árboles, con
O sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio. | \$ 700.00 |
| 4. Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido
Aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana
Del municipio. | \$ 500.00 |
| 5. Constancia de no inhabilitación. | \$ 300.00 |

VI. Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagaran una cuota de \$ 500.00. del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo XI
Licencias, Permiso de Construcción y Otros**

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- ✓ Zona “A” comprende el primer cuadro de la ciudad, de la calle guerrero a Belisario Domínguez y de avenida rayón a avenida galeana, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- ✓ Zona “B” comprende de calle Porfirio días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.
- ✓ Zona “C” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$250.00
	B	\$200.00
	C	\$180.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$1,200.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$220.00
	B	\$190.00
	C	\$160.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$200.00
De 21 a 50 m2		\$250.00
De 51 a 100 m2		\$280.00
De 101 a mas m2		\$300.00

II .- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional 5.00 S.M.G.Z.

Comercial:

Bajo impacto:

a) Restaurante 21.00 S.M.G.Z
 b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia 60.00 S.M.G.Z



c) Fondas	7.00 S.M.G.Z
d) Oficinas	12.00 S.M.G.Z
e) Agencia de viajes	12.00 S.M.G.Z
f) Consultorio Medico	7.00 S.M.G.Z
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción	30.00 S.M.G.Z
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	25.00 S.M.G.Z

Mediano Impacto:

a) Tiendas departamentales y supermercados	150.00 S.M.G.Z
b) Conjunto y Plazas Comerciales	300.00 S.M.G.Z
c) Parques de Diversiones	100.00 S.M.G.Z
d) Hoteles, Centros Vacacionales y Spas	150.00 S.M.G.Z
e) Cantinas y bares	150.00 S.M.G.Z
f) Centros nocturnos	300.00 SM.G.Z
g) Hospedaje y casa de huéspedes	25.00 S.M.G.Z
h) Gasolineras	400.00 S.M.G.Z
i) Educativo	50.00 S.M.G.Z
j) Bodegas de almacenamiento	60.00 S.M.G.Z
k) Hospital y clínicas de salud	100.00 S.M.G.Z
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas	350.00 S.M.G.Z
m) Tortillerías	70.00 S.M.G.Z
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	350.00 S.M.G.Z
o) Transmisión de programas por radio.	200.00 S.M.G.Z
p) Purificadoras de agua y envasadoras	150.00 S.M.G.Z
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	200.00 S.M.G.Z



r) Corralones oficiales de autos	250.00
	S.M.G.Z
s) Beneficio o Bodegas de café	100.00
	S.M.G.Z

Alto impacto:

a) Industrial	500.00	S.M.G.Z
b) Terminales de autotransporte	100.00	S.M.G.Z
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos maderables	100.00	S.M.G.Z forestales
d) Estaciones de gas L.P.	300.00	S.M.G.Z

Otros:

Todos los demás giros comerciales	30.00	S.M.G.Z
-----------------------------------	-------	---------

Por la **Actualización y/o refrendo anual de uso de suelo** para los establecimientos contemplados en el catálogo de giros del Sistema de Apertura de Empresas (SARE), tendrán un costo de:

Bajo impacto:

a) Restaurante	10.00	S.M.G.Z
b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia	25.00	S.M.G.Z
c) Fondas	5.00	S.M.G.Z
d) Oficinas	7.00	S.M.G.Z
e) Agencia de viajes	7.00	S.M.G.Z
f) Consultorio Medico	5.00	S.M.G.Z
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción	12.00	S.M.G.Z
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	10.00	S.M.G.Z



Mediano impacto:	70.00 S.M.G.Z
	120.00 S.M.G.Z
a) Tiendas departamentales y supermercados	30.00 S.M.G.Z
b) Conjunto y Plazas Comerciales	60.00 S.M.G.Z
c) Parques de Diversiones	100.00 S.M.G.Z
d) Hoteles, Centros Vacacionales y Spas	110.00 SM.G.Z
e) Cantinas y bares	12.00 S.M.G.Z
f) Centros nocturnos	180.00 S.M.G.Z
g) Hospedaje y casa de huéspedes	28.00 S.M.G.Z
h) Gasolineras	30.00 S.M.G.Z
i) Educativo	40.00 S.M.G.Z
j) Bodegas de almacenamiento	240.00 S.M.G.Z
k) Hospital y clínicas de salud	35.00 S.M.G.Z
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas	240.00 S.M.G.Z
m) Tortillerías	
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	100.00 S.M.G.Z
o) Transmisión de programas por radio.	60.00 S.M.G.Z
p) Purificadoras de agua y envasadoras	70.00 S.M.G.Z
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	
r) Corralones oficiales de autos	90.00 S.M.G.Z
s) Beneficio o Bodegas de café	45.00 S.M.G.Z

Alto impacto:

a) Industrial	250.00 S.M.G.Z
b) Terminales de autotransporte	70.00 S.M.G.Z
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables	45.00 S.M.G.Z
d) Estaciones de gas L.P.	110.00 S.M.G.Z

2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la \$7,300.00 normatividad aplicable.

3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. \$300.00

Por cada día adicional se pagará según la zona. \$10.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$ 300.00

5.- Por construcción de bardas \$ 7.00 m2

6.- Por construcción de losa en casa habitación \$ 7.00 m2

7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, el costo de su pago será de:

- a) Habitacional 6.00 S.M.G.Z
- b) Fraccionamientos 25.00 S.M.G.Z
- c) Comercial 20.00 S.M.G.Z
- d) Industrial 50.00 S.M.G.Z

8.- Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:

- a) De 1 hasta 100 m3 (excepto cisternas para casa habitación) 6.00 S.M.G.Z
- b) De 101 hasta 500 m3 10.00 S.M.G.Z
- c) Por m3 adicional después de 500 m3 1.00 S.M.G.Z

9.- Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de:

12.00 S.M.G.Z

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionara de conformidad a la normatividad aplicable.

III.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos

Zonas

Cuotas

- 1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.
A) \$200.00



B) \$200.00

C) \$200.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior

A) \$20.00

B) \$15.00

c) \$10.00

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por Subdivisión	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$7.00
	B	\$7.00
	C	\$7.00
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado		\$7.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$200.00
4.- Lotificación en condominio por cada m2	A	\$10.00
	B	\$8.00
	C	\$6.00
5.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.0	Al millar
6. Ruptura de banquetas		\$350.00

V. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$400.00	
Por cada metro cuadrado adicional	\$10.00	
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$1,100.00	
Por hectárea adicional	\$200.00	
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$200.00	
VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 2,200.00	
VII.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$200.00	
VIII.- Permiso de ruptura de calle		
	Zona	
	Cuota	
	A	\$1,000.00
	B	\$1,000.00
	C	\$1,000.00
IX.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad	\$1,500.00	
X.- Certificación por revalidación de peritos	\$800.00	
XI.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol)	De 5 a 15 S.M.G.Z	
XII.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol)	De 10 a 25 S.M.G.Z	
XIII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).		
Por tres meses	De 10 a 15 S.M.G.Z.	
Por seis meses	De 20 a 30 S.M.G.Z.	



Por doce meses De 35 a 50 S.M.G.Z.

XIV.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública

Por día De 3 a 10 S.M.G.Z.

XV.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 29 S.M.G.Z.

Capítulo XII

De los Derechos por el Uso ó Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

Servicio	Tarifa S.M.G.Z.
Clasificación municipal	
A) Luminosos	
1.- hasta 2 m2	15.00
2.- hasta 6 m2	30.00
3.- después de 6 m2	80.00
B) No luminosos	
1.- hasta 1 m2	10.00
2.- hasta 3 m2	12.00
3.- hasta 6 m2	15.00
4.- después de 6 m2	40.00

- II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos



1.- hasta 2 m2	25.00
2.- hasta 6 m2	35.00
3.- después de 6 m2	100.00
B) No luminosos	
1.- hasta 1 m2	10.00
2.- hasta 3 m2	12.00
3.- hasta 6 m2	16.00
4.- después de 6 m2	70.00
III. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
IV. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	0.20
B).- En el interior del vehículo	0.20

Título Tercero Contribuciones para mejoras

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos



Artículo 30.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



- 8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 31.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa al costo total								
una multa del:	6%								
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagara una multa de:	<table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="text-align: center;">Zona</td> <td style="text-align: center;">Cuota hasta</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: right;">\$ 700.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: right;">\$ 500.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: right;">\$ 350.00</td> </tr> </table>	Zona	Cuota hasta	A	\$ 700.00	B	\$ 500.00	C	\$ 350.00
Zona	Cuota hasta								
A	\$ 700.00								
B	\$ 500.00								
C	\$ 350.00								
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagara una multa de:	\$ 600.00								
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagara una multa de:	\$ 600.00								
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagara una multa de:	\$ 500.00								



6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones. \$ 2,500.00

Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje)

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de: caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando municipal de policía y del buen gobierno: **Hasta**

Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$100.00

B). Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público.

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos. \$150.00

2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. \$200.00

3.- Por no barrer el tramo de banqueteta que le corresponde. \$120.00

4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados. \$170.00

5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública. \$200.00

6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase. \$200.00

7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos \$300.00

8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista. \$200.00



9.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas en la vía pública.	\$300.00
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$300.00
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$200.00
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$270.00
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	\$400.00
14.- Por quemar basura doméstica	\$200.00
15.- Por quemar basura tóxica	\$700.00
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	\$200.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	\$400.00
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	\$300.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas	\$1300.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	\$1000.00
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización hasta 80 salarios mínimos.	

D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.

1. Por quemas de residuos sólidos	\$150.00
-----------------------------------	----------



2.. Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:

Anuncio	Retiro y Traslado	Retiro y traslado Almacenaje diario
\$ 150.00	\$ 350.00	\$ 16.00

3. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: \$550.00

E) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

- Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona

- Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona

F) Por violación a la ley municipal en su capítulo III.

- 1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza. \$700.00
- 2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$2,000.00

G) Por violación a las reglas de salud e higiene.

- 1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. \$1,800.00
- 2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento. \$1,700.00
- 3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. \$1,900.00

H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución \$4,900.00

- 1. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$1,000.00



- 2. Por fomentar el ejercicio de la prostitución.
\$3,000.00

III. Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

A) Ebrio caído	\$300.00
B) Ebrio escandaloso	\$400.00
C) Ebrio impertinente	\$400.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$500.00
E) Portación de sustancias prohibidas.	\$750.00
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	\$400.00
3.- Insultos a la autoridad	\$400.00

IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 297 de fecha 27 de abril del 2011.

CONCEPTO	ARTÍCULO	DIAS DE SALARIO
Accidente de tránsito.	86-1	1 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	87-VIII	20 a 50
Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor. Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización.	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir.	86-III	20 a 100



Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica.	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	86-VI	1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente.	57-XVIII	20 a 100
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepago dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.	69-XIII	5 a 10
La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas.		

Por uso indebido del teléfono celular, al conducir en la vía pública. 86-XIV
1 a 10

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VI. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad. Pagará una multa de: 30.00 S.M.G.Z

VIII.- Otros no especificados.

Artículo 32.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

- ✓ Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

- ✓ Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos.

- ✓ Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas..

Titulo Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 37.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales



son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de



recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 40% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 30% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 066**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 066

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del



Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ixhuatán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00



Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también



enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
De las exenciones.**

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

**Capítulo VI
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Tasa
1.- Corridas formales de toros, novilladas, jaripeos y otros similares.	5%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o tachado con fines benéficos.	5%

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administración**



**Capitulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y se pagará de acuerdo a lo siguiente

Conceptos	Cuotas
1.- Local Comercial (Mensual)	\$10.00
2.- Piso (Metro Cuadrado); a puestos ambulantes (mensual)	\$5.00
3.- Baño Publico	\$2.00

Por uso o goce de las instalaciones en parques y paradores turísticos del municipio, pagaran mensualmente las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- Local Comercial en Parques	\$300.00
2.- Local Comercial en Paradores Turísticos	\$1,000.00

**Capitulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la presentación de este servicio se causara y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$125.00
2.- Lote a perpetuidad para una fosa	\$175.00
3.- Lote a perpetuidad para dos fosa	\$280.00
4.- Lote a perpetuidad para tres fosa	\$360.00

**Capitulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2019 se aplicara las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota pago
Por matanza	Bovino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$55.00 por cabeza



**Capitulo IV
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua, que proporcione estos servicios:

C o n c e p t o	C u o t a s
1.- Derecho por toma de agua de la línea de conducción	\$85.00

**Capitulo V
Certificaciones y Constancias**

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

C o n c e p t o	C u o t a s
1.-Expedición de Constancias de: origen, residencia, vecindad, identidad, recomendación, buena conducta y marginalidad.	\$25.00
2.- Expedición de constancias de bajos recursos económicos	\$13.00
3.- Expedición de documentos y actas expedidos por funcionarios públicos municipales.	\$60.00
4.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$65.00
5.-Constancia de traslado de dominio.	\$200.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa, así como de los que sean requeridos por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

**Capitulo VI
Licencias por Construcciones**

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	20 S.M.D.V.E
---------------------	--------------



Titulo Tercero

Capitulo Único Contribuciones para Mejoras.

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Capitulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 17.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subastas publica en los términos del código Fiscal aplicable.



6.- Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizados o por la dirección de obras públicas Municipales.

7.-Por el uso o goce de espacios en la vía pública y plazas públicas los contribuyentes causaran los derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	C u o t a s
1.-Por festividades religiosas y culturales	\$80 m2
2.- Otros eventos	\$30 m2

II.- Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración publica Municipal.
6. Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capitulo Único
Aprovechamientos**



Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos. Reintegros. Gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos aportaciones de contratistas, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multas por infracciones diversas.

C o n c e p t o	C u o t a H a s t a
1.- Por arrojar basura al rio	\$80.00
2.- Por amarrar bestias en lugares prohibidos por el Ayuntamiento Municipal.	\$50.00
3.- Por Manejar en exceso de velocidad dentro del Municipio	\$150.00
4.- Por escandalizar en la Vía Publica	\$300.00
5.- Vagancia de semovientes en lugares prohibidos	\$80.00
6.- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$500.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no Fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- otros no especificados.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrían, conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecten.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencia y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



Título Sexto
Capítulo Único
de los Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo
Capítulo Único
Participaciones

Artículo 23.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2019 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamientos de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecte las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigentes la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 067**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 067

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del



Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00
Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios,



sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, terrenos baldíos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Derechos Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran en forma mensual, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Cobro por derecho de piso para venta en el mercado público (mensual). \$100.00
- 2. Puestos fijos y semifijos en vía pública y en calles. \$100.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos a las



cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Lote a temporalidad de 7 años	
Primera sección	\$ 250.00
Segunda sección	\$ 220.00
Tercera sección	\$ 220.00
2.- Exhumaciones	\$ 190.00
3.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros (en la compra de un lote, el máximo de ampliación será de dos lotes).	\$ 250.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
Servicio por matanza (res)	\$ 100.00 por cabeza
Servicio por matanza (Cerdo)	\$ 50.00 por cabeza
Servicio por matanza de Pollo, expendido en puestos y plazas.	\$100.00 por año

El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por cuota de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública.

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública por derecho de piso para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Autobuses	\$ 250.00
Camionetas de bajo tonelaje	\$ 200.00
Taxis tolerados	\$ 200.00
Combis, Urban y Suburban	\$ 200.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras diarias de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Tráiler o tracto camión	\$500.00
2.- Camiones de dos a tres ejes	\$400.00
3.- Camiones de tres toneladas	\$250.00
4.- Camiones de hasta una tonelada	\$200.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Mensualidad de agua potable:	
a) Por uso doméstico	\$ 10.00
b) Por uso comercial:	
Purificadora de agua	200.00
Lavadora de carros	100.00
Restaurant	50.00
2.- Contratos de servicios de agua, incluyendo conexión y por el derecho de uso de servicio.	\$ 350.00
3.- Conexión a un servicio contratado, por cada toma de agua	\$250.00
4.- Derecho de construcción y uso de drenaje público	\$150.00

Para el ejercicio Fiscal 2019, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de

Cuota



volumen mensuales.	\$300.00
Por cada m ³ adicional	\$50.00

**Capítulo VIII
Certificaciones**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$50.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 150.00
4.- Por refrendos de señales y marcas de herrar anualmente.	\$ 150.00
5.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
8.- Constancia de ingresos	\$ 50.00
9.- Constancia de posesión	\$ 50.00
10.-Constancia de origen	\$ 50.00
11.- Constancia de vecindad	\$ 50.00
12.- Reimpresión de comprobante de pago predial	\$ 100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigenistas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo IX
Licencias por construcciones**

Artículo 18.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m ²	\$ 200.00
Por cada metro de construcción que no exceda la vivienda mínima	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación relleno, bardas y revisiones de planos.



II.-La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera	\$ 30.00
2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días	\$ 100.00
3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 50.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 5.00

IV. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a) De 0.00 a 200 m ²	\$150.00
b) De 201m ² a 500m ²	\$350.00
c) De 501m ² a 5,000m ²	\$500.00
d) De 5,001m ² a 1 hectárea	\$1,000.00

Por excedente a una hectárea se aplicarán las cuotas de las tarifas anteriores.

V.- Por inscripción y revalidación anual de registro al padrón de contratistas.	\$3,500.00
---	------------

Título Tercero **Contribuciones para Mejoras**

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) publica (s) con el municipio, aportara el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el impuesto al valor agregado, esta aportación se efectuara a través de retención que



el honorable ayuntamiento de Ixtacomitan, Chiapas, efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Titulo Cuarto Productos

Capitulo Único Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 20.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio las garantías suficientes y necesarias que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.



III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros, estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Otros derechos:

Renta de Auditorio Municipal	\$1000.00
Extracción de Material del Río Blanco y Rio Grande (de 1 a 7 m3)	\$1000.00

Derecho de paso de servidumbre de camión con carga de material del Rio Blanco o Rio Grande, del municipio; por cada camión cargado	\$50.00
--	---------

10.-Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA



11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 21- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas e indemnizaciones por daños a bienes municipales como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en vía pública	Hasta \$100.00
Por reincidencia	Hasta \$200.00
B) Por alterar la tranquilidad en Vía Pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	Hasta \$180.00
Por reincidencia	Hasta \$300.00
C) Por falta de respeto a la Autoridad y por ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica.	Hasta \$500.00
D) Por ebrio y escandaloso en vía publica	Hasta \$550.00
E) Por ebrio y escándalo en su domicilio	Hasta \$550.00
F) Por realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública	Hasta \$350.00

Artículo 22.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud, del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y basándose en el convenio que suscriban e esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



Título Sexto **Ingresos Extraordinarios**

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresan al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo **Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado



mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 068**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 068

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para



analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00
Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal



vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial



exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Extensiones

Artículo 9.- - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos



Artículo 10.- Para efectos de este capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros análogos que se organicen para el público, mediante un pago atendiendo las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 5% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicara a la tasa 0%:

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con a finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previó dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.
- 3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VII

Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento



Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 UMA diarios vigentes en el estado

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de UMA general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Titulo Tercero
de los Derechos
por servicios Publicos y Administrativos**

**Capitulo I
Mercados Publicos y centrales de abasto**

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
1.- Alimentos preparados	\$0.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	0.00
3.- Frutas y legumbres	0.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	0.00
5.- Cereales y especias	0.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	0.00
7.- Los anexos o accesorios	0.00



II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	0.00
D).- Puestos fijos, diariamente	0.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	0.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	0.00
G).- Tinajeros por boleto diario	0.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	0.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	0.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	0 %
B).- Semestral	0 %
C).- Trimestral	0 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro del los primeros cinco días. \$ 90.00

Capitulo II Panteones

Artículo 15: Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón nuevo milenio polígono 3 solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M.)



CONCEPTO	CUOTAS
1. Inhumaciones	\$ 0.00
2. Lote a perpetuidad	0.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	0.00
3. Exhumaciones	0.00
4. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	0.00
5. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	0.00
6. Permiso de construcción de cripta o gavetas	0.00
7. Permiso de construcción de mesa	0.00
8. Permiso de reparación o demolición de capilla	0.00
9. Traspaso por lote	0.00
10. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	0.00

Artículo 16: Derecho de panteones; se exceptuaran de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal los siguientes conceptos:

- 2 U.M.A para lote a perpetuidad ó temporalidad.
- 1 U.M.A para inhumación.
- 1 U.M.A para exhumación.

Capitulo III Rastro Público

Artículo 17.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2019, se aplicaran las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Pago por matanza	Vacuno	\$ 0.00
	Porcino	0.00

Capitulo IV Estacionamiento en la Via Pública

Artículo 18: Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente.

- 1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

CUOTAS



- A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels. 0.00
- B). Motocarros. 0.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

CUOTAS

- A). Autobuses 0.00
- B). Microbuses 0.00
- C). Combis 0.00
- D). Taxis 0.00

**Capitulo V
Agua y Alcantarillado**

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

**Capitulo VI
Aseo Público**

Artículo 20.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

- En ruta \$ 0.00 Por metro cúbico
- Fuera de ruta \$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

- En ruta \$ 0.00



Fuera de ruta \$ 0.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta \$ 0.00 Por metro cúbico
 Fuera de ruta \$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta \$ 0.00
 Fuera de ruta \$ 0.00

C).Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta \$ 0.00 Por metro cúbico
 Fuera de ruta \$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta \$ 0.00
 Fuera de ruta \$ 0.00

D).Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta \$ 0.00 Por metro cúbico
 Fuera de ruta \$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta \$ 0.00
 Fuera de ruta \$ 0.00

Artículo 20 bis. El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:



A). Cuando se contrate el servicio por un año o mas y el pago se efectuó en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicara un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectuó en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

Licencias

Artículo 22: La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.
- Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

- I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:
- II.

	CONCEPTO	ZONA	CUOTAS
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ² ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 200.00
		B	100.00
	Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	10.50
		B	7.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m ²	A	\$ 350.00
		B	250.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	13.50
		B	9.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	20.00
		B	14.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, \$ 200.00 causara los derechos por vivienda mínima.

	Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 250.00



3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en vía publica, hasta 15 días naturales de ocupación.	A	300.00
		B	150.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
	Hasta 20 M ² .		100.00
	De 21 a 50 M ² .		150.00
	De 51 a 100 M ² .		200.00
	De 101 M ² en adelante		250.00
5.-	Constancia de habitabilidad.		250.00
	Constancia de factibilidad de uso del suelo.		
	- Casas de empeño.		500.00
	- Industria de la tortilla		100.00
	- Planteles educativos.		250.00
	-Comerciantes.		150.00
	-Instituciones y asociaciones religiosas.		200.00
	-Empresas constructoras.		1,600.00
	-Clínicas particulares.		300.00
	- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.		1,000.00
	- Viabilidad de proyecto.		1,000.00
	- Autorización de Fraccionamiento.		1,000.00
	-Licencia de urbanización.		1,000.00
	- Autorización de comercialización.		1,000.00
	-Otras cualquiera, sin importar su ubicación.		100.00
6.-	Ocupación de la vía publica con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	A	150.00
		B	100.00
7.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	ZONAS	CUOTAS
1.-	Por alineamiento y numero oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
		B	150.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.50
		B	6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	A	\$ 9.00
		B	6.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00



- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has. Por Ha.	10 U.M-A
4.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.	10 U.M.A
5.- Actualización de subdivisión y fusión.	200.00
6.- Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m ² .	3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

CONCEPTO	ZONA	CUOTA
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² . de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional		\$ 76.30 5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	A	145.00
	B	10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² .	A	73.00
	B	145.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: \$ 200.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M ²	A	\$ 206.00 M ²
	B	145.00 M ²
Asfalto M ²	A	\$ 145.00 M ²
	B	103.00 M ²
Terracería M ²	A	\$ 36.00 M ²
	B	29.00 M ²

VI. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$ 1100.00
Por revalidación.	700.00

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:



A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

ANUNCIOS

CONCEPTO		U.M.A
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	1.10
	B).- No luminoso	1.10
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).-Luminosos	1.30
	B).-No luminosos	1.10
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	1.10
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A).-En el interior de la carrocería	0.22
	B).-En el interior del vehiculo	0.22

**Capitulo IX
Certificaciones Y Constancias**

Articulo 24.- las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de ésta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS		CUOTA
1.-	Por constancia de vecindad.	\$0.00
2.-	Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	0.00
3.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	0.00
4.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	0.00
5.-	Constancia de no adeudo al fiscal municipal	0.00
6.-	Por copia fotostática de documento	0.00
7.-	Por constancia de identidad	0.00
8.-	Por constancia de origen del producto	0.00
9.-	Por constancias de unión libre	0.00



10.-	Por constancia por dependencia económica	0.00
11.-	Por constancia de categoría política	0.00
12.-	Por constancia de abandonó de hogar	0.00
13.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría "A"	0.00
	Categoría "B"	0.00
	Categoría "C"	0.00
14-	Por validación de dictamen estructural	0.00
15-	Certificación de actas constitutiva	0.00

Se efectuara el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- "A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- "B" Personas con solvencia de nivel medio.
- "C" Personas de escasos recursos económicos.

Capitulo X Inspección Sanitaria

Artículo 25.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2019, se aplicaran las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- Tarjetas de control sanitario semestral	\$ 50.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario	\$ 25.00
2.- Por validación de tarjeta de control sanitario	\$ 25.00

Titulo Tercero Contribuciones para mejoras

Capitulo unico



Artículo 26: Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Capitulo Unico

Artículo 27: Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otros diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha,



en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 28: El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones. de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

- I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:



CONCEPTOS	CUOTAS HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A \$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal	A 194.00 B 145.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	\$185.00
4.- por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 185.00
En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente	

II.- Multas por Infracciones diversas:

A). Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$22.00
B). Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana	220.00
C).- Por no efectuar la limpieza del los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	220.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	250.00
E).- Por quema de residuos sólidos	220.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	220.00
G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 U.M.A diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol; hasta 150 U.M.A diarios de la zona	1,500.00
H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	1,500.00
I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00



J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	250.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
O).- Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).- Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).- Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).- Por certificado medico aplicado en detenciones.	50.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” “F” “P” y “Q” se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

III.- POR CONTRAVENCIONES A LA SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL

CONCEPTOS	TARIFA U.M.A
1.- Causar escándalos en lugares públicos	6
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	6
3.- Impedir el libre transito en las vías de comunicación.	6
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	6
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	16
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp, solventes carburantes u	



- otros que signifiquen un riesgo para la población. 16
- 7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma. 16
- 8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales des cualquier manera siempre que no se configure delito alguno 16

IV.-POR CONTROVENCIONES CONTRA LA URBANIDAD, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:

CONCEPTOS	U.M.A
1.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	5
2.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	5
3.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias así como a los automovilistas.	5
4.- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía publica.	5
5.- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	5
6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	10
7.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	10
8.- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	10
9.- Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso publico siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	10
10.- Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	10
11.- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	10
12.- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	10



V:-POR CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PUBLICA:

CONCEPTOS	U.M.A
1.- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad publica o plazas u otros lugares de uso común	7
2.- Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público	7
3.- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	7
4.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotos o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	20
5.- Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	20
6.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	20
7.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	20
8.- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	20
9.- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	20
10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	20
11.- Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	20
12.- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	20

VI.-POR CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD PUBLICA

CONCEPTOS	U.M.A
1.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	6
2.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	6
3.- Orinar o defecar en cualquier lugar publico distinto de los autorizados para esos fines.	6
4.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	6
5.- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía publica.	6
6.- Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades	6



correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	6
7.- Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	6
8.- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	6
9.- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	6
10.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	15
11.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	15
12.- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	15
13.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	15
14.- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	15
15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	15
16.- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna.	15
17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinados exclusivamente para adultos.	15

VII.- POR CONTRAVENCION CONTRA EL ORNATO PÚBLICO

CONCEPTO	U.M.A
1.- Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores del los jardines de las plazas o parques públicos.	7
2.- Dañar cualquier ornato público en construcción.	7
3.- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	7
4.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están	



marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas así como las señales de tránsito. 7

VIII.- POR CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y PROPIEDAD PARTICULAR

CONCEPTO	U.M.A
1.- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	7
2.- Molestar en estado de ebriedad o bajo en influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	7
3.- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	7
4.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	7
5.- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	20
6.- Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación similares que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	20
7.- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	20
8.- Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas.	20
9.- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	20
10.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	20

IX.- POR CONTRAVENCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

CONCEPTO	U.M.A
1.- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	15



2.- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	15
3.- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	15
4.- Construir cocheras que invadan las banquetas	15
5.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	15
6.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	15
7.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	30
8.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	30
9.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo	30
10.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	30
11.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	30
12.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	30

X.-POR CONTRAVENCIONES CONTRA LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

CONCEPTO	S.M.D.V.E
1.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas	40
2.- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	40
3.- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	10
4.- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	10
5.- Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	40
6.- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	40
7.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	40
8.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	40
9.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o	40



perjuicio al medio ambiente	
10.- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	40
11.- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	40
12.- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	10
13.- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico	40
14.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes	40

NOTA: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de una UMA general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por mas de 36 horas.

XI. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

XII. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.



Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 31: Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32: Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séxto Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresan al Erario municipal, incluyen lo señalado en el artículo 114 Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal Capitulo Único

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



De conformidad a lo previsto en el artículo 3- B de la Ley de la Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100 % de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- La autoridad Fiscal Municipal, podrá actualizar durante el año 2019, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que lo manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tasa de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la



aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicara una deducción de 10 unidades de medida y actualización vigentes en el estado respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 069**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 069

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para



analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3



Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
Cerril	Única	1.55	0.00	0.00
Forestal	Única	1.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.55	0.00	0.00
Extracción	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas



doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados



por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9º.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	T a s a
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	3 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	3 %



**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y
Administrativos**

**Capítulo I
Panteones**

Artículo 10.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	C o n c e p t o	C u o t a
1.-	Inhumaciones.	\$ 15.00
2.-	Lote a temporalidad de 7 años.	50.00
3.-	Por traspaso de lotes entre terceros.	150.00

**Capítulo II Rastros
Públicos**

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipos de ganados		Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 25.00	Por cabeza
	Porcino	\$ 22.00	Por cabeza

**Capítulo III
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

	Concepto	C u o t a s
A)	Por contrato a la Red de Agua Potable	\$ 25.00
B)	Por conexión a red del sistema de agua potable.	\$ 28.00
C)	Por conexión a la red del drenaje.	\$ 25.00
D)	Pago por suministro de agua mensual	\$10.00

Capítulo IV



Certificaciones y Constancias

Artículo 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	Cu o t a s
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 25.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	\$25.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00

El refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno se cobrara el 20% sobre la cuota anteriormente referida.

El cobro de los recargos por concepto de refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno, se hará a todos aquellos que realicen los pagos posterior al 15 de Junio del 2019.

4.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$25.00
-----	--	---------

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo V Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

A).- Por la inscripción.
\$1,500.00

Titulo Tercero Capítulo Único Contribuciones para mejoras

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



I.- Aportaciones para obras de beneficio social:

- A).- Los contratistas que se le designe obras, contribuirán con el 1% sobre el valor de la obra asignada.

Título Cuarto
Capítulo Único
Productos

Artículo 16.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.



- 7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital. III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 17.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en



efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

Cuota Hasta

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 20.00
- B) Por arrojar basura en la vía publica. \$50.00
- C) Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$100.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. Hasta \$300.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta 300.00 pesos.

Artículo 18.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos:



Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Sexto
Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

Título Séptimo
Capítulo Único
Participaciones

Artículo 23.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigentes la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 070**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 070

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para



analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Jiquipilas, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

Capítulo I

Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.



Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.28 al millar
Baldío	B	5.14 al millar
Construido	C	1.28 al millar
En construcción	D	1.28 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	1.23	0.00
	Gravedad	0.00	1.23	0.00
Humedad	Residual	1.50	1.23	0.00
	Inundable	1.50	1.23	0.00
	Anegada	1.50	1.23	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	1.23	0.00
	Laborable	1.50	1.23	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.23	0.00
	Arbustivo	1.50	1.23	0.00
Cerril	Única	1.50	1.23	0.00
Forestal	Única	1.50	1.23	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.23	0.00
Extracción	Única	1.50	1.23	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	1.23	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	1.23	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal;



el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.28 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los



ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.28 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.28 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.28 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa 0% sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 4 bis.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



**Capítulo V
De las Exenciones**

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capitulo V
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general	6%
Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	
2.- baile.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso	
4.- sin fines de lucro	6%
Quando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	
5.-	0%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares a excepción en ferias del pueblo; el H.	
6.- Ayuntamiento determinará el monto a pagar.	6%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines	
8.- lucrativos	
a) Centros Educativos	3%
b) Público en general	6%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y	
9.- diversiones en campo abierto o en edificaciones.	2%



Conceptos	Cuotas
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$28.00
11.- Permiso por audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$28.00
13.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad por evento.	\$440.00
14.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.	
A).- 1 Pista (por día)	\$110.00
B).- 2 o 3 Pistas (por día)	\$165.00
 Para los negocios que se instalen, durante las ferias del pueblo y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, pagarán por metro lineal, por el tiempo que dure la feria.	 \$ 100.00

Titulo Segundo

**Derechos
Capítulo I
Derogado**

Capítulo II

Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones (no ejidatarios).	100.00
Inhumaciones (ejidatarios de Jiquipilas)	50.00
2.- Exhumaciones.	66.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	88.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	187.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	66.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande.	77.00
7.- Permiso de construcción de tanque.	66.00
8.- Permiso de construcción de pérgola.	66.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	66.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	66.00
Familiar:	77.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	66.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	55.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	66.00



14.- Construcción de cripta.

105.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	33.00
Lotes familiares.	45.00

Capítulo III

Derogado

Capítulo IV

Estacionamiento en la vía pública

Artículo 12.- por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

II.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	80.00
B) Motocarros.	55.00
C) Microbuses.	70.00
D) Autobuses.	70.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas

física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente



Cuotas Por Zona

A: B: C:

A) Trailer	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 50.00
B) Torthon 3 ejes.	100.00	100.00	100.00
C) Rabón 3 ejes.	50.00	30.00	20.00
D) Autobuses.	50.00	30.00	20.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Cuotas Por Zona

A: B: C:

A) Camión de tres toneladas.	\$ 55.00	\$ 33.00	\$22.00
B) Pick-up.	55.00	33.00	22.00
C) Panels.	55.00	33.00	22.00
D) Microbuses.	55.00	45.00	40.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este articulo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

C U O T A S P O R Z O N A

A: B: C:

A) Trailer.	\$ 5.00	\$ 3.00	2.00
B) Torthon 3 ejes	5.00	3.00	2.00
C) Rabon 3 ejes.	5.00	3.00	2.00
D) Autobuses.	5.00	3.00	2.00
E) Camión tres toneladas	5.00	3.00	2.00



F) Microbuses.	5.00	3.00	2.00
G) Pick-up.	3.00	2.00	1.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes.	3.00	2.00	1.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 3.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V

Agua y Alcantarillado

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Servicio	Cuota
Domestico.	\$ 35.00 mensual
Comercial.	\$ 50.00 mensual

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez \$10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

Capítulo VII

Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación,



superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3	20.00
Por cada m3 adicional	2.00
B) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	20.00
Por cada m3 adicional	2.00
C) Por contenedor	
Frecuencias: diarias cada 3 días	15.00
cada 3 días	1.00
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	50.00
Por cada metro cubico adicional	10.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.00
De dos o más ejes.	15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obtenido un descuento de:

Tasas

A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII

Certificaciones

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$8.0
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 60.00
3.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones. 13.00	
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación De lotes en panteones.	13.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	13.00
6.- Por copia fotostática de documento.	4.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos Oficiales por hoja.	6.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	12.00
Constancias por conflictos vecinales.	12.00
Acuerdo por deudas.	12.00
Acuerdos por separación voluntaria.	12.00
Acta de límite de colindancia.	12.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. 20.00	
10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral a meretrices.	90.00
11.-Por búsqueda de boleta predial en los registros de ingresos inmobiliarios	24.00
12.- Por certificación de facturas para ganado vacuno.	10.00



13.- Por la expedición de licencia para el funcionamiento de tortillerías (Este pago es anual).	1,200.00
14.- Certificaciones de escrituras privadas y certificaciones de sociedades. 200.00	
15.- Búsqueda de registro de fierro	25.00
16.- Por expedición de licencia o permiso de establecimiento para aserraderos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 fracciones IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente.	500.00
17.- Expedición de licencia de funcionamiento para la actividad de Almacenamiento y transformación de materias primas y forestales, en el Ámbito de su competencia, considerando los criterios de Política Forestal, Establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente .	500.00
18.- Constancia de identidad.	25.00
19.- Constancia de concubinato.	25.00
20.-Constancia de origen	10.00
21.-Constancia de posesión	250.00
22.-Certificacion e acta de asamblea	300.00
23.-Constancia de productor activo	5.00
24.-Constancia de inhumación	110.00
25.-Constancia de ingresos	10.00

I .- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, se cobrara:



Conceptos

Cuotas

- 1.- Por registro municipal de apertura y licencia de funcionamiento de locales o establecimientos, en los mercados fijos o semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que ésta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagaran en la Tesorería Municipal,

Por apertura de negocio	\$ 300.00
Por negocios establecidos	\$ 500.00

Venta de artículos de abarrotes, carnicerías, embotelladoras, carpinterías, cafeterías, restaurantes,	\$ 500.00
por tiendas de autoservicio	\$1,000.00
Madererías	\$1,000.00
Servicio de televisión por cable	\$ 1,000.00
Casas de empeño	\$1,500.00
Gasolineras	\$2,000.00

II.-por expedición de licencia de funcionamiento de SARE a los diversos establecimientos se cobrara de acuerdo al giro del negocio lo siguiente:

- | | |
|---|----------|
| 1.- elaboración y vta. de pan, pasteles y postres | \$200.00 |
| 2.-elaboracion y vta. de comida (restaurante, fonda | |
| Taquería, cocina economía, venta de mariscos y pescados | \$100.00 |



3.- molino (nixtamal, chocolate y especias)	\$70.00
4.-elaboracion y venta de tortilla de maíz	\$100.00
5.- comercio de madera cortada y acabada	\$200.00
6.- confección de prenda de vestir (modista, costurera y satre)	\$50.00
7.- purificadora de agua pequeña escala	\$400.00
8.- expendio de pan, pasteles y postres	\$500.00.
9.- dulcerías	\$100.00
10.- café internet	\$350.00
11.- cafetería y fuentes de sodas	\$700.00
12.ferreteria y tlapalería	\$100.00
13.- mueblería	\$450.00
20.- venta de refacciones y accesorios para motocicletas y bicicletas	\$150.00
21.-papeleria	\$300.00
22.-merceria	\$100.00
23.- tienda de abarrotes, minisúper y similares	\$700.00
24.- tienda de ropa o boutique	\$500.00
25.- carnicería y salchichoneria	\$200.00
26.- venta de chicharrón y carne de puerco	\$100.00
27.-polleria	\$200.00
28.-veterinaria	\$300.00
29.- farmacia	\$180.00
30.-lavanderia y tintorería	\$90.00
31.-telefonía celular	\$368.00
32.-venta de grasas, aceites, lubricantes y aditivos	\$280.00



33.- venta de materiales para construcción	\$850.00
34.-venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$400.00
35.-venta de productos lácteos	\$130.00
36.-venta de plásticos	\$200.00
37.-salon de belleza, peluquerías y estética	\$400.00
38.-taller mecánico	\$230.00
39.-servicio eléctrico automotriz	\$180.00
40.-taller de hojalatería y pintura	\$130.00
41.-tapiceria y reparación de muebles y asientos automotrices	\$80.00
42.- vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$50.00
43.-taller de soldadura eléctrica	\$35.00
44.- consultorios médicos	\$450.00
45.-consultorios dentales	\$156.00
46.-laboratoto clínico	\$330.00
47.-servicio de fotocopiado	\$180.00
48.-casetas telefónicas	\$156.00
49.-funeraria	\$520.00
50.-casas de empeño	\$800.00
51.-notarias publicas	\$120.00
52.-servicio de revelado de fotografía	\$210.00
53.- taller de reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos	\$60.00
Electrodomésticos y línea blanca	
54.-servicio de lavado de autos	\$102.00
55.- renta de salones de fiestas	\$300.00
56.-renta de mobiliarios y accesorios para banquetes	\$200.00



57.- billares	\$100.00
58.-reparacion de calzados	\$60.00
59.-hoteles, auto hoteles y moteles	\$560.00
60.-spining	\$300.00
61.- servicio de televisión por cable	\$900.00
62.-sitio de taxi	\$180.00
63.- cerrajería	\$60.00
64.-servicio de fontanería	\$56.00
65.- servicio de electricista	\$56.00

I.- Otros:

1.- Por traslado de enfermos en ambulancia propiedad de este H. Ayuntamiento Municipal de Jiquipilas.

Se aplicara la cuota según sea del lugar de origen a su destino.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo IX

Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de salud, en los términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas, Ley estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administrativa que hay suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de Conformidad a la normatividad aplicables podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas,



única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento

Capítulo X

Licencias por Construcciones

Artículo 18.- la expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
-----------	-------	--------

1.- De construcción en un área mínima que no exceda de 36.00 m2.

A	\$150.00
B	100.00
C	50.00

Por cada m2 de construcción que exceda de la obra.

A	\$ 15.00
B	10.00
C	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



Zonas Cuotas

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.

600.00

3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, sobre una longitud que no exceda los 30 ML en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación.

A \$ 50.00

B 30.00

C 20.00

Por cada metro lineal excedente de tapiales y andamios provisionales se pagara según la zona.

A \$5.00

B 3.00

C 2.00

Por cada día adicional se pagara según la zona.

A 5.00

B 3.00

C 2.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2

30.00

De 21 a 50 m2

60.00

De 51 a 100 m2

75.00

De 101 a mas m2

90.00



5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:

A	50.00
B	40.00
C	30.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.

200.00

6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Por cada metro lineal de un carril máximo de la vía pública Hasta 7 días.

A	20.00
B	18.00
C	16.00

Por cada día adicional se pagara según la zona.

A	10.00
B	8.00
C	6.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

100.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
-----------	-------	--------

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.

A	\$60.00
B	50.00
C	40.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.

A	6.00
---	------



B	5.00
C	4.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

Tarifa por subdivisión

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.

A	\$ 6.00
B	4.00
C	3.00

Por fusión sin importar la zona.

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar el número de hectáreas y su ubicación.

A).- en zona urbana.	142.00
B).- fuera de la zona urbana	150.00

3.- Lotificación en condominio por cada m2.

A	10.00
B	6.00
C	4.00

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.5 Al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 .

A	\$10.00
B	6.00
C	4.00



Por fusión sin importar la zona.

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.

A).- en zona urbana. 100.00

B).- fuera de la zona urbana. 200.00

Por hectárea adicional. 10.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2. 80.00

4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles. 75.00

5.- Por permiso al servicio de conexión de drenaje y/o alcantarillado 110.00

6.-Por permiso al servicio de conexión a la red de agua potable 150.00

7.-Permiso de ruptura de calle, por cada m2 a demoler, sin importar su ubicación (es obligación del interesado reponer el pavimento correspondiente, con las características estructurales originales).

Tarifa

40.00

V- Inscripción de contratistas

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción: \$2,000.00

Por actualización \$1,000.00

VI.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y

Condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$1,000.00

VI.-Constancia de factibilidad de uso y servicios de suelo dentro de la zona

Urbana, por cada m2 A \$12.00



B	10.00
C	8.00

VII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo de predios rusticos fuera de la zona urbana, sin importar su ubicación por cada hectárea.

\$1,200.00

Capítulo XI

Por el Uso de Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

C o n c e p t o

Cuota

1.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica. \$ 250.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

S.M.D.E.

A).- Luminosos:

Hasta 2 m2	3.6
Hasta 6 m2.	9.0
Después de 6 m2.	22.0

B).- No luminosos:

Hasta 1 m2.	2.0
-------------	-----



Hasta 3 m.	2.0
Hasta 6 m2.	6.0
Después de 6 m2.	14.0

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A).- Luminoso:

Hasta 2 m2.	7.5
Hasta 6 m2.	16.0
Después de 6 m2.	24.0

B).- No luminosos:

Hasta 1 m2.	3.0
Hasta 3 m2.	6.0
Hasta 6 m2.	8.0
Después de 6 m2.	16.0

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería. 4.5



B).- En el interior del vehículo. 2.0

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
S.M.D.V.E.	
I.- Anuncios cuyos contenidos se trasmita a través de pantalla electrónica.	
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
Luminosos.	1.5
No luminosos.	1.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
Luminoso.	1.5
No luminosos.	1.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del	



mobiliario urbano.	1.0
--------------------	-----

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

En el exterior de la carrocería.	0.5
En el interior del vehículo	0.5

Título Tercero

Contribuciones Para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Aprovechamientos

Artículo 23.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. - Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Conceptos	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	250.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	
	A \$ 150.00
	B \$ 70.00
	C \$ 50.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	150.00



4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$250.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00
6.- Por ruptura de calles sin autorización	\$500.00
7.- Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistemas de drenaje, alcantarillado con fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie.	500.00
8.- Por depositar basura en la vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector.	500.00
9.- Por mantener residuos de derribo, derrame o poda de árboles en la vía pública.	500.00
10.- Por no limpiar la maleza o escombro en el tramo de banquetas que corresponda, por no levantar el producto acumulado o deposite en lugar no autorizado	500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- A Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. 20.00

- B Por arrojar basura en la vía pública. \$100.00

- C

Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. 300.00



D	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o cualquier otra Circunstancia.	400.00
E	Por quemas de residuos sólidos.	\$66.00
F	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrara multa de	66.00
G	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
-	Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
-	Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
H	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	100.00
I	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	2,000.00
J	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$2,000.00
K	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$100.00
L	Por dejar que anden sueltos cualquier tipo de especies de animales o que sean amarrados en vía pública	50.00 Diarios
M	Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, edificios públicos o particulares, además de obligación de reparar al daño causado.	2,750.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio hasta	\$ 200.00
V.-	Otros no especificados.	\$100.00



Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 27.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma con este H. Ayuntamiento Municipal, al hacerles el pago de las estimaciones de obra, se le retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, a favor del de la Tesorería Municipal, mismo que será destinado para los gastos que juzgue conveniente la administración municipal.

Titulo Sexto**De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo**Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 071**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 071

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.30	0.00	0.00
	Gravedad	2.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.30	0.00	0.00
	Inundable	2.30	0.00	0.00
	Anegada	2.30	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	2.30	0.00	0.00
	Laborable	2.30	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.30	0.00	0.00
	Arbustivo	2.30	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	2.30	0.00	0.00
C) Almacenamiento	Única	3.50	0.00	0.00
Extracción	Única	6.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.70	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	6.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará



como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	85 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.40 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren



como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología



empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones



nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por



cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el articulo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios



Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
De las exenciones.**

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

**Capítulo VI
Titulo Primero
Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos.**

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo, a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Cuotas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y bailes.	6%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas	4%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	6%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10. Quermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen.	100.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	200.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales,	100.00



por evento previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.	
---	--

Título Segundo
Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial de ingresos mensual:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados.	\$60.00
2. Carnes, pescado y mariscos.	\$60.00
3. Frutas y legumbres.	\$60.00
4. Productos manufacturados, artesanía y abarrotos e impresos.	\$60.00
5. Cereales y especias.	\$60.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	\$60.00
7. Los anexos y accesorios.	\$60.00
8. Joyería o importación.	\$60.00
9. Varios no especificados.	\$60.00
10. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial.	
A	\$173.00
B	\$138.00
C	\$115.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$200.00
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$200.00
3. Permuta de locales	\$220.00



4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 21 fracción I punto 1.	\$110.00
---	----------

III. Pagaran por medio de boletos.

Concepto	Cuota
1. Canasteros dentro del mercado por canastos.	\$2.00
2. Canasteros fuera del mercado por canasto.	\$2.00
3. Introducción de mercancía. Cualquiera que esta sea, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuanto sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$2.00
4. Armarios por hora.	\$3.00
5. Regaderas por persona.	\$3.00
6. Sanitarios.	\$3.00
7. Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$3.00

IV.- Otros conceptos

Concepto	Cuota
1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$3.50
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$40.00
3. Establecimientos de puestos semifijos fuera del mercado, diario.	\$3.00
4. Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos, mensuales.	\$40.00

Artículo 11 BIS. - El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la Agenda Común de Mejora Regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

- I. Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido:



No.	INDUSTRIA Denominación	Cuota Anual
01-IN	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).	\$ 280.00
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas)	\$200.00
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol).	\$380.00
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y bolis	\$400.00
05-IN	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres	\$240.00
08-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	\$640.00
09-IN	Molino (Nixtamal, chocolate y especias)	\$40.00
10-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	\$730.00
11-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería)	\$240.00
12-IN	Planta procesadora de agua (Purificadora)	\$511.00

No.	Comercio Denominación	Cuota Anual
01-CO	Café internet	\$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	\$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchichonería	\$ 560.00
04-CO	Comercio en tiendas de importación	\$ 640.00
05-CO	Dulcerías	\$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	\$ 640.00
07-CO	Ferretería y tlapalería	\$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	\$ 240.00
09-CO	Juguetería	\$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	\$ 400.00
11-CO	Mueblería	\$ 800.00
12-CO	Óptica	\$ 400.00
13-CO	Papelería	\$ 640.00
14-CO	Pollería	\$ 240.00
15-CO	Tienda de ropa o boutique	\$ 640.00
16-CO	Tiendas de abarrotes, minisúper y salchichonerías (sin venta de bebidas alcohólicas).	\$ 400.00
17-CO	Tiendas de regalos y novedades.	\$ 400.00
18-CO	Tienda naturista.	\$ 350.00
19-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	\$ 300.00
20-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos).	\$ 350.00
21-CO	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios. (Aviso de funcionamiento).	\$ 550.00



22-CO	Venta de artículos deportivos.	\$ 280.00
23-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$ 350.00
24-CO	Venta de artículos religiosos.	\$ 180.00
25-CO	Venta de refacciones y accesorios para bicicletas y motocicletas.	\$ 400.00
26-CO	Venta de Carnes y chicharrones preparados de cerdo.	\$ 300.00
27-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	\$ 300.00
28-CO	Venta de cigarros y otros productos de Tabaco (Tabaquería).	\$ 600.00
29-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video	\$ 300.00
30-CO	Venta de equipos, programas y accesorios de computo.	\$ 300.00
31-CO	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	\$ 150.00
32-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	\$ 200.00
33-CO	venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	\$ 300.00
34-CO	Venta de instrumentos musicales	\$ 150.00
35-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	\$ 150.00
36-CO	Venta de llantas y cámaras	\$ 600.00
37-CO	Venta de materiales y accesorios eléctricos	\$ 450.00
38-CO	Venta de materiales para la construcción (tienda de materiales)	\$1,500.00
39-CO	Venta de materias primas y artículos para fiestas.	\$ 200.00
40-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería).	\$ 500.00
41-CO	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	\$ 300.00
42-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$1,500.00
43-CO	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$ 480.00
44-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas (refaccionarias).	\$ 600.00
45-CO	Venta de teléfonos y accesorios incluye mantenimiento	\$ 300.00
46-CO	Venta de vidrios, espejos y aluminios (vidriería)	\$ 250.00
47-CO	Venta de motocicletas	\$1,599.00
48-CO	Venta y reparación de relojes, joyería y similares	\$ 200.00
49-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas eléctricas y computarizadas.	\$ 300.00
50-CO	Venta de ropa usada (Bazar)	\$ 200.00
51-CO	Venta de ataúdes (Funeraria)	\$1,200.00
52-CO	Venta de pozol masa con cacao	\$ 50.00
53-CO	Venta de bolsas y accesorios para dama	\$ 300.00
54-CO	Venta de místicos y esotéricos	\$ 480.00
55-CO	Zapatería	\$ 800.00
56-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	\$ 300.00
57-CO	Distribuidora de quesos	\$ 450.00
58-CO	Comercio de bolsas de polietileno	\$ 150.00



59-CO	Comercio de madera corta y acabado	\$ 600.00
60-CO	Comercio de automóviles y camionetas usadas sin taller mecánico.	\$1,500.00
61-CO	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico.	\$1,500.00

No.	Servicios Denominación	Cuota Anual
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)	\$ 700.00
02-SE	Alquiler de equipo de audio y video	\$1,000.00
03-SE	Alquiler de equipo de computo	\$ 500.00
04-SE	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina	\$1,200.00
05-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	\$1,000.00
06-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	\$2,000.00
07-SE	Casa de huéspedes	\$1,200.00
08-SE	Inmobiliaria	\$2,400.00
09-SE	Montepíos	\$2,500.00
10-SE	Estética de animales	\$400.00
11-SE	Taller mecánico	\$300.00
12-SE	Alineación y balanceo automotriz	\$ 500.00
13-SE	Despacho de arquitectos e ingenieros civiles	\$ 876.00
14-SE	Bufetes jurídicos	\$1,460.00
15-SE	Cerrajería	\$ 438.00
16-SE	Consultorio médico, dental	\$ 500.00
17-SE	Contabilidad y auditoria	\$ 730.00
18-SE	Elaboración de anuncios (rótulos)	\$ 400.00
19-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	\$ 500.00
20-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$ 500.00
21-SE	Lavandería y tintorería	\$ 400.00
22-SE	Taller de hojalatería y pintura	\$ 500.00
23-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo.	\$ 500.00
24-SE	Notarías públicas	\$2,191.00
25-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas	\$ 300.00
26-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	\$ 292.00
27-SE	Reparación de vidrios y cristales automotrices	\$ 480.00
28-SE	Restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento)	\$ 480.00
29-SE	Salón de belleza, peluquería y estéticas incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento)	\$ 800.00
30-SE	Servicio de fotocopiado	\$ 365.00
31-SE	Servicio eléctrico automotriz	\$ 730.00
32-SE	Estación de radio	\$7,998.00
33-SE	Consultorio medico	\$ 800.00
34-SE	Servicio de televisión por cable o por satélite	\$15,996.00



35-SE	Taller de soldadura	\$ 560.00
36-SE	Banca múltiple	\$26,233.00
37-SE	Banca de desarrollo	\$26,233.00
38-SE	Casa de empeño	\$15,996.00
39-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos	\$ 400.00
40-SE	Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos que requieran permiso especial para su almacenamiento.	\$1,599.00
41-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de internet.	\$1,199.00
42-SE	Inmobiliaria y corredores de bienes y raíces	\$2,399.00
43-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte	\$1,599.00
44-SE	Gimnasios en cualquiera de sus modalidades	\$ 800.00
45-SE	Diseños de modas y otros diseños especializados	\$ 480.00
46-SE	Servicio de mensajería y paquetería	\$ 560.00
47-SE	Distribución de material publicitario	\$ 480.00
48-SE	Lavadoras de autos	\$ 480.00
49-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$ 480.00
50-SE	Polarizados de cristales automotrices	\$ 400.00
51-SE	Hoteles	\$2,000.00
52-SE	Auto hoteles	\$2,000.00
53-SE	Veterinaria	\$ 480.00
54-SE	Juego y entretenimiento (Billar)	\$ 800.00
55-SE	Laboratorios clínicos	\$1,599.00
56-SE	Renta de locales para negocio y salones de fiesta	\$1,599.00
57-SE	Reparación de celulares	\$ 500.00
58-SE	Unión de transporte de materiales pétreos	\$2,400.00
59-SE	Consultorio de medicina especializada	\$2,400.00
60-SE	Servicio de comedor para empresas e instituciones	\$1,199.00
61-SE	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	\$ 480.00
62-SE	Taller de reparación de alhajas	\$ 400.00
63-SE	Estacionamientos y pensiones particulares	\$ 500.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones	\$110.00
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$124.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$239.00



3. Lote a temporalidad de 7 años	\$190.00
4. Exhumaciones	\$50.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$66.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$68.00
7. Permiso de construcción de mesa chica	\$25.00
8. Permiso de construcción de mesa grande	\$35.00
9. Permiso de construcción de tanque	\$25.00
10. Permiso de construcción de pérgola	\$40.00
11. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	\$240.00
Familiar.	\$230.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

12. Retiro de escombro y tierra por inhumación.	\$25.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$75.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$137.00
15. Construcción de cripta.	\$75.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	\$27.00
Lotes Familiares	\$33.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$148.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza



	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
--	-----------------	--------------------

**Capítulo IV
Estacionamiento En La Vía Pública**

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$60.00
b) Motocarros.	30.00
c) Microbuses	60.00
d) Autobuses.	70.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Camiones torthon.	\$60.00	\$45.00	\$35.00
b) Camión de tres toneladas.	60.00	45.00	35.00
c) Microbuses	50.00	35.00	30.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Pick-up	\$ 20.00	15.00	10.00
b) Panels	15.00	10.00	8.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.



Conceptos	Cuotas
A. Trailer	\$ 200.00
B. Torthon 3 ejes	180.00
C. Rabón 3 ejes	180.00
D. Autobuses	100.00
E. Camión tres toneladas	80.00
F. Microbuses	70.00
G. Pick-up	50.00
H. Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.

5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara cincuenta pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15. El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

Conceptos	Cuotas
a) Lavadoras de autos	\$150.00
b) Domicilios de nivel intermedio	30.00
c) Residencial básico	60.00
d) Contrato de agua	250.00
e) Empresas o fabricas	500.00

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.



4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

**Capítulos VI
Limpieza De Lotes Baldíos**

Artículo 16. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2 \$ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

**Capitulo VII
Aseo Público**

Artículo 17. Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de Volúmenes mensuales. Por cada m3 adicional	\$120.00 \$25.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 Volúmenes mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	65.00 30.00
C) Por contenedor Frecuencias: diarias Cada 3 días	5.00 15.00
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos, preparados, en ruta, que no exceda de 7m3, de volumen mensual. Por cada m3 adicional	110.00 25.00

**Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$10.00
2. Constancia de posesión	60.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales marcas de herrar.	100.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	20.00
5. Por búsqueda de documentos expedidos por el H. Ayuntamiento que obran en los archivos.	100.00
6. Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	15.00
7. Por copia fotostática de documentos	1.00
8. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
9. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará lo siguiente:	
Tramite de regularización	30.00
Inspección	30.00
Traspasos	30.00
10. Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$20.00
Constancia por conflictos vecinales	\$60.00
Acuerdo por adeudos	\$60.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$60.00
Acta de límite de colindancia en zona urbana	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

Capitulo IX Licencias por construcciones.

Artículo 19. - La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "a"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "b"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "c"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	a	95.00
	b	95.00
	c	90.00
Por cada m2 de construcción de vivienda que exceda de la Vivienda mínima.	a	5.00
	b	7.00
	c	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$115.00
3. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. Por cada día adicional se pagará según la zona	a	100.00
	b	90.00
	c	80.00
	a	10.00
	b	8.00
	c	7.00
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación.) hasta 20 m2 de 21 a 50 m2 de 51 a 100 m2 de 101 a más m2		35.00
		50.00
		65.00
		85.00
5. Constancia de factibilidad, uso del suelo y otra cualquier en:	a	270.00
	b	260.00
	c	260.00
A) Licencia de construcción y factibilidad y uso de suelo, m2. Zona urbana	d	22.80

Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación



6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	a	50.00
	b	30.00
	c	20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	a	7.00
	b	5.00
	c	5.00
7. Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación)		65.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	a	70.00
	b	50.00
	c	45.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	a	6.00
	b	5.00
	c	5.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por Subdivisión	
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona. Por fusión sin importar la zona.	a	3.00
	b	3.00
	c	3.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. Cuando es menos de una hectárea se cobrará por metro cuadrado.		75.00
3. Notificación en condominio por cada m2	a	4.00
	b	3.00
	c	2.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas m2		50.00
6. Uso y Destino		150.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios - Urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional	400.00 3.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional	400.00 15.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2	61.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$250.00

VI. Por permiso de alcantarillado \$150.00

VII. Permiso de ruptura de calle por m2

Zona	Tarifa
A	\$680.00
B	490.00
c	300.00

VIII. Por registro al padrón de contratista pagaran:

a) Por la inscripción 11 U.M.A.

IX.- Por constancia de uso de suelo

a) Rustico \$1,200.00
b) Urbano 1,700.00

X.- Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable \$1,200.00.

I. Por las bases de licitaciones obra publica	\$2,700.00
II. De forma anual por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transportes de y Distribución de Hidrocarburos y Petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrará por ML.	\$300.00
III. Dictamen Estructural	\$350.00
IV. De forma anual por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial se cobrará por ML.	\$ 40.00
V. De forma anual por excavación para cajeo revisión y mantenimiento de líneas de tuberías de tipo industrial se cobrará por M3.	\$260.00
VI. De forma anual por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrará	\$3.00



por m2	
VII. De forma anual por excavación para base de torres de líneas de transmisión se cobrará por m3.	\$40.00
VIII. Por licencia de construcción de torres de telecomunicaciones se pagará por m2.	\$100.00
IX. Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado.	\$200.00
X. Para la adjudicación de base para la contratación de obra de los diversos ramos deberá pagar al municipio.	\$3,000.00
XI. Almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su Título tercero capitulo primero artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional.	\$19,200.00
XII. Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, el cual será emitido por la Secretaria de Protección Civil Municipal de conformidad al convenio que se suscriba en la materia, se cobrará:	\$13,500.00
XIII. Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro de domicilios particulares, que se consideren de alto riesgo, el cual será emitido por la Secretaría de Protección Civil de conformidad al convenio que se suscriba en la materia.	\$500.00

Por la aportación para obras de beneficio social el 1% del importe indirecto del monto de las obras.

El municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

Titulo Tercero

Capitulo Único Contribución Para Mejoras



Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 21. Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debido otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terreno, propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código Fiscal aplicable.
- 6) Para la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos municipales o particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos de objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22. – El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento



por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuotas Hasta
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$127.50
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos. Zona A B C	74.00 58.00 53.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	150.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	175.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	\$ 53.00
B) Por arrojar basura en la vía pública, así como ramas y hojas	68.00
C) Por no efectuar la limpieza del o lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.	106.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	168.00
E) Por quema de residuos sólidos	350.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de: Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	300.00



Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	300.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan fomentar el ejercicio de la prostitución.	531.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	500.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	300.00
K) Por matanza, introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallando el artículo 14 de esta Ley, por cabeza.	\$800.00
A) Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$ 250.00
B) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$ 250.00
C) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$ 250.00
D) Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$ 400.00
E) Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	\$ 250.00
F) Por arrojar agua maloliente y/o tóxica en la vía pública	\$ 400.00
G) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
H) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 250.00
I) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
J) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 350.00
K) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
L) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública.	\$ 250.00
M) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
N) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$ 400.00
O) Restaurantes bares y discotecas	\$2,000.00
P) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en la zona urbana.	\$1,500.00
Q) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	\$ 500.00



R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	\$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
U) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	\$ 350.00
V) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
W) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública	\$ 250.00
X) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
Y) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$ 400.00
Z) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio	\$ 500.00

Sanciones por la comisión de falta administrativa al reglamento de bando de policía y buen gobierno:

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

Ebrio caído	\$ 500.00
Ebrio escandaloso	\$ 1,000.00
Ebrio impertinente	\$ 1,000.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 1,000.00
Portación de sustancias prohibidas	\$ 2,000.00

2.- Faltas a la moral y buena costumbre \$ 1,000.00

3.- insulto a la autoridad \$ 1,000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas hasta federales, no fiscales transferibles al municipio. **Hasta \$ 300.00**

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. **Hasta \$ 300.00**

Para el ejercicio fiscal 2019, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.



Artículo 23.- El ayuntamiento aplicara la tasa del 1% al pago de estimaciones de obras por contrato. De los diferentes programas para obras de beneficio Social Municipal.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye ese ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 26. Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos; ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 60% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 40% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la



aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 072**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 072

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de La Grandeza, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.54	0.00	0.00
	Gravedad	0.54	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.54	0.00	0.00
	Inundable	0.54	0.00	0.00



	Anegada	0.54	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.54	0.00	0.00
	Laborable	0.54	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.54	0.00	0.00
	Arbustivo	0.54	0.00	0.00
Cerril	Única	0.54	0.00	0.00
Forestal	Única	0.54	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.54	0.00	0.00
Extracción	Única	0.54	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.54	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.54	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones



nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios



Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la ley de Hacienda Municipal quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 9.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro del mercado por canasto	\$5.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto	\$5.00
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$7.00
4. Sanitarios	\$3.00

II. Otros conceptos:

1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro	\$10.00
--	---------



del mercado.

Capítulo II Rastros Públicos

Artículo 10.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 25.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$ 20.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$50.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$30.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	\$30.00 por cabeza

Capítulo III Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 11.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y paneles	\$ 50.00
B) Motocarros	\$ 36.50
C) Microbuses	\$ 50.00
D) Autobuses	\$ 72.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:



	Cuota
A) Tráiler	\$ 22.00
B) Torton 3 ejes	\$ 22.00
C) Autobuses	\$ 22.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	\$ 12.00
B) Pick up	\$ 5.00
C) Páneles	\$ 5.00
D) Microbuses	\$ 12.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

		Cuotas
A)	Tráiler	\$ 30.00
B)	Autobuses	\$ 30.00
C)	Camión tres toneladas	\$ 12.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículo de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara: \$ 22.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

**Capítulo IV
Agua y Alcantarillado**

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal de Agua.

Para el ejercicio fiscal 2019, se anexa el pago de este derecho a las instituciones educativas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presenta el ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

Por introducción	\$ 70.00
Anualidad	\$ 60.00

**Capítulo V
Certificaciones**



Artículo 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas
1	Constancia de residencia o vecindad	\$ 7.00
2	Constancia de cambio de domicilio	\$ 7.00
3	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 31.00
4	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$ 6.00
5	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 6.00
6	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 7.00
7	Por copia fotostática de documento.	\$ 6.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 8.00
9	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente.	
	a)- Trámite de regularización.	\$ 8.00
	b)- Inspección	\$ 8.00
	c)- Traspasos	\$ 8.00
10	Por los servicios que se presten, en materia de constancias y expediciones por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	
	a)- Constancia de pensiones alimenticias	\$8.00
	b)- Constancias por conflictos vecinales.	\$8.00
	c)- Acuerdos por separación voluntaria.	\$8.00
11	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$8.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



Capítulo VI Licencias por Construcciones

Artículo 14.- Por la expedición de diversas licencias, permisos de construcción y otros, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1) Inscripción al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción.

35 U.M.A.

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 16.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, o por la vía de explotación uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la rentase cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de Circos, Volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1 Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2 Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3 Productos por venta de Esquilmos.

4 Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.

5 Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6 Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado

8 Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como



de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

- 9 Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 17.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multa por infracciones diversas.

	Cuotas hasta
a) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diaria por metro cuadrado invadido.	\$30.00
b) Por arrojar basura en la vía publica	\$20.00
c) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$25.00
d) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$32.00
e) Por quema de residuos sólidos.	\$18.00
f) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará multas como sigue	
Anuncio.	\$70.00
Retiro y traslado	\$30.00
Almacenaje diario	\$10.00
g) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminosos del Municipio, se cobrará multa de	\$65.00
h) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de	



árboles dentro de la mancha urbana	15 UMA
Por desrame	
Por derribo de cada árbol	150 UMA
i) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$255.00
j) Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos	\$155.00

II. Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

III. Otros no especificados

Artículo 18.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Sustentable u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

Artículo 19.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 20.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 21.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 22.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales



son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Grandeza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los Treinta días del mes de Diciembre 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 073**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 073

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.



Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**



Capítulo I

Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00
	Anegada	1.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.80	0.00	0.00
	Laborable	1.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	0.00	0.00



	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	1.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.80	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los



ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 , de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.



Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, dramas y circos.	4%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	2%
	Cuota
6.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio que no sea de bebidas alcohólicas	
\$5.00	

**Título Segundo
Derechos
Capitulo I
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1 Inhumaciones	\$19.00
2 Lote a perpetuidad	\$33.00
3 Lote a temporalidad de 7 años	\$40.00
4 Exhumaciones	\$75.00
5 Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$33.00
6 Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$95.00
7 Permiso de construcción de mesa chica	\$45.00



8	Permiso de construcción de mesa grande	\$98.00
9	Permiso de construcción de tanque	\$20.00
10	Permiso de construcción de pérgola	\$20.00
11	Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$87.00
12	Por traspaso de lotes	\$99.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de la cuota anterior.	

Capítulo II Agua y Alcantarillado

Artículo 12. El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal de la Independencia, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás leyes aplicables.

Para el ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo III Inspección Sanitaria

Artículo 13.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal a los establecimientos públicos y privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagaran en la caja de la tesorería municipal en forma anticipada a la prestación del servicio,

Capítulo IV Certificaciones

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas
1	Constancia de Residencia	\$30.00



2	Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$50.00
3	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$86.00
4	Constancia de pensiones alimenticias	\$21.00
5	Acuerdo por separación voluntaria	\$30.00
6	Acuerdo por deudas	\$30.00
7	Acta de limites de colindancia	\$30.00
8	Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$30.00
9	Constancia de origen y registro	\$25.00
10	Constancia de identidad	\$25.00
11	Constancia de domicilio	\$25.00
12	Constancia de origen y vecindad	\$25.00
13	Constancia de origen y registro	\$ 30.00
14	Constancia de dependencia Económica	\$ 30.00
15	Por expedición de copias de boletas, recibos de expedientes de Subdivisión y/o fusión, uso de suelo, pagos prediales entre otras.	\$ 30.00
16	Otras constancias emitidas por el Secretario Municipal	\$ 30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo V
Licencias por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona “A”: Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B”: Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

A).- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Zona



1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A	\$46.00
	B	\$24.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$3.00
	B	\$2.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal		\$4.00
3.- Permisos para construir tapias, andamios y estructuras provisionales, en la vía publica hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$35.00
	B	\$20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$3.00
	B	\$2.00
4.- Demolición en construcción sin importar su ubicación.		
Hasta 20 m2		\$60.00
De 21 a 50 m2		\$80.00
De 51 a 100 m2		\$112.00
De 101 a mas m2		\$200.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición. etc. hasta 15 días.	A	\$68.00
	B	\$40.00
Por cada día adicional se pagarán según la zona.	A	\$10.00
	B	\$5.00
6.-Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$40.00
B).- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
1.- Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente	A	\$29.00
	B	\$15.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$4.00
	B	\$3.00
C).- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.		
1.- Fusión y subdivisión de predios rústicos y urbanos		\$366.00
D).- Permisos por ruptura de calle para introducir		



agua, drenaje, teléfono:

Concreto por metro lineal.	\$23.00
2.-Reparación de tuberías y desasolve en asfalto por metro lineal.	\$10.00
Drenaje por metro lineal en terracería.	\$6.50

E).- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

1.- Por inscripción.	26 U.M.A.
----------------------	-----------

F).-Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:

1.-Por inscripción.	23 U.M.A
---------------------	----------

G).- Por expedición de licencias de funcionamiento y Aperturas de establecimientos (refrendo anual)	10 U.M.A
---	----------

H).- Por permiso o licencias de uso de suelo se pagara lo siguiente: \$ 4.00 X m²

1.- Para inmuebles de uso comercial	
2.- Para los servicios de riesgo (Gasolineras, Gaseras o que requieran mucha agua)	\$ 5.00 X m ²

G).-Permiso para derribo de árboles.

Dentro de la mancha urbana por cada árbol:	Frutales	\$280.00
	Maderable	\$350.00
	Ornamentales	\$175.00
Zona fuera de la mancha urbana, por cada árbol	Frutales	\$230.00
	Maderable	\$285.00
	Ornamentales	\$120.00

**Titulo Tercero
Contribuciones Para Mejoras**

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en las mismas.

**Titulo cuarto
Productos
Capitulo Único
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**



Artículo 17.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - A) Poste. 5 U.M-A.
 - B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. 30 U.M.A.
 - C) Por caseta telefónicas. 30 U.M.A.
- 10) Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 18.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones. de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

	Concepto	Cuota hasta
1	Por construir sin licencia previa, sin importar la ubicación.	\$38.00
2	Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas y otros elementos.	\$74.00
3	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$32.00
4	Por apertura de obra y retiro de sellos	\$26.00



5 Por no dar aviso de terminación de obra \$26.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

	Concepto	Cuota hasta
1	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada a la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado que invadan.	\$32.00
2	Por arrojar basura en la vía publica	\$29.00
3	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda.	\$32.00
4	Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$40.00
5	Por alterar la tranquilidad en edificios públicos (escuelas, clínicas, iglesias, etc).	\$86.00
6	Por quemas de residuos sólidos.	\$29.00
7	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, arboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrara multa de.	\$32.00
8	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de arboles dentro de la mancha urbana.	
	Por desrame:	18 U.M.A
	Por derribo de cada árbol	154U.M.A.
9	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, (vacuno, equino, porcino, caprino y ovino) por cabeza.	\$50.00
10	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$200.00



11	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$151.00
12	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$62.00
13	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$74.00
14	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	\$40.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 19.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios



Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas .

Título Séptimo Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3- B de la Ley de la Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100 % de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la



misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado,



serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 074**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 074

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

i) Tipo de predio	(ii) Tipo de código	Tasa
i) Baldío bardado	(iii) A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.73	0.00	0.00
	Gravedad	0.73	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.73	0.00	0.00



	Inundable	0.73	0.00	0.00
	Anegada	0.73	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.73	0.00	0.00
	Laborable	0.73	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.73	0.00	0.00
	Arbustivo	0.73	0.00	0.00
Cerril	Única	0.73	0.00	0.00
Forestal	Única	0.73	0.00	0.00
(b) Almacenamiento	Única	0.73	0.00	0.00
Extracción	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.73	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

i) Tipo de predio	Tasa
ii) Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

- 2) **Artículo 3.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Exenciones. En termino de lo dispuesto por los artículos 84, de la constitución política del estado de Chiapas, y 13, de la ley de hacienda municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las instituciones educativas publicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

**CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERCIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

NO.	CONCEPTO	TASA
1	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	4%
2	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	5%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5	Quando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizada para recibir donativo).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8	Bailes públicos o selectivos a cielo o techado con fines de beneficio.	5%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

No.	CONCEPTO	
10	Kermeses, romerías y similares con fines de beneficios que realicen a instituciones reconocidas (por día).	\$50.00
11	Audiciones musicales, espectáculo público y diversos ambulantes en las calles por audición.	\$50.00
12	Circos (por día)	\$150.00



13	Juegos Mecánicos (por día)	\$150.00
14	Cobro por Derecho de piso a puestos Ambulantes (por día)	\$ 80.00
15	Anuncios Publicitarios dentro y fuera de la Zona Urbana (pago Único)	\$300.00

CAPITULO I PANTEONES

ARTÍCULO 10.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

NO.	CONCEPTO	CUOTA
1	Inhumaciones	\$200.00
2	Lote a perpetuidad:	
	Individual (1x2.50Mts.)	\$850.00
	Familiar (2x2.50Mts.)	\$1,800.00
3	Lote a temporalidad de 7 años.	\$600.00
4	Exhumaciones.	\$300.00
5	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$150.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
7	Permiso de ampliación de lote de 0.50Mts.	\$400.00
8	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$150.00
9	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$350.00
10	Construcción de cripta.	\$150.00

CAPITULO II LICENCIAS

CONCEPTO	CUOTA
Licencia de Carnicerías	\$ 300.00
Licencia de Abarrotes	\$ 300.00
Licencia para Fonda o Restauran Familiar	\$370.00

Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:

1.- pagaran por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS,



ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento organizará reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2019 se aplicará las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	\$80.00
	Porcino	\$50.00
	Caprino y Ovino	\$30.00

Cuando no exista rastro municipal el pago del derecho, por verificación se realizará de acuerdo a los siguientes:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y Equino	\$60.00
Porcino	\$40.00
Caprino y Ovino	\$30.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro, deberá ser **100%** superior al pago de derecho por uso de rastro.

Inspección Sanitaria

Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salubridad, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de Derecho del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca.

AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo. Autorice el H. Ayuntamiento, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados,

CUOTA FIJA MENSUAL POR CONSUMO

C o n c e p t o	C u o t a
Casa habitación	\$ 20.00
Comercio establecido	\$ 20.00
Pescadores	\$50.00
Lavadora de autos	\$120.00



Lecherías

\$ 50.00

DERECHOS POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

Casa habitación	\$ 100.00	Por contrato
Comercio establecido	\$ 100.00	Por contrato
Comercio establecido con gran consumo de agua	\$ 200.00	Por contrato

DERECHOS POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE PÚBLICO

Casa habitación	\$ 350.00
Comercio establecido	\$ 350.00
Comercio establecido con gran consumo de agua	\$ 350.00

**CAPITULO IV
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIA**

ARTÍCULO 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

NO.	CONCEPTO	CUOTA
1	Constancias de Residencia o Vecindad. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
2	Constancias de Cambio de Domicilio. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
3	Constancia de Identidad. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$25.00
4	Constancia de Origen. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$25.00
5	Constancia de Ingresos. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
6	Constancia de Posesión y/o Explotación. Expedida por la Secretaria Municipal.	\$ 25.00
7	Constancias de No Adeudos de Propiedad. Expedida por Ingresos Municipal	\$ 150.00
8	Constancias de Servicios. Expedidas por obras Publicas Municipal.	\$ 150.00
9	Constancias de Sub-División. Expedidas por obras públicas municipal.	\$ 150.00
10	Constancias de Alineamiento. Expedidas por obras públicas municipal.	\$ 180.00
11	Constancias de Traslado de Dominio, expedidas por obras publica municipal.	\$ 150.00
12	Por Certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar por primera vez.	\$ 120.00
13	Por refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 60.00
14	Certificación de origen de productos agrícolas por trailer.	\$ 150.00
15	Por Tortón.	\$ 120.00
16	Por Rabón.	\$ 80.00
17	Por camionetas de tres toneladas y pickup.	\$ 50.00
POR MECANIZACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS POR HECTÁREAS.		
18	Arado	\$ 350.00
19	Rastreo	\$300.00
20	Desvare	\$ 250.00
21	Apoyo para combustible de volteo dentro del municipio.	\$ 300.00
22	Apoyo para combustible del volteo para traer grava de municipios cercanos.	\$ 350.00
23	Extracción de arena o grava del municipio a otros municipios cercanos por volteo.	\$ 90.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO V LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCION Y OTROS

ARTÍCULO 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- por el registro al padrón de contratista pagaran:

A) Por La Inscripción. (150s.m.d.v.e.)

TITULO TERCERO CAPITULO UNICO CONTRIBUCIONES PARA MEJORA

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio, vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO PRODUCTOS

ARTICULO 16.- Son producto los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación o usos de sus bienes de dominios privados.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

A) Cobro de predios del Fondo legal del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2019 \$ 100.00

B) Cobro por Renta de Local Propiedad del Municipio \$ 300.00

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, peritos valuadores de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipal.

II.- Producto financiero se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los Esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 17.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como:

IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y PARTICIPACIÓN.

INCISO	I.- Multas por infracciones derivadas.	Hasta
	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan las vías públicas con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa.	\$200.00
A)	Por alterar la tranquilidad en la vía y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$1,000.00
B)	Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, poste, árboles o mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncio luminoso y no luminoso del municipio, se cobrarán multas.	\$500.00
C)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	❖ Por Desrame: Hasta 25 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
D)	❖ Por derribo de cada árbol: Hasta 200 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
E)	Por matanza e introducción clandestina a los centro de distribución y abasto del ganado, detallado en el articulo 11 de esta ley, por cabeza, y si además es dudosa procedencia.	\$10,000.00
F)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$7,000.00
G)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública.	\$1,500.00
H)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes,	\$ 500.00
I)	Violación a las reglas de salud e higiene, por los establecimientos con ventas de bebidas no alcohólicas y alimentos.	\$1,000.00



II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$500.00
III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso o cambio de domicilio, clausura o refrendo anual, que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$300.00
IV.- Otro no especificado.	\$300.00
Por Corrección Indisciplinaria (Según lo asigne el Juzgado Municipal)	De \$ 200.00 hasta \$ 3,500.00

ARTICULO 18.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

ARTICULO 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daño a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras publicas y ecología u organismo especializado en la metería que se afecten.

ARTÍCULO 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.
Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTÍCULO 21.- Legados, herencias y donativos:
Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

ARTICULO 22.- En los casos prorroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2019, para el pago de recargo por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el código fiscal municipal

TITULO SEXTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación especifica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo lo señalado en el **Artículo114** de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

TITULO SEPTIMO PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene Derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y además leyes a fines: convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado como entre este y el municipio.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2018 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial a las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitario de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2018.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015



a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el Ejercicio Fiscal 2019, son vigente la tabla de valores unitarios de suelo de construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2018, y parte de esta Ley, tendrá vigencia hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 075**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 075

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del



Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de La Trinitaria, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

Capítulo I

Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.90	0.00
	Gravedad	1.20	0.90	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.90	0.00
	Inundable	1.20	0.90	0.00
	Anegada	1.20	0.90	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.90	0.00
	Laborable	1.20	0.90	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.90	0.00
	Arbustivo	1.20	0.90	0.00
Cerril	Única	1.20	0.90	0.00
Forestal	Única	1.20	0.90	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.90	0.00
Extracción	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.90	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	50 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.



5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 9.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I, II, III, y IV de esta ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objetivo público.

En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, terrenos baldíos o propósitos distintos a los de su objeto público.



CAPITULO VI**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTICULO 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTOS	TASAS
1) Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2) Funciones, revistas, musicales y similares siempre que No se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones De fiesta o de baile	6%
3) Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas	6%
4) Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su Caso sin fines de lucro	0%
5) Cuando los beneficios de las diversiones se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas Ante la Secretaria de Hacienda y Crédito público (autorizadas Para recibir donativos)	0%
6) Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, Jaripeos y otros similares	6%
7) Prestidigitadores, transformistas, ilusionista y análogos	6%
8) Baile público o selectivo a cielo o techado con fines benéficos	6%
9) Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	6%
CONCEPTO	CUOTA \$
10) Kermés, romerías y similares, con fines lucrativos que	280.00



realicen instituciones reconocidas (por día)

11) Audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones 350.00

ambulantes en la calle, por audición

12) Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, 170.00

por permiso

CAPITULO VII

IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado

ARTÍCULO 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagaran la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

ARTÍCULO 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS

POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA
1. Carnicería de res, carnicería de puerco, carne de borrego, Calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, Artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de	\$40.00



Sombreros, salón de belleza, venta de pizzas, jarcería.

2. Venta de ropa, mercería, mercería y regalos, plásticos, Novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, Pastelería.	\$35.00
3. Venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo, Artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios Reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y Reparación de máquinas de coser,	\$30.00
4. Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	\$40.00
5. Mariscos, expendio de huevos, venta de queso.	\$40.00
6. Frutas y legumbres, carbón, granos y semillas, especias, peletería venta de elotes.	\$30.00
7. Comedores anuncios comerciales.	\$50.00
8. Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras.	\$ 25.00
9. Fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas	\$30.00
10. Farmacias veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, Venta de accesorios, frutas al mayoreo.	\$70.00
11. Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas, Venta de póster	\$25.00
12. Venta de pan, venta de dulces, cerrajerías	\$30.00
13. Reparación de calzado, afilado de discos de molino	\$20.00
14. Sastrería	\$35.00

II.- Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente

CONCEPTO	CUOTA
	\$
1.- Quienes se establezcan en cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor otro lugar en la vía pública, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	o cualquier \$ 30.00
4 m ²	1,755.00
8 m ²	3,510.00
m ² extra	585.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.



2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

4m ²	\$385.00
8m ²	550.00
Más de 8m ²	770.00

Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones de locales estará en lo previsto en el Artículo 18, Fracción I, numeral 1

III.- PAGARA POR MEDIO DE BOLETOS:

1.- Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario	\$1.00
2.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal.	4.00
3.- Sanitarios (por cada ocasión, por persona)	2.00
4.- Bodegas propiedad municipal, cuota mensual	760.00

**CAPITULO II
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado municipal se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, la junta o consejo administrativo del organismo descentralizado que proporcione estos servicios o el Ayuntamiento Municipal y en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio Fiscal 2019, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

**CAPITULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 16.- Por la prestación de este servicio se causaran pagos por los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumaciones	\$29.00



2.- Lote de perpetuidad	
Una fosa	500.00
Dos fosas	900.00
Cuatro fosas	1300.00
Seis fosas	2500.00
3.- Exhumaciones	250.00
4.- Permiso de construcción de capillas	320.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
Los familiares	\$ 150.00
Lotes individuales	70.00

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente.

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	CUOTA
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas Pick-up y paneles	\$70.00
b).- Motocarros	30.00
c).- Microbuses	68.00
d).- Autobuses	68.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente

a).- Tráiler	\$102.00
b).- Torton 3 ejes	102.00
c).- Rabón 3 ejes	102.00
d).- Autobuses	102.00



3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	CUOTA
a).- Camión de tres toneladas	\$60.00
b).- Pick-up	50.00
c).- Paneles	35.00
d).- Microbuses	80.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

	CUOTA
a).- Tráiler	\$102.00
b).- Torton 3 ejes	102.00
c).- Rabón 3 ejes	102.00
d).- Autobuses	101.00
e).- Camión de tres toneladas	87.00
f).- Microbuses	87.00
g).- Pick-up	57.00
h).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	57.00

5.-Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$14.00 por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

**CAPITULO V
ASEO PÚBLICO**

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	CUOTA
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m ³ volumen mensual	\$185.00



Por cada m ³ adicional	30.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio)	
Por cada m ³ adicional	275.00
	55.00
C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días	
	82.00
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de preparados, en ruta, que no exceda de 7m ³ de volumen mensual	
	alimentos
Por cada m ³ adicional	185.00
	30.00
E) Los derechos considerados en los inicios a), b), c), y d) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de	
	TASA
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

**CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS**

ARTICULO 19.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

CUOTA

Por metro cuadrado, por cada vez. \$6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

Por limpieza de banquetas.
10 metros lineales \$6.00

**CAPITULO VII
LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCION Y OTROS**

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



ZONA “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA “B” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

CONCEPTO	ZONA	CUOTA
1.- De construcciones de vivienda mínima Que no exceda de 36m ²	A	\$120.00
	B	60.00
Por cada m ² de construcción que exceda De la vivienda mínima	A	8.00
	B	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

CONCEPTO	ZONA	CUOTA
2.- Por instalaciones especiales entre las que están Consideradas albercas, canchas deportivas, Elevadores, escaleras mecánicas, antenas de Telefonía celular, Gasolineras y otras, especificadas Por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$330.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios Provisionales, en la vía pública hasta 20 días Naturales de ocupación	A	75.00
	B	55.00
Por cada día adicional se pagaran según la zona	A	4.50
	B	3.50
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20m ²		95.00
		130.00
De 21 a 50 m ²		



De 51 a 100m ²		250.00
De 101 a más m ²		490.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, otra cualquiera:		\$32.00
6.- Constancia de uso de suelo:		
a).- Habitacional		100.00
b).- Comercial		200.00
c).- Centros Educativos		500.00
c).- Centros Religiosos		400.00
7.- En fraccionamientos y condominios por todo el Conjunto sin importar su ubicación		2,500.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción o producto de demolición, etc. hasta 7 días		
	A	100.00
	B	50.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	15.00
	B	10.00
9.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		55.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	A	\$16.00
	B	20.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en tarifa anterior	A	16.00
	B	16.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos.

**TARIFA POR
SUBDIVISIÓN**

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m ²	\$1.00
---	--------



2.- Fusión y subdivisión de predios suburbanos por Cada 50 m ²	1.00
3.- Fusión y subdivisión predios rústicos por cada Hectárea que comprenda sin importar su ubicación	150.00
4.- Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos Menores de una hectárea	120.00
5.- Lotificación en condominio por cada m ²	0.70
6.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Esta licencia No exceptúa el cumplimiento de las tarifas marcada En la ley de fraccionamientos)	1.65 al millar
IV.- Ruptura de calles para conectarse a los servicios públicos Por metro lineal (trabajo realizado por el municipio)	
Tierra	15.00
Empedrado	25.00
Asfalto	30.00
Concreto hidráulico mayor a 3 años de antigüedad	50.00
Concreto hidráulico entre 1 a 3 años de antigüedad	65.00
Pavimentos de menos de 1 año	200.00

El contribuyente pagara y ejecutara los trabajos de la reposición de la superficie de rodamiento durante el plazo que establecido por el departamento encargado de la revisión a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

VI.-Por registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente

A) Por la inscripción 70 S.M.D.V.E

**CAPITULO VIII
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**



ARTÍCULO 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	Cuota \$
1.- Constancias de residencia, vecindad de origen, de origen, de identificación y curp	25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	50.00
3.- Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar	300.00
4.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	150.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	50.00
6.- Constancias de no adeudo al Patrimonio Municipal	50.00
7.- Por copia fotostática de documento	50.00
8.- Copia certificada por Funcionarios Municipales por hoja	50.00
10.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la Tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente	
Tramite de regularización	50.00
Inspección	50.00
Trasposos	50.00
12.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	0.00
Constancia por conflictos vecinales	0.00



Acuerdo por deudas	0.00
Acuerdo por separación voluntaria	0.00
Acta de límites de colindancia	0.00
13.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos A la propiedad inmobiliaria	150.00
15.- Por documento oficial cancelado	50.00
16.- Baja de refrendo fierro marcador	100.00

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil

**CAPITULO IX
POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACIÓN MUNICIPAL
I. Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla	180.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula. Vista o pantalla, excepto electrónica	



a) Luminosos

1. Hasta 3 m ²	6.0
2. Hasta 3 m ²	15.0
3. Después de 6 m ²	60.0

b) No luminosos

1.-Hasta 2 m ²	3.0
2.-Hasta 3 m ²	6.0
3. Hasta 6 m ²	9.0
4. Después de 6 m ²	36.0

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos O más caratulas. Vistas o pantallas, excepto electrónicos

a) Luminosos

1.- Hasta 2 m ²	15.0
2.- Hasta 6 m ²	30.0
3.- Después de 6 m ²	120.0

b) No Luminosos

1.- Hasta 1 m ²	4.2
2.- Hasta 3 m ²	9.0
3.- Hasta 6 m ²	12.0
4.- Después de 6 m ²	77.0

IV.- Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia , que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	12.0
B) El interior del vehículo	2.4

Artículo 23 .- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagaran los siguientes derechos:

Servicio

**TARIFA
S.M.D.V.E.**



	CLASIFICACION MUNICIPAL
I.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de Pantalla electrónica	2.4
II.-Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través De una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
A) Luminosos	1.5
B) No luminosos	1.2
III.-Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos O mas carátulas o pantallas, excepto electrónicas	
A) Luminosos	2.0
B) No luminosos	1.5
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o Semifijos, que formen parte del mobiliario urbano. Por Cada elemento del mobiliario urbano.	1.2
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de Transporte publico concesionados, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería	0.3
B) En el interior del vehículo	0.3

**TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
PRODUCTOS**



Artículo 25.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios perteneciente al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado,
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

II.- Productos financieros:

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 4.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

**TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 26.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos. Tanto en efectivo como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Tarifa hasta
1.- Por construir sin licencia municipal, se cobrara sobre El valor de avance de obra sobre (peritaje), previa inspección Sin importar su ubicación.	150.00
2.- Por ocupación de vía pública con material escombro .mantas u otros elementos.	70.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, En obra por lote sin importar su ubicación.	500.00



- 4.- Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello 1,000.00
- 5.- Por no dar aviso de terminación de obra. 150.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracción a diversos reglamentos

Concepto	Tarifa
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	Hasta \$100.00
B).- Por infracciones al reglamento municipal para la venta de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:	
• Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 800.00
• Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos Fuera de horario, o por consumo inmediato en los Establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	50 S.M.G.V.E.
• Por permitir juegos de azar en el interior de los Establecimientos, no estando reglamentados	\$ 500.00
• Por no tener en lugar visible al público la licencia original Y no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer La prohibición de entrada a menores de edad.	\$170.00
• Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	\$800.00
• Por vender bebidas embriagantes a menores de edad	\$800.00



- Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias Datos falsos a las autoridades municipales **\$500.00**
 - Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia **50 S.M.G.V.E.**
 - Por funcionar en lugar distinto al autorizado o notificado en los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita en su establecimiento el consumo de vinos y licores **100 S.M.G.V.E.**
- C).- Por arrojar basura en la vía pública **Hasta \$300.00**
- D).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal **Hasta \$700.00**
- E).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados **Hasta \$450.00**
- F).- Por quemar residuos sólidos **Hasta \$205.00**
- G).-Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio se cobrara multa de **Hasta \$280.00**
- H).-Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.- por desrame **Hasta 15 S.M.G.V.E**
- I).-Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos **Hasta \$280.00**
- J).-Ebrio en vía pública **Hasta \$132.00**
- K).-Ebrio caído en vía pública **Hasta \$150.00**
- L).-Ebrio escandaloso en vía pública **Hasta \$180.00**
- M).-Faltas a la moral **Hasta \$220.00**
- N).- Insultos a la autoridad **Hasta \$330.00**
- O).- Riña en vía pública **Hasta \$300.00**
- P).-Tomar bebidas embriagantes en vía pública **Hasta \$250.00**



III.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no Fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de Policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 27.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 28.- Indemnización por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO PARTICIPACIONES

Artículo 32.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los Ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se



hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la



aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 076**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 076

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a



las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Larràinzar, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.81	0.00	0.00
	Gravedad	0.81	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.81	0.00	0.00
	Inundable	0.81	0.00	0.00
	Anegada	0.81	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.81	0.00	0.00
	Laborable	0.81	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.81	0.00	0.00
	Arbustivo	0.81	0.00	0.00
Cerril	Única	0.81	0.00	0.00
Forestal	Única	0.81	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.81	0.00	0.00
Extracción	Única	0.81	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.81	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.81	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales que resulten.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el



avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Artículo 6.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Asimismo, gravaran a tasa cero las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro



de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

En término de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio del municipio.

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo Único Licencias, Permisos de Construcción y Otros



Artículo 9.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- A) Pago por derecho de pertenecer al padrón de contratistas del municipio S.M.V.E. 24
- B) Pago para obtener paquete de licitación de obra pública. 10 S.M.V.E.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 10.- Las contribuciones para la ejecución de obras municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, será del 1% sobre el monto total de la obra antes de impuestos, en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Capítulo Único Productos

Artículo 11.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguiente al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

- 1- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos municipales en los casos de que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que opere dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.



- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 12.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio hasta \$ 350.00
- II.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio hasta \$ 350.00
- III.- Otros no especificados hasta \$ 350.00

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 14.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

Artículo 15.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 16.- Legados, herencias y donativos,



Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Sexto
Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 17.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único
Participaciones

Artículo 18.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes



fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Larràinzar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa**



Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 077**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 077

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.00	0.00	0.00
	Gravedad	1.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00



	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también



enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización



(UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.60 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.60 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de



Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por



lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Cuota
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	10%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente	



registradas ante la secretaria de hacienda y crédito publico (autorizadas para recibir donativos)	0%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	10%
	Cuota
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocida (por día).	\$100.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso	\$60.00
13.- Los circos, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada, tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas:	
Cuota A	\$5,000.00
Cuota B	\$3,000.00
Cuota C	\$1,000.00
14.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana, las siguientes cuotas:	
Cuota A para las ferias de mayor asistencia ciudadana.	\$100.00
Cuota B para las ferias de mediana asistencia.	\$50.00
Cuota C para las ferias de menor asistencia.	\$30.00

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fenómeno de



actividades comerciales, industriales y agrícolas.

Capítulo VII Impuestos sobre Ejecución de Obra Publica

Artículo 11.- Para efectos de este artículo del monto total contratado por Obra SIN IVA, se aplicará el impuesto del 1% para beneficio social del Municipio a los Contratistas en la ejecución de Obras Contratadas y por Orden de Trabajo.

Titulo Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 12.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Mercado “Juan Sabines Gutiérrez”

I.- Nave mayor por medio de tarjeta (diario)	Cuota.
1.- Alimentos preparados (comedores)	\$2.00
2.- Carnes:	
a) De res	\$3.00
b) De puerco	\$2.00
c) De pollo	\$2.00
d) De borrego	\$2.00
e) Pescados y mariscos	\$3.00
3.- Antojitos (chalupas, tacos, garnachas, etc.)	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$2.00
5.- Mercería, artesanías, y/o productos afines	\$2.00
6.- Trastos diversos	\$2.00
7.- Abarrotes	\$2.00
8.- Jugos, licuados y refrescos	\$2.00
9.-Cereales, especias, granos y semillas.	\$2.00
10.-Discos y cassetes	\$2.00



11.-Pan	\$2.00
12.-Reparación y venta de relojes	\$2.00
13.-Reparación de televisión Y aparatos electrodomésticos	\$2.00
14.-Varios no especificados	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	10%
---	-----

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de su boleta expedida por Tesorería Municipal	6%
3.- Permuta de locales de acuerdo a su valor comercial.	6%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara.	6%

III.- Pagaran por medio de boletos (diario)

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$2.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres rejas costales o bultos.	\$3.00
4.- Armarios	\$2.00
5.- Sanitarios	\$1.00

IV.- Pagaran por medio de boleto mensual, los establecimientos de puestos semifijos, dentro de las áreas (y días) permitidos del mercado (tianguis).

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados, antojitos o tacos	\$60.00
2.- Frutas y legumbres	\$30.00
3.- Ropa y/o calzado	\$60.00
4.- Cereales, especias, granos y semillas	\$60.00
5.- Mercería, artesanías y varios	\$60.00
6.- Trastos varios	\$60.00



7.- Muebles	\$60.00
8.- Pan	\$60.00
9.- Abarrotes	\$30.00
10.-Discos y cassettes	\$60.00
11.-Ambulantes (relojes, cerillos, cepillos, etc.)	\$60.00
12.-Carne de Cerdo	\$60.00
13.- Carne de Res	\$90.00
14.- Pollería	\$60.00
15.- Abarrotes y legumbres	\$60.00
16.- Comedor	\$60.00
17.- Abarrotes y pollería	\$60.00
18.- Abarrotes, frutas y legumbres	\$60.00
19.- Abarrotes, plásticos y legumbres	\$60.00
20.- Abarrotes y frutas	\$60.00
21.-Fantasia y mercería	\$60.00
22.- Ropas y mercería	\$60.00
23.- Fantasía y ropa	\$60.00
24.- Fantasía y mochilas	\$60.00
25.- Pan y fantasía	\$60.00
26.- Ropa	\$60.00
27.- Místico	\$60.00
28.- Mieles y derivados	\$60.00
29.- Elaboración y reparación de calzados	\$60.00
30.- Regalos	\$60.00
31.- Artículos para decorar	\$30.00
32.- Lonchería y bebidas	\$30.00
33.- Zapatería	\$60.00
34.- Recuerdos	\$30.00
35.- Taquería	\$60.00
36.- Antojitos	\$60.00
37.- Plásticos	\$60.00
38.- Postres y Bebidas	\$60.00
39.- Sombreros y Morrales	\$60.00
40.- Losa	\$60.00
41.- Artículos y desechables	\$60.00
42.- Talabartería	\$60.00
43.- Salchichería y Lácteos	\$60.00
44.- Carnes y salchichería	\$60.00



45.- Lonchería	\$60.00
46.- Plásticos y Desechables	\$60.00
47.- Quesadillas	\$60.00
48.- Juguetería, artículos y electrónicos	\$60.00
49.- Mochilas y cinturones	\$60.00
50.- Medicamentos y perfumería	\$60.00
51.- Bonetería y ropa	\$60.00
52.- Mariscos	\$90.00
53.- Quesadillas y hamburguesas	\$60.00
54.- Florería	\$60.00
55.- Peltre, pan y lamina	\$60.00
56.- Lamina, plástico y pan	\$60.00
57.- Lamina, plástico y barro	\$60.00
58.- Ropa y fantasía	\$60.00
59.- Mochilas	\$60.00
60.- Discos, Casetes y Mochilas	\$60.00
61.- Varios no especificados	\$60.00

V.- Puestos fijos y semifijos en áreas permitidas de la vía publica, pagaran cuota mensual de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual.
1.-Vendedores de periódicos y revistas	\$50.00
2.-Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc.	\$50.00
3.- Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc, con tacos o empanadas	\$50.00
4.- Eloteros y/o golosinas	\$50.00
5.- Hot dogs y hamburguesas	\$70.00
6.- Frutas y verduras	\$50.00
7.- Taquerías	\$100.00
8.- Antojitos y garnachas	\$70.00
9.- Otros no especificados	\$50.00
10.- Vendedores de zapatos y ropa (foráneos-temporales) en salones o casas particulares.	\$200.00

VI.- Puestos semifijos, con vehículos automotores que se estacionen en áreas permitidas de la vía pública, pagaran cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota.
1.- Vehículo con ventas de frutas, verduras y legumbres	
Camión	\$50.00
Camioneta	\$40.00
2.- Vehículo con venta de árboles y flores	\$40.00
3.- Vehículo con venta de cereales, granos y semillas:	
Camión	\$50.00
Camioneta	\$40.00
4.- Vehículo con venta de colchones y muebles	\$50.00
5.- Carnes pescados y mariscos	\$60.00
6.- Otros no especificados	\$50.00
VII.- Ambulantes en la vía pública pagarán por medio de boleto diario (eventual) \$10.00	
VIII.- Otros conceptos	

Concepto	Cuota
1.- Espacio de puestos semifijos por apertura	\$120.00
2.- Puestos semifijos dentro del parque central	No se permite

IX.- Tratándose de personas discapacitadas o mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un descuento del 50% en sus pagos.

Capítulo II Panteones

Artículo 13.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota.
1.- Inhumaciones	\$120.00
2.- Lote a perpetuidad:	
A) Individual 1 x 2.50 metros	\$250.00
Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	
B) Familiar 2 x 2.50 metros	\$350.00
Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$100.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$140.00



5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$250.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
8.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$150.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro, dentro del panteón.	\$150.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos de este municipio a otra jurisdicción municipal.	\$150.00
11.- Permiso para exhumación de restos humanos áridos de los panteones de comunidades de este municipio a esta cabecera municipal.	\$150.00
12.- Construcción de cripta	\$220.00
13.- Construcción de nicho	\$230.00

Los propietarios de lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	Cuota
Lotes Individuales	\$50.00
Lotes Familiares	\$70.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 14.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento o explotación de este servicio; en el ejercicio de 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$50.00 por cabeza
	Porcino	\$30.0 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
	Aves	\$ 2.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**



Artículo 15.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$50.00
B) Microbuses	\$50.00
C) Autobuses	\$62.00
D) Pick-up	\$30.00
E) Panels o combis	\$30.00
F) Taxis	\$30.00
G) Motocarros	\$10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailers	Prohibido	Prohibido
B) Torthon de 3 ejes	Prohibido	\$81.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$81.00
D) Autobuses	Prohibido	\$81.00
E) Transporte repartidor	\$351.50	\$351.50

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	zona b
A) Camión de tres toneladas	Prohibido	\$25.00
B) Microbuses	Prohibido	\$25.00
C) Pick-up	Prohibido	\$25.00
D) Panels o combis	Prohibido	\$25.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este articulo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras (diario).

	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailer	Prohibido	Prohibido



B) Torthon 3 ejes	Prohibido	\$15.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$10.00
D) Autobuses	Prohibido	\$10.00
E) Camión tres toneladas	Prohibido	\$7.50
F) Microbuses	Prohibido	\$5.00
G) Pick-up	\$10.00	\$5.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$10.00	\$5.00
I) Transporte repartidor	\$30.00	\$30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

5.- Para los comerciantes o prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Todos los vehículos puestos a disposición de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con respecto al corralón municipal se cobrará diario \$19.50.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Las Margaritas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

I.- Por el servicio de agua potable pagarán de manera mensual y se clasifican de la siguiente manera:

Tarifa doméstica centro	\$ 35.00
Tarifa doméstica barrios	\$ 25.00
Hoteles	\$ 260.00
Restaurantes	\$ 260.00
Tortillerías	\$ 260.00
Auto lavado	\$ 350.00
Industrias purificadoras	\$ 700.00
Industrias fábricas	\$ 350.00
Gasolineras	\$ 350.00
Viveros	\$ 230.00
Blockeras	\$ 230.00
Molinos de Nixtamal	\$ 30.00
Hospedaje	\$200.00

II.- Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se



aplicara las siguientes tarifas:

Contratos de agua		\$ 125.00
Pipas locales	5,000 lts.	\$ 250.00
Pipas foráneas	10,000 lts.	\$ 400.00
Cambios de nombres		\$ 55.00
Contrato de drenaje		\$125.00
Reconexión de toma de agua		\$120.00

Para el ejercicio fiscal 2019, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medios superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 17.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez	\$7.00
--------------	--------

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 18.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes cuotas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³	\$60.00
Por cada m ³ adicional	\$4.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$48.00
Por cada m ³ adicional	\$4.00

2.- Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo podrán ser



cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

**Capítulo VIII
Licencias de Funcionamiento**

Artículo 19.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- Para expedición de permiso o licencia por un año de vigencia para establecimiento de la masa y la tortilla, se pagará: 40 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)
 A) Por la renovación. 20 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)
 (Publicado en el Diario Oficial No. 163)

II.- Por expedición de licencias de funcionamiento, serán aplicables de la siguiente forma:

	U.M.A. Unidad de Medida y Actualización
	Anual
a) Para Instituciones Bancarias	203.00
b) Para empresas comerciales	100.00
c) Para casas de empeño	150.00
d) Para Estancias Infantiles y Guarderías.	40.00
e) Purificadoras	60.00
f) Hoteles	50.00
g) Moteles	50.00
h) Hospedajes	40.00
i) casa de Huéspedes	30.00

III.- Por renovación de licencias de manera anual:

a) Para Instituciones Bancarias	100.00
b) Para empresas comerciales	40.00
c) Para casas de empeño	80.00
d) Para Estancias Infantiles y Guarderías.	20.00
e) Purificadoras	40.00



f) Hoteles	30.00
g) Moteles	30.00
h) Hospedajes	20.00
i) casa de Huéspedes	15.00

IV.- Por expedición de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de bajo riesgo serán aplicables del siguiente catálogo de giros:

INDUSTRIA

1) Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	100
2) Confección de sábanas, colchas, cortinas y similares	100
3) Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, hostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	100
4) Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	100
5) Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	100
6) Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	100
7) Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	100
8) Purificación y Embotellado de agua	100
9) Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	100

COMERCIOS

10)Café internet	100
11)Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	100
12)Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	100
13)Comercio en tiendas de importación	100
14)Dulcerías	100
15)Farmacia, incluye perfumería	100
16)Ferretería con venta de materiales para la construcción	100
17)Imprenta	100



18)Juguetería	100
19)Mercería	100
20)Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	100
21)Óptica	100
22)Papelería	100
23)Pollería	100
24)Tienda de ropa o boutique	100
25)Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	100
26)Tiendas de regalos y novedades	100
27)Tienda naturista	100
28)Venta bicicletas	100
29)Venta de artículos de cuero y/o piel	100
30)Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	100
31)Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	100
32)Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	100
33)Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	100
34)Venta de artículos religiosos	100
35)Venta de casimires, telas y similares	100
36)Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	100
37)Venta de equipos, programas y accesorios de computo	100
38)Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	100
39)Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	100
40)Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	100
41)Venta de huevo	100
42)Venta de llantas y cámaras	100
43)Venta de material y accesorios eléctricos	100
44)Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	100
45)Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	100
46)Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	100
47)Venta de refacciones usadas y partes de colisión	100



48) Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	100
49) Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	100
50) Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	100
51) Venta y reparación de relojería, joyería y similares	100
52) Zapatería	100
53) Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	100
54) Comercio de madera cortada y acabada	100
55) Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	100
56) Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	100
57) Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	100
58) Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	100
SERVICIOS	
59) Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	100
60) Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	100
61) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	100
62) Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	100
63) Casa de huéspedes	100
64) Inmobiliaria	100
65) Montepíos	100
66) Videoclub	100
67) Alineación y balanceo automotriz	100
68) Arquitectos e Ingenieros Civiles	100
69) Bufetes jurídicos	100
70) Cerrajería	100



71) Consultorio médico, dental o veterinario	100
72) Contabilidad y auditoría	100
73) Elaboración de anuncios (rótulos)	100
74) Grupos y artistas musicales del sector privado	100
75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y	100
76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	100
77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	100
78) Lavanderías	100
79) Tapicería	100
80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	100
81) Reparación de bicicletas y motocicletas	100
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	100
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	100
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	100
85) Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento)	100
86) Servicio de fotocopiado	100
87) Servicios eléctrico automotriz	100
88) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	100
89) Talleres de soldadura	100
90) Tapicería y reparación de muebles y asientos	100
91) Trabajos de acabados para la construcción	100
92) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	100



93) Estación de radio	100
94) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	100
95) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	100
96) Biblioteca y archivos	100
97) Distribución de material publicitario	100
98) Servicios de administración de negocios	100
99) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	100
100) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	100
101) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir	100
102) Servicios de electricista	100
103) Servicios de fontanería	100

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$25.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$25.00
3.- Marcas de herrar:	
A) Por certificación de registros de señales, marcas de herrar de ganado mayor, menor anualmente.	\$90.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones.	\$45.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$25.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$ 0.50
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$25.00
9.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por los delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	



a. Constancia de pensiones alimenticias	\$25.00
b. Constancia de dependientes económicos.	\$25.00
c. Constancia de apertura de culto público.	\$25.00
d. Constancia de ubicación de predios	\$25.00
e. Constancia de origen y vecindad	\$25.00
f. Constancia de origen y vecindad para registro de niños.	\$25.00
g. Constancia de residencia.	\$25.00
h. Constancia de conflictos vecinales	\$25.00
i. Acuerdos por deudas	\$25.00
j. Acuerdos por separación voluntaria	\$25.00
k. Acta de limite de colindancia	\$25.00
i. Constancia de identidad	\$25.00
j. Certificación de documentos por foja, expedidos por este	
H. Ayuntamiento de Margaritas.	\$16.00

10.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria \$25.00

Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona a:** Comprende el primer cuadro de la ciudad zonas residenciales.
- Zona b:** (tres cuadras alrededor del centro), comprende zonas de tipo medio (periferia)

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes:

	Zona a	Zona b
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$167.50	\$100.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$7.00	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

Se cobrará multa de 3 Unidades de Medida y Actualización para aquellos que no cuenten con la licencia de construcción; incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos, por 3 salarios mínimos diarios



La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuotas	
	Zona a	Zona b
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$100.00	\$60.00
Por cada día adicional se pagara	\$7.00	\$5.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Concepto		Cuota
Hasta 20 m2		\$ 45.00
De 21 a 50 m2		\$ 48.00
De 51 a 100 m2		\$120.00
De 101 a más m2		\$150.00

Conceptos	Zona A	Zona B
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo:		
A): Habitacional a comercial	\$123.00	\$133.50
B). Habitacional a Industrial	\$228.00	\$191.50
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$100.00	\$80.00
Por cada día adicional	\$7.00	\$5.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$20.00	\$20.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota por zona	
	Zona A	Zona B
1.- Por alineamiento y número oficial hasta de 10 metros lineales de frente	\$60.00	\$50.00



2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior \$3.00 \$2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Tarifa por subdivisión

Concepto	Cuota por Zona	
	Zona a	Zona b
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² (fusión-subdivisión, subfusión)	\$5.00	\$3.00
Concepto		Cuota
2.- Por fusión sin importar la zona		\$0.50 m ²
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$68.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		Zona a 2.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas		\$117.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base	\$150.00
Por cada m ² adicional	\$5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.	\$250.00
Por hectárea adicional	\$20.00
3.- Expedición de croquis localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	\$69.00
4.- Por expedición de títulos por adjudicación de bienes	\$300.00



inmuebles.

5.- Por permiso al Sistema de Alcantarillado \$50.00

	Zona A	Zona B
--	---------------	---------------

V.- Permiso por ruptura de calle para introducir drenaje se pagará \$50.00 el metro lineal y para los siguientes conceptos: agua, teléfono, reparación de tubería y desazolve de drenaje por metro lineal.

<input type="checkbox"/> Concreto	\$40.00	\$40.00
<input type="checkbox"/> Asfalto	\$25.00	\$25.00
<input type="checkbox"/> Otro	\$15.00	\$15.00

VI.- Por el Registro al Padrón de Contratistas Anual pagaran lo siguiente:

	Cuota U.M.A.
	Unidad de Medida y
	Actualización
Por la inscripción:	55

VII.- Por factibilidad de uso de suelo en los giros de bajo riesgo con trámite en el módulo de Sistema de Apertura Rápido de Empresas (SARE), se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

INDUSTRIA

104)	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	
105)	Confección de sábanas, colchas, cortinas y similares	\$100
106)	Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, hostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	\$100
107)	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	\$100
108)	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	\$100
109)	Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	\$100
110)	Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	\$100
111)	Purificación y Embotellado de agua	\$100
112)	Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	\$100

COMERCIOS

113)	Café internet	\$100
114)	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$100



115)	Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	\$100
116)	Comercio en tiendas de importación	\$100
117)	Dulcerías	\$100
118)	Farmacia, incluye perfumería	\$100
119)	Ferretería con venta de materiales para la construcción	\$100
120)	Imprenta	\$100
121)	Juguetería	\$100
122)	Mercería	
123)	Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	\$100
124)	Óptica	\$100
125)	Papelería	\$100
126)	Pollería	\$100
127)	Tienda de ropa o boutique	\$100
128)	Tiendas de abarrotes, minisúper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$100
129)	Tiendas de regalos y novedades	\$100
130)	Tienda naturista	\$100
131)	Venta bicicletas	\$100
132)	Venta de artículos de cuero y/o piel	\$100
133)	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	\$100
134)	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	\$100
135)	Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	\$100
136)	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	\$100
137)	Venta de artículos religiosos	\$100
138)	Venta de casimires, telas y similares	\$100
139)	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$100
140)	Venta de equipos, programas y accesorios de computo	\$100
141)	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	\$100
142)	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	\$100
143)	Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	\$100
144)	Venta de huevo	\$100
145)	Venta de llantas y cámaras	\$100
146)	Venta de material y accesorios eléctricos	\$100
147)	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	\$100



148)	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	\$100
149)	Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	\$100
150)	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$100
151)	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	\$100
152)	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	\$100
153)	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	\$100
154)	Venta y reparación de relojería, joyería y similares	\$100
155)	Zapatería	\$100
156)	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	\$100
157)	Comercio de madera cortada y acabada	\$100
158)	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	\$100
159)	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	\$100
160)	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	\$100
161)	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	\$100

SERVICIOS

162)	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	\$100
163)	Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	\$100
164)	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	\$100
165)	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	\$100
166)	Casa de huéspedes	\$100
167)	Inmobiliaria	\$100
168)	Montepíos	\$100
169)	Videoclub	\$100
170)	Alineación y balanceo automotriz	\$100
171)	Arquitectos e Ingenieros Civiles	\$100
172)	Bufetes jurídicos	\$100
173)	Cerrajería	\$100
174)	Consultorio médico, dental o veterinario	\$100
175)	Contabilidad y auditoria	\$100
176)	Elaboración de anuncios (rótulos)	\$100
177)	Grupos y artistas musicales del sector privado	\$100
178)	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y	\$100
179)	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	\$100
180)	Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	\$100
181)	Lavanderías	\$100



182)	Tapicería	\$100
183)	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	\$100
184)	Reparación de bicicletas y motocicletas	\$100
185)	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	\$100
186)	Reparación de vidrios y cristales automotrices	\$100
187)	Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	\$100
188)	Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento)	\$100
189)	Servicio de fotocopiado	\$100
190)	Servicios eléctrico automotriz	\$100
191)	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	\$100
192)	Talleres de soldadura	\$100
193)	Tapicería y reparación de muebles y asientos	\$100
194)	Trabajos de acabados para la construcción	\$100
195)	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$100
196)	Estación de radio	\$100
197)	Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	\$100
198)	Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	\$100
199)	Biblioteca y archivos	\$100
200)	Distribución de material publicitario	\$100
201)	Servicios de administración de negocios	\$100
202)	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	\$100
203)	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	\$100
204)	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir	\$100
205)	Servicios de electricista	\$100
206)	Servicios de fontanería	\$100

**Capítulo XI
Uso o Tenencia de
Anuncios en la Vía Pública**



Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (tv.)	\$100
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula.	
A) Luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	\$ 6.50
2.- hasta 6 m ²	\$14.00
3.- después de 6 m ²	\$27.00
B) No luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	\$3.50.00
2.- hasta 6 m ²	\$6.00
3.- después de 6 m ²	\$11.00
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o Pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	\$11.00
2.- hasta 6 m ²	\$21.00
3.- después de 6 m ²	\$28.00
B) No luminosos:	
1.- hasta 2 m ²	\$3.00
2.- hasta 6 m ²	\$8.00
3.- después de 6 m ²	\$12.00

4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, o particular con o sin itinerario fijo.

- | | |
|------------------------------------|---------|
| A) En el exterior de la carrocería | \$10.00 |
| B) En el interior el vehículo | \$2.00 |

6.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

- | | |
|---|--------|
| A. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. | \$4.50 |
|---|--------|



B. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

- 1) Luminosos \$5.00
- 2) No luminosos \$2.00

C. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.

- 1) Luminosos \$5.00
- 2) No luminosos \$3.00

7.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano. \$2.00

8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.

- a) En el exterior de la carrocería \$1.00
- b) En el interior del vehiculo \$1.00

9.- Pago por derechos para servicios de publicidad (perifoneo) por cada automóvil:

- a) Mensual \$ 220.00
- b) Semestral \$ 650.00

**Titulo Tercero
Productos**

Capitulo Único

Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del Municipio

Artículo 23.- Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará por la cantidad de \$3,150.00 (salón socio cultural) previo contrato en el cual se estipule, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en él numero anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

1.- Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal

Sé establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones de mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



**Titulo Cuarto
Aprovechamientos**

Artículo 24.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución. Multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia municipal sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	4%

Concepto	Cuota Hasta	
	Zona a	Zona b
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$54.50	\$48.00

Concepto	Cuota Hasta
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación.	\$55.00
4.- Por apertura de obra clausurada y retiro de sellos	49.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	55.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

6.- Por venta de lotes o por fraccionar sin la debida autorización.	\$409.50
7.- Por arrojar animales muertos o desechos a la vía pública o lotes baldíos.	\$500.00

Se cobrará multa de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) para aquellos que no cuenten con licencia de construcción.

II.- Multa por infracciones diversas



Concepto	Cuota Hasta
a) - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública, con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por m ² invadido	\$44.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública, en zanjones, arroyos y lotes baldíos.	\$147.00
c).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad para cada una de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$80.00
d).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$150.00
e).-Por quemas de residuos sólidos.	\$ 80.00
f).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminosos del Municipio, se cobrará la multa de:	\$200.00
g).- Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$200.00
h).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$350.00
i).- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	\$164.00
j).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$547.50
k).- Por agresión familiar	\$219.00
l).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$638.00
m).- Por sacar o arrojar basura en las esquinas o calles una noche antes que pase el camión recolector de la misma.	\$622.00
n).- Violaciones a la reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de alimentos y bebidas que no sean alcohólicas.	\$425.00



III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V.- Por el reintegro del pago por concepto de ISR retenido a trabajadores del H. Ayuntamiento y enterado al SAT durante el ejercicio 2019.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 26.- En materia de multas, infracciones y demás conceptos relativos a tránsito, vialidad y transporte municipal, se calificará conforme al tabulador del Reglamento respectivo, autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Titulo Quinto

Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda



la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la Fracción II, del Artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

Título Sexto

Participación y Aportaciones

Artículo 31.- Son participaciones y/o aportaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes a fines; Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

Título Séptimo

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 32.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del



2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el



primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado. - en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los Treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 078**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 078

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del



Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Las Rosas, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de



las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capitulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 , de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Núm.	Concepto	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2	Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	5%
3	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
4	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	8%



	en campo abierto o edificaciones.	
5	Bailes públicos o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro	8%
6	Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se descienden a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	0%
		Cuota
7	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
8	Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200.00

Titulo Segundo
Derechos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguientes:

I.- Nave por medio de recibos mensuales:

Conceptos	Tarifa
1.- Alimentos preparados	\$ 15.00
2.- Carnes, pescado y mariscos	\$ 15.00
3.- Frutas y Legumbres	\$ 15.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 15.00
5.- Cereales y especias	\$ 15.00
6.- Jugos licuados y refrescos	\$ 15.00
7.- Los anexos y accesorios	\$ 15.00
8.- Joyerías e importaciones	\$ 15.00
9.- Varios no especificados	\$ 15.00

II.- Por traspaso o cambio de giro:

Conceptos	Tarifa
a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados. Anexo o accesorio, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagara por medio de recibo oficial de ingreso, expedido por la Tesorería Municipal.	\$300.00



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que este sea el que adjudique de nueva cuenta.	
b) Por cambio de giro en puestos o locales en el inciso anterior, se pagara por medio de boletas, expedidas por la tesorería municipal.	\$300.00
c) Permutas de locales.	\$500.00

III.- Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Tarifa
a) Canasteras dentro del mercado por canasto	\$5.00
b) Canasteras fuera del mercado por canasto	\$5.00
c) Introdutores de mercancía cuales quiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada caja, costal o bultos, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$5.00
d) Sanitarios	\$2.00

Capítulo II
Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio, se causaran y se pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 50.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1.50 x 2.50 mts.)	\$ 350.00
3.- Lote de perpetuidad familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 500.00
4.- Lotes de temporalidad a 7 años	\$ 100.00
5.- Exhumación	\$ 100.00
6.- Permiso de construcción de capilla (lote individual)	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de capilla (lote familiar)	\$ 250.00
8.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 50.00
9.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 100.00
10.- Permiso de construcción de tanque	\$ 150.00
11.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 170.00
12.- Permiso de ampliación de lote	\$ 150.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
A) Individual	\$ 250.00
B) Familiar	\$ 350.00
14.- Por traspaso de lotes entre familiares	
A) Individual	\$ 150.00
B) Familiar	\$ 250.00



15.- Permiso de traslado de cadáveres, de un lote a otro, dentro del panteón municipal.	\$ 250.00
16.- Permiso de traslado de cadáveres, de un panteón a otro	\$ 350.00
17.- Permiso de construcción de cripta.	\$ 350.00

Capítulo III
Rastros Públicos.

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2019 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno	\$50.00
Pago por matanza	Porcino	\$30.00
Pago por matanza	Ovino	\$20.00

Capítulo IV.
Agua Y Alcantarillado.

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado será de:

Concepto	Tarifa
1.- Consumo de agua mensual	\$15.00
2.- Derecho de conexión de agua potable	\$150.00
3.- Derecho de conexión de alcantarillado	\$80.00
4.- Reconexión de agua potable en toma cancelada	\$80.00

Capítulo V.
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que a continuación se establecen:

- I. Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamiento o lotificaciones en condominios, se causaran los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
a) Fusión y subdivisión de Predios urbanos y semiurbanos, por cada m2.	\$2.00
b) Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$100.00
c) Pago de derecho de piso de forma mensual, para establecimientos que requieran apartar su espacio en vía publica siempre que no rebase el tamaño de su establecimiento	\$600.00



II. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Tarifa
a) Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos o semiurbanos, hasta 300 m2 de cuota base.	\$50.00
b) Por cada metro cuadrado adicional se cobrara	\$15.00
c) Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.	\$100.00
Hasta 3 hectáreas	\$300.00

III. Por permiso de ruptura de calle para introducción de agua potable, drenaje, teléfono, reparación de tubería y desazolve por milímetro se cobrara:

Concepto	Tarifa
a) Concreto Hidráulico por cada 3 metros lineales	\$100.00
b) Asfalto por cada 3 metros lineales	\$100.00
c) Terracería por cada 3 metros lineales	\$70.00

IV. Derecho de uso de suelo municipal dentro de la zona de tolerancia (prostíbulos); será de la siguiente manera:

Concepto	Tarifa
1.- Pago anual	\$4,000.00

Capítulo VI.
Certificaciones y Constancias.

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias certificadas y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a los siguientes.

Concepto	Tarifa
I. Constancia de Residencia, Vecindad u Origen	\$25.00
II. Constancia de cambio de domicilio	\$25.00
III. Certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$150.00
IV. Certificación de firmas	\$50.00
V. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$50.00
VI. Por copia fotostática de documentos	\$30.00
VII. Copia certificada	\$50.00
VIII. Por servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra; se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
a) Trámite de regularización	\$50.00
b) Inscripción	\$50.00
c) Traspaso	\$50.00
d) Certificación de escritura	\$150.00



IX. Por los servicios que se presten en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales, se estarán a lo siguiente:	
a) Constancia de pensión alimenticia	\$50.00
b) Constancia por conflictos vecinales	\$30.00
c) Acuerdo por adeudo	\$40.00
d) Acuerdo por separación voluntaria	\$50.00
e) Acta de límites y colindancias	\$40.00
X. Búsqueda de escritura	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por las autoridades de la federación y del estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

Titulo Tercero.

Capitulo Único Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 17.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto.

Capítulo Único Productos

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberá hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- b) Los contratos de arrendamientos mencionados en el inciso anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio, por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por



medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

- d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.
- e) Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley De Desarrollo Constitucional En Materia De Gobierno Y Administración Municipal Del Estado De Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado; cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presente en el mercado condiciones ventajosas para en su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública, en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f) Por la adjudicación de bienes del Municipio, de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5. Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.



8. Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto.

Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 19.- El Municipio recibirá los ingresos, provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes legados, herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie, y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejorar, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1.- Por construir sin licencia previa el valor del avance de obra , previa inspección pericial, sin importar la ubicación	4% del costo total de la obra
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$200.00
3.- Por ausencias de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar la ubicación.	\$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$200.00

- II. Multa por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
a) Por vender clandestinamente bebidas alcohólicas.	\$2,000.00
b) Por la venta de bebidas alcohólicas fuera del horario, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	\$1,000.00
c) Por vender bebidas Alcohólica a personas que se presenten a los establecimientos bajo el influjo de alguna droga, portando arma de fuego o blanca, y a policías y militares uniformados.	\$800.00
d) Por venta de bebidas alcohólicas los días lunes o los estipulados como Ley seca.	30 UMAS
e) Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$1,500.00
f) Por funcionar en lugar distinto al autorizado	\$1,300.00
g) En los que estando autorizados exclusivamente para venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el	



consumo de vinos y licores.	\$800.00
h) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios a la actividad a que se dedique, y con ello propicie o consientan, la obstrucción a la vialidad por falta de espacio en los locales requeridos pagaran diariamente por metro cuadrado invadido	\$30.00
i) Por arrojar basura o contaminantes en la vía pública.	\$300.00
j) Por no efectuar la limpieza en lotes de su propiedad, pagara por cada uno de ellos, en términos de lo establecido en la Ley de Hacienda.	\$600.00
k) Por alterar la tranquilidad en la via pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$400.00
l) Por quemas de residuos sólidos	\$400.00
m) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento respectivo.	\$350.00
n) Por desarme	14 UMAS
o) Por derribo de árboles	143 UMAS
p) Por la violación a las reglas de sanidad e higiene, al vender carne de cualquier tipo en los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$3,000.00
q) Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$2,000.00
r) Por violaciones a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$3,000.00
s) Por violación a las reglas de salud e higiene, que constan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$5,000.00
t) Por el ejercicio de prostitución no regulada sanitariamente	\$6,000.00
u) Los animales (equino y vacunos), que estén sujetos en la vía pública serán encerrado y se cobrara por día de encierro.	\$50.00
v) Por la violación de las reglas de salud por la venta de carne contaminada.	60 UMAS

III.- Multas fiscales impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

IV. Otros conceptos:



Concepto	Tarifas
1.- Por riña en vía pública	\$150.00
2.- Ebrios caídos	\$100.00
3.- Ebrios escandalosos y faltas a la moral	\$150.00
4.- Faltas a la autoridad	\$400.00

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecté.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos.

Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. ayuntamiento.

Artículo 22-A.- ISR Participable

Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio y entidades desconcentradas del mismo, en términos del Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- Del padrón de Contratistas

El municipio cobrará a las empresas constructoras que quieran participar en la adjudicación de obra y pertenecer al padrón de contratistas la cantidad de: \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Artículo 24.- Del 1% al Municipio

El municipio cobrará a las empresas que estén ejecutando obras por cada estimación y finiquito el 1% para el municipio el cual se estipulará en el contrato de obra.

Artículo 25.- Pago de Licencia, factibilidad de uso de suelo y Anuncios luminosos queda de la siguiente manera:

I. Licencias de Funcionamiento de Suelo:

Concepto	Tarifa
1.- Licencia de Funcionamiento a establecimientos comerciales (barroteros).	\$5,000.00
2.- Licencia de Funcionamiento de Instituciones Bancarias	\$5,000.00
3.- Licencia de Funcionamiento a gaseras y gasolineras	\$5,000.00



- II. Factibilidad de uso de suelo, se cobrara la cantidad de \$3,500.00 por año.
 - III. Uso de suelo o Cartelera por año \$2,500.00
 - IV. Anuncio luminoso por año \$1,500.00
- Titulo Sexto

Capítulo Único
De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en las de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Titulo Séptimo

Capítulo Único
Participaciones y Aportaciones.

Artículo 27.-Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídos por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 28.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlos a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o



adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 079**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 079

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del



Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mapastepec, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.25 al millar
Baldío	B	2.50 al millar
Construido	C	1.00 al millar
En construcción	D	1.25 al millar
Baldío cercado	E	1.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	0.58	0.00



	Gravedad	1.02	0.58	0.00
Humedad	Residual	1.02	0.58	0.00
	Inundable	1.02	0.58	0.00
	Anegada	0.00	0.58	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	0.58	0.00
	Laborable	1.02	0.58	0.00
Agostadero	Forraje	1.02	0.58	0.00
	Arbustivo	1.02	0.58	0.00
Cerril	Única	1.02	0.00	0.00
Forestal	Única	1.02	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	0.58	0.00
Extracción	Única	1.02	0.58	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.02	0.58	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.02	0.58	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que



algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.02 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.02 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción III de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.02 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno , en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicado la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.4 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:
 - 1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²
 - 2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.
 - 3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de ésta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.-En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VII
Del Impuesto Sobre Diversiones
y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entrada a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos).	2%
6. Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7. Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	CUOTA \$20.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$25.00

Título Segundo
Derechos por servicios públicos y administrativos



Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$2.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$2.00
3.- Frutas y legumbres.	\$2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$2.00
5.- Cereales y especias.	\$2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$2.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$2.00
8.- Joyería o importación.	\$2.00
9.- Varios no especificados.	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, distinto se cobrara la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 550.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara por medio de recibo oficial expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 300.00
3.- Permuta de locales.	\$ 50.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 20 número 2 inciso a.	

III.- Pagaran por medio de boletos:

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 2.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean,	



al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.00
4.- Regaderas, por persona.	\$ 5.00
5.- Sanitarios para locatarios, por persona.	\$ 1.00
6.- Sanitarios para el público en general, por persona.	\$ 2.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 2.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 300.00

V.- Cobro por permiso de piso:

1. Comerciante ambulante con puestos semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará por temporada de acuerdo a lo siguiente:	
A).- Comercio de 1m x 2m.	\$20.00
B).- Comercio de 2m x 5m.	\$30.00
C).- Comercio de 3m x 7m.	\$50.00
D).- Comercio de 3.5 x 7.5 en adelante.	\$100.00
E).- Grandes tiendas.	\$500.00
F).- Puestos y juegos mecánicos de ferias Tradicionales (por metro cuadrado).	\$60.00
2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:	
1).- Vendedores caminantes.	\$30.00
2).- Aseadores de calzados.	\$30.00
3).- Vendedores de periódicos en forma de caminantes.	\$30.00
4).- Vendedores de periódicos con puestos semifijos	\$40.00
5).- Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$33.00
6).- Globeros en forma caminante.	\$22.00
7).- Payasos por fines de semanas.	\$20.00
8).- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos	



.	\$33.00
9).- Arroz con leche.	\$30.00
10).- Fotógrafos en forma de caminante.	\$50.00
11).- Aguas frescas con puestos semifijo.	\$30.00
12).- Caseta de lotería instantánea.	\$22.00
13).- Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$40.00
14).- Chicleros en forma de caminantes.	\$23.10
15).- Golosinas, manguito verde, nuégados, cacahuates en bolsitas, naranjas peladas con puestos semifijos.	\$30.00
16).- Eloteros con puestos semifijos.	\$30.00
17).- Palomitas de maíz con puestos semifijos.	\$30.00
18).- Vendedores de flores con puestos semifijos.	\$30.00
19).- Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos.	\$30.00
20).- Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
21).- Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	\$30.00
22).- Raspado en forma de caminante.	\$30.00
23).- Fantasía con puestos semifijos.	\$30.00
24).- Pan con puestos semifijos.	\$30.00
25).- Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$33.00
26).- Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$30.00
27).- Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	\$30.00
28).- Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
29).- Tepache con puestos semifijos.	\$30.00



30).- Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos.	\$30.00
31).- Pollo, carnes asadas con puestos semifijos.	\$30.00
32).- Yogurt y jugos con puestos semifijos.	\$30.00
33).- Carnitas con puestos semifijos.	\$30.00
34).- Mariachis, tríos, grupos norteños y similares por grupo.	\$33.00
35).- Mercado sobre ruedas	\$30.00
36).- Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	1 U.M.A.

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$50.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$100.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$150.00
3.- Exhumaciones.	\$400.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$350.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$80.00
8.- Permiso de construcción de pérgola.	\$400.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$50.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$50.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
12.- Construcción de criptas.	\$400.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros: Individual o familia.	\$150.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación



de este servicio para el ejercicio del 2019 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y Equino	\$ 123.50 por cabeza.
	Porcino y Ovino	\$157.50 por cabeza
	Lavado de vísceras	\$50.00

Nota: El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser dos veces superior al pago por matanza en el rastro.

Capítulo IV Estacionamiento En la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía publica a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajero o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por sitio.

Concepto	Cuota
A) Tricicleros	\$100.00
B) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$ 70.00
C) Microbuses, Urvan y Combis.	\$ 66.00
D) Autobuses	\$ 60.00
E) Taxis	\$190.00
F) Camiones de volteo	\$300.00

2. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 110.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 100.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 55.00

3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado



Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Mapastepec, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

I.- Por permiso al sistema de agua potable y alcantarillado se pagará conforme a lo siguiente:

	CUOTA
a) Por permiso al sistema de alcantarillado.	\$250.00
b) Por permiso al sistema de agua potable.	\$250.00

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capitulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares de rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

Capitulo VII Aseo publico

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) mensual	\$ 11.00
B) Unidades de oficina o casas habitación mensuales (servicio a domicilio).	\$ 8.00
C) Establecimientos dedicados a restaurant o venta de Alimentos preparados, restaurantes, restaurant- bar, Discotecas, video bar, centros botaneros y similares, Así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, mensuales.	\$ 12.00



D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares, mensuales \$ 15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

2. Uso del basurero municipal.

Concepto	Cuota
A) Para el usuario que deposite basura de tipo Industrial no toxica, pagara por viaje	\$ 30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hule (Llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje.	\$ 66.00

Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares de rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagaran en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes.

Concepto	Tarifa
I.- Por examen antivenéreo semanal.	\$ 55.00

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios



administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 39.00
2.- Carta de origen	\$ 39.00
3.- Constancia de dependencia económica	\$ 39.00
4.- Por certificación de registro de fierro.	\$250.00
5.- Por refrendo de fierro marcador.	\$121.00
6.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad Del predio en panteones.	\$ 50.00
7.- Por búsqueda de información en los registros, así -- Como de la ubicación de lotes y panteones.	\$ 50.00
8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 53.00
9.- Por copia fotostática de documentos.	\$11.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de Documentos oficiales por hoja.	\$10.00
11.- Permiso por evento social (fiestas)	\$55.00
12.- Permiso por evento social (velorios)	\$50.00
13.- Carta de recomendación.	\$40.00
14.- Certificación de Documentos, que sean expedidos por el mismo Ayuntamiento.	\$ 50.00
16.- Por los servicios que se presten, en materia de Constancias expedidas por juez y agentes municipales Se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticia.	\$50.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$75.00
Acuerdos por deudas.	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$75.00
Acta de límite de colindancia.	\$75.00
Constancia de Unión Libre	\$50.00
- Tortillerías	\$585.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capitulo X
Licencias por Construcciones**

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



Concepto	Tarifa
1.- Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causaran los derechos sin importar su ubicación quedaran como sigue:	
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	\$150.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 6.00
2. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
De construcción mínima que no exceda de 36 m2.	
a) Casa habitación	\$150.00
b) Comercio	\$200.00
c) Industrial y almacenamiento de productos no tóxicos	\$350.00
d) Turístico	\$150.00
e) Alojamiento	\$200.00
f) Recreación	\$150.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$6.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en:	
Fraccionamiento y condominio por todo el conjunto sin importar su ubicación.	\$1,200.00
4.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación.	
A) Uso de casa habitación.	\$150.00
B) Uso comercial	\$200.00
C) Uso para los servicios de riesgo	\$400.00
D) Uso industrial	\$350.00
E) Uso turístico	\$150.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen Crematorios, centros deportivos, instalaciones Recreativas nocturnas)	\$400.00
5.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales	
En la vía publica hasta 20 días naturales de Ocupación	\$150.00
Por cada día adicional	\$10.00
6.-Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 19 M2	\$50.00
De 20 a 50 m2	\$70.00
De 51 a 100m2	\$100.00



De 101 m2 en adelante \$150.00

7.-Constancia de terminación de obra sin importar su Ubicación: \$100.00

II.-Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta
De una hectárea. \$250.00
Por hectárea adicional. \$50.00

III.- Expedición de croquis de localización de predios
Urbanos con superficie no menor de 120 m2. \$200.00

IV.- Permiso por ruptura de calle.	Zona	Tarifa
Pavimento	A	\$ 220.00
Empedrado	B	\$ 110.00
Terracería	C	\$ 55.00

V.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días.

Pavimento	A	\$100.00
Empedrado	B	\$ 50.00
Terracería	C	\$ 30.00

Por cada día adicional se pagaran de acuerdo a la zona:

A	\$20.00
B	\$15.00
C	\$10.00

VI.- Por la licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta 10 mts. Lineales de frente.	A	\$80.00
	B	\$60.00
	C	\$40.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente Por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$6.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00

VII.- Por el registro al padrón de contratistas anual y refrendo \$3,500.00

VIII.- Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras
Ejecutadas por los contratistas, se cobrará 1%

IX.- Permiso por el derribo de árboles \$70.00

X. Venta de bases para licitación de obra pública \$500.00



XI.- Subdivisión de predios sin importar su ubicación hasta los 36 m2	\$150.00
Por cada metro adicional	\$6.00
XII.- Fusión de predios sin importar su ubicación hasta los 36 m2	\$150.00
Por cada metro adicional	\$6.00

Capítulo XI De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1.- Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1.- Hasta 2 m2.	\$ 350.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$ 700.00
1.3.- Después de 6 m	\$ 1,500.00

2.- Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica u otros materiales:

Concepto	Cuota
1.1.- Hasta 2 m2.	\$ 200.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$ 450.00
1.3.- Después de 6 m2.	\$ 900.00

3.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:

Concepto	Cuota
3.1.- en el exterior de la carrocería	\$400.00
3.2.- en el interior de la carrocería	\$150.00

4.- Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

Concepto	Cuota
4.1.- En unidad móvil automotriz.	\$ 400.00
4.2.- En unidad móvil.	\$ 300.00

5.- Pantallas gigantes para publicaciones:

5.1.- Pantalla gigante	\$6,000.00
------------------------	------------

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los



términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto
Productos
Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la venta
de Bienes Propios del Mpio.

Artículo 23.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por e H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso de Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio:

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

7.- Renta del kiosco para eventos múltiples por mes

\$ 1,500.00



8.- Renta de piso de plaza para exposición de negocios comerciales por día \$ 200.00

II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Renta de camión por el acarreo de material para la realización de obra pública en beneficio de la comunidad (específicamente caminos y calles), pagarán por viaje que incluye extracción y pago de combustible. Hasta \$ 600.00

11.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto

A) Poste

Cuotas (UMA)

5 Unidades de Medida y Actualización



B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste 30 Unidades de Medida y Actualización

C) Por unidades telefónicas 30 Unidades de Medida y Actualización

**Titulo Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 24.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivos como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejora, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causan las siguientes multas:

1.- Por ocupación de la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos:

Zona	Cuota
A	\$150.00
B	\$100.00
C	\$ 75.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A). Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$83.00

B). Por arrojar basura en la vía publica. \$110.00

C). Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en La ley de Hacienda. \$165.00

D). Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos e inmoderados. \$385.00

E). Por quemar de residuos sólidos. \$250.00

F). Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas



como siguen:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario.
\$ 200.00	\$100.00	\$ 5.00

G). Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobraran multas de: \$150.00

H). Por infracciones al reglamento de poda, derrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

- Por derrame: hasta 15 U.M.A. (Unidad de Medida y Actualización)
- Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A. (Unidad de Medida de Actualización).

I). Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado detallándose en el artículo 13 de esta ley, por cabeza hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

J). Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

K). Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente hasta 75 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

L). Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

M). Por incumplimiento al bando de policía y buen gobierno en el entorpecimiento de las labores de la policía hasta 13 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

Concepto	Cuota Hasta
1.- Faltas al orden y seguridad pública.	
A) Ebrio caído	\$73.00
B) Ebrio escandaloso	\$135.00
C) Ebrio impertinente	\$135.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$223.00
E) Portación de sustancias prohibidas	\$186.00



2.- Falta a la moral y buenas costumbres	\$143.00
3.- Insultos a la autoridad	\$143.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

\$212.00

Para el ejercicio fiscal 2019, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son



inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

ANEXOS

MUNICIPIO DE MAPASTEPEC, CHIAPAS PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)				
			Fecha de Imp.	31/08/18
CONCEPTO	2019 (Iniciativa de Ley)	2020	2021	2022
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$47,609,989.26	\$48,324,139.10	\$49,049,001.18	\$49,784,736.20
IMPUESTOS	\$3,256,663.27	\$3,305,513.22	\$3,355,095.92	\$3,405,422.36
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$11,520.55	\$11,693.36	\$11,868.76	\$12,046.79
DERECHOS	\$1,177,308.54	\$1,194,968.17	\$1,212,892.69	\$1,231,086.08
PRODUCTOS	\$135,930.74	\$137,969.70	\$140,039.24	\$142,139.83
APROVECHAMIENTOS	\$30,539.50	\$30,997.59	\$31,462.56	\$31,934.49
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$42,998,026.66	\$43,642,997.06	\$44,297,642.01	\$44,962,106.64
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$63,989,577.77	\$64,949,421.44	\$65,923,662.76	\$66,912,517.70
APORTACIONES	\$63,989,577.77	\$64,949,421.44	\$65,923,662.76	\$66,912,517.70
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	\$111,599,567.03	\$113,273,560.53	\$114,972,663.94	\$116,697,253.90
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
Ingresos Derivados de Financiamiento				

MUNICIPIO DE MAPASTEPEC, CHIAPAS	
RESULTADOS DE INGRESOS - LDF	
(PESOS)	
(CIFRAS NOMINALES)	Fecha de Imp. 31/08/18

CONCEPTO	2015	2016	2017	Año del Ejercicio Vigente: 2018
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$44,860,067.67	\$49,833,433.71	\$46,319,631.00	\$46,223,290.54
IMPUESTOS	\$770,916.04	\$3,054,546.00	\$3,477,564.65	\$3,161,809.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$237,680.16	\$11,185.00	\$0.00	\$11,185.00
DERECHOS	\$1,824,709.50	\$1,143,018.00	\$998,135.00	\$1,143,018.00
PRODUCTOS	\$222,716.91	\$416,990.24	\$220,150.62	\$131,971.59
APROVECHAMIENTOS	\$88,763.62	\$29,650.00	\$204,020.53	\$29,650.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$41,715,281.44	\$45,178,044.47	\$41,419,760.20	\$41,745,656.95
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$60,866,808.13	\$72,072,959.05	\$70,570,875.51	\$62,125,803.66
APORTACIONES	\$58,666,620.95	\$62,598,396.27	\$69,088,602.03	\$62,125,803.66



CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$2,200,187.18	\$9,474,562.78	\$1,482,273.48	\$0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	\$105,726,875.80	\$121,906,392.76	\$116,890,506.51	\$108,349,094.20
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
Ingresos Derivados de Financiamiento				

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios urbanos cuya base gravable se determine de acuerdo a sus características reales recabadas mediante un estudio técnico catastral, la aplicación de los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado y de los coeficientes de incremento o demérito vigentes procedentes, el monto del impuesto predial a pagar será el que resulte de aplicar al valor fiscal la tasa correspondiente. En los casos que el importe rebase la cuota mínima, la diferencia se multiplicara por el 70%, el resultado se sumará al importe de la cuota mínima, siendo esta suma el importe a pagar.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia,



hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 080**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 080

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las



contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al



Baldío	B	millar 5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bomb eo	0.00	0.00	0.00
	Grave dad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Resid ual	2.25	0.00	0.00
	Inund able	2.25	0.00	0.00
	Anega da	2.25	0.00	0.00
Temporal	Meca nizabl e	2.25	0.00	0.00
	Labor able	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraj e	2.25	0.00	0.00
	Arbust ivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las



siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y



cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor



determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.50 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.42 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo V Del Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran por derecho de piso de la siguiente manera:

Se cobrara por piso en metros lineales. \$
50.00

Título Segundo Derechos Por Servicios Públicos Administrativos



**Capítulo I
Mercados y
Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A. Nave mayor, por medio de recibo mensuales	mercados
1.- Carnicerías de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sembraros, salón de belleza, jarcería.	\$50.00
2.- Venta de ropa, mercería, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$50.00
3.- Venta de pollos, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación, reparación de máquinas de coser.	\$50.00
4.- Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotos.	\$50.00
5.- Mariscos, expendios de huevos, venta de quesos	\$50.00
6.- Frutas y legumbres, carbón, especias.	\$50.00
7.- Comedores.	\$50.00
8.- Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras	\$50.00
9.- Farmacias, veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios	\$50.00
10.- Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas, venta de poster	\$50.00
11.- Venta de pan, dulces, cerrajerías	\$50.00
12.- Reparación de calzado	\$50.00
13.- Otros	\$50.00



Por establecimiento o cambio de giro se cobrara mensual lo siguiente:

1.- Quien se establezca en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

	Cuota
4 m2	\$50.00
8 m2	\$100.00
M2 extra	\$15.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagara por medio de recibo oficial por medio de la tesorería municipal.

Por m2 \$100.00

Capitulo II

Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 11.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causaran los derechos como se detalla a continuación:

a).- Por registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

1).- Por inscripción UMA	50
2).- Por actualización de la constancia de Inscripción 2,000.00 en el Registro de Contratistas.	\$
3).- Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas 650.00	\$

b).- Por registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente:

1) Por inscripción. 1,000.00	\$
---------------------------------	----



Concepto	Cuotas
1.- Por ocupación de la vía con material de construcción pagaran por día	\$30.00
2.- Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la Red Pública y otros; a través del comité de agua potable y alcantarillado del municipio pagaran:	\$330.00
3.- Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través del comité de agua potable y alcantarillado se	\$220.00
4.- Permiso de uso de suelo	\$220.00

Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causaran los derechos como se detalla a continuación:

I).- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado \$15.00

que no exceda de 40.00 metros cuadrados.

Por cada metro cuadrado de construcción adicional. \$7.00

II).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gasera o que \$10.00

requiera mucha agua), por metro cuadrado.

III).- Para uso turístico por metro cuadrado. \$8.00

IV).- Para uso industrial por metro cuadrado. \$5.00

Por la autorización fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominio se causaran y se pagaran los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa
fusión y subdivisión de predios urbanos por cada metro cuadrado	\$0.70
fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 metros cuadrados	\$0.70
fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda	70.00
cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una	55.00



Capítulo III Certificaciones

Artículo 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Por los servicios que presta la secretaría del ayuntamiento.	
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$20.00
2.-Constancia de dependencia económica.	\$20.00
3.- Constancia de identidad.	\$20.00
4.- Constancia de ausencia.	\$20.00
5.- Constancia de bajos recursos.	\$15.00
6.- Constancia de posesión de propiedad.	\$20.00
7.- Constancia de productor activo ganadero.	\$20.00
8.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de	\$75.00
9.- Constancia de origen.	\$20.00
10.- Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	\$30.00
11.- Acta de límite de colindancia.	\$20.00

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimenticia.	\$25.00
2.- Constancia de unión libre.	\$50.00
3.- Constancia por conflictos vecinales.	\$25.00
4.- Acuerdos por deuda.	\$25.00
5.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$25.00



- 6.- Certificación de actuaciones. \$25.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Título
Tercero
Contribuciones Para
Mejoras**

Artículo 13.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto
Productos**

**Capítulo I
Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del
Municipio**

Artículo 14.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles:
 - 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
 - 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos



siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la, Podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



A. Poste U.M.A.	6.3
B. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste U.M.A	15
C. Por unidades telefónicas U M A .	15

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Artículo 15.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes



municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.- Multa por infracciones diversas:
Hasta**

- A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$200.00
- B) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso y licencia de funcionamiento. \$200.00
- C) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos. \$300.00
- D) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura). \$100.00
- E) Por Infracciones al reglamento de poda, y derribo de árboles dentro de la mancha urbana 1 0 U M A .
 - Por derribo de cada árbol hasta 10 UMA.
- F) Por venta de alimentos y bebidas contaminadas. en cualquier establecimiento 1 0 U M A .

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, Fiscales transferidas al municipio.

Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como

\$200.0
0

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros



elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A. Poste	5.3 U.M.A		
B. Torre base Estructural de dimensiones mayores a un poste	5.3 U.M.A		
C. Por unidades telefónicas	10 U.M.A	IV.	Otro no especificado
		\$200.00	

Artículo 16.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 17.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 18.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Sexto
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

**Título Séptimo
Ingresos Derivados
de la Coordinación Fiscal**



Artículo 20.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios. Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los efectos.

De conformidad a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga de impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio; siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento, con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e



imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su



actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los a los treinta días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 081**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 081

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00



Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontanea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal;



el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.60 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.60 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.2% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.



Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 2.0% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributara aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la ley de Hacienda Municipal quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	T a s a
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
3.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
4.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	9%
7.- Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	8%



- 8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 8 %

C o n c e p t o s	Cuotas
9.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 39.00
10.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	187.00
11.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	44.00
12.- Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos (mensuales)	250.00

**Titulo Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados públicos, Centrales de Abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

C o n c e p t o	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$ 3.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	4.00
3.- Frutas y legumbres.	3.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	3.00
5.- Cereales y especias.	3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	3.00
7.- Los anexos o accesorios.	3.00
8.- Joyería o importación.	4.00



9.- Postres y pasteles.	3.00
10.- Varios no especificados.	4.00
11.- por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	180.00

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

c o n c e p t o	c u o t a
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5% sobre el valor comercial
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	5% sobre el valor comercial del giro.
3.- Permuta de locales.	\$ 250.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones dentro del mercado o fuera de él se pagara el equivalente de lo establecido en el Artículo 14 Fracción I punto 1.	

III. Pagaran por medio de boletos:

C o n c e p t o	Tarifas por clasificación de mercados
	B
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	1.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de dos cajas costales o bultos.	2.00
4.- Sanitarios.	1.00



IV. Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrara mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

zona	Concepto	B
1.-	Casetas telefónicas.	\$ 100.00
2.-	Maquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	50.00
3.-	Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	65.00
4.-	Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	80.00
5.-	Fantasía con puestos semifijos.	60.00
6.-	Pan con puestos semifijos.	62.50
7.-	Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	70.00
8.-	Frutas y verduras con puestos semifijos.	65.00
9.-	Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	62.50
10.-	Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	70.00
11.-	Refrescos enlatados con puestos semifijos.	70.00
12.-	Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	62.50
13.-	Yogurt y jugos con puestos.	62.50
14.-	Carnitas con puestos semifijos.	62.50
15.-	Actividad comercial en general (cuota anual)	750.00

V. Otros conceptos.

Tarifa por clasificaciones de mercados

concepto	B
1 Establecimiento de puestos semifijos del mercado	\$ 2.50
2 Espacio de puestos semifijos (por apertura)	2.50

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 55.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1 x 2.50 mts.)	61.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	61.00
3.- Exhumaciones.	77.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	61.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	77.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	39.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	55.00
8.- Permiso de construcción de tanque.	50.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	50.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	61.00
11.- por traspaso de lotes entre terceros:	
individual:	50.00
familiar:	75.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	20.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	44.00
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	130.00
15.- Construcción de cripta.	100.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$
25.00	
Lotes familiares.	
45.00	

Capítulo III Estacionamiento en la vía pública



Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	C u o t a
a) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 50.00
b) Motocarros.	18.00
c) Microbuses.	58.00
d) Autobuses.	75.00
e) Taxis y combis.	13.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Coutas por zona

	B:
a) Trailer.	\$ 86.00
b) Torthon 3 ejes.	86.00
c) Rabón 3 ejes.	86.00
d) Autobuses.	138.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Coutas por zona

	B:
a) Camión de tres toneladas.	\$ 104.00
b) Pick-up.	81.00



c)	Panels.	81.00
d)	Microbuses.	150.00
e)	Taxis y combis.	104.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Coutas por zona

		B:
a)	Trailer.	\$ 6.00
b)	Torthon 3 ejes.	6.00
c)	Rabón 3 ejes.	6.00
d)	Autobuses.	7.00
e)	Camión tres toneladas.	6.00
f)	Microbuses.	6.00
g)	Pick-up.	4.00
h)	Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	4.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el Artículo 14 de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrara la siguiente cuota mensual:

Volteo \$ 33.00

**Capítulo IV
Inspección sanitaria**

Artículo 13.- Por recuperación para la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrara de acuerdo a lo siguiente:



	Cuota
Verificación semanal de control sanitario a meretrices	\$ 25.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral a meretrices.	120.00

**Capítulo V
Limpieza de Lotes baldíos**

Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m². Por cada vez \$ 9.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año.

**Capítulo VI
Certificaciones**

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 25.00
2.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	120.00
3.-	Baja de Refrendo de señales y marcas de herrar.	80.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	50.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
6.-	Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	50.00
7.-	Por copia fotostática de documento. Carta:	0.50



	oficio:	1.00
	reducción:	3.00
8.-	Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
9.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
	Tramite de regularización.	60.00
	Inspección.	30.00
	Trasposos.	77.00
10.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	22.00
	Constancias por conflictos vecinales.	22.00
	Acuerdo por deudas.	22.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	33.00
	Acta de límite de colindancia.	50.00
11.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria.	55.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo VII Permisos por Construcciones

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

	c o n c e p t o s	zonas	cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 33.00
		B	28.00
		C	19.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 9.00
		B	6.00
		C	4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

		Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 210.00
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	55.00
		B	44.00
		C	39.00
	Por cada día adicional se pagara según la zona.	A	9.00
		B	8.00
		C	6.00
4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		40.00
			50.00
			60.00
			77.00

	Conceptos	Zonas	Tarifas
5.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y	A	39.00
		B	33.00



	otra cualquier, en:	C	31.00
	Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		46.00
6.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A B C	39.00 33.00 28.00
	Por cada día adicional se pagara según la zona.	A B C	20.00 15.00 10.00
7.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		20.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Zonas	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A B C	\$ 61.00 55.00 44.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A B C	10.00 8.00 4.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

		Tarifa por Subdivisión
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A \$ 5.00 B 4.00 C 3.00
	Por fusión sin importar la zona.	
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	8.00
3.-	Lotificación en condominio por cada m ² .	A 6.00 B 5.00 C 4.00
4.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5. al millar
5.-	Permiso por ruptura de banquetas y calles hasta 6 mts.	A 83.00



Lineales y obligación de reparar la superficie dañada.	B	61.00
	C	50.00
Por cada metro excedente.		8.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		\$ 44.00
Por cada metro cuadrado adicional.		4.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.		28.00
Por hectárea adicional.		10.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2.		50.00

V. Por permiso al sistema de alcantarillado.
77.00

VI. Por permiso al sistema de agua.
77.00

VII. Por permiso anual de lavado y Engrasado de autos.
750.00

VIII. Por el Registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:
Por la inscripción 61
UMA.

Título Tercero

Capítulo único Contribuciones para mejoras

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Titulo cuarto

Capitulo único Productos

Artículo 18.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III. Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo quinto

**Capitulo único
Aprovechamientos**

Artículo 19.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

conceptos	tasa
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 8%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	zonas cuotas hasta
	A \$ 77.00
	B 61.00
	C 44.00



- 3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. 77.00
- 4.- Por apertura de obra y retiro de sellos. 94.00
- 5.- Por no dar aviso de terminación de obra. 84.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:

- a) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 15.00
- b) Por arrojar basura en la vía pública. \$ 50.00
- c) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. El M² \$ 9.00
- d) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$ 138.00
- e) Por quemas de residuos sólidos. \$ 138.00
- f) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue.

Anuncio	Retiro y Traslado	Almacenaje Diario
\$ 173.00	\$ 173.00	\$ 115.00

- g) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrara multa de: \$200.00
- h) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo **UMA hasta**



de árboles dentro de la mancha urbana.

- Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- Por derribo de cada árbol: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- i) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. 15 UMA
- j) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. 15 UMA
- k) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. 15 UMA
- l) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. 15 UMA
- m) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. 25 UMA
- n) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 25 UMA
- o) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.
 - Vía pública. \$ 300.00
 - Lotes baldíos. \$ 400.00

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

- a) Multas por infracción al reglamento De policía y buen Gobierno. 174.00

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Titulo sexto**Capitulo único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Titulo séptimo**Capitulo único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y



los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.



Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Marques de Comillas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los Treinta días del mes de Diciembre del 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas



Secretaría General de Gobierno**Decreto Número 082**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 082

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del



Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas;
Para el ejercicio Fiscal 2019**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.60	0.00	0.00
	Gravedad	1.60	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.60	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal



vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la



Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera



de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos



inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
De las Exenciones**

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo V
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

Artículo 10. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares que no	6%



efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile	
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	6%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades.	6%
en su caso sin fines de lucro	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se detienen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	6%
6.- Corridas formales de toros novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9.- Concierto adicionales musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%

Concepto

cuotas

10.-kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas (Por día)	\$ 5.00
11,. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	\$10.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso	\$10.00

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos**

**Capítulo I
Agua Potable Y Alcantarillado**

ARTÍCULO 11.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.



Capítulo III Certificaciones y Constancias

ARTÍCULO 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

Conceptos	cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de Domicilio	\$ 10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 30.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 8.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$8.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$10.00
7.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente.	
Tramite de regularización	\$ 10.00
Inspección	\$15.00
Traspasos	\$ 20.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	\$8.00
Constancia de pensiones alimenticias	\$8.00
Constancia por conflictos vecinales	\$ 5.00
Acuerdo por deudas	\$ 5.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$20.00
Acta de límite de colindancia	\$ 100.00
9.- por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 40.00



Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo III Inspección Sanitaria

ARTICULO 13.-Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral \$40.00

Capítulo IV Licencias, Permisos De Contratación Y Otros

ARTÍCULO 13.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran.

A).- Por la inscripción 40 S.M.D.V.E

Título III

Capítulo Único Productos

ARTICULO 14.- Son productos los ingresos que debe de percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la exportación o sus bienes de dominio privado.

- 1.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.-) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.-) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que se comprometen las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio



constitucional al ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3.-) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.-) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.-) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública, en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.-) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial que tendrá una vigencia y 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.



4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el rendimiento de establecimiento, presas y organismos Descentralizados de la organización Publica Municipal.

6.- Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.-Por la prestación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8.- De aprovechamientos de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, del ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título IV

Capítulo único Aprovechamientos

Artículo 15.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas.

Concepto	Tarifas	Hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de Obra (peritaje), Previa inspección sin importar la ubicación		3%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas U otros elementos.		\$ 70.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra o lote sin importar su ubicación		\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.		\$ 30.00
5.- Por no dar aviso por terminación obra.		\$ 20.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción de duplicara la multa y así sucesivamente.



I.- Multas por Infracciones diversas

Concepto	Tarifas	Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido Invadan la vía publicación sus productos, sillería, mesas y aparatos Propios de la actividad y con ello consientan y propicien, por su Atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad De los locales respectivos, pagaran con multa diariamente por metro Cuadrado invadido		\$ 5.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública		\$ 5.00
C. - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de De ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal.		\$ 30.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales Con ruidos inmoderados.		\$ 100.00
E).- Por quemas de residuos sólidos.		\$ 30.00

Artículo 16.-el ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 17.- indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 18.- rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Artículo 19.- legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título V

Capítulo Único De Los Ingresos Extraordinarios



Artículo 20.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley Orgánica municipal

Título VI

Capítulo Único Participaciones

Artículo 21.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que al Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de entidades y Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes



Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el cobro de La propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2019 serán vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2018, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

ISMAEL BRITO MAZARIEGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO